

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO



Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

“Análisis comparado del tratamiento dado a la figura de la pena de muerte en los sistemas de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo y Africano”

Presentado por:

Rodolfo Lizano Ramírez

Carné: B03468

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

San José, 2017

A don Ro, Tita, Vale, Anita, Andre,
Lita, mi mamá y a la vida.

"Y creéis que porque una mañana levanten una horca en sólo unos minutos, porque le pongan la soga al cuello a un hombre, porque un alma escape de un cuerpo miserable entre los gritos del condenado, ¡todo se arreglará! ¡Mezquina brevedad de la justicia humana! (...) Nosotros, hombres de este gran siglo, no queremos más suplicios. No los queremos para el inocente ni para el culpable."

Víctor Hugo

Índice General

Tabla de abreviaturas	v
Resumen	vi
Ficha bibliográfica.....	viii
Introducción.....	1
Capítulo Primero: El desarrollo histórico de los Derechos Humanos y de los sistemas regionales encargados de su protección.....	6
Sección I. El desarrollo histórico y conceptualización de los Derechos Humanos.....	6
Sección II. El Derecho Humano a la vida; una concepción integral	18
Sección III. Nacimiento y funcionamiento de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo y Africano.....	32
A. Sistema Interamericano de Derechos Humanos	33
B. Sistema Europeo de Derechos Humanos.....	42
C. Sistema Africano de Derechos Humanos.....	44
Capítulo Segundo: La figura de la Pena de Muerte	51
Sección I. ¿Qué es la pena de muerte y cómo se caracteriza?	51
A. Concepto y características	52
B. Métodos de aplicación	53
C. Estadísticas a nivel mundial	57
Sección II. La pena de muerte en la historia del derecho	58
A. A nivel mundial.....	58
B. El caso de Costa Rica	66
Sección III. Argumentos sobre la aplicación de la pena de muerte	73
A. Argumentos abolicionistas.....	74
B. Argumentos retencionistas.....	80
C. Argumentos mixtos	84
Capítulo Tercero: La pena de muerte en la jurisprudencia emitida desde los sistemas de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo y Africano.....	87
I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	88
A. Opiniones consultivas	90
B. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	92
C. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	122

II. Sistema Europeo de Derechos Humanos	125
A. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	126
B. Comisión Europea de Derechos Humanos.....	150
III. Sistema Africano de Derechos Humanos	151
A. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.....	152
IV. Diferencias y similitudes jurisprudenciales entre los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos	167
A. Similitudes.....	167
B. Diferencias.....	171
Capítulo Cuarto: Otros esfuerzos para abolir la pena de muerte y “zonas de exclusión”	175
I. El papel de la Comisión, Consejo y Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.....	176
A. Casos resueltos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU relacionados con la aplicación de la pena de muerte	178
B. Recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU.....	182
II. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte	183
III. Otros tratados internacionales enfocados en la abolición la pena de muerte	186
IV. Análisis de Estados no sometidos a jurisdicciones supranacionales de Derechos Humanos	191
A. Estados Unidos de América.....	191
B. República Popular de China	194
C. República Islámica de Irán.....	196
Conclusiones	198
Recomendaciones	210
A la carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica	210
A futuras investigaciones	211
A los entes encargados de la promoción y aplicación de Derechos Humanos	211
Referencias bibliográficas	213

Tabla de abreviaturas

TÉRMINO	ABREVIATURA
Derechos Humanos	DDHH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas	Comité DH
Organización de Estados Americanos	OEA
Unión Africana	UA
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	Convenio Europeo
Comisión Europea de Derechos Humanos	CEDH
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	TEDH
Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Carta Africana
Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CADHP
Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	CorteADHP
Comité Internacional de la Cruz Roja	CICR
Corte Penal Internacional	CPI
Corte Internacional de Justicia	CIJ

Resumen

La presente investigación, denominada “*Análisis comparado del tratamiento dado a la figura de la pena de muerte en los sistemas de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo Africano*” se planteó como objetivo general determinar cuál ha sido la posición de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos con respecto de la pena de muerte, en especial a partir de las posiciones emitidas desde sus respectivos órganos jurisdiccionales.

El estudio que nos ocupa nace con la hipótesis de que el desarrollo de la jurisprudencia de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos los ha llevado por seguir la teoría abolicionista de la pena de muerte a partir de los derechos establecidos en sus cartas fundadoras.

Para la verificación de dicha hipótesis, se utilizaron dos metodologías, la analítica y la comparativa, ambas enfocadas en aspectos doctrinarios (libros, revistas, tesis, artículos y publicaciones oficiales de organismos internacionales y de sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, tanto físicas como electrónicas), normativos y especialmente jurisprudenciales.

La analítica consiste en descomponer la información en unidades más simples para a partir de ellas llegar a conclusiones válidas, por su parte, la metodología comparativa o analógica se basa en realizar comparaciones, según las semejanzas o diferencias que haya entre los objetos en estudio.

A través de estas metodologías, se aprovecharon las posiciones doctrinarias para extraer las diferentes posiciones sobre la pena de muerte y cómo se ha visto reflejada en las decisiones de los órganos decisores en tema de Derechos Humanos analizados en esta investigación.

La importancia del estudio de este tema radica en que en el marco de las relaciones humanas y los ciclos que éstas viven, aunado a la influencia de discursos políticos con tintes populistas, el debate sobre si es necesario o no instaurar la pena de muerte toma fuerza en las sociedades, en especial ante oleadas de crímenes que son altamente reprochados en ellas.

Es, entonces, que surge la importancia de los sistemas regionales y la jurisprudencia que de ellos se emite en pro de la interpretación de los convenios internacionales y de los derechos que en ellos se contemplan.

Como se verá en la presente investigación, África y Asia son las zonas geográficas donde más ejecuciones por pena de muerte se cometen por años, por lo que es de resaltar la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como una manera en que los gobiernos de los Estados parte buscan poner un límite a las violaciones de derechos fundamentales en una zona donde, de acuerdo con las estadísticas, es común su violación; con un menor número de ejecuciones por año, pero no erradicada del todo, se encuentran el continente europeo y el americano, en este último caso, debe señalarse el caso de Estados Unidos, país que firmó, pero no ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y que, por ende, no se encuentra bajo la jurisdicción de la misma, a pesar de encontrarse la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington.

Con el desarrollo de la presente investigación, se pretende establecer un estado de la cuestión referente a la pena de muerte que permita dar una idea clara y concreta sobre qué está sucediendo con esta figura alrededor del mundo, en específico, sobre las regulaciones emitidas por parte de dichos organismos y así dar paso a una consideración universal que regule la aplicación de esta figura.

Dentro de las principales conclusiones a las que llegó esta investigación destacan el avance que ha existido en un intento de “humanización” de la pena de muerte, donde, si bien, ésta no es deseable, se intenta regular de tal manera que su imposición no atente contra los derechos fundamentales de los condenados, dentro de este proceso destaca la desaparición de métodos de ejecución que antes eran comunes entre los diferentes Estados retencionistas y han quedado únicamente en los libros de historia.

Asimismo, destaca la relación de otros derechos fundamentales con respecto de la pena de muerte, no únicamente el derecho a la vida, como lo es el debido proceso, la prohibición de tratos inhumanos y degradantes y el principio de non-refoulement, el cual nació del derecho de refugiados.

Finalmente, se establece el cumplimiento de la hipótesis planteada, donde se ha mantenido el apoyo al abolicionismo de la pena de muerte como el ideal al cual dirigirse, sin embargo, los diferentes sistemas de protección de Derechos Humanos no se han manifestado de manera tajante para caracterizarla unánimemente como un método per se inhumano y degradante, quedando, por el momento, desaprovechada la oportunidad de pronunciarse en ese sentido.

Ficha bibliográfica

Lizano Ramírez, Rodolfo. Análisis comparado del tratamiento dado a la figura de la pena de muerte en los sistemas de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo y Africano. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2017. viii y 235.

Director: José Thompson Jiménez.

Palabras claves: Pena de muerte, abolicionismo, abolicionismo de facto, abolicionismo parcial, retencionismo, derecho a la vida, debido proceso, non refoulement, zonas de exclusión.

Introducción

Justificación

En el marco de las relaciones humanas y los ciclos que éstas viven, aunado a la influencia de discursos de carácter populista, el debate sobre si es necesario o no instaurar la pena de muerte toma fuerza en las sociedades, en especial ante oleadas de crímenes que son altamente reprochados.

Estas políticas de “mano dura” atentan contra Derechos Humanos que son internacionalmente reconocidos por muchos Estados, lo cual ha llegado a crear un conflicto en diferentes jurisdicciones en virtud del control de convencionalidad.

Es, entonces, que surge la importancia de las cortes regionales y la jurisprudencia que éstas emitan en pro de la interpretación de los convenios internacionales y de los derechos que en ellos se contemplan. África y Asia son las zonas geográficas donde más ejecuciones por pena de muerte se cometen.

Sin embargo, no existe en Asia un organismo análogo a los que sí existen en América Latina, Europa y África, quedándose rezagado en este ámbito, sin embargo, llama la atención que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es una manera como los gobiernos de los Estados parte de ésta buscan poner un límite a las violaciones de derechos fundamentales en una zona donde, de acuerdo con las estadísticas, es común su violación.

Con un menor número de ejecuciones por año, pero no erradicada del todo se encuentran el continente europeo y el americano, sin embargo, caso especial es el de Estados Unidos, país que firmó, pero no ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y que, por ende, no se encuentra bajo la jurisdicción de ésta, a pesar de haberse señalado la ciudad de Washington como la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como se puede observar de lo anterior, si bien, hay Estados que deciden omitir la existencia de organismos centralizados que defienden los Derechos Humanos, un gran número de ellos se han sometido a sus jurisdicciones, lo cual resulta de suma importancia para la defensa de los derechos de los ciudadanos de cada uno de los Estados en las diferentes regiones.

Con el desarrollo de la presente investigación, se pretende establecer un estado de la cuestión referente a la pena de muerte que permita dar una idea de qué está sucediendo con esta figura alrededor del mundo, cuáles zonas la mantienen, cuáles la han abolido y si hay regulaciones a ésta por parte de dichos organismos.

Objetivos generales y específicos

- General

1. Determinar cuál ha sido la posición de las cortes regionales de protección de Derechos Humanos con respecto de la pena de muerte.

- Específicos

1. Presentar el desarrollo histórico de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos.

2. Definir y analizar la figura de la pena de muerte y las teorías que giran a su alrededor.

3. Comparar las posiciones jurisprudenciales con las emitidas por los tribunales internacionales pertenecientes a los sistemas interamericano, europeo y africano de Derechos Humanos con respecto de la pena de muerte.

4. Analizar la aplicación de la pena de muerte en legislaciones no sometidas a jurisdicciones internacionales.

5. Identificar cuál teoría con respecto de la pena de muerte es la que sigue cada uno de los sistemas regionales estudiados para así establecer si existe convergencia o divergencia entre ellas.

Delimitación del problema e hipótesis

El tema de la pena de muerte ha sido controversial a lo largo de la historia por tratarse de una sanción jurídica que conlleva por arrebatarse la vida a un condenado. Con el desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas y de los diferentes sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, se ha implementado un sistema universal que busca la prevalencia de la dignidad del ser humano y, por ende, el aseguramiento de todos sus derechos, derivándose de la

voluntad de muchos Estados de comprometerse por medio de la firma de tratados internacionales, a respetar lo que en dichas cortes se resuelva.

Es, entonces, que surge la necesidad de estudiar cuáles son las posiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con respecto de la pena de muerte, siendo estos los principales órganos encargados de resolver los casos dentro de cada sistema. Lo anterior, en virtud -siendo lo siguiente lo que se desea lograr en esta investigación- de que al ser tribunales de culturas jurídicas distintas, existe la posibilidad de que la concepción sobre el derecho a la vida y, por ende, la aplicación de esta pena no sea la misma.

La situación práctica que da paso al problema de la presente investigación nace de dos premisas, en primer lugar, existe, actualmente, un cuadro fáctico en la aplicación de la figura de la pena de muerte que se podría caracterizar como fluctuante, es decir, hay países que la han abolido, otros que la instauran o procesos mixtos (donde varía su aplicación dependiendo de las voluntades políticas dominantes) y en segundo lugar, existen tres sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, a saber, el Interamericano, el Europeo y el Africano, a los cuales muchos Estados se han sometido a sus respectivas jurisdicciones y, por ende, para someterse a lo dictado en sus resoluciones. A partir de lo anterior, un estudio normativo y jurisprudencial de las posiciones de cada uno de estos sistemas con respecto de la pena de muerte, como el que se llevará a cabo en el presente trabajo final de graduación, pretende establecer claramente el camino por seguir por cada uno de los Estados parte en pro de garantizar la defensa del Derecho Internacional Público y los Derechos Humanos, los cuales protegen a cada persona por el simple hecho de ser humano, sin importar sus características propias.

La hipótesis planteada para dar respuesta al problema anterior consiste en:

El desarrollo de la jurisprudencia de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos, y de la puesta en práctica de la misma, los ha llevado a seguir la teoría abolicionista de la pena de muerte a partir de los derechos establecidos en sus cartas fundadoras.

Metodología

Para el desarrollo de la presente investigación, se utilizaron los métodos analítico y comparativo.

El analítico consiste en descomponer la información en unidades más simples para a partir de ellas llegar a conclusiones válidas, por su parte, el comparativo o analógico se basa en realizar comparaciones, según las semejanzas o diferencias que haya entre los objetos en estudio.

El desarrollo de dichas metodologías se llevó a cabo por medio de 3 niveles de análisis: (i) doctrinario, (ii) normativo y (iii) jurisprudencial.

El primero de ellos se aplicó estudiando la doctrina relativa al tema, aprovechando ésta para extraer diferentes posiciones sobre la pena de muerte y cómo se ha visto reflejada en las decisiones de las cortes de Derechos Humanos. Dentro de este ámbito se utilizaron libros, revistas, tesis, artículos, publicaciones oficiales de organismos internacionales y de sistemas regionales de protección de Derechos Humanos y documentos electrónicos.

En el segundo nivel, se analizaron los tratados internacionales que regulan el derecho a la vida y la pena de muerte, así como algunas legislaciones donde el tema ha sido tratado.

Por último, como eje central de la presente investigación, se estudió y analizó la jurisprudencia emitida por las cortes y comisiones Interamericanas, Europeas y Africanas con respecto de la pena de muerte.

Forma como está estructurada la investigación

La presente investigación se compone de cuatro capítulos divididos de la siguiente manera:

El capítulo primero se denomina *“El desarrollo histórico de los Derechos Humanos y de los sistemas regionales encargados de su protección”*, éste consta de una breve introducción relacionada con la historia de los Derechos Humanos, posteriormente, se incluyó una referencia al derecho humano a la vida en un sentido amplio y, por último, la historia y el funcionamiento de cada uno de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos.

En el capítulo segundo se estudió, específicamente, la figura de la pena de muerte, lo anterior, con el objetivo de entender las implicaciones de su utilización, asimismo, su aparición en distintos momentos de la historia del Derecho así como un acápite relacionado con la abolición de la pena de muerte en Costa Rica, los métodos más comunes a lo largo de la historia y en la sección final de este capítulo se exponen las diferentes posiciones sobre la pena de muerte (abolicionista y retencionista), los argumentos que las sustentan y el abolicionismo parcial y el de facto.

El tercer capítulo de esta investigación incluye el análisis de casos resueltos por los sistemas regionales de protección de DDHH, con especial énfasis en la CorteIDH, el TEDH y la CADHP, aunque de igual manera se hará una pequeña referencia a la CIDH y a la CEDH, mas no a la CorteADHP en virtud de que no ha conocido de casos relacionados con este tema.

Finalmente, el cuarto capítulo consiste en el análisis de otros esfuerzos en pro de la abolición de la pena de muerte, donde se destaca el papel del Comité de DDHH de la ONU. Finalmente, se estudian los casos de Estados Unidos de América, la República Democrática de China y la República Islámica de Irán como Estados no sometidos a un sistema regional como una manera de analizar los efectos de dicha situación sobre la utilización de la pena de muerte dentro de cada Estado.

Capítulo Primero: El desarrollo histórico de los Derechos Humanos y de los sistemas regionales encargados de su protección

En el presente capítulo, se hará una referencia al nacimiento de los DDHH y su desarrollo histórico, para así poder entender la relevancia que estos poseen dentro de las diferentes culturas jurídicas, la interpretación y la aplicación que se les ha dado; además de lo anterior, la relación directa de estos con la creación de tres sistemas regionales encargados de estudiar casos concretos de violaciones a estos derechos cometidas por Estados, a saber: el Interamericano, el Europeo y el Africano.

Debe tenerse en cuenta que el Derecho Internacional Público, cuya rama convencional se basa jurídicamente en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, tiene su eficacia en la voluntad de los Estados para someterse a los diferentes compromisos que se plantean en niveles que van más allá de los propiamente domésticos, por lo que aquellos que han expresado su intención de ingresar a una determinada jurisdicción, se someten, a partir de su entrada en vigor, a lo que en ella se determine en los temas que les sean aplicables¹.

Es, por lo anterior, que se hace necesario conocer la manera como cada uno de estos sistemas se organiza y trabaja, permitiendo, entonces, al lector entender el contenido y las implicaciones de cada uno de los capítulos de la presente investigación.

Además de lo mencionado, no es posible comprender los alcances del tratamiento que se le ha dado a la pena de muerte sin conocer a fondo la interpretación que se le ha dado al (los) derecho (s) que con la aplicación de dicha pena se podría (n) llegar a ver vulnerado (s). Este primer capítulo consiste, entonces, en una contextualización que permite entender cómo la humanidad ha avanzado hasta llegar a una madurez jurídica que reconoce derechos a cada ser humano por el simple hecho de serlo y cómo han sido estos derechos reconocidos en diferentes cuerpos normativos que dan paso a una protección jurisdiccional de cada uno de ellos.

Sección I. El desarrollo histórico y conceptualización de los Derechos Humanos

Una de las principales discusiones jurídicas a lo largo de la historia es la contraposición entre el iusnaturalismo y el positivismo. La primera de estas ramas supone que “...el origen de los DDHH no

¹ Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, artículos 2.a y 2.b.

reside en la ley positiva, sino que parte de la naturaleza propia del ser humano...”, por su parte el positivismo aboga por que “...solo es derecho aquello que está escrito en un ordenamiento jurídico. Por lo tanto, la única fuente del derecho, el único origen de la norma, se fundamenta en el hecho de que está por escrito y vigente en un país, en un determinado momento histórico.”²

Dicha separación de concepciones no fue obstáculo para que en 1948 se firmara la DUDH, la cual indica en su preámbulo que *“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”*³

El preámbulo de dicho cuerpo normativo muestra un corte de raíz a la discusión mencionada en pro de avanzar en el alcance de un tratado internacional que satisficiera el interés de la mayoría de Estados, en especial por el contexto histórico de la época (post II Guerra Mundial); lo cierto es que la DUDH encuentra un balance al afirmar en el derecho positivo que los derechos le pertenecen a todos los seres humanos y les son reconocidos como intrínsecos a su existencia.

Sin embargo, ésta no fue la primera vez que se tocó el tema de los DDHH ni que se empezaron a reconocer libertades a las personas por el simple hecho de serlas, desde hace muchos años se mostraron los primeros esbozos de lo que se podrían considerar como primeras manifestaciones de una “rústica” concepción de los DDHH; ejemplo de lo anterior es la traducción de una frase del antiguo Egipto que se lee *“Observad la verdad y no la traspases, que no te lleve la pasión del corazón. No calumnies a ninguna persona, importante o no”,* tomado de las enseñanzas de Ptahhotep a finales del III milenio antes de Cristo (a.C) en las normas para facilitar la vida en sociedad destinadas al futuro visir del faraón⁴.

Asimismo, los antiguos griegos empezaron a discutir sobre la imparcialidad del juez (hoy considerado un derecho humano como parte del debido proceso), así ha quedado probado en el juramento de los heliastas en el Discurso contra Timócrates de Demóstenes al afirmar que

² Amnistía Internacional, Grup d'Educació, “Historia de los Derechos Humanos”, Amnistía Internacional Catalunya (2009) p. 18-19, URL <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>

³ DUDH, preámbulo.

⁴ Amnistía Internacional, 21.

“Escucharé al acusador y al acusado con la misma imparcialidad y emitiré mi voto sobre el objeto preciso de la denuncia”⁵.

El papel de los griegos fue fundamental toda vez que impulsaron la separación de lo racional de lo irracional, incluyendo en los hechos una argumentación que pudiera justificar su existencia, impulsando paralelamente la concepción de humanismo, con una suerte de principio de igualdad ante la ley⁶.

Con el avance de las distintas civilizaciones, el desarrollo histórico generó que las religiones monoteístas, también, hicieran sus aportes a la concepción actual de DDHH, así como las culturas China e India, con pensamientos que giraron sobre la dignidad humana, pero interpretados desde cada uno de sus puntos de vista (ejemplo de ellos son los diez mandamientos expuestos en La Biblia Católica), todo lo anterior, aunado a la expansión de cada una de ellas derivadas del colonialismo y feudalismo que caracterizó el diario vivir de muchas de las potencias.⁷

Uno de los momentos más importantes en la historia de la positivización de los DDHH fue la promulgación de la Carta Magna de 1215 en Inglaterra por parte del Rey Juan, la cual nace como un medio de contrapeso a sus poderes en virtud de los reclamos de gran parte de la nobleza, lo cual se extendió posteriormente a más habitantes, deviniendo en la incorporación al texto fundamental de dos temas esenciales, *“...A) el respeto a los derechos de la persona; y B) La sumisión del poder público a un conjunto de normas jurídicas.”⁸*

Por un lado, en Europa, el aumento de las brechas sociales entre nobles, siervos y la iglesia, promovido por el feudalismo, generó una clase media con cada vez mayores descontentos debido a los beneficios con los que no contaban, generando manifestaciones en contra del sistema operante y tratando de tener mayores alcances en sus derechos.⁹

Además de lo anterior, con respecto de los procesos judiciales, en el viejo continente era característica la presencia de dos aspectos opuestos, el del *renaissance* y el de los atentados

⁵ Amnistía Internacional, 23.

⁶ Juan Antonio Travieso, *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*, 2da edición (Buenos Aires: Heliasta, 1998): 31.

⁷ Amnistía Internacional, 31.

⁸ Marco Antonio Sagastume Gemell, *Introducción a los Derechos Humanos* (Ciudad de Guatemala: Guatemala, 2001): 8.

⁹ Amnistía Internacional, 31.

contra los DDHH, especialmente perpetuados por los sistemas inquisitorios donde la tortura se encontraba presente persistentemente¹⁰.

Francia fue un punto fundamental para la creación de lo que hoy se conoce como DDHH, si bien, la mayor muestra de lo expuesto anteriormente es la Revolución Francesa de 1789, no hay que dejar de lado antecedentes en dicho Estado que permitieron fortalecer las ideas posteriormente alcanzadas.

Años antes, en 1598, se había firmado el Edicto de Nantes, el cual alcanzó la pacífica existencia dentro del Estado francés de católicos y protestantes, todo bajo una monarquía católica con un alto poder, lo cual representa un gran avance dentro de la concepción del derecho humano a la libertad religiosa. En los antecedentes inmediatos a la Revolución Francesa, era generalizado el sentimiento desprotección de los DDHH de los habitantes, por lo que la propaganda electoral de los candidatos a representantes se basaba en este tema¹¹, lo anterior, generó que posterior a la caída del régimen monárquico en 1789 se promulgara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, basada en tres principios esenciales, libertad, igualdad y fraternidad (liberté, égalité et fraternité), momento a partir de la cual se empezó a considerar al ser humano como merecedor de derechos sin importar su estrato social. A través de este cuerpo normativo se avanzó en dos puntos esenciales con respecto de la conceptualización de los Derechos Humanos, la positivización y la racionalización¹².

Por otro lado, en América se empezó a vivir la colonia española y portuguesa a partir de 1492, con una iglesia que bendecía las expediciones al “Nuevo Mundo” por ayudar a expandir el cristianismo y que, por lo menos en el papel, respetaba los derechos de los habitantes originarios del continente, ejemplo de esto fue la Bula papal Sublimis Deus de Pablo III, que en 1537 señaló que *“...aunque vivan fuera de la fe cristiana, pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y dominio de sus propiedades...”*. Esta labor de concebir a los “indios” como personas fue apoyada por la Escuela de Salamanca y su mayor exponente, Francisco de Vittoria, quien les reconoció derechos de igualdad, libertad y propiedad y atacó las Bulas de Donación emitidas por Alejandro VI; por su parte, el continente africano también fue víctima del proceso colonizador, con

¹⁰ Travieso, 97.

¹¹ Sagastume Gemmell, 11.

¹² Travieso, 148.

pérdida de tierras en detrimento de muchos de sus habitantes y creación de colonias, en especial francesas y británicas.¹³

De Vittoria proponía que el Papa no tenía la facultad para disponer libremente de tierras que no le pertenecían, refiriéndose a los terrenos americanos, lo anterior, ya que “...no tenía título jurídico y teológico para ese cometido (...) pues carecía de potestad sobre estas”, negó además, la posibilidad de basarse en un supuesto derecho de ocupación sobre dichas propiedades por la mera conquista ya que eran previamente ocupadas por los nativos, quienes se desenvolvían con pleno derecho sobre ellas¹⁴.

Posteriormente, con las revoluciones en Europa y tras siglos de colonialismo, la idea de derechos para todas las personas se irrigo hacia otros continentes, tanto antes como durante los procesos independentistas (influencias de constituciones políticas ya hechas de las cuales tomaban las ideas para crear su propio ordenamiento constitucional), situación que creó, poco a poco, concepciones nuevas de la mano de sociedades que dejaron de lado su estratificación tan marcada a nivel jurídico como lo era el sistema feudal de la Europa medieval¹⁵.

Incluso, el último cuerpo constitucional que rigió en la Costa Rica colonial ya reconocía DDHH como los de la libertad personal y el derecho de propiedad, sin embargo, negaba la libertad de culto y estableció la religión católica como la oficial¹⁶ (norma que se encuentra, en la actualidad, planteada en el artículo 75 de la Constitución Política de 1949).

Posterior a la separación de España y de la Diputación Provincial de Nicaragua y Costa Rica, este último mantuvo por un breve periodo al Jefe Político español, Juan Manuel de Cañas, para posteriormente, nombrar una Junta de Legados que gobernaría del 12 de noviembre al 1° de diciembre de 1821, donde se promulgaría el Pacto Social Fundamental Interino de la provincia de

¹³ Amnistía Internacional, 37.

¹⁴ Travieso, 90.

¹⁵ Constitución de Cádiz de 1812, rigió en Costa Rica de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.

¹⁶ “Constituciones Españolas 1812-1978”, Congreso de los Diputados de España, accesado el 26 de enero de 2017, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812, párrafo 3.

Costa Rica, heredando la mayoría de las disposiciones de los cuerpos constitucionales que lo precedieron¹⁷.

Algunas implicaciones de las nuevas ideologías fueron la abolición de la esclavitud, tanto en Estados europeos como americanos, unión de grupos de trabajadores que reclaman sus derechos (influenciados por la obra “Manifiesto Comunista” de Karl Marx), la posibilidad de extender el derecho al voto (no debe confundirse con sufragio universal, el cual también fue reclamado) y la aprobación de la primera Convención de Ginebra sobre el derecho a la guerra y la creación del Comité Internacional de la Cruz Roja.¹⁸

Así fue que a lo largo de la historia se vieron pinceladas de lo que hoy se han llegado a denominar DDHH, siendo éste el tema sobre el cual girarían muchas discusiones jurídicas y políticas incluso de la actualidad, muchas veces sobre los cuales no se han llegado a acuerdos y han impulsado las decisiones de muchos Estados de decidir no ratificar tratados o de plantear reservas a los que ya han firmado. Ejemplo de lo político que se torna el tema es el caso de Estados Unidos, quien decidió no firmar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional para que sus labores militares no se vieran diezgadas a causa de un posible proceso penal ante dicha jurisdicción.¹⁹

Después del desarrollo histórico y los momentos cuando han aparecido muchos de los derechos reconocidos como DDHH, resulta necesario llegar a una caracterización de estos, por cuanto no es posible estudiar uno o varios en específico sin conocer las características que per se le corresponden.

Estos derechos se tratan de un enfoque jurídico donde *“...han reconocido que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste (sic), o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización”*²⁰

¹⁷ Clotilde Obregón Quesada, *Las Constituciones de Costa Rica Volumen I* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007), 12-13. Ricardo Fernández Guardia, *La Independencia* (San José: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1971) 14-15.

¹⁸ Amnistía Internacional, 48-50.

¹⁹ Nicolás Boeglin, “10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma”, *La Nación*, 10 de julio de 2012, http://www.nacion.com/archivo/anos-entrada-vigor-Estatuto-Roma_0_1279872235.html.

²⁰ Pablo Nikken, “El concepto de Derechos Humanos.” Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Estudios Básicos de Derechos Humanos, San José (1994) p.23.

Son entonces *“...derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos DDHH, sin discriminación alguna...”*²¹

Como se puede apreciar de lo anterior, además de que los derechos sean atinentes a todos los seres humanos, se desglosa un deber estatal de protegerlos, utilizando los recursos para que se respeten o dejen de ser atacados.

Del deber de protección estatal que se deriva de la definición supra citada, surgen dos conceptos que se engloban en dicha tarea, por un lado, el de respeto y por otro, el de garantía. Señala el mismo autor que el primero de ellos se relaciona con que *“...la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los DDHH...”* mientras que el segundo de estos conceptos es mucho más amplio, *“...impone al Estado el deber de asegurar la efectividad de los DDHH con todos los medios a su alcance.”*²²

Este deber estatal resulta de gran importancia para esta investigación por cuanto la pena de muerte es un tema que atañe a los 3 poderes que conforman un Estado, esta figura se establece en el ámbito legislativo como pena al cumplimiento de ciertos supuestos fácticos, es aplicada por medio el Poder Judicial a la hora de condenar a un imputado y, en muchos Estados, el Poder Ejecutivo tiene ciertas facultades para evitar que estas condenas se lleven a cabo, como por ejemplo, la figura del indulto, por lo que hay muchas vías por las cuales la pena de muerte puede viajar cuando en un Estado se decide o no aplicarla.

Por la trascendencia, tanto histórica como jurídica, que tienen los DDHH, se encuentran varias características que no son comunes al resto de derechos, sino que sus particularidades propias son los elementos definitorios de su contenido y, por ende, de su aplicación.

Debe señalarse, entonces, que al hablar de DDHH, no se habla de la totalidad de los derechos de los que una persona puede ser titular, ya que, al ser un ser social, pueden nacer una gran serie de ellos a partir de sus relaciones con otros seres humanos, pero que no tengan las características

²¹ “¿Qué son los Derechos Humanos?” Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, accesado el 26 de enero de 2017, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>, párr. 1.

²² Nikken, 42-43.

propias de los que aquí se estudian, como lo serían, por ejemplo, los que nazcan de relaciones familiares, de la compra de un terreno o de un defecto de fábrica de un bien adquirido²³.

(i) Universalidad, (ii) historicidad, (iii) progresividad, (iv) aspecto protector, (v) indivisibilidad y (vi) eficacia directa, son las características propias de estos derechos²⁴, además del (vii) Estado de Derecho, (viii) transnacionalidad e (ix) irreversibilidad, todos derivados de la inherencia, es decir, del hecho de que cada uno de ellos sea inherente a la mera existencia de las personas²⁵.

(i) La universalidad se refiere a que no es relevante el lugar donde nació cada persona a la hora de estudiar la aplicabilidad de los derechos, les son reconocidos con independencia de su origen, raza, etnia o religión²⁶;

(ii) La historicidad se relaciona con 3 puntos: el avance de las civilizaciones, sus necesidades y los diferentes contextos sociales, aspecto que no se contrapone al primero, sino que se trata de un reconocimiento de que los DDHH son el resultado de un proceso histórico que ha implicado el avance de las diferentes culturas jurídicas²⁷;

(iii) La progresividad es un concepto que se refiere al hecho de poder extender el ámbito de protección de los DDHH a aquellos que antes no eran considerados como tales²⁸, derivando en el deber de *“aplicar siempre la disposición más favorable a los derechos de las personas, por lo que siempre debe aplicarse aquel instrumento que en mejor forma garantice el derecho, no importando si la mayor garantía se encuentra en la norma interna del Estado o en la norma de derecho internacional de los derechos humanos incorporada al derecho interno”*;²⁹

²³ Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3era ed (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004): 3.

²⁴ Jorge Carpizo, “Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características”, *Cuestiones Constitucionales*, México (2011) <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>, 17.

²⁵ Nikken, 25.

²⁶ “What are human rights?”, Consejo de Europa, accesado el 27 de setiembre de 2017, <http://www.coe.int/en/web/compass/what-are-human-rights->, párr. 12. Nikken, 25.

²⁷ Carpizo, 19.

²⁸ Nikken, 38.

²⁹ Humberto Nogueira Alcalá, “Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales”, *Serie Doctrina Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México* 156 (2003): 70, URL: https://www.u-cursos.cl/derecho/2015/1/D123D0851/1/material_docente/bajar?id_material=1012230

²⁹ Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado*, párr. 3.

(iv) El aspecto protector, relacionado con la universalidad, se refiere a que, si bien, en el devenir histórico han existido fuertes presiones para que estos derechos no sean reconocidos, lo cierto es que, también, protegen a los miembros de los grupos opositores a su reconocimiento³⁰;

(v) La indivisibilidad hace referencia directa a la no posibilidad de separación del aprovechamiento de los DDHH, todos funcionan como una unidad y no pueden ser totalmente aprovechados si se limitan, por ejemplo, no es posible disfrutar del derecho a la vida de manera plena si no se le reconoce a una persona el derecho a la salud³¹;

(vi) La eficacia directa se basa en la jerarquía de las normas jurídicas, donde *“...los DDHH reconocidos en la Constitución y en los instrumentos vinculan obligatoriamente a todos los poderes públicos, así como a autoridades, grupos y personas, y para ello no es necesario que una ley desarrolle los alcances de ese derecho humano, aun en el supuesto de que la Constitución señale la existencia de esa ley.”*³²

(vii) El Estado de Derecho implica un límite al autoritarismo que puede llegar a darse dentro de un gobierno, estableciendo que cualquier actuación debe llevarse a cabo basado en un pensamiento pro defensa de los derechos de los administrados y no en su contra.³³

(viii) La transnacionalidad no solo se refiere a la región de origen de las personas, sino que también, es un concepto que va de la mano con la tendencia de muchos Estados a unirse en tratados internacionales que protegen los DDHH, además del gran papel que han jugado las organizaciones de diferentes tipos en las diferentes campañas de sensibilización en estos temas.³⁴

(ix) La irreversibilidad tiene gran importancia en el ámbito del Derecho Internacional Público, donde se plantean reservas a distintos tratados. Esta característica consiste en que no es posible dejar de considerar la condición de estos derechos una vez que se han reconocido como tales³⁵.

Estas características se han traspasado, también, a la categoría de los derechos fundamentales, parte de la doctrina señala que estos últimos son aquellos que siendo reconocidos como DDHH,

³⁰ Carpizo, 22.

³¹ Consejo de Europa, 11. Carpizo, 23.

³² Víctor Julio Viena Ortecho, “Los derechos fundamentales en el Perú”, Rodhas (2008): 16 citado en Carpizo, 23.

³³ Nogueira Alcalá, 70.

³⁴ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, párr. 3. Nikken, 36.

³⁵ Nikken, 37.

han sido plasmados en las diferentes constituciones políticas, así denominados por ser la carta fundamental sobre la cual giran los ordenamientos políticos y jurídicos de cada Estado, concepto que ha sido desarrollado desde 1789 cuando se vieron las primeras consecuencias de la Revolución Francesa³⁶.

Es de tomar en cuenta que debido al hecho de que los derechos fundamentales son teóricamente aquellos creados por la Constitución Política, de igual manera deben considerarse como preexistentes en el momento cuando políticamente se decidió plasmarlos en un papel³⁷.

Otra parte de la doctrina diferencia los DDHH de los Derechos Fundamentales en el sentido que le otorga a estos últimos una valoración superior que a los primeros, impidiendo que los de carácter fundamental puedan ser suspendidos desde ninguna circunstancia (tema que se desarrollará en los siguientes párrafos), por lo que la diferenciación no nacería de si se encuentra plasmado o no en un texto fundamental, sino que se adecuaría al marco valorativo donde existen bienes jurídicos de mayor jerarquía que otros, por ejemplo, el comparar la prohibición de la tortura con respecto de la libertad de expresión³⁸.

A pesar de todo lo mencionado anteriormente, hay situaciones específicas y claramente definidas donde es posible para un Estado limitar el disfrute de los Derechos Fundamentales por parte de sus beneficiarios, sin embargo, para lograr este objetivo hay que tener en cuenta el contenido de los “límites de los límites”, que se refieren a los requisitos formales y materiales con que deben contar las leyes con capacidad limitadora de los derechos fundamentales.³⁹

La doctrina divide estas limitaciones en 2 grandes áreas, las de carácter común y las llevadas a cabo en estados de excepción⁴⁰.

El primero de estos grupos se basa en la idea de que no puede haber un aprovechamiento de un derecho que lesione los derechos de los demás, por lo que dichas libertades pueden ser restringidas con el objetivo de no volver a un estado de naturaleza “hobbesiano”⁴¹.

³⁶ “Derechos Humanos y derechos fundamentales” Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, accesado el 30 de enero de 2017, http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf

³⁷ Javier Jiménez Campo, “Derechos Fundamentales: Concepto y Garantías”, (1999): 24, citado en “Derechos Humanos y derechos fundamentales” Comisión Nacional de los DERECHOS HUMANOS, México, accesado el 30 de enero de 2017, http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf.

³⁸ Faúndez Ledesma, 4.

³⁹ Luis Aguiar de Luque, “Los límites de los derechos fundamentales” Revista del Centro de Estudios Constitucionales 14 (1993): 25, URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1051173.pdf>

⁴⁰ Nikken, 47.

Por esta razón, las limitaciones comunes se basan en una idea de orden público que permita la pacífica convivencia entre los seres humanos, concepto que se basa en los valores y principios que rigen en una sociedad, totalmente dependientes de ésta, por lo que es esencial que dicho análisis se realice desde el punto de vista de una sociedad que se rija por principios democráticos, pues de lo contrario cualquier restricción, sin importar su contenido, resultaría legítima y la arbitrariedad se apoderaría de las diferentes limitaciones⁴².

Son 2 los ámbitos que deben tomarse en cuenta a la hora de exigir formalidades en temas de limitaciones, el del alcance y el de la forma propiamente dicha; en el primero de ellos se basa en la idea de que es prohibido que ésta atente contra el contenido esencial del derecho, pues perdería toda su significado y en el segundo de ellos debe tenerse en cuenta que se trata de restricciones que solo entran dentro del ámbito de la reserva de ley⁴³.

La Corte IDH interpreta que la ley es una *“...norma de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento previsto en las constituciones de los Estados Partes para la formación de leyes”*⁴⁴.

De lo anterior se desprende una restricción muy importante a este tipo de limitaciones, donde es prohibido, sin algún tipo de flexibilidad, proponer una limitación a derechos fundamentales que no se derive de una ley que cumpla con todos los requisitos para ser considerada como tal, principio que, en caso de ser violentado, anularía cualquier acto que intente establecer una limitación.

Por otro lado, se encuentran las limitaciones en estados de excepción, es decir, en situaciones donde se presentan *“situaciones de hecho que alteran la vida institucional y social, el ordenamiento jurídico, y por ende, la paz y la estabilidad social. Por ellos, las instituciones de excepción que surjan a raíz de este tipo de situaciones extraordinarias deben estar reguladas jurídicamente de tal manera que las facultades o poderes que ejerzan los Estados en estas*

⁴¹ César Hines, “Limitaciones de los Derechos Fundamentales”, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica 106 (2005): 35.

⁴² Corte IDH, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, “La colegiación obligatoria de periodistas”; párrafos 64 y 67.

⁴³ Nikken, 48.

⁴⁴ Corte IDH, opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, “La Expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; párrafo 38.

*circunstancias queden sujetos a ciertos principios jurídicos y a normas vinculantes en materia de protección de los Derechos Humanos*⁴⁵.

Es de destacar que en este caso sí es posible que el Gobierno sea el que la emita dependiendo de la urgencia de la situación, idea que ha sido sostenida por la jurisprudencia interamericana, pues de conformidad con las circunstancias del caso, puede ser el único medio posible para encontrar una pronta respuesta⁴⁶.

Ante tales limitaciones, es esencial que cumplan ciertos requisitos que eviten cualquier tipo de arbitrariedad, a saber: (i) estricta necesidad, que sin ella no sea posible solucionar la situación, (ii) proporcionalidad, debe haber directa relación entre los derechos suspendidos y la emergencia suscitada, (iii) temporalidad, la limitación debe mantenerse únicamente durante la vigencia de la emergencia; (iv) respeto a la esencia de los DDHH, no todos pueden ser suspendidos, y (v) publicidad, deben ser utilizados los medios oficiales de cada Estado para anunciar la medida tomada⁴⁷.

Con respecto del punto cuarto de los requisitos antes mencionados, es necesario para la presente investigación mencionar algunas normas jurídicas que se relacionan con el derecho a la vida, el cual de igual manera es totalmente atinente a la figura de la pena de muerte y así tener claro el papel de este derecho dentro de los estados de excepción y, por ende, bajo regímenes de suspensión de derechos fundamentales.

Los artículos 27 de la CADH, el 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 15 del Convenio Europeo son solo algunas de las normas que claramente establecen cuáles derechos son inderogables y no susceptibles de suspensión, donde cabe destacar que algunos de los comunes entre ellos son el derecho a la vida, a la integridad y la prohibición de la esclavitud.

Como se puede desprender de lo anterior, es claro que la vida es uno de los bienes jurídicos que tiene mayor protección, tanto es así que es el capítulo que lidera las secciones de derecho penal

⁴⁵ Florentín Meléndez, “Los Derechos Fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, tesis para obtener el grado de Doctorado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1997): 45; accesado el 30 de enero de 2017, URL: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0038001.pdf>

⁴⁶ Corte IDH, Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1997, “El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías”, párrafo 20.

⁴⁷ Nikken, 51-52

especial en los diferentes códigos penales, además se trata del derecho que le da paso a todos los demás ya que sin él no sería posible su disfrute.

Además de lo anterior, así como de la vida dependen muchos otros derechos, su interpretación va más allá de un análisis que gire sobre su propio eje, por lo que el disfrute del derecho humano a la vida implica un ámbito de protección que incluye a muchos otros derechos.

Es, entonces, que a partir de lo desarrollado en la presente sección, se procederá a estudiar el derecho a la vida desde sus diferentes acepciones, no sin antes aportar una definición conclusiva de la presente sección del concepto de “Derechos Humanos”, la cual considera el autor que abarca la totalidad de los temas abarcados en los párrafos anteriores.

Esta definición es la brindada por el autor Faúndez Ledesma al afirmar que este concepto se refiere a *“...las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”*⁴⁸.

Sin embargo, es menester señalar que el autor se separa de la parte referida al Derecho Internacional, ya que en virtud de la inherencia de estos derechos, no sería válido afirmar que dependen de un cuerpo normativo, aunque este último sea de carácter supranacional.

Sección II. El Derecho Humano a la vida; una concepción integral

Al hablar del derecho humano a la vida es necesario concebirlo no solo a partir del hecho de si una persona está viva o no, ante lo cual es menester señalar que ni siquiera la ciencia ha logrado determinar con certeza qué significa esto, pudiéndose mencionar, por ejemplo, las discusiones clásicas sobre si una persona con muerte cerebral se puede considerar vivo en un sentido amplio⁴⁹.

⁴⁸ Faúndez Ledesma, 6.

⁴⁹ Viviana Martínez Pérez, “Muerte cerebral, un paso para la muerte clínica”, El Universal, 4 de diciembre de 2012, accesado el 2 de febrero de 2017, <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/vida-sana/muerte-cerebral-un-paso-para-la-muerte-clinica-100672>

Sin embargo, como todo concepto indeterminado en el Derecho, es necesario definirlo para que a partir de ahí se analice cada caso en concreto, definición que no se ha establecido en las leyes ya que, como tales, solo plantean la sanción a la violación de los derechos; ha sido por medio de diferentes interpretaciones jurisprudenciales que se ha venido concretando el concepto de derecho a la vida y todas las cuestiones que de éste se derivan.

En la presente sección de este capítulo, se hará un análisis sobre la conceptualización que se le ha dado a este derecho, partiendo de la premisa de que “vida” no es solo respirar y tener un corazón que late, sino que debe considerarse este derecho de manera integral para alcanzar un completo goce y disfrute de cada uno de los demás.

Una definición integral del derecho a la vida la da la CortelDH al afirmar que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás Derechos Humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no solo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*⁵⁰.
(SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL)

Como se puede apreciar de la anterior cita, las condiciones de vida por las que una persona atraviesa son esenciales para determinar si disfruta plenamente de su derecho más esencial o si, por el contrario, a pesar de seguir respirando y su corazón latiendo, podría estarse atentando contra el mismo.

Son abundantes los tratados internacionales que plantean el derecho a la vida como un derecho fundamental, se puede mencionar, inter alia, el artículo 3 de la DUDH, el artículo 2 del Convenio Europeo, los artículos 4 de la CADH y de la Carta Africana y el artículo 6 del PIDCP.

⁵⁰ CortelDH, Caso de “Los niños de la calle” c. Guatemala; Serie C No 63; sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 144.

A pesar de la gran protección que en el papel se le da, tal y como se verá más adelante, en muchos espacios lo que se hace es regular los contextos sobre los cuales se puede quitar la vida a una persona, y más específico para la presente investigación, la manera como se establecen los lineamientos para la aplicación de la pena de muerte.

De la definición expuesta se desprenden, entonces, dos ámbitos de acción por parte del Estado para la protección de la vida, uno negativo y uno positivo, el primero de ellos consiste en la prohibición de que la vida de las personas sea arrebatada arbitrariamente y el segundo consiste en la tarea de los Estados de llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para protegerlo y preservarlo, deber que no atañe únicamente el Poder Legislativo, sino a todo el gobierno, lo que implica que los representantes estatales que atenten contra la vida también deben ser investigados⁵¹.

A pesar de lo establecido anteriormente, el Poder Legislativo debe llevar la batuta a la hora de proteger el derecho en estudio, juega un papel de gran relevancia en dicha tarea ya que debe establecer medidas efectivas en la ley penal para desalentar y prevenir los posibles ataques contra las personas, y en caso de que se dé el atentado contra la vida, debe proceder en todos los casos la supresión, investigación y penalización de las violaciones a la ley. A nivel estatal debe proteger la vida de aquellos individuos que se vean amenazados por los actos de otro particular o de los mismos agentes estatales⁵².

Es menester mencionar que dichas medidas estatales lo comprometen a impregnarle el “*effet utile*” (del italiano para “efecto útil”), es decir, no solo significa adecuar la normativa interna a las diferentes convenciones, sino que dicha adecuación debe contar con los medios necesarios para proteger los derechos reconocidos en dichos instrumentos internacionales⁵³.

Por su condición de persona moral con una atribución enorme de facultades sobre los administrados, al Estado se le exige un alto nivel de compromiso e incluso el ámbito de responsabilidad es mayor que el exigible a un particular, esto se demuestra en el párrafo transcrito a continuación: “...*para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados*

⁵¹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras, serie C No 99, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafo 110.

⁵² CADHP, Caso Organización Sudanesa de Derechos Humanos c. Sudán, comunicación 279/03-296/05 del 27 de mayo de 2009, párrafo 147.

⁵³ Corte IDH, caso Bulacio c. Argentina, serie C No. 100, sentencia del 18 de setiembre de 2003, párrafo 142.

en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”⁵⁴.

En el voto salvado de los jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en el caso de Los Niños de la Calles contra Guatemala, extiende aún más el ámbito de responsabilidad estatal al darle protección mayor a los miembros de poblaciones indefensas y vulnerables y establece que: *“La privación arbitraria de la vida no se limita, pues, al ilícito del homicidio; se extiende igualmente a la privación del derecho de vivir con dignidad. Esta visión conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente, al mismo tiempo, al dominio de los derechos civiles y políticos, así como al de los derechos económicos, sociales y culturales, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los Derechos Humanos”⁵⁵.*

Es tal la responsabilidad estatal que en pro de la defensa del derecho a la vida, debe tomar acción en temas de protección ambiental, respuestas humanitarias a desastres naturales, hambruna, prevención de la mortalidad materna, (donde, según datos del Fondo de Naciones Internacionales de Emergencia de Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF⁵⁶-, en 2015 la tasa fue de 1.934 por 100.000 nacimientos vivos, lo cual representa alrededor de 410.000 muertes) y en general, mantener un sistema de salud eficiente⁵⁷.

Tal y como se desprende de los párrafos anteriores, tanto el sistema africano como el interamericano de protección de DDHH le han dado una interpretación extensiva a este derecho, considerándolo desde un punto de vista integral para poder así tratar de asegurar condiciones mínimas de vida para quienes viven bajo sus respectivas jurisdicciones, sin embargo, a la hora de analizar el papel del sistema europeo, no se encuentran consideraciones de este tipo en su carta

⁵⁴ CorteIDH, caso Paniagua Morales c. Guatemala, Serie C No. 63, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 91.

⁵⁵ CorteIDH, Caso de “Los niños de la calle” c. Guatemala; Serie C No 37 sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 4 del voto salvado.

⁵⁶ ONU, “Trends in Maternal Mortality: 1990-2015: estimates by WHO, UNICEF, UNFPA, World Bank Group and the United Nations Population Division”, http://data.unicef.org/wp-content/uploads/2015/12/Trends-in-MMR-1990-2015_Full-report_243.pdf, accesado el 7 de febrero de 2017 (2015): 23

⁵⁷ CADHP, “General Comment No 3 on the African Charter on Human and People’s Rights: The Right to Life (Article 4)”, http://www.achpr.org/files/instruments/general-comments-right-to-life/general_comment_no_3_english.pdf accesado el 7 de febrero de 2017 (2015): 7.

fundadora, sino que a la hora de juzgar un caso donde el derecho a la vida deba ser interpretado, la idea desarrollada ha sido la de si las actuaciones de los Estados se apegan a principios generales de protección de DDHH mas no como una conceptualización propia del derecho humano a la vida⁵⁸. Lo anterior, no significa que la protección dada a este derecho dentro del sistema europeo sea menor, sino que su tarea de análisis de cuadros fácticos se ha desarrollado de manera diferente a la de sus homólogos.

A pesar de lo anterior, hay dos conceptos que se revisten de gran importancia por el hecho de que su aplicación ha logrado caracterizar cuál debe ser la actitud estatal frente a circunstancias violatorias al derecho a la vida, ésta puede ser ramificada en dos partes: la necesidad y la proporcionalidad.

Al hablar de necesidad, se ha establecido que debe demostrarse que la medida para atentar contra la vida era “*más que absolutamente necesaria*”, lo cual implica que el uso de la fuerza letal representaba la única vía para poner fin a un peligro inminente, situación que debe ser demostrada en el proceso judicial que se lleve a cabo ante el Tribunal por parte de la representación estatal, a quien le corresponde el onus probandi de demostrar que todas sus actuaciones se llevaron a cabo de manera legítima⁵⁹.

Por otro lado, la proporcionalidad de la medida tomada se refleja en el nivel de fuerza utilizado, tiene estrecha relación con el principio de necesidad, pero además implica que la decisión de quitar la vida a otra persona se base en un análisis de si ésta es acorde con el peligro que, desde el punto de vista del agente estatal, el afectado podría llegar a generar⁶⁰.

La posición del sistema Europeo de protección de DDHH convierte en aún más rigurosa la protección del derecho a la vida, ya que corresponde a los entes estatales demostrar, más allá de toda duda razonable, si su actuación se apegó a los principios exigidos para no considerar los hechos en cuestión como una violación al artículo 2 del Convenio Europeo. ”

⁵⁸ Convenio Europeo, artículo 2.

⁵⁹ TEDH, caso McCann contra Reino Unido, sentencia del 27 de setiembre de 1995, párrafo 213.

⁶⁰ R. Clayton y H. Tomlinson, “The Law of Human Rights”, Oxford (2000): 278, citado en Consejo Europeo, “The Margin Of Appreciation”, https://www.coe.int/t/dghl/cooperation/lisbonnetwork/themis/echr/paper2_en.asp#P142_13640, accesado el 13 de febrero de 2017.

De lo anterior se deriva, entonces, una regulación más concreta que general, permitiendo de igual manera derivar conclusiones importantes sobre las concepciones manifestadas desde el sistema de protección de DDHH europeo.

En otra arista y a pesar de toda la regulación mencionada anteriormente, un ámbito que es necesario analizar y que no se puede dejar de lado es el de la guerra, el cual tiene como una de sus principales características la gran cantidad de muertes que genera y donde para muchas personas (incluso combatientes) no existe limitación legal alguna para restringir sus actuaciones.

A raíz de lo anterior nace el llamado *ius in bello*, el cual establece las reglas que deben cumplirse durante los conflictos armados e intenta proteger de la mayor y mejor manera posible los derechos de cada uno de los seres humanos que participan y son víctimas en ellos, es decir, busca cómo reducir al mínimo sus consecuencias negativas⁶¹.

El Estatuto de Roma establece en su artículo 5 inciso c) que los crímenes de guerra entran dentro de su jurisdicción, es decir, las violaciones al *ius in bello* se consideran como uno de los crímenes de mayor trascendencia internacional, pero para saber si se ha violado o no el derecho en la guerra, es necesario hacer referencia a los convenios de Ginebra. Este grupo de tratados internacionales, juntos a sus protocolos adicionales consisten en el cuerpo normativo que se ha encargado de proteger a combatientes, heridos, enfermos, civiles y todo el personal encargado de realizar labores humanitarias dentro de un conflicto armado⁶².

Estos tratados han sido ratificados por 194 Estados y brindan un gran ámbito de protección al derecho a la vida, donde llama la atención que lo hace desde el punto de vista integral que ha sido desarrollado en esta sección, prohíben el asesinato de aquellos que se encuentren heridos o enfermos, exigen además, que los prisioneros de guerra sean tratados con dignidad (que reciban alimentos y alojamiento adecuado), establecen el deber de las partes en conflicto de permitir a los civiles que se encuentren en los territorios ocupados por la guerra, desarrollar su vida cotidiana

⁶¹ CICR, “Jus ad bellum y Jus in bello”, <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regimies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm> accesado el 7 de febrero de 2017.

⁶² CICR, “Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales”, http://www.redcross.org/images/MEDIA_CustomProductCatalog/m17540812_Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf, accesado el 7 de febrero de 2017 (2006): 1

con la mayor normalidad posible, son protegidos contra el homicidio y su dignidad debe prevalecer sobre cualquier interés militar⁶³.

Una gran discusión que se presenta en la doctrina del Derecho Internacional Humanitario se relaciona con el carácter del conflicto armado, pues la división clásica se refiere a los internos y a los internacionales, estableciendo determinados requisitos para cada uno, incluso hay conflictos mixtos o internacionalizados⁶⁴.

El problema que se presenta es determinar si esta protección supra mencionada aplica a los clásicos conflictos internacionales, como la Primera Guerra Mundial, a los internos, como el conflicto de Ruanda entre hutus y tutsis o a uno internacionalizado, como el conflicto de la ex-Yugoslavia.

El artículo 3 común a los convenios de Ginebra soluciona esta discusión, y extiende la protección de cada uno de estos convenios a los conflictos no internacionales, por lo que cada una de las partes en cada conflicto, sin importar su carácter o naturaleza queda protegido, este numeral indica: *“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones relativas a los conflictos no internacionales:*

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

(...)

⁶³ CICR, “Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales”, http://www.redcross.org/images/MEDIA_CustomProductCatalog/m17540812_Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf, accesado el 7 de febrero de 2017 (2006): 2-4

⁶⁴ Gerhard Werle, “Tratado de Derecho Penal Internacional”, 2da edición (Valencia, Tirant lo Blanch, 2011), 581.

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...)" (RESALTADO NO ES DEL ORIGINAL)

Hasta en una de las circunstancias más reprochables del ser humano como es la guerra existe una regulación que protege el derecho a la vida como el más esencial de nuestra existencia, siendo considerado como el que da paso al disfrute de los demás derechos, y aunque exista una dura crítica al Derecho Internacional por su falta de coercitividad, cabe mencionar, por ejemplo, el caso en la Corte Penal Internacional de la Fiscalía contra Jean Pierre Bemba Gombo, donde fue condenado por crímenes de lesa humanidad y de guerra, donde se incluía el de asesinato⁶⁵.

A partir de lo expuesto hasta el momento, es de determinar si el deber del Estado de ejercer una efectiva protección del derecho humano a la vida o si, propiamente el derecho a la vida, han sido elevados al rango de *ius cogens*, convirtiéndose en parte de las "*normas imperativas del Derecho Internacional Público*"⁶⁶.

La figura del *ius cogens* implica una obligatoriedad de respetar la norma que haya sido catalogada como tal, es decir, no puede haber un tratado internacional cuyos postulados atenten contra una regla perteneciente a este grupo, así expresado en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, el cual afirma que: "*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*"

Del numeral supra mencionado se derivan dos elementos por estudiar con respecto del *ius cogens*, por un lado, el cuantitativo y por otro, el cualitativo.

El primero de ellos debe analizarse desde el eje de cuál es el significado de lo dispuesto en el artículo de comentario, con respecto de que una norma sea "*...aceptada y reconocida por la*

⁶⁵ CPI, caso de la Fiscalía c. Jean Pierre Bemba Gombo. Sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2016, párrafo 94.

⁶⁶ Zlata Drnad D'Clément, "Las normas imperativas del derecho internacional general (*ius cogens*). Dimensión Sustancial" Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: 11 URL: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artiuscogens/at_download/file

comunidad internacional de Estados...”, lo cual representa una gran dificultad por el hecho de que no hay forma de determinar un porcentaje específico para que se cumpla dicho requisito, lo cual podría ser, además arbitrario. La metodología propuesta para determinar el elemento cuantitativo consiste en analizar el caso concreto y a partir de ahí iniciar un procedimiento de verificación de la presencia de la norma en “todos los niveles del orden público internacional tutelar, regionales o globales, demostrando así cómo se configura la aceptación y el reconocimiento de la comunidad internacional como un conjunto...”⁶⁷

La unanimidad no puede ser exigida para este elemento ya que abre la posibilidad de que con solo un Estado que se encuentre en contra de incluir un derecho como parte del ius cogens generaría que el postulado específico pierda su vigencia, situación que resulta muy riesgosa en el tema de DDHH pues muchos quedarían desprotegidos con solo que una de las partes no la acepte (debe tomarse, además en cuenta que, partiendo de la premisa de que “comunidad internacional” se refiere a los miembros adscritos a la ONU, solo entrarían en dicho grupo las Convenciones de Ginebra)⁶⁸.

Por otro lado, el elemento cualitativo, referido a la intención de cada parte de que la norma en cuestión sea parte del ius cogens y que no sea simplemente una norma con amplia protección, pero que en su momento pueda ser transgredida⁶⁹ (el sistema europeo solo mantiene 4 derechos intocables en estados de excepción, por ejemplo).

Es, por estas razones, que el autor considera que, como solución a este punto, se deben tomar las consideraciones de la Corte Internacional de Justicia y de la CorteIDH, las cuales plantearon la idea de que se interpreten los casos concretos basados en los conceptos de Humanidad⁷⁰ e Igualdad⁷¹ respectivamente. Estos conceptos son los ejes sobre los que gira el orden público internacional, por lo que estudiarlo desde ese punto de vista permite que el caso concreto se estudie y se pueda

⁶⁷ Pablo Echeverri, “Ius Cogens en sentido estricto y en sentido lato: Una propuesta para fortalecer la consecución de la paz mundial y la garantía del Corpus Iuris Internacional de protección al ser humano” <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851257>, accesado el 8 de febrero de 2017, (2011): 213

⁶⁸ Echeverri, 212

⁶⁹ Echeverri, 212

⁷⁰ CIJ, Caso del Canal de Corfú del Reino Unido contra Albania. Sentencia del 9 de abril de 1949, párrafo 22.

⁷¹ CortelDH, caso “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, Serie A No. 18, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003, párrafos 97-101.

solucionar desde “directrices axiológicas universales”⁷², determinando así si la intención es la de incorporarlo al ius cogens.

Como se desarrolló en párrafos anteriores, del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados se derivan cuestiones elementales para la forma de determinar el elemento sustantivo que debe ser protegido a la hora de establecer si un tratado internacional representa una amenaza a las normas imperativas del derecho internacional. Habiendo, entonces, conceptualizado el ius cogens y las características propias de esta figura, es necesario ahora determinar si los DDHH en general, y en específico, el derecho a la vida, son parte integral de este grupo.

La doctrina⁷³ es clara al indicar que no todos los DDHH forman parte del ius cogens, fenómeno que se da en gran medida por lo estricto que ha sido este último en aceptar nuevos integrantes, sin embargo, sí se considera que hay un núcleo duro de estos derechos que son protegidos dentro de estas normas pétreas del derecho internacional, ya que como se explicó en la sección anterior, la historicidad y la evolución son características propias de los derechos fundamentales⁷⁴.

Pero, ¿cómo es posible determinar cuáles son los derechos que se consideran como ius cogens?

En la doctrina se plantean varias maneras para determinar cuáles DDHH se pueden incluir como parte de esta categoría, la primera de ellas es verificar cada tratado ratificado por los Estados y estudiar las disposiciones convencionales que permiten la violación al del derecho en específico; la segunda se basa en la voluntad internacional de incluir como ius cogens la defensa de todos los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal Internacional, es decir, los derivados del artículo 5 del Estatuto de Roma en concordancia con los Elementos de los Crímenes⁷⁵.

⁷² Echeverri, 215

⁷³ Carloz Zelada, “Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y Sombras para una adecuada delimitación de conceptos”, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8239/8545>, accesado el 8 de febrero de 2017 (2002): 152.

⁷⁴ Juana Inés Acosta y Ana María Duque, “Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de ius cogens?” Revista Colombiana de Derecho Internacional 12 (2008):30, URL: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/download/13917/11206>

⁷⁵ Erik Suy, “Les droit des tratés et le droits de l’homme”, citado en Antonio Blanc, “La violación de los Derechos Fundamentales como crimen internacional”, Barcelona (1990): 116-25, citado en Carloz Zelada, “Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y Sombras para una adecuada delimitación de conceptos”, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8239/8545>, accesado el 8 de febrero de 2017 (2002): 152.

Sin embargo, son dos los criterios predominantes para lograr llegar a una conclusión válida y con un valor jurídico que respete el contenido de los DDHH y del ius cogens:

- El criterio de conceptualizar el “núcleo duro” por medio del estudio de los diferentes tratados relacionados con estos derechos y ver cuáles son aquellos que pueden ser derogados y cuáles se consideran como inderogables (en caso de estados de excepción por ejemplo), partiendo, eso sí, de aquellos tratados en los que esta facultad se encuentre claramente estipulada (excluyendo, por ejemplo, la Carta Africana que no contempla esta posibilidad).

En este caso, se pueden mencionar como ejemplo el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el 4.2 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 15.2 del Convenio Europea y el 27.2 de la CADH⁷⁶.

- En contraposición a la teoría anterior, se encuentra una basada en el análisis histórico y evolutivo de los DDHH, estableciendo así ciertas derivaciones de la clásica concepción de la prohibición del genocidio como la norma más representativa del ius cogens. A manera de ejemplo, se podría decir, entonces, que la prohibición de atentar contra el derecho a la vida es tal por el ser una extensión de la prohibición establecida en el inciso a) del artículo 5 del Estatuto de Roma. Pero además, esta posición eleva al rango de ius cogens derechos que no forman parte de éste “núcleo duro” propuesto anteriormente. Verbigracia, el artículo 9 de la DUDH, la cual, si bien, protege la libertad personal (derecho que puede ser suspendido en estados de excepción de acuerdo con los tratados de DDHH mencionados), dicha norma prohíbe intrínsecamente la arbitrariedad, situación que debe ser siempre evitada sin importar las posibles situaciones limitadoras de derechos⁷⁷.

Este último análisis permite realizar un estudio más apegado a la realidad, si bien es cierto, los derechos inderogables forman este núcleo duro de protección, el devenir histórico y el avance de las diferentes culturas jurídicas puede llegar a representar una limitación a las normas imperativas del derecho internacional.

Es necesario tener cuidado a la hora de realizar estas determinaciones ya que la intención no es la de crear un concepto que cubra tantos conceptos que finalmente termine perdiendo su esencia, sin embargo, la primera teoría niega la inclusión de todas aquellas normas que no estén plasmadas

⁷⁶ Zelada, 152.

⁷⁷ Juana Inés Acosta y Ana María Duque, “Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de ius cogens?” URL: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/download/13917/11206>

en un texto normativo que las caracterice como inderogables; por otro lado, la segunda teoría permite analizar los diferentes postulados normativos individualmente y derivar de ellos cuestiones esenciales que deben ser protegidas para alcanzar una pacífica convivencia sin importar la situación concreta que se viva en un momento determinado.

Debe señalarse que la segunda posición abre puertas a más derechos fuera del núcleo duro, lo cual representa un gran avance en la defensa de todas aquellos seres humanos que son víctimas de atentados contra sus prerrogativas inherentes a su mera existencia.

A pesar de lo anteriormente expuesto, es de especial mención el papel de la Corte IDH en el desarrollo del concepto del ius cogens, en especial por el papel jugado por el juez Cançado Trindade, quien a través de diferentes apreciaciones concurrentes ha expresado su punto de vista sobre esta figura.

A través de sus consideraciones, el señor Cançado ha intentado extender el contenido material de ius cogens, posibilidad que fue abierta por la Corte IDH al señalar que *“...ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas...”*⁷⁸

Esta situación permite, en un primer momento, incluir dentro del concepto de “tortura” a prácticas que en el pasado no se encontraban contenidas dicho término, dando paso a convertir en inderogables a normas (de carácter negativo) que antes no se encontraban en este ámbito, idea que nace del hecho de que la prohibición de la tortura se ha convertido en la norma de ius cogens por antonomasia.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides c. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 99; citado en “La Ampliación del Contenido Material del Ius Cogens”, Antônio Augusto Cançado Trindade, accesado el 28 de setiembre de 2017, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf, p. 3.

Sin embargo, sus aportes van más allá y permiten incluir dentro de este ámbito de protección otros derechos que anteriormente no eran considerados como tales, en específico la protección al principio de igualdad y no discriminación y al acceso a la justicia.

Dicha extensión nace a partir de la Opinión Consultiva número 18 sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados supra mencionada⁷⁹, a través de ésta *“En el entender de la Corte, el referido principio fundamental ingresó en el dominio del jus cogens, no pudiendo los Estados discriminar, o tolerar situaciones discriminatorias, en detrimentos de los migrantes, y debiendo garantizar el debido proceso legal a cualquier persona, independientemente de su status migratorio”*⁸⁰.

En el mismo sentido, se pronunció sobre el derecho de acceso a la justicia, considerando el juez Cançado que se trata de una extensión de la interpretación del principio mencionado en el párrafo anterior, derecho que no puede quedar fuera de la protección del ius cogens como una correlación directa entre los numerales 8 y 25 de la CADH. Esta posición fue expuesta en votos disidentes y concurrentes en casos como los de Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, López Álvares contra Honduras y Baldeón García contra Perú, sin embargo, no fue hasta la resolución del caso Goiburú y otros contra Paraguay donde la mayoría de la Corte IDH adoptó la tesis que se había venido desarrollando⁸¹.

En dicho caso, se señaló en el voto de mayoría que *“El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo”*⁸².

Estos avances jurisprudenciales son señalados por el señor Cançado Trindade como un elemento de progreso en la búsqueda un Derecho Internacional que se encamine a la *“atención de las necesidades y aspiraciones de la humanidad como un todo”*, dándole un gran protagonismo al ser

⁷⁹ CorteIDH, caso “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”.

⁸⁰ Cançado Trindade, 6.

⁸¹ Cançado Trindade, 8-9.

⁸² Corte IDH. Caso Goiburú y otros c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 131

humano como eje de los procesos ante el sistema internacional y que la concepción estatocéntrica sea dejada de lado⁸³.

De la mano de la Corte IDH, el Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia ha sido el otro tribunal de este carácter que se ha encargado de desarrollar el concepto del ius cogens más allá del concepto tradicional (donde también estuvo presente el señor Cançado Trindade).

Se considera necesario hacer referencia al caso de la Fiscalía contra Delalic y otros de este tribunal internacional, donde el órgano juzgador hace una correlación entre el ius cogens y la tortura, al señalar que la prohibición a la tortura es una norma de ius cogens, absoluta e inderogable, definiendo posteriormente a la “tortura” como *“...cualquier acto por el que se cause dolor o sufrimiento severo, físico o mental, causado intencionalmente por o por instigación de un oficial público sobre una persona de la que desea obtener de ella o de un tercero información o confesión, castigándola por un acto que ha cometido o que es sospechosa de haber cometido, o intimidándola a ella o a terceras personas...”*⁸⁴

Del análisis anterior es de señalar que el derecho a la vida se encuentra protegido desde cualquier punto de vista, es el derecho humano más importante, no únicamente por sí solo, sino que es esencial para el disfrute de cada uno de los demás, éste se robustece por la protección dada en los diferentes cuerpos normativos de las distintas ramas del derecho internacional e incluso se ha introducido dentro del conjunto de normas con el mayor ámbito de inviolabilidad, lo cual implica que, tanto los particulares como los Estados, tienen el deber jurídico de protegerlo, omisión que generaría consecuencias jurídicas en cada una de las jurisdicciones que se han mencionado hasta este momento, pudiendo concluirse que su protección forma parte del llamado ius cogens, es decir, consiste en una norma pétrea del Derecho Internacional.

Sin embargo, con respecto de la aplicación de la pena de muerte, debe señalarse que dependiendo de la interpretación que se le dé es que se podría considerar si su prohibición entra dentro del ámbito del ius cogens, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia actual, sería necesario que se considere a esta figura como un trato inhumano y degradante para que se pueda considerar como prohibida de conformidad con el ius cogens, en caso de que no sea estipulada

⁸³ Cançado Trindade, 7.

⁸⁴ Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia, caso de la Fiscalía c. Delalic y otros, No. IT-96-21, sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 1998, párr. 454 y 455.

como tal, dependería del tratamiento jurisprudencial que se le dé para poder incluirla poco a poco, basándose en la posibilidad abierta por la Corte IDH a partir del caso Goiburú contra Paraguay y anteriormente con los votos del juez Cançado Trindade, los cuales representan un gran avance con respecto de las normas inderogables del Derecho Internacional.

Sección III. Nacimiento y funcionamiento de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo y Africano

Los sistemas regionales de protección de DDHH nacen como un medio de frenar arbitrariedades, los cuales permitirán a los habitantes de Estados sometidos ante estas jurisdicciones tener la tranquilidad de que existe un sistema más allá del doméstico que se encarga de proteger sus derechos⁸⁵.

Daniel Zovatto estableció que *“...como resultado de un largo proceso evolutivo que se ha concretado en la adopción de diferentes instrumentos de carácter internacional, se ha llegado a conformar un Sistema Regional de promoción y protección de los derechos fundamentales del hombre, en el que se reconocen y definen con precisión tales derechos, se establecen normas de conducta obligatorias tendentes a su promoción y protección y se crean los órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos”*⁸⁶.

Es, por esta razón que, al dedicarse esta investigación a estudiar las posiciones de cada uno de estos sistemas sobre la figura de la pena de muerte, es esencial conocer cuál fue el proceso para su creación y la manera como estos se organizan, lo anterior, con el objetivo principal de entender el alcance de las resoluciones que son emitidas por los distintos órganos de dichos sistemas.

Es menester señalar que cada uno de ellos posee una comisión y un órgano jurisdiccional (Corte o Tribunal), sin embargo, no fueron creados de igual manera en cada uno de los 3 sistemas, ni tienen las mismas funciones, por lo que el análisis histórico de cada uno de los sistemas permitirá entender la ideología detrás de cada uno de ellos, demostrando, además las similitudes y las diferencias derivadas de las diferentes culturas jurídicas a las que pertenecen y que regulan éstas.

⁸⁵ Faúndez Ledesma, 17.

⁸⁶ Daniel Zovatto, “Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” Estudios y documentos (1985): 207, URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1996/12.pdf>.

A. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Para ir a los inicios formales del Sistema Interamericano de protección de DDHH, es necesario remontarse a la Novena Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá en 1948, donde además, de aprobarse la resolución XXXI, fueron aprobadas la Carta de la OEA, el Pacto de Bogotá, el Convenio Económico de Bogotá, los tratados sobre Concesión de los Derechos Políticos y Civiles a la Mujer, la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, entre otros⁸⁷. Es necesario señalar que la OEA es la sucesora de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, creada en 1890, que además, se convirtió en la Unión Panamericana en 1910⁸⁸.

Sin embargo, con el objetivo de entender el avance los DDHH en la zona, deben mencionarse elementos contextuales que se presentaron en el siglo XIX en el continente americano que ejercieron una gran influencia en su desarrollo, dentro de ellos deben mencionarse la inclusión del principio de igualdad como elemento esencial en las sociedades y la eliminación de la esclavitud en la mayoría de los países americanos⁸⁹.

La resolución mencionada en el párrafo trasanterior tenía como objetivo principal la creación de un estatuto que creara un órgano verdaderamente eficiente, idea apoyada por el hecho de que no existía derecho sustantivo que regulara sobre dichos tópicos, lo cual debía ser armoniosamente concordado con el derecho interno –especialmente el constitucional- de cada uno de los Estados partes⁹⁰.

En dicho momento solo existía la CIDH, primer órgano que se creó dentro del sistema, la cual se creó a partir de una resolución de la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de la OEA, imbuyéndose de una realidad translúcida y, por ende, con un enfoque mayor a la promoción de los DDHH más que una fiscalización a sus posibles violaciones⁹¹.

El Comité Jurídico Interamericano, órgano encargado de la redacción del informe, llegó a la conclusión de que no existía la madurez jurídica para crear un estatuto como el solicitado, por lo

⁸⁷ Rafael Nieto Navia, *Introducción al sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988), 31.

⁸⁸ Haideer Miranda, *Derechos Fundamentales en América Latina* (San José, Editorial Jurídica Continental, 2015), 35.

⁸⁹ Héctor Gross Espiell, “Estudios Sobre Derechos Humanos”, *Editorial Civitas* (1988): 72, URL: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI801.pdf

⁹⁰ Zovatto, 212.

⁹¹ Faúndez, 35.

que en la Quinta Reunión de Consulta llevada a cabo en Santiago de Chile en 1959⁹², en esta reunión se dispuso la creación de la CIDH a través de Resolución VIII supra mencionada⁹³, tema que ya se había ido incorporando en el pensamiento jurídico de cada Estado, en esta resolución se delegó al Consejo Interamericano de Juriconsultos desarrollar dos ejes, por un lado, un proyecto sobre DDHH y por otro, la creación de una corte de DDHH de carácter interamericano (junto a los respectivos órganos que trabajarían a su lado). La CIDH fue creada en esta misma resolución⁹⁴.

A partir de lo anterior se creó un Estatuto basado en el de la CIJ y la Carta de Roma relativa a la creación de la TEDH, sistema en el cual existían dos órganos, la Comisión y la Corte⁹⁵. El articulado constaba de 88 artículos y la regulación de la nueva CorteIDH se encontraba entre el 65 y el 81, de resaltar es el hecho de que existirían un número de jueces igual al de Estados miembros y estaba prohibida la presencia de dos jueces de la misma nacionalidad, los encargados de conocer cada caso serían 9⁹⁶.

En esta primera versión, no se establecía una sede fija, sino que se sesionaría donde se considerara necesario y conveniente, la competencia no contenciosa no se encontraba estipulada, no habría apelación para los fallos y en caso de que una de las partes lo requiriera, la misma Corte interpretaría el punto en discusión⁹⁷.

El proyecto fue llevado a una Conferencia Interamericana de carácter extraordinario llevada a cabo en Río de Janeiro en 1965, en donde se presentaron 2 proyectos paralelos (chileno y uruguayo). El proyecto de Chile obligaba a aceptar, tanto la competencia de la Comisión como de la Corte, situación que dejaba de ser facultativa e incorpora la función consultiva, la cual podría ser activada por 3 medios, por la Comisión, por cualquier Estado parte y por medio del Consejo de la OEA⁹⁸.

⁹² Miranda, 38.

⁹³ Pedro Abraham Valdivia Dextre, "La Corte Interamericana, origen, historia y su relación con la tutela de los derechos fundamentales en el Perú", *Revista Jurídica Docentia et Investigatio* 12 (2010): 93, URL: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10257/8994>

⁹⁴ Zovatto, 214.

⁹⁵ Miranda, 41.

⁹⁶ Zovatto, 215.

⁹⁷ Zovatto, 220.

⁹⁸ Valdivia Dextre, 93. Zovatto, 222.

Por su parte, el proyecto presentado por la representación uruguaya incluye dentro de la competencia de la Corte, hechos relacionados con la libertad de trabajo, libertad sindical y de enseñanza, derechos que no fueron contemplados en el texto original⁹⁹.

Por medio de la Resolución XXVI, se aprobó enviar los 3 proyectos al Consejo de la OEA para que introduzca al proyecto original las enmiendas que considerara necesarias en un plazo no mayor a un año, tarea que fue encomendada a la Comisión de Asuntos Jurídico-Políticos, el cual, a la vez, lo envió a la CIDH¹⁰⁰.

En noviembre de 1966, fue entregada la primera parte del dictamen, la cual consistía en 19 artículos y en abril de 1967 se envió la sección pendiente. En este texto revisado, se establece la CorteIDH como el principal órgano encargado de dar protección jurisdiccional a los DDHH, los jueces (cuyo número final se estableció en 7) serían escogidos por el Consejo de la OEA por medio de votación secreta y se le dio a la Corte la facultad para decidir sobre su competencia en los diferentes casos¹⁰¹.

Con respecto de su conformación, se establecería un plazo de 6 años con posibilidad de reelección para aquellos jueces que compusieran la Corte; además de que cuando uno de los candidatos al puesto no alcanzaran la mayoría absoluta, en cada una de las votaciones que se realizara se iría eliminando a quien alcanzara la menor cantidad de votos¹⁰².

En 1970, entró en vigor el Protocolo de Buenos Aires, instrumento que modificó la Carta de la OEA¹⁰³ y buscaba darle un asidero normativo convencional a la CIDH para que de esta manera su existencia no derivara de resoluciones emitidas desde el interior del órgano continental¹⁰⁴, documento que positivizó el rango de la CIDH como *“un órgano principal de la OEA”* al que le otorgó la tarea de *“promover la observancia y protección de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización”*¹⁰⁵.

Sin embargo, dicho protocolo, que se denominó *“Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*, no logró su objetivo de agilizar el proceso de protección

⁹⁹ Zovatto, 222.

¹⁰⁰ Zovatto, 226.

¹⁰¹ Zovatto, 234.

¹⁰² Zovatto, 238.

¹⁰³ Nieto, 32.

¹⁰⁴ Miranda, 40. Valdivia Dextre, 93.

¹⁰⁵ Faúndez, 49.

de DDHH en el continente americano y más bien dejó para un momento posterior la redacción de un documento el establecimiento de un órgano que, con carácter vinculante, pudiera ejercer esta tarea¹⁰⁶.

En la Conferencia Especializada sobre DDHH llevada a cabo en San José, Costa Rica, finalmente se aprobó el texto y se creó la CorteIDH a través de la CADH, la cual entró en vigor desde el 18 de julio de 1978 con el depósito de la undécima ratificación de un Estado Miembro de la OEA¹⁰⁷.

Dentro de los últimos detalles que se le agregaron destacan el de que para ser juez de la CorteIDH, es requisito sine qua non cumplir con todos los requerimientos necesarios para ser juez del Estado parte del que provenga cada candidato; se incluyen los jueces ad hoc siempre que no hayan sido nombrado jueces del mismo Estado y se abre la posibilidad para que la Corte IDH interprete, tanto la CADH como otros tratados de DDHH¹⁰⁸, vía que puede ser activada por los Estados miembros y los órganos señalados en el entonces capítulo X¹⁰⁹ de la Carta de la OEA¹¹⁰.

La CIDH es ampliamente conocida por ser una etapa previa al conocimiento de un caso por parte de la CorteIDH, es decir, la primera etapa procesal para un caso contencioso en el sistema interamericano es la CIDH.

Dicha función se encuentra establecida en el inciso f) del artículo 41 y la sección 3 del capítulo VII de la CADH, en dichas normas se indica el procedimiento que se sigue ante la CIDH, la cual revisará, de acuerdo con el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, que la vía interna haya sido agotada, que no se haya vencido el plazo de 6 meses, de que la víctima haya sido notificada de la decisión final, que no se encuentre pendiente de otros procedimientos de arreglos internacionales y que se haya identificado correctamente a quienes han sometido al conocimiento de la CIDH el caso en cuestión. De relevancia es el hecho de que el agotamiento de la vía interna y el no vencimiento del plazo no se exigirá cuando *“a) no exista legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido*

¹⁰⁶ Manuel Ventura Robles, *Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos Tomo II* (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011), 4.

¹⁰⁷ Miranda, 40.

¹⁰⁸ Corte IDH, “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Serie A No.10, opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

¹⁰⁹ En la actualidad, capítulo XIII de la Carta de la OEA.

¹¹⁰ Zovatto, 237.

violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”¹¹¹.

Una vez que el caso ha sido presentado y cumple a cabalidad con los requisitos supra mencionados, la CIDH estudia el fondo del asunto y emite una decisión, ésta se notifica al peticionario y se le otorga un mes para que indique si desea someterlo al conocimiento de la Corte IDH, en cuyo caso deberá presentar la teoría del caso de las víctimas y sus familiares, el fundamento por el cual el caso es considerado de conocimiento de la Corte IDH y la petitoria correspondiente a reparaciones y costas¹¹².

Así es como la CIDH ejerce un papel verificador de requisitos, además de conocer el fondo del caso y así determinar si existe o no una posible violación a los derechos reconocidos en el CADH, sin embargo, a este órgano se le han asignado más funciones de la anteriormente expuesta, es así como el artículo 41 de la CADH le asigna variadas tareas de carácter informativo, de imposición de medidas de protección de DDHH y de rendición de cuentas a la Asamblea General de la OEA.

Por su parte, la Corte IDH, como órgano jurisdiccional, se encarga de interpretar y aplicar la CADH en aquellos casos donde se hayan presentado supuestas violaciones contra DDHH cometidas por Estados que hayan ratificado su jurisdicción, ante lo cual las presuntas víctimas se apersonan para hacer valer sus derechos, solicitar que condenen al respectivo Estado por los hechos en cuestión y además, pedir las respectivas reparaciones.

“Reparación” fue definido por la CIDH como el “... término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitución in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una

¹¹¹ Artículo 46.2 de la CADH.

¹¹² Artículo 44 del Reglamento de la CIDH.

indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”¹¹³.

Por otro lado, el papel no contencioso de la Corte IDH ha jugado un papel muy importante dentro del sistema interamericano de protección de DDHH, el artículo 64 de la CADH establece cuáles son los casos en que la Corte IDH tiene la facultad para emitir este tipo de pronunciamientos, a saber, la ya mencionada función de interpretación de este mismo cuerpo normativo y de otros tratados de DDHH y además, en su inciso 2), el estudio de la compatibilidad de la normativa interna con las disposiciones convencionales; este tipo de resoluciones se conoce como opiniones consultivas, lo que implica que no son una sentencia per se, sino que se trata de soluciones a consultas concretas hechas por los Estados parte o por los órganos señalados en el capítulo XIII de la Carta de la OEA.

Un punto que no puede ser omitido es la jerarquía de la que goza cada uno de estos órganos, señala el autor Ventura Robles que *“Es un contrasentido que el único tribunal que existe en América y que es el órgano judicial del Sistema Interamericano en materia de derechos humanos, haya sido definido en su Estatuto, aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General, como una “institución autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, a la cual no están sometidos todos los Estados miembros, sino aquellos que han ratificado o se han adherido a la Convención y que han declarado aceptar la competencia de la Corte. La Comisión, por tener definida en la Carta una posición de órgano, promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA, pese a que no cumple una función propiamente jurisdiccional como sí lo hace la Corte”¹¹⁴.*

Conociendo las funciones y la posición de cada uno de estos órganos dentro del sistema, es necesario, entonces, definir qué tan vinculante es cada una de las resoluciones emitidas por estos órganos, siempre partiendo de la premisa de que al someterse un Estado a la jurisdicción de este sistema, se obliga a respetar las consecuencias jurídicas de su institucionalidad, lo que engloba sin duda las resoluciones que de éste se emitan.

La doctrina ha desarrollado puntos de vista que se contradicen, por un lado, se encuentra la posición basada en que las resoluciones emitidas por la CIDH cuentan con carácter vinculante, en

¹¹³ Corte IDH, caso Garrido y Baigorria c. Argentina, Serie C No. 39, sentencia de reparaciones y costas del 27 de agosto de 1988, párrafo 41.

¹¹⁴ Ventura Robles, 7.

razón de su función cuasi-jurisdiccional y por el debido proceso que conlleva una denuncia ante dicho órgano, es decir, cumple con todas las formalidades de un proceso judicial y por ende, sus resoluciones pueden equipararse con aquellas emitidas por órganos con este carácter¹¹⁵.

La Corte señaló que *“en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de Derechos Humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función ‘promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos’ en el hemisferio”*¹¹⁶

Esta posición jurisprudencial sostiene la teoría expuesta, basándose en la buena fe de los Estados a la hora de ratificar un tratado internacional, lo cual los obliga a cumplir con lo ahí dispuesto.

Por otro lado, la posición contraria se basa en el artículo 51.1 de la CADH, el cual abre la posibilidad de que la CIDH remita, posterior a su conocimiento, un caso a la Corte IDH; el argumento que se deriva es que en caso de que las resoluciones de la Comisión fueran vinculantes, la Corte no jugaría ningún papel dentro del sistema, pues el caso ha sido ya solucionado en la primera etapa procesal. Esta idea se sostiene con la resolución de la Corte IDH que indicó: *“...el término ‘recomendaciones’ usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, por ello, no tiene el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las Partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención.*

¹¹⁵ Carlos Dunshee de Abranches, *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos”*, La Convención Americana Sobre DERECHOS HUMANOS (Washington 1980): 487 citado en Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de DERECHOS HUMANOS? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiA_7P_maLSAhUCrIQKHeJKAgSQFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2Fusuario%2Fmxrcelo%2Fr25295.pdf&usg=AFQjCNHCrJd75gJ_GRhBWtSBtZgRhvhv13w&sig2=bnsxAFYlvk0vyJlhHr1A2Q&bv m=bv.147448319,d.eWE, accesado el 21 de febrero de 2017: 136.

¹¹⁶ Corte IDH, caso Loayza Tamayo c. Perú, serie C No. 33, sentencia del 17 de setiembre de 1997, párrafo 80.

*En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria*¹¹⁷.

La posición de este autor se ubica en la primera de las teorías, no tanto por el sentido estrictamente positivista ya que no queda claro en la norma si la Comisión tiene la facultad de emitir resoluciones vinculantes, sino por el contenido teleológico de la totalidad del sistema interamericano, ya que si un Estado ha firmado un tratado con todas las formalidades del caso, esta situación implica la aceptación y un reconocimiento de todas las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven¹¹⁸.

El segundo motivo por el cual se considera que la CIDH juega un papel vinculante es por el hecho de la competencia material que la envuelve, los DDHH se encuentran en el eje de las discusiones que ahí se desarrollen, por lo que la trascendencia de su contenido implica un gran respeto por lo que se está resolviendo en el caso concreto.

Por último, debe quedar clara esta última posición (en especial con respecto de la función de la Corte IDH si la CIDH tiene carácter vinculante). Para el autor, el hecho de que las resoluciones emitidas por dicha comisión sean vinculantes, no resta importancia al papel que juega la Corte como órgano jurisdiccional, sino que, por el contrario, le agrega valor a la función que ejerce.

La Corte IDH ejerce una tarea de conocer casos en que no se hayan cumplido efectivamente las recomendaciones hechas por la CIDH, por lo que estas acciones u omisiones en contra de estas últimas tienen consecuencias jurídicas para los Estados, y esta consecuencia se resume en otro proceso donde se conocen las posiciones de las partes e incluso de la CIDH, la cual tiene el deber de asistir a las respectivas audiencias, razones de las cuales se deriva la consideración expuesta en los párrafos anteriores.

Por su parte, no hay duda sobre lo vinculantes que son las sentencias emitidas por la Corte IDH, ya que como órgano jurisdiccional que rige a una serie de Estados que decidieron someterse a los ámbitos de su competencia, las resoluciones emitidas son de cumplimiento obligatorio para cada

¹¹⁷ Corte IDH, caso Caballero, Delgado y Santana c. Colombia, Serie C No. 22, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 67.

¹¹⁸ Luis Gamero Urmeneta, "Fuerza vinculante de las "recomendaciones" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Setiembre 2005), URL <https://legamerou.files.wordpress.com/2010/05/fuerza-vinculante-de-las-recomendaciones-de-la-cidh.pdf>, accesado el 22 de febrero de 2017, página 8.

uno de ellos, sin embargo, surge la discusión de cuáles si hay o no efectos de irradiación de lo resuelto a otros ámbitos.

La Corte IDH ha sido clara en este aspecto y ha sellado por la vía jurisprudencial cualquier discusión que se pueda generar al respecto. En el caso de La Cantuta contra Perú, la CorteIDH indicó que las sentencias tienen efectos de carácter inmediato y vinculante y que, por ende, la sentencia de Barrios Altos (caso resuelto contra Perú que no había sido cumplido en un 100%) se encontraba totalmente incorporada al sistema legal peruano¹¹⁹. Principio que, por ende, puede ser aplicado a los demás casos ya que marca la CorteIDH una tendencia a no agotar sus resoluciones en la parte aplicable al caso concreto, sino a expandir los efectos a situaciones similares, imponiendo obligaciones a los 3 Poderes en los temas ya discutidos en el caso concreto¹²⁰.

Además de lo anterior, es necesario definir cuáles son las consecuencias jurídicas para aquellos Estados que no fueron parte de un proceso ante la CorteIDH. Debe destacarse que no hay una norma legal ni posición jurisprudencial que se refiera a este asunto, por lo que la voluntad de terceros Estados parte de cumplir con lo dispuesto en las diferentes sentencias de este órgano jurisdiccional se basa en la buena fe derivada de los artículo 26 y 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y no en una obligación jurídica establecida en la CADH, su Reglamento o el Estatuto de la Corte IDH.

Por último, el análisis realizado en los párrafos anteriores debe aplicarse de igual manera a la función no contenciosa (consultiva) de la Corte IDH, la cual emite estas opiniones por petición de un Estado al tener una duda de interpretación de la CADH y de otros tratados de DDHH. Al igual que en la sección anterior, no hay una norma jurídica que obligue a los Estados a cumplir con lo ahí indicado, sin embargo y en especial para el que hizo la consulta, se convierte moralmente vinculante en virtud del respeto a la CADH, y en menor medida, para el restos de los miembros del sistema interamericano.

¹¹⁹ Corte IDH, caso La Cantuta c. Perú, serie C No 162, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 186.

¹²⁰ Juan Carlos Hitters, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewiA7P_maLSAhUCrIQKHeJKAgSQFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2Fusuario%2Fmxrcelo%2F25295.pdf&usg=AFQjCNHCrJd75gJ_GRhBWtSBtZgRhvhv13w&sig2=bnsxAFYlvk0vyJlhHr1A2Q&bv m=bv.147448319,d.eWE, accesado el 21 de febrero de 2017: 147.

B. Sistema Europeo de Derechos Humanos

El sistema de protección de DDHH del continente europeo nace por medio de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la cual se suscribió el 14 de noviembre de 1950 en Roma, Italia y entró en vigor en 1952, asimismo, fue complementada posteriormente por diferentes protocolos adicionales.

Se pueden mencionar, inter alia, la Carta Social Europea, que incorporó derechos sociales y económicos, el protocolo de 1952 que incluyó derechos de los padres a educar a sus hijos en concordancia con sus creencias personales y organizar elecciones libres por voto secreto para elegir a los miembros del Poder Legislativo y el de 1963 que incluye la prohibición de prisión por deudas y la prohibición de expulsiones colectivas de extranjeros, entre otros¹²¹.

El proceso europeo fue mucho menos convulso y burocrático que el de sus homólogos interamericano y africano (como se verá más adelante), esto favoreció a que el proceso de adaptación a un nuevo sistema regional se desarrollara armónicamente entre lo dispuesto en la Convención y los regímenes de derecho interno de cada una de los Estados parte.

Otro elemento contextual que se reviste de gran importancia es la post-guerra, Europa venía de vivir una catástrofe en todos los ámbitos (político, estructural, económico, social, entre otros) y sus consecuencias fueron un motivo para avanzar en la consecución del objetivo de fortalecer el sistema¹²².

La institucionalidad inicial del sistema se basaba en 3 órganos, la Comisión, la Corte y el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Como funciones esenciales de la primera destaca la del deber de admitir o no un caso y buscar, como una primera instancia, una solución pacífica a la controversia, además de redactar un dictamen determinando si se presentó una violación de Convenio; por su parte, la Corte pronunciaba sentencias con carácter definitivo relativas a los casos que la primera le remitía, y por último, el Comité de Ministros del Consejo de Europa contaba con 2 tareas, a

¹²¹ Llanos Mansilla Hugo, "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público", Tomo III (2011): 42-43, URL: <http://app.vlex.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/#>

¹²² López Guerra Luis, "El sistema europeo de protección de Derechos Humanos", Protección Multinivel de Derechos Humanos (2013): 165, URL: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf

saber, tomar una decisión de carácter obligatorio sobre los casos que no se remitieran a la Corte y vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional¹²³.

Con el pasar de los años, este modelo tripartito empezó a verse colapsado por el aumento de casos que llegaron a su conocimiento, mientras que en 1982 la Comisión conoció 400 casos, en 1997 llegó a 4750, por su parte, la Corte conoció 26 casos entre 1959 y 1976 y en 1997 emitió 200 sentencias¹²⁴.

Por esta razón, la primera medida tomada fue la delegación de funciones en un solo órgano (compuesto por varias cámaras o salas), el cual tendría carácter jurisdiccional, desapareció, por ende, la Comisión, todo lo anterior, por medio del protocolo número 11.

El proceso consiste, entonces, en que la primera sala, compuesta por 3 jueces, estudia la admisibilidad del caso, en caso de considerarse improcedente, de todas maneras se eleva a una sala compuesta por 7 jueces, la cual se deberá pronunciar sobre la admisibilidad y el fondo. En caso de que posterior a una sentencia se desee una nueva revisión del caso, se puede presentar el recurso ante una cámara compuesta por 17 jueces (Gran Sala), la cual puede inhibirse en casos que tienen que ver con violaciones graves al Convenio o de sus respectivos protocolos, también tiene esta facultad cuando su resolución puede contradecir una resolución previa de la Corte, lo anterior, en “beneficio de la sala superior”; finalmente el Comité de Ministros mantiene su función de velar por la ejecución de las sentencias¹²⁵.

En 2004, se aprobó el protocolo número 14 para agilizar el trabajo de la Corte de Estrasburgo (así conocida por la ciudad francesa donde se estableció su sede) ya que de 1998 a 2001 la cantidad de casos creció en un 130% y emitió su decisión 10.000 el 18 de setiembre de 2008 y para el 2016, casi el doble había sido emitido¹²⁶.

La Corte fue creada bajo el precepto de que las sentencias por ellas emitidas tendrían carácter vinculante, esto con la premisa de que la voluntad de someterse a la jurisdicción supra estatal represente la obligación de cumplir con lo dispuesto en las diferentes resoluciones.

¹²³ Llanos Mansilla, 45.

¹²⁴ Llanos Mansilla, 45.

¹²⁵ Llanos Mansilla, 46.

¹²⁶ “European Court of Human Rights. Historical Background”, Consejo Europeo, accesado el 2 de marzo de 2017, <http://www.coe.int/en/web/tirana/european-court-of-human-rights>

De gran importancia es el tema de las medidas provisionales, el cual solo está contemplado dentro del Reglamento de la Corte sin indicar si son obligatorias o no; la interpretación de este tema se ha analizado jurisprudencialmente e incluso basándose en dictámenes de la antigua CEDH¹²⁷, el órgano jurisdiccional europeo ha establecido que el no seguir las disposiciones relativas a medidas provisionales representa una violación clara al artículo 34 del Convenio Europeo, el cual indica literalmente, en lo que interesa, "*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho*", refiriéndose esta redacción al acceso al sistema regional¹²⁸.

Al haber desaparecido la Comisión dentro del sistema, no hay más resoluciones que sean emitidas por este órgano, sin embargo, es necesario hacer referencia al papel con el que contó en su momento y que fue supra mencionado; éste puede ser caracterizado como conciliatorio.

Como órgano que basa su funcionamiento en un análisis de los casos para buscar una solución amistosa entre las partes, la única manera como pudieran considerarse como obligatorias las resoluciones emitidas por la CEDH es únicamente si se lograba un acuerdo que fuera homologado por la misma Comisión, derivado de la buena voluntad de las partes de cumplir con lo ahí acordado, en caso contrario, no se considera que cualquier otra resolución contara con el carácter de vinculante puesto que tenía, además un papel instrumental, pues al estudiar el fondo se emitían dictámenes, es decir, análisis del estado de la cuestión.

C. Sistema Africano de Derechos Humanos.

El sistema africano de protección de los DDHH fue creado aproximadamente 33 años después de que se firmara la DUDH, específicamente el 27 de junio de 1981 se firmó (el 21 de octubre de 1986 entró en vigor) la Carta de Banjul o Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el objeto central de discusión fue el concepto de DDHH utilizado como eje de los movimientos independentistas de la década de 1960; como resultado de estos movimientos, los nuevos Estados

¹²⁷ TEDH, caso Mamatkulov c. Turquía, número 46827/99 y 46951/99, sentencia del 4 de febrero de 2005, párrafo: 125.

¹²⁸ López Guerra Luis, "El sistema europeo de protección de Derechos Humanos", Protección Multinivel de Derechos Humanos (2013): 173, URL: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf

empezaron a incorporarse a la ONU y a suscribir tratados relativos a DDHH, lo cual representó un gran avance en la cultura jurídica de cada uno de ellos y del continente como tal¹²⁹.

Además de lo anterior, otro elemento que atrasó la discusión y la entrada en vigor de la Carta de Banjul, fue el enfoque que tenían muchos políticos para enfocar la atención en proteger la soberanía estatal para así protegerse de acusaciones por violaciones a DDHH por hechos suscitados entre 1970 y 1980¹³⁰

Para hacer referencia a los antecedentes de ésta, es necesario mencionar la Conferencia sobre el Estado del Derecho organizada por la Comisión Internacional de Juristas en Laos en 1961, en la cual se propuso la idea de que *“con el objetivo de otorgar efecto total a la Declaración Universal de Derechos Humanos”*, se invitaba a los Gobiernos africanos a considerar la opción de adoptar un instrumento regional con este carácter¹³¹, lo cual era, además uno de los postulados establecidos en la Carta Fundadora de la Organización para la Unidad Africana (OAU por sus siglas en inglés, hoy Unión Africana).

En 1967, se llevó cabo un seminario en El Cairo, Egipto, donde se hicieron presentes Estados africanos, miembros de la Liga Árabe, el Consejo Europeo y representantes de la ONU, en éste hubo acuerdo sobre la necesidad de la creación de la CADHP y que era necesario que ésta tuviera labores de promoción de los DDHH. A partir de lo anterior se iniciaron conversaciones y negociaciones con dicho tema como eje central y no fue sino hasta 1979 que la OAU aprobó designar la redacción de un borrador a un grupo de expertos, lo cual fue incentivado, además por los aportes que fueron realizados durante el seminario realizado en ese mismo año en la ciudad de Monrovia, Liberia¹³².

Finalmente la Carta fue aprobada en Nairobi, Kenia, en la 18ª Asamblea General de la OAU sin ningún tipo de reserva ni cambio a las últimas alteraciones que se le realizaron en las reuniones de

¹²⁹ Yuria Saavedra Álvarez, “El sistema africano de Derechos Humanos y de los pueblos. Prolegómenos”, Anuario Mexicana de Derecho Internacional, volumen 8 (México 2008): 672, URL: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a20.pdf>

¹³⁰ Federación Internacional para los Derechos Humanos, “The African Court on Human and People’s Rights towards the African Court of Justice and Human Rights” (2010): 18 URL: https://www.fidh.org/IMG/pdf/african_court_guide.pdf

¹³¹ R.M. D’Sa, “The African Charter on Human and People’s Rights: Problems and Prospects for Regional Action”, Australian Yearbook of International Law (Australia 1983): 104, URL: <http://www.austlii.edu.au/au/journals/AUYrBkIntLaw/1983/3.pdf>

¹³² R.M. D’Sa, 104-106.

ministros llevadas a cabo en Dakar, Senegal y Banjul, Gambia, donde se establecieron las funciones del nuevo órgano y además, se impregnó un sentido africano a la Carta, lo cual empieza a denotarse desde el preámbulo de ésta.

Un elemento esencial para entender el sistema africano se encuentra en el preámbulo de la Carta de Banjul, el cual establece en su párrafo quinto: *“Tomando en consideración de las virtudes de su tradición histórica y los valores de la civilización africana que deberían inspirar y caracterizar su reflejo en el concepto de Derechos Humanos y de los pueblos...”*. Este punto característico es el nivel de relativismo cultural que se intentó introducir en este cuerpo normativo, éste de igual manera hace un balance con el concepto de universalidad que rige el ámbito de los DDHH y permitió que los representantes de los diferentes Estados terminaran aceptando un régimen que respetaba su propia cultura más allá de las imposiciones provenientes de Occidente¹³³.

A partir de lo anterior, un estudio de este documento permite entender que, si bien, es un documento con similitudes a otros tratados internacionales de DDHH, lo cierto es que se intentó que su historia se viera reflejada en su articulado, por lo que se introdujeron derechos diferentes a los contemplados tradicionalmente como parte de este tipo de tratados, denotándose la influencia de la marginación socio-económica de la que ha sido víctima históricamente este continente¹³⁴.

Este sistema se diferencia de sus homólogos europeo y americano ya que en el mismo tratado que le da vigencia se encuentran los derechos económicos, sociales, culturales y de los pueblos, tema que se ha tratado por medio de protocolos adicionales en los primeros, así fue establecido en su preámbulo al establecer que *“...es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo y de que los derechos civiles y políticos no pueden ser disociados de los derechos económicos, sociales y culturales en su concepción y en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una garantía del disfrute de los derechos civiles y políticos...”*

Mozambique y Etiopía, con gobiernos de tendencia socialista, fueron los precursores de la inclusión de la totalidad de los derechos y no dejar únicamente los de primera y segunda

¹³³ Saavedra Álvarez, 674.

¹³⁴ Saavedra Álvarez, 675.

generación desde el argumento de que el disfrute de los derechos individuales tiene como requisitos sine qua non el reconocimiento de los derechos de los pueblos¹³⁵.

La primera discusión interpretativa es con respecto de la palabra “*pueblo*”, ésta no fue definida en la carta fundadora del sistema, del cual se ha considerado que no fue definido de manera voluntaria y que dicha tarea se desarrollaría desde un punto de vista casuístico y teleológico por la vía jurisprudencial, se pueden mencionar varias de las interpretaciones que se le han dado en los diferentes casos, como la población de un Estado¹³⁶, una minoría étnica¹³⁷ o un pueblo específico, como el de Ogoni¹³⁸, región nigeriana; sin embargo, la tendencia ha sido la de ir considerando a los pueblos como aquellos grupos de personas que comparten ancestros, origen étnico o una lengua en común¹³⁹, lo cual dependerá del asunto concreto en discusión.

Es tanta la importancia que en su momento se le dio a esta innovación jurídica, que los 53 Estados africanos son parte del tratado, lo cual denota, por un lado, la voluntad política de cada uno de ellos por respetar a cada ser humano por el simple hecho de serlo y, por otro, la influencia que habían generado los otros sistemas. Solo existen dos documentos a los que este porcentaje de Estados se han sometido, la Carta de comentario y la Carta Constitutiva de la UA; por cantidad de ratificaciones, el segundo lugar lo ostenta la Convención de la UA relativa a Aspectos Específicos de los Problemas de Refugiados en África con un total de 45¹⁴⁰.

Este sistema de protección cuenta con dos órganos, la Comisión y la Corte, las cuales han jugado un papel de gran relevancia en su tarea de defender los DDHH. Los artículos 30 y siguientes de la Carta Africana crean y establecen la organización de la CADHP, cuya función principal es la de recibir comunicaciones y quejas por parte de los Estados parte¹⁴¹.

La Comisión fue creada el mismo día cuando entró en vigor la Carta Africana, sin embargo, inició sus funciones hasta el 2 de noviembre de 1987 cuando celebró su primer sesión en el Estado

¹³⁵ Saavedra Álvarez, 677.

¹³⁶ Tercer reporte de actividad de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 1989-1990, párrafo 14.

¹³⁷ CADHP, comunicación 27/89-46/91-49/91-99/93, 31 de octubre de 1996.

¹³⁸ CADHP, caso The Social and Economic Rights Action Center for Economical and Social Rights c. Nigeria, comunicación No 155/96 del 27 de octubre de 2001, párrafo 62.

¹³⁹ CADHP, caso Legal Resources Foundation c. Zambia, comunicación 211/98 del 7 de mayo de 2001, párrafo 73.

¹⁴⁰ “Legal Instruments” Comisión Africana de Derechos y de los Pueblos, accesado el 23 de febrero de 2017, <http://www.achpr.org/instruments/>

¹⁴¹ Saavedra Álvarez, 677.

etíope, convirtiéndose, de conformidad con su Carta constitutiva, en el primer órgano de este tipo en tener competencia para conocer de violaciones a derechos económicos, sociales y políticos, se estableció su sede en Banjul, Gambia.

Sus funciones se pueden resumir en 4 tipos, (a) de promoción, (b) de protección, (c) de interpretación y (d) otras¹⁴².

Dentro de las primeras es necesario remitirse al artículo 45 de la Carta, el cual, en el sub inciso a) de su inciso 1) establece que este órgano tiene la facultad de *“recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de Derechos Humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los Derechos Humanos y de los pueblos, y , en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos”*; lo anterior denota un papel que va más allá de lo que se podría considerar un órgano cuasi-jurisdiccional.

Las funciones de protección se basan en los artículos 46 a 59 de la Carta y del 88 al 120 del Reglamento de la CADHP. La primera de ellas son las comunicaciones interestatales, las cuales busca la conciliación entre los Estados parte del conflicto después de una alegada violación a DDHH, no tiene la facultad de imponer sus decisiones a los Estados pero se pueden utilizar sus resoluciones como guía.

También, se encuentran en su funcionamiento “otras comunicaciones” de carácter individual, donde los que denuncian la violación son particulares, ya sean personas, organizaciones no gubernamentales, entre otros. Dentro de esta función, también, se encuentran los informes periódicos, donde de acuerdo con el numeral 62 de la Carta, los Estados parte tienen el deber de presentar un informe sobre todas aquellas medidas que hayan tomado en pro de la defensa de los DDHH, para lo cual y para impulsar su debido cumplimiento, la Comisión emite una guía que sirva para su formulación por parte del Estado¹⁴³.

¹⁴² Saavedra Álvarez, 684-701.

¹⁴³ Saavedra Álvarez, 687-697.

Cuando se habla de otras funciones, éstas se relacionan con buscar el debido cumplimiento de la Carta y de todas aquellas que la Unión Africana le asigne, tomando en cuenta que la primera de ellas se le fijó cuando todavía no se preveía la creación de un órgano con carácter jurisdiccional¹⁴⁴.

Por su parte, la Corte fue creada por medio del Protocolo de la Carta Africana para el Establecimiento de una CorteADHP, este documento fue adoptado en 1998 y entró en vigor el 25 de enero de 2004, en la actualidad, ha sido ratificado por 24 Estados, un número realmente bajo considerando la cantidad de Estados africanos¹⁴⁵.

Este nuevo órgano aparece como un medio para hacer exigibles los derechos, como se verá más adelante, el papel de la Comisión implica una aprobación previa de las sanciones o recomendaciones emitidas, por lo que con un órgano jurisdiccional de carácter regional se intenta brindarle una solución a este aspecto.

Se le asignan dos tipos de funciones, por un lado, las contenciosas y por otro, las consultivas.

Las primeras de ellas se derivan de los casos presentados a la Corte por parte de los Estados y a sus resoluciones se les denomina comunicaciones individuales e interestatales. Éste representa un aspecto esencial de la Corte ya que dentro de sus atribuciones se encuentra la de conocer casos que tengan relación con la aplicación de la Carta Africana, de su protocolo y de cualquier otro instrumento relativo a DDHH¹⁴⁶. Es entonces que este órgano tiene competencia para *“...resolver casos con base en cualquier tratado de Derechos Humanos, haya sido o no adoptado en el ámbito de la Unión Africana, pero siempre y cuando sea vinculante para el Estado respectivo. Por lo tanto si esta facultad se interpreta de una forma liberal, no habrá tema o área alguna de Derechos Humanos que se encuentre fuera del ámbito de control de la Corte.”*¹⁴⁷

La función consultiva se basa en la emisión de opiniones relativa a consultas hechas por los órganos de la Unión Africana, sus Estados miembros y aquellas organizaciones que sean reconocidas por la primera, éstas tienen como eje central las disposiciones de la Carta Africana o

¹⁴⁴ Saavedra Álvarez, 684-700,

¹⁴⁵ “Legal Instruments” Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, accesado el 23 de febrero de 2017, <http://www.achpr.org/instruments/>

¹⁴⁶ Artículos 3, 5 y 34 párrafo 6) del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁴⁷ Saavedra Álvarez, 705.

cualquier instrumento relativo a DDHH, con la limitación de que el asunto no puede estar siendo conocido ante la Comisión Africana¹⁴⁸.

Con respecto de lo vinculantes que pueden llegar a ser las resoluciones emitidas por estos órganos, es necesario indicar que la Carta Africana y el Reglamento de la CADHP establecen la facultad de esta última para dictar medidas de reparación más allá de los “casos especiales”, los cuales son aquellos donde hayan sucedido violaciones de carácter grave y masivo de DDHH; sin embargo, serán vinculantes después de que la Asamblea General de la Unión Africana las conozca y las aprueba, sin este paso finalizado, no cuentan con dicho carácter¹⁴⁹.

Al analizar lo vinculantes que pueden llegar a ser las sentencias de la CorteADHP resalta el hecho de que se le atribuye a la Asamblea General de la Unión Africana la imposición de las sanciones por incumplimiento para aquellos casos en que se haya cometido genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad¹⁵⁰, por lo que las sanciones se basan en cuestiones políticas y económicas.

Las sanciones son emitidas por la Asamblea General de la Unión Africana, pero solo cuando haya genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad. Las sanciones se basan en temas de carácter político y económico.

Por estas razones, en concordancia con la falta de ejecutoriedad característica del Derecho Internacional Público y de la buena fe de cada parte en un tratado internacional, se considera que las resoluciones emitidas por los órganos del sistema africano de protección de DDHH son de carácter vinculante desde el punto de vista moral, mas no así desde un punto de vista coercitivo donde se pueda obligar a las partes por cumplir con lo establecido.

¹⁴⁸ Artículo 4 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁴⁹ Saavedra Álvarez, 708.

¹⁵⁰ Artículo 4 inciso h) del Acta Constitutiva de la Unión Africana.

Capítulo Segundo: La figura de la Pena de Muerte

En el análisis inductivo que representa esta investigación, es momento de estudiar el instituto sobre el que gira el análisis comparado que se pretende realizar, la pena de muerte.

El objetivo principal de este capítulo consiste en dar al lector una idea sobre sus diferentes componentes, así como el desarrollo que ha tenido, tanto a nivel mundial como a nivel costarricense.

Este estudio se reviste de importancia por cuanto para poder entender las implicaciones de las diferentes resoluciones emitidas desde los diferentes sistemas regionales de protección de DDHH, es necesario interiorizar lo que este concepto engloba, desde su idea básica hasta las diferentes maneras de aplicarla, pasando por las consecuencias de los sentenciados en sus variadas representaciones, tanto físicas como psicológicas.

Así mismo, se expondrán los argumentos que se han expresado, tanto para defender la aplicación de la pena de muerte (retencionistas) como los que se basan en la erradicación de ésta (abolicionistas), movimientos de los que se puede decir que no son los únicos en el abanico de opciones, sino que es posible encontrar “áreas grises” o matices que combinan ideas de ambas, por ejemplo, la abolición de la pena de muerte como regla, pero manteniéndola para delitos previamente determinados.

Es de gran relevancia hilar a fondo de cada uno de estos argumentos por el hecho de que en contextos socio-políticos convulsos¹⁵¹ es común escuchar discursos políticos que abogan por la “mano dura”, donde el populum ignora el fondo jurídico, teleológico e incluso filosófico de los postulados que con tanta pasión son defendidos, por lo que esta investigación, también, es desarrollada para que de cierta manera funcione como un medio académico de exponer el trasfondo de estos discursos y que las consecuencias de la aplicación de la pena de muerte sean comprendidas, permitiendo al lector crear su propio criterio al respecto.

Sección I. ¿Qué es la pena de muerte y cómo se caracteriza?

Para iniciar el presente análisis, el primer paso consiste en establecer el contenido del instituto de la pena de muerte y conocer la manera como los métodos son aplicados. A primera vista, aparece

¹⁵¹ O en otros casos, en cada campaña presidencial.

la posibilidad de que el concepto no merezca una discusión muy compleja, sin embargo, el estudio de la caracterización derivada del primero, sí abre la puerta a una importante discusión jurídica sobre la eficiencia relativa a su aplicación.

A. Concepto y características

En el ámbito legal, se considera que el concepto de “pena” se refiere a *“...una consecuencia jurídica del delito consistente en la privación o restricción de bienes jurídicos pertenecientes a quien (...) ha sido declarado responsable por la infracción de los lineamientos que en su ordenamiento jurídico ha establecido el Estado para el mantenimiento del orden social existente, considerando como constitutiva de dicha infracción la comisión de una acción típica, antijurídica y culpable”*¹⁵².

A partir de la definición anterior, es posible establecer que la pena de muerte es aquella pena *“...consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el orden jurídico que la instituye”*¹⁵³.

Son varios los elementos que se desprenden del concepto supra mencionado, en primer lugar y tal como su nombre lo indica, consiste en quitar la vida de un ser humano, es decir, por medio de ésta, se afecta directamente el derecho humano a la vida amparado en normas legales que le dan validez.

Sin embargo, los elementos posteriores son los que pareciera que intentan justificar su aplicación, a saber, que sea establecida en un caso concreto por medio de disposiciones determinadas dentro del sistema jurídico donde se ejecuta, basándose, entonces, en el principio de legalidad que le da la validez necesaria para no ser considerada por sus defensores como violatoria de DDHH.

La pena de muerte se convierte, entonces, en un medio legítimo y aceptado para afectar el derecho humano más importante de todos a partir de la creencia de la vigencia de la aplicación del famoso adagio *“diente por diente”*, siendo aplicada muchas veces en sistemas donde el

¹⁵² Kathia Ponce Mendives, “Estudio Dogmático-Jurídico sobre la Pena de Muerte”, Tesis para optar por el grado de Máster en Derecho con Especialización en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá (2000): 3, URL: <http://www.penjurpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Penal/3-%20Articulos%20de%20Revistas/Estudio%20dogmatico%20juridico%20sobre%20la%20pena%20de%20muer.pdf>

¹⁵³ Miguel Contreras Nieto, “Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte”, Revista del Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 46 (2000): 129, URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23502/21007>

protagonista de los procesos judiciales es el jurado, órgano formado por legos que pueden verse influenciados más por la opinión pública que por un posible conocimiento básico del derecho, abriéndose, entonces, la posibilidad de la comisión de graves errores judiciales.

La idea anterior permite dar paso al análisis y estudio de las características de la pena de muerte, de la cual no sobra decir que es una de las más polémicas a lo largo de la historia, en especial por el pasar de los años, donde se ha ido impregnando en las sociedades una conceptualización más interiorizada de los DDHH.

Sin importar la posición que cada uno tenga sobre su aplicación, es posible caracterizar la pena de muerte como destructiva, irreparable y rígida¹⁵⁴.

Con el primero de estos conceptos se hace alusión a que la pena de muerte literalmente destruye al ser humano, ataca su vida directamente y lo desaparece, siendo el objetivo principal de sus defensores, pues desde su punto de vista, se elimina de la sociedad a un individuo que no cumple con los requisitos para formar parte de ella; por su parte, la irreparabilidad se asocia a la imposibilidad material de revocar una condena una vez que se ha aplicado y, por último, se considera rígida ya que es una pena que no es posible dividir¹⁵⁵, caso contrario a la pena de cárcel, en la que, si se cumplen ciertos supuestos, un porcentaje de la condena puede ser cumplido bajo un régimen distinto¹⁵⁶.

B. Métodos de aplicación

A partir de la conceptualización realizada en los párrafos anteriores, es momento de explicar cuáles son los métodos históricamente más famosos de aplicación de la pena de muerte, sección que más allá de ilustrar al lector, pretende convertirse en una reflexión sobre si es la voluntad de nuestras sociedades continuar con la aplicación de una figura tan controversial.

Algunas de los principales métodos para aplicar la pena de muerte son: la horca, la guillotina, el fusilamiento, la silla eléctrica, la lapidación, la decapitación, la cámara de gas y la inyección letal.

¹⁵⁴ Contreras Nieto, 129.

¹⁵⁵ Contreras Nieto, 129.

¹⁵⁶ Código Penal de la República de Costa Rica, ley número 4573, artículos 64 y 65 sobre la Libertad Condicional.

La horca consiste en que se cuelga al condenado a una cuerda, la cual se encuentra amarrada a un cadalso (estructura fija), mientras un nudo corredizo es parte del otro extremo de la soga, el cual se amarra al cuello. Al quitar el soporte que sostiene al condenado al suelo, el nudo se cierra y genera la muerte por fracturas en las vértebras del cuello¹⁵⁷. Egipto, Irán, Japón, Jordania, Pakistán y Singapur son Estados donde su aplicación ha sido amplia¹⁵⁸.

El 25 de abril de 1792, se aprobó la propuesta formulada por el señor Joseph Ignace Guillotin en la Asamblea Constituyente del Estado francés de 1789 y se instauró el método de ejecución de la guillotina, una cuchilla metálica que se ubica sobre una estructura de diferentes materiales y colocada sobre un patíbulo, la cual, al soltarse, exactamente donde el condenado ubicó su cuello, separando la cabeza del cuerpo¹⁵⁹.

La figura del fusilamiento ha tenido como principales promotores a Bielorrusia, China, Somalia, Taiwán, Uzbekistán y Vietnam; este método es principalmente utilizado en violaciones a las normas militares, sin perjuicio de utilizarse en otras de carácter común. La principal manera de aplicación es llevar al condenado con los ojos vendados frente a un pelotón de fusilamiento, quienes se encargarán de dispararle, cuando a pesar de lo anterior no fallece, se procede a un “tiro de gracias” por parte del encargado del pelotón¹⁶⁰. Este método cuenta con una cuestión muy llamativa consistente en que en la práctica, se ha optado por cargar todas las armas menos una (ésta se carga con pólvora únicamente), así cada uno de los encargados de disparar viven con *“la ilusión de su propia inocencia”*¹⁶¹.

La electrocución o silla eléctrica se trata de un método utilizado por primera vez el 24 de junio de 1889 en Nueva York; se transfiere una gran cantidad de voltaje por medio de una descarga eléctrica al condenado, quien fue debidamente equipado con aparatos destinados a la conducción

¹⁵⁷ Ponce Mendives, 21.

¹⁵⁸ “Pena de Muerte: Los Métodos”, BBC, accesado el 21 de marzo de 2017, http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_6037000/6037800.stm, párrafo 4.

¹⁵⁹ Ponce Mendives, 21.

¹⁶⁰ Ponce Mendives, 24.

¹⁶¹ Marino Barbero Santos, “Pena de Muerte (el ocaso de un mito), ediciones Depalma (1985): 117, citado en Kathia Ponce Mendives, “Estudio Dogmático-Jurídico sobre la Pena de Muerte”, Tesis para optar por el grado de Máster en Derecho con Especialización en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá (2000): 3, URL: <http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Penal/3-%20Articulos%20de%20Revistas/Estudio%20dogmatico%20juridico%20sobre%20la%20pena%20de%20muer.pdf>

de la energía por todo su cuerpo, generando la muerte por la electrocución de órganos vitales, pero además, por la gravedad de las quemaduras ocasionadas¹⁶².

La lapidación es considerada como uno de los métodos más dolorosos e inhumanos en que puede ser aplicada la pena de muerte, se encuentra prevista en el derecho penal de Irán, Pakistán, Sudán y Yemen, entre otros, especialmente para casos de adulterio, aunque su aplicación ha ido quedando de lado¹⁶³; consiste en lanzar piedras al condenado hasta que muera, situación que choca con la capacidad del ser humano de aguantar fuertes golpes y, por ende, extiende el sufrimiento.

Las piedras deben ser lanzadas por un grupo de personas (incluidos los testigos si los hubo) con piedras de un tamaño que puedan ser abarcadas por la mano. La doctrina y legislación que defiende este método aboga por no enterrar ni amarrar al condenado si es hombre (situación contraria a la mujer, la cual puede ser enterrada), en caso de que sean ambos condenados, uno de ellos tiene la facultad de reclinar el cuerpo sobre el otro para "*protegerle de las piedras*". Los lanzadores se ubican en fila para evitar golpearse entre sí y la muerte es generada por lesiones cerebrales y asfixia, entre otros¹⁶⁴.

La decapitación se hace por medio de espada y su principal utilización se da en Arabia Saudí, donde los delitos que se castigan con esta pena son: asesinato, adulterio, traición, sexo entre personas homosexuales, narcotráfico, hechicería y brujería, y apostasía¹⁶⁵. Un gran problema que genera este método es la falta de habilidad de los verdugos, quienes ante el fallo en el primer intento lo siguen haciendo hasta generar la muerte del condenado, generando un dolor extremo en sus últimos minutos de vida¹⁶⁶.

El método de la cámara de gas como medio para ejecutar la pena de muerte tiene dos vías de aplicación, la primera de ellas consiste en colocar un recipiente con ácido en la parte inferior de

¹⁶² Ponce Mendives, 24 y 25.

¹⁶³ "Por qué la lapidación es la peor ejecución", El País, accesado el 27 de marzo de 2017, http://elpais.com/diario/2010/09/20/sociedad/1284933601_850215.html, párrafo 6.

¹⁶⁴ Delfina Serrano Ruano, "La lapidación como castigo de las relaciones sexuales no legales (zinā) en el seno de la escuela Mālikí: doctrina, práctica legal y actitudes individuales frente al delito (ss. XI y XII)." *Al-Qanṭara* 26, no. 2 (2005): 451-452.

¹⁶⁵ "¿Por qué hay una ola de ejecuciones en Arabia Saudita?", BBC, accesado el 27 de marzo de 2017, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151206_cultura_arabia_saudita_aumenta_ejecuciones_egn

¹⁶⁶ "Decapitación", Amnistía Internacional, accesado el 27 de marzo de 2017, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-decapitacion.html>, párrafo 1.

una silla donde se encuentra el condenado, a la cual se le agrega posteriormente una pastilla de cianuro¹⁶⁷, la segunda en introducir a un condenado a un cuarto que es cerrado herméticamente y se activan en ese momento los procedimientos para que el gas sea liberado, sustancia que llevan rápidamente a la inconciencia del condenado¹⁶⁸.

Por último, la inyección letal es el método más utilizado en la actualidad, el condenado es amarrado a una camilla y se introduce por vía intravenosa al condenado la dosis necesaria para quitarle la vida de pentotal sódico o de cloruro de potasio, el primero es un relajante que paraliza todas las funciones que son necesarias para mantener la vida (en especial la respiración)¹⁶⁹ y el segundo detiene el bombeo del corazón. Se ha utilizado en China, Estados Unidos, Filipinas, Guatemala y Tailandia¹⁷⁰.

Los expuestos anteriormente son los métodos que son aceptados en la legislación de diferentes Estados como válidos para ejecutar a un condenado a la pena de muerte, sin embargo, hay muchos otros que han sido i) dejados de usar o ii) utilizados al margen de la ley¹⁷¹.

Un ejemplo (de muchos) cabe mencionar el garrote vil (o únicamente garrote), tuvo sus inicios en la España del siglo XVII. La estructura consistía en un poste de madera que se clavaba al suelo y a través del cual era traspasada una cuerda que formaba un nudo corredizo (la cual fue posteriormente sustituida por una argolla metálica), ambos eran accionados por un torniquete, el cual generaba presión en el cuello de la persona condenada hasta que sus vértebras cervicales eran quebradas¹⁷².

Algunos otros son muerte por hambre en jaulas colgadas (o las prisiones modernas diseñadas para el exterminio de los reclusos), verbigracia la cárcel marroquí de Tazmamart, utilizada por última

¹⁶⁷ Amnistía Internacional, "La Pena de Muerte, Inglaterra (1979): 9 citado en Kathia Ponce Mendives, "Estudio Dogmático-Jurídico sobre la Pena de Muerte", Tesis para optar por el grado de Mágister en Derecho con Especialización en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá (2000): 3, URL:

<http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Penal/3-%20Articulos%20de%20Revistas/Estudio%20dogmatico%20juridico%20sobre%20la%20pena%20de%20muerterte.pdf>

¹⁶⁸ Ponce Mandives, 25.

¹⁶⁹ Ponce Mendives, 26.

¹⁷⁰ "Pena de Muerte: Los Métodos", BBC, accesado el 21 de marzo de 2017, http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_6037000/6037800.stm, párrafo 1.

¹⁷¹ "Un catálogo espeluznante de formas de ejecución" Amnistía Internacional, accesado el 27 de marzo de 2017, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-catalogo.html>

¹⁷² Ponce Mendives, 22.

vez en 1991, desmembramiento de partes del cuerpo mediante el potro, la rueda o la tracción a cargo de animales, crucifixión, empalamiento, arrastrar al condenado hasta la muerte por su propia erosión, mutilaciones, lanzamiento del condenado desde un precipicio o desde un avión (durante la dictadura chilena de Augusto Pinochet)¹⁷³.

C. Estadísticas a nivel mundial

Nada de lo anteriormente expuesto puede ser comprendido si se queda en la teoría, por lo que resulta de gran importancia estudiar la tendencia mundial respecto de la aplicación de la pena de muerte, que de manera adelantada se puede decir que ha sido un número alto el de las condenas y ejecuciones recientes.

Algunos datos estadísticos de relevancia, según el reporte de la organización no gubernamental (ONG) Amnistía Internacional para el 2016, publicado en abril de 2017, son:

- Se ejecutaron 1.032 personas, alrededor de 600 menos que el año anterior, pero con el alarmante dato de que las llevadas a cabo por China no han sido contabilizadas, pues no se dan a conocer las estadísticas; se estima que son miles de ejecutados anualmente por dicho Estado asiático; los métodos utilizados fueron la decapitación, el fusilamiento, el ahorcamiento y la inyección letal.
- Además de lo anterior, el 87% de las ejecuciones (sin contar a China) fueron llevadas a cabo por Arabia Saudí, Irán, Irak y Pakistán. En 28 Estados se dieron indultos (perdones de la pena otorgados por el principal representante del Poder Ejecutivo) o conmutaciones (transformación de la pena en una menos rigurosa). El número de condenas en 2016 fue de 3.117 divididas entre 55 Estados, lo anterior para alcanzar, a nivel mundial, el número de 18.848.
- Destaca, además el caso de Vietnam, Estado donde entre el 6 de agosto de 2013 y 30 de junio de 2016 se ejecutaron a 429 personas, superado únicamente por China e Irán.
- Con respecto de grupos vulnerables es menester señalar que Irán ejecutó a 2 personas que cometieron el delito siendo menores de edad y a nivel mundial se encontraban 78 en el corredor de la muerte.
- Asimismo, se tienen datos concretos de 20 mujeres víctimas directas de la aplicación de la pena de muerte, pero hay que señalar el papel de las mujeres como víctimas indirectas,

¹⁷³ Amnistía Internacional, “Un catálogo espeluznante de formas de ejecución”.

quienes quedan a cargo muchas veces de hogares donde antes contaban con 2 ingresos económicos, lo cual dificulta de sobremanera su vida y la de aquellas personas que se encuentran a su cargo.

- Por región es menester señalar que en el continente americano solo Estados Unidos practicó ejecuciones y por primera vez desde 2006, no se ubicó en la lista de los 5 países que más aplicó la pena de muerte (ejecutó a 20 personas), además Barbados, Guyana y Trinidad & Tobago sentenciaron a ciudadanos a dicha pena en el 2016.
- En el continente europeo, Bielorrusia fue el único relacionado con esta figura, retomando su aplicación luego de una suspensión de 17 meses.
- El estudio llevado a cabo por esta ONG separa al continente africano en África Subsahariana y el norte de África (uniendo este último con Oriente Medio), donde destaca Egipto en el sexto Estado con más ejecuciones a nivel mundial. Por su parte, en la región subsahariana hubo 22 ejecuciones en 2016 y las condenas se elevaron 1086 (443 en 2015)¹⁷⁴.

Sección II. La pena de muerte en la historia del derecho

La figura de la pena de muerte ha atravesado por un convulso recorrido desde sus primeras apariciones en la historia hasta la actualidad y la lucha de sus defensores por mantenerla se ha encontrado llena de obstáculos de distintas índoles (filosóficos, legales, sociológicos, entre otros), lo que es claro es que es una figura de la que no es posible establecer una fecha a partir de la cual fue iniciada su aplicación.

Es, por lo anterior, que en esta sección se hará un resumen de los datos de mayor relevancia con respecto de su aplicación en diferentes etapas de la historia con el objetivo de obtener un conocimiento más profundo del devenir de este instituto clásico del Derecho Penal y donde el Derecho Internacional Público ha empezado a ser protagonista a partir de la creación de los sistemas de protección de DDHH.

A. A nivel mundial

A manera de introducción, es menester señalar que en la presente sección se hará un estudio correspondiente a distintas culturas jurídicas antiguas que han ejercido influencia en el estado

¹⁷⁴ "Pena de muerte 2016: Datos y cifras", Amnistía Internacional, accesado el 27 de abril de 2017, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/04/death-penalty-2016-facts-and-figures/>

actual del derecho (en especial el occidental), a saber: la babilónica, la griega, la romana, la germánica, del derecho canónico y la española.

- **El Código de Hammurabi**

Del Código de Hammurabi, una de las primeras codificaciones en la historia del Derecho (establecido aproximadamente en el año 1760 a.C. y basado en la Ley del Talión), se derivó la popularmente conocida frase “ojo por ojo, diente por diente”, la cual consiste en el pensamiento de que la venganza ante un hecho que afecte a una persona debe ser equivalente al perjuicio causado y que, en la actualidad, se utiliza como una manera de defender la aplicación de la pena de muerte.

En la regla 196 del Código se estableció que *“Si alguno le saca un ojo a un hombre libre, se le sacará un ojo;”* asimismo en la regla 197, se indicó que: *“Si alguno le fractura un hueso a un hombre libre, se le romperá un miembro”*¹⁷⁵.

Este primer código se talló en un bloque de diorita de 2 metros y 25 centímetros de alto y el tallado superior representa la imagen del Rey Hammurabi recibiendo la ley de las manos de Samas, la deidad de los oráculos¹⁷⁶.

Con respecto del ámbito de las sanciones penales, es menester señalar que recaía en el Estado la administración de la justicia, pero sin embargo, al ser una normativa basada en la ley del talión permitía que las sanciones fueran agravadas o mitigadas, dentro de las primeras cabe considerar la extensión de responsabilidad en personas ajenas a quien causa el daño (familiares) y las segundas, con sanciones pecuniarias¹⁷⁷.

Cabe resaltar que, además de la reciprocidad de las sanciones con respecto del daño (lo cual podría ser interpretado extensivamente a la pena de muerte), este instituto fue claramente establecido como sanción para determinados supuestos fácticos de la norma número 19, en la que

¹⁷⁵ Gabriel Franco, *“Las Leyes de Hammurabi”*, Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico 3 (1962): 351, URL: http://rcsdigital.homestead.com/files/Vol_VI_Nm_3_1962/Franco.pdf

¹⁷⁶ Franco, 331.

¹⁷⁷ Franco, 332.

se precisaba que cuando una persona encontraba a un esclavo que había escapado de su dueño y lo escondía en su casa, se hacía merecedor de la pena de muerte¹⁷⁸.

Asimismo, se estableció que *“Si un hombre le imputa a otro actos de brujería pero no puede probarlo, el que ha sido acusado de magia tendrá que acudir al divino Río y echarse al divino Río y, si el divino Río se lo lleva, al acusador le será lícito quedarse con su patrimonio. Pero si el divino Río lo declara puro y sigue sano y salvo, quien lo acusó se magia será ejecutado...”*¹⁷⁹.

Como se puede concluir de lo anterior, la pena de muerte ha sido un instituto presente desde los inicios de la codificación del derecho, en este caso en la antigua Babilonia, sin embargo, es posible encontrar apariciones históricas desde muchos años atrás, lo cual demuestra de la trascendencia histórica que ha tenido con el pasar de los años y lo mucho que se puede arraigar a la cultura jurídica universal, generando, por ende, dificultad a la hora de instaurar legislaciones con carácter abolicionista.

- **Derecho en la Grecia antigua**

El Derecho penal de Grecia antigua se basó esencialmente en el Código Draconiano, emitido por el Rey Dracón, se caracterizó por dos cuestiones esenciales, en primer lugar por la cantidad de delitos que eran sancionados por medio de la pena de muerte y en segundo lugar, derivado de lo anterior, la rigurosidad con que ésta era aplicada¹⁸⁰.

El mismo Dracón indicaba que la pena de muerte era un castigo adecuado para las faltas leves (se eximía de esta sanción a quienes se consideraran responsables de lo que hoy se conoce como homicidio culposo y de instigación al suicidio¹⁸¹) y que no había encontrado una más severa para las graves¹⁸².

¹⁷⁸ Franco, 348.

¹⁷⁹ Jorge Sáenz Carbonell, *Elementos de Historia del Derecho* (San José: Editorial ISOLMA, 2009): 117.

¹⁸⁰ Osvaldo Ossandón Sermeño, “La pena de muerte y su fundamentación filosófico-jurídica”, tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile (2001): 15, URL: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107262/de-ossandon_o.pdf?sequence=3

¹⁸¹ José Luis Menéndez Varela, “La Figura de Dracón en el Debate sobre el Origen del Estado Ateniense” *Revista de Ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 13 (2001), 18 URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwizp2Mmr7TAhWBOiYKHRhDDsgQFghMMAc&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F287577.pdf&usg=AFQjCNHeNwOpjCkZLssd-jEr_-qxkfjZiQ&sig2=f91mNXEXroqZG-sxVUVBA

¹⁸² Eduardo Soto Díaz, “La condena a muerte de Sócrates”, *Memoria de Prueba Universidad de Chile* (1981): 25; citado en Osvaldo Ossandón Sermeño, “La pena de muerte y su fundamentación filosófico-jurídica”,

Posteriormente, se presentó la legislatura de Solón, quien redujo la cantidad de supuestos en los que se aplicaría la pena de muerte, se incluyeron en esta lista los delitos de irreligiosidad, sacrilegio, traición a la patria, corrupción administrativa, homicidio e incendio¹⁸³.

El caso de mayor relevancia histórica fue el de Sócrates, quien fue acusado de irreligiosidad por “no creer en los dioses en que la ciudad cree y de introducir otras (sic) demoniacas nuevas...” y corromper jóvenes; fue ejecutado por medio de la ingesta de Cicuta, la cual adormece el sistema nervioso hasta la muerte¹⁸⁴.

- **Derecho romano**

Este derecho se caracterizó por un componente altamente religioso, donde la sanción era vista como una “consecratio”, concepto referido al sacrificio que se hacía a los dioses. El condenado penalmente debía ser ejecutado (el método más utilizado era la horca), momento que era considerado como una “expiación de la comunidad de una culpa que pesaba sobre ella”¹⁸⁵.

Antes de iniciar el estudio de esta sociedad, es necesario indicar que, salvo contadas excepciones de delitos, las penas eran aplicadas dependiendo de los grupos sociales a los que pertenecían los condenados, es decir, no era la misma condena si el delito era cometido por una persona libre, no libre, ciudadano, no ciudadano, hombre o mujer¹⁸⁶.

Destacan como delitos que conllevaban a la pena de muerte el parricidium (parricidio) y el perduellio (alta traición) y dentro del proceso destacan la condena emitida por un grupo de Magistrados que debía ser posteriormente revisada por una suerte de jurado que le daba la firmeza a la sentencia, sin embargo, no se trataba de una posible segunda instancia, sino que la decisión de los Magistrados tenía carácter provisional¹⁸⁷.

tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile (2001): 16, URL: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107262/de-ossandon_o.pdf?sequence=3

¹⁸³ Ossandón Sermeño, 16.

¹⁸⁴ Ossandón Sermeño, 17.

¹⁸⁵ Marino Barbero Santos, Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito), Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1985), 59.

¹⁸⁶ Javier Garrido Moreno, “La pena de muerte en la Roma antigua”, *Kalakorikos: Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de Calahorra y su entorno* 5 (2000): 51, URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/192209.pdf>

¹⁸⁷ Barbero Santos, 60

Posteriormente, se instauraron las *questiones*, que consistían en tribunales ad hoc nombrados para los casos concretos (derivados de la Lex Capurnia del año 149 a.C), los cuales con el desarrollo histórico se convirtieron en permanentes. Esta nueva época amplió el ámbito de aplicación de la pena de muerte, incluyéndose los crímenes de *maiestatis* (contra el emperador, por ejemplo resultar perdedor en una batalla o cometer adulterio con su hija), de *sicaris et veneficis* (sicariato), peculado y sacrilegio¹⁸⁸.

Con el pasar de los años se aumentó la lista de crímenes que podían ser “merecedores” de la pena de muerte, siendo finalmente los emperadores quienes decidían sobre su aplicación, violando el principio de “*nulla poena sine lege*” y actuando de manera *ultra legem*¹⁸⁹.

Destaca el hecho de que en la antigua Roma las ejecuciones eran públicas, dicha participación del pueblo inició en la Roma primitiva, donde los habitantes se unían al reo desde la prisión hasta la roca Tarpeia (sitio donde era precipitado), en la época imperial se depositó en el emperador esa expresión de venganza y por medio de su representante se hacía presente en las ejecuciones, por lo que dicha exposición fue la tendencia que marcó las ejecuciones en Roma¹⁹⁰.

Los métodos más utilizados, además del supra mencionado, fueron la decapitación con hacha, donde la cabeza del condenado se colocaba en la plaza del mercado y la crucifixión, suspendida por Constantino como una muestra de respeto al cristianismo¹⁹¹.

Otros métodos utilizados fueron la “*poena culleum*”, la vivicombustión y la “*bestiis obiectio*”. La primera de ellas consistió en arrojar al condenado por parricidio en un contenedor de cuero a un río o al mar, iba acompañado por una víbora, una mona, un gallo y un perro, además de lo anterior, su cabeza iba cubierta por piel de lobo y se le ponían zapatos de madera para que no tuviera posibilidad de defenderse¹⁹². La segunda consistió en quemar al condenado y el tercero en

¹⁸⁸ Barbero Santos, 61

¹⁸⁹ Barbero Santos, 62

¹⁹⁰ Garrido Moreno, 54

¹⁹¹ Barbero Santos, 64.

¹⁹² César Cervera, “La «pena del saco», el bestial castigo para los parricidas en la Antigua Roma”, ABC, 1 de marzo de 2016, http://www.abc.es/historia/abci-pena-saco-bestial-castigo-para-parricidas-antigua-roma-201603010229_noticia.html

enviar al condenado a funcionar como carnada para las bestias protagonistas de los combates públicos¹⁹³.

Conforme eran modificados los regímenes en los que vivía el imperio romano, así también, cambiaban las ejecuciones, en la época republicana todas las penas impuestas a los hombres implicaban flagelación previa y a las mujeres generalmente se les despojaba de su vida por hambre o por estrangulamiento, mientras que en la época imperial las mujeres podían ser condenadas a cualquier pena menos a la crucifixión¹⁹⁴.

- **Derecho Germánico**

La primera caracterización de las normas desarrolladas por los pueblos germanos fue el contenido privado, es decir, las afectaciones son vengadas por la familia de la víctima, quienes tenían el derecho y el deber de hacerlo, dicho deber implica que al no ejercerlo se deshonraba a la familia y, por ende, se perdía el honor; esta situación fue modificada y se instauró la concepción de i) el contenido público de los delitos con relación directamente proporcional con el fortalecimiento del poder del Estado y ii) la influencia de la Ley del Talión que limitó la venganza a una afectación equivalente a la sufrida¹⁹⁵.

Con respecto de la influencia de lo privado en las relaciones humanas, es de tomar en cuenta que, derivado de la estratificación social, ley penal estaba destinada a los esclavos, mientras que los hombres libres no solían ser sujetos de estas condenas, por lo que solían resolver sus conflictos por la vía privada; ésta es otra de las razones que dan paso a la incorporación al ámbito público de estas situaciones, pues se intentaba reducir los niveles de violencia que abundaban en las sociedades¹⁹⁶.

La característica principal de este derecho es, contraria al derecho romano, la especificación clara de cuál modo de ejecución de la pena de muerte corresponde a cada delito, siendo el de la horca el más deshonroso y, por ende, el que aplica a los delitos más reprochables. Otro ejemplo es el de

¹⁹³ Barbero Santos, 65.

¹⁹⁴ Babero Santos, 66.

¹⁹⁵ Barbero Santos, 69.

¹⁹⁶ Pieter Spierenburg. "The spectacle of suffering." Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience, Cambridge 201, no. 8 (1984).

Holanda, donde se colgaba al reo de los 2 pies hasta muriera y para aumentar la deshonra se colgaba junto a él a un gato o perro¹⁹⁷.

Aquellos delitos que inicialmente tenían como consecuencia la pena de muerte eran el homicidio, el hurto y la violación (otro grupo de delitos conllevaban a penas relacionadas con la “pérdida de la paz”)¹⁹⁸.

Por su parte, la menos deshonrosa de todas era la decapitación, por lo que se consideraba como una aplicación cargada de gracia cuando la misma se dictaba para quienes cometían los delitos más graves¹⁹⁹.

Algunos otros métodos para aplicar la pena de muerte dentro de este sistema fue el descuartizamiento mediante hacha, el enrodamiento, la romana poena culleum (con gatos sustituyendo los monos), ahogamiento, enterrar vivo al condenado (en especial a mujeres o a hombres condenados por delitos contra ellas) y la muerte por fuego²⁰⁰.

El método más característico del derecho germánico es el enrodamiento, el cual consistió en quebrar el cuerpo del condenado, tanto sus miembros como la columna vertebral, por medio de una rueda a la que se encontraba atado²⁰¹.

- **Derecho Canónico**

Con la frase *Ecclesia abhorret a sanguine* (de latín “La iglesia aborrece la sangre”), los seguidores del Cristianismo mantenían la inviolabilidad de la vida humana como su máxima, incluso se indicaba a los creyentes que ejercer puestos militares o que implicaran condenar a la pena capital era un hecho incompatible con su fe; incluso en el Concilio de Elvira se emitió la resolución 73 donde se establecía que si un cristiano denunciaba a otra persona, y el resultado del proceso judicial era la pena de muerte, al primero no se le daría la comunión (uno de los rituales de mayor importancia para la fe católica) ni en el momento de su muerte²⁰².

¹⁹⁷ Barbero Santos, 71.

¹⁹⁸ Barbero Santos, 70.

¹⁹⁹ Barbero Santos, 72.

²⁰⁰ Barbero Santos, 71-73

²⁰¹ Barbero Santos, 72.

²⁰² Barbero Santos, 79-80.

La posición fue cambiando poco a poco y ya para el siglo V d.C. eran numerosas las figuras influyentes que legitimaban la aplicación de la pena de muerte, desde San Agustín, pasando por Santo Tomás de Aquino hasta por los seguidores de la escolástica de este último como por ejemplo Alfonso de Castro, además de otros como Martín Lutero, quienes utilizaron versículos bíblicos para justificarla (versículos 1 y 4 del Título XIII de la Espístola de San Pablo a los Romanos y los versículos 10 y 11 del título XIX del Evangelio de San Juan, todo lo anterior perteneciente a la Biblia Católica)²⁰³.

A partir de lo anterior, se introdujo en el mundo cristiano la aceptación de la pena de muerte en especial con el inicio de la Inquisición española, se condenaba a la pena de muerte a aquellos que eran acusados de herejía y hechicería, por lo que se ha considerado que el papel de la Iglesia Católica ha sido un personaje protagonista en la expansión de la pena de muerte²⁰⁴.

Dentro de los principales métodos utilizados por la Inquisición para ejecutar a los condenados se encuentran el Tormento de Agua, el cual consistía *“...en tumbar a la víctima sobre una mesa, atarle las manos y los pies, taparle las fosas nasales (en la mayoría de los casos) y, finalmente, introducirle una pieza de metal en la boca para evitar que la cerrase bruscamente. A continuación, (...) se le metían «ocho cuartos de líquido» por el gaznate. La sensación de ahogamiento era insoportable y, en muchas ocasiones, hacía que la víctima se quedase inconsciente. «La muerte usualmente ocurría por distensión o ruptura del estómago»...*²⁰⁵.

Además de lo anterior, se utilizaron otros métodos como la pera (oral, vaginal o anal), la Doncella de Hierro y la Cuna de Judas²⁰⁶.

En razón del pensamiento desarrollado por la Inquisición, se puede mencionar que en las ciudades alemanas de Würzburg y Bamberg se ejecutaron más de 1.000 “brujas” entre 1628 y 1630²⁰⁷. Cabe señalar, además a los Estados pontificios (regidos por autoridad papal hasta 1870), donde era requisito que el jefe de Estado de El Vaticano diera su visto bueno para la aplicación de la pena de

²⁰³ Barbero Santos, 82.

²⁰⁴ Domenico Schiappoli, *“Diritto Penale Canonico”*, Enciclopedia de Pessina (1905): 826, citado en Marino Barbero Santos, *Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito)*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1985), 59.

²⁰⁵ Manuel Villatoro, *“Las torturas más sanguinarias y crueles de la Santa Inquisición”*, Diario ABC, 7 de diciembre de 2015, http://www.abc.es/historia/abci-torturas-mas-sanguinarias-y-cruelles-santa-inquisicion-201512040253_noticia.html

²⁰⁶ Villatoro.

²⁰⁷ Barbero Santos, 86.

muerte, pero si no había pronunciamiento en un plazo determinado, era viable legalmente proceder con la ejecución²⁰⁸, ajustándose al actual concepto de silencio positivo.

- **Derecho histórico Español**

Es necesario establecer dos periodos, los de la Alta (influencia del Derecho Germánico) y la Baja (influencia del Derecho romano y canónico) Edad Media²⁰⁹.

En la primera etapa se encuentran textos como el Liber iudiciorum (en el cual la pena de muerte se aplicaba de manera moderada) y algunos Fueros, como por ejemplo, los de Castilla, Cuenca, Baeza, Canes y Brihuega, por medio de los cuales se aplicaba la pena de muerte para delitos previamente determinados y la venganza privada solo era viable si una autoridad había declarado esta posibilidad²¹⁰.

La introducción del Derecho Romano se da por medio de las 7 Partidas de Alfonso X el Sabio, donde, si bien, se mantuvieron preceptos germánicos de lado, la pena de muerte se mantuvo, también antiguos medios para aplicarlas como el culleum, siguieron vigentes en la regulación española e incluso se acepta La ley del Talión, verbigracia en la Partida VII, título XXV, ley 10.²¹¹

Posteriormente, leyes como el Ordenamiento de Alcalá, el de Montalvo, las Leyes de Toro y de Hermandad, así como la Inquisición, convivieron con las 7 Partidas, siendo este último cuerpo normativo el preferido por los jueces²¹² (de gran influencia en la Costa Rica post-independencia).

B. El caso de Costa Rica

Son únicamente 3 las Constituciones Políticas de Costa Rica que no han contemplado la pena de muerte dentro de su articulado, la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica de 1825 y las de 1917²¹³ y 1949, la cual rige en la actualidad.

²⁰⁸ Barbero Santos, 86.

²⁰⁹ Barbero Santos, 89.

²¹⁰ Barbero Santos, 93.

²¹¹ Barbero Santos, 95.

²¹² "Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, accesado el 24 de abril de 2017, http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_692.htm.

Como referencia, es posible mencionar el artículo 29 de la Constitución Política de 1844 que estableció: *“No se impondrá pena de muerte sino en los casos que los que la ley establezca, y no podrá establecerse sino para el asesinato u homicidio premeditado o seguro, y por delitos que atenten directamente contra el orden público del Estado”*.

Por otro lado, el artículo 45 de la Carta Magna de 1871 indicó que *“La Pena de Muerte se impondrá en la República en los casos siguientes: 1. En el delito de homicidio premeditado y seguro, o premeditado y alevoso. 2. En el delito de alta traición; y 3. En las de piratería.”*

El primer momento cuando se dio la abolición de la pena de muerte en Costa Rica fue por medio del artículo 1° de la Ley de Garantías de 1877 (Decreto XLII del 17 de octubre de 1877), el cual establecía que *“La vida de los habitantes de Costa Rica es inviolable”*, por medio de este acto, Costa Rica se convirtió en ese momento, en el cuarto Estado a nivel mundial en abolir la pena de muerte, precedido únicamente por Venezuela (1863), Colombia (1863)²¹⁴ y San Marino (1865)²¹⁵. Sin embargo, Colombia la reinstauró posteriormente y la abolió de nuevo en 1910²¹⁶, por lo que se considera que Costa Rica fue el tercer Estado en abolirla completamente en la historia.

A pesar de lo anterior, no fue sino hasta el 26 de abril de 1882, por medio del Decreto Ejecutivo número VII del señor Tomás Guardia, que se modificó el artículo 45 y se eliminó el 46 de la Constitución de 1871 (antes de ponerla de nuevo en vigencia) y se abolió por completo la aplicación de dicha sanción, momento cuando se empezó a considerar al señor Tomás Guardia como el protagonista del abolicionismo costarricense²¹⁷.

Con las 2 anteriores modificaciones, es necesario tener en cuenta que la abolición de 1877 se trata de una abolición a nivel normativo (a nivel codificado), mas la realizada por el señor Tomás

²¹³ Felipe Fernández, La pena de muerte en Costa Rica. Dos intentos por elevarla a precepto constitucional 1895-1917. Tomo N°1. (San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1984): 15

²¹⁴ Mónica Carrillo Flórez, *“Pena de Muerte en Colombia Visión Formal y Visión Real. Estudio de Caso: La Masacre De El Salado”*, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (2013), 13, URL: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4725/1032421204-2013.pdf?sequence=1>

²¹⁵ “Pena de Muerte. Cronología” Amnistía Internacional Catalunya, accesado el 15 de abril de 2017, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-cronologia.html>, párrafo 36

²¹⁶ Política, El Espectador, *“Hoy hace 100 años se abolió la pena de muerte en Colombia”*, Diario El Espectador, 12 de noviembre de 2010, <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-234532-hoy-hace-100-anos-se-abolio-pena-de-muerte-colombia>

²¹⁷ Clotilde María Obregón. El proceso electoral y el Poder Ejecutivo en Costa Rica: 1808-1998 (Editorial Universidad de Costa Rica, 2000): 187

Guardia es la que eleva la inviolabilidad a la vida como precepto constitucional, tomando un carácter general²¹⁸.

Papel fundamental fue el que jugó la Primera Dama de la República, la señora Emilia Solórzano Alfaro, quien recibió como regalo de aniversario de bodas por parte del presidente Guardia el decreto mencionado. Como antecedente se debe señalar que el padre y tío de la señora Solórzano fueron condenados al destierro y al fusilamiento respectivamente por intentar derrocar al presidente Castro Madriz, hechos que la marcaron desde corta edad y que generaron que se involucrara de gran manera en el tema, llegando a movilizar a grupos de mujeres con el objetivo de protestar en pro de la defensa de la vida de presos con carácter militar. Por estas razones se considera a la señora Solórzano la autora intelectual de la abolición de la pena de muerte en Costa Rica y al señor Guardia como el autor material²¹⁹.

En dicho documento se estableció la inviolabilidad de la vida humana como eje central de las relaciones sociales a partir de ese momento (actualmente establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de 1949).

No puede dejarse de señalar que, si bien, el señor Guardia llegó a su segundo mandato por medios ilegítimos, los avances que se lograron en el ámbito de los Derechos Humanos con respecto del derecho a la vida son poco usuales para un “dictador”, distando mucho de los apelativos que se le han asignado a lo largo de la historia²²⁰.

Sin embargo, como era de esperarse, el tema no quedaría ahí, sino que, a pesar de haberse abolido, se hicieron varios intentos para que la figura de la pena de muerte volviera a estar presente en el texto constitucional costarricense.

En 1895, se abre de nuevo el debate dentro del Poder Legislativo sobre si debía o no estar presente la pena de muerte como precepto constitucional. Son dos las causas que dan paso a la discusión, la primera de ellas: el homicidio del señor León Tessier, un reconocido ciudadano

²¹⁸ Arias Castro, Tomás Federico. Entrevista realizada por el autor. Entrevista personal. San José, Costa Rica, 21 de abril de 2017.

²¹⁹ “María Emilia Solórzano Alfaro: Autora Intelectual de la abolición de la pena de muerte en Costa Rica”, Universidad para la Paz, accesado el 15 de abril de 2017, http://www.monitor.upeace.org/archive.cfm?id_article=633, párrafos 2 y 5.

²²⁰ Arias Castro.

francés residente en territorio costarricense, lo cual se convirtió en elemento de agitación social²²¹.

La segunda de ellas, y la que el devenir histórico ha señalado como la real, fue que el presidente de ese entonces, el señor Rafael Yglesias Castro, sufrió un atentado contra su vida el 15 de setiembre de 1894 mientras cabalgaba por lo que, en la actualidad, se conoce como Paseo Colón; el individuo que lo atacó, quien fue posteriormente identificado como Nicanor Araya Corrales, no lo pudo impactar, pero en la investigación se demostró que se trataba de un miembro de un grupo que intentaba derrocar al presidente Yglesias²²².

Por lo supra expuesto, se considera que la muerte del señor Tessier fue una excusa para la apertura del debate, mientras que la razón de fondo consistió en una manera del Gobierno de buscar la forma de hacer pagar con la vida a quienes atentaran contra la vida del presidente²²³.

Desde el inicio de las discusiones había posiciones claramente marcadas, el diputado Loría afirmó que más allá de las estadísticas que se presentaran, su posición iba acorde con la inviolabilidad de la vida humana, razón por la cual no votaría a favor de la reforma²²⁴; en contraposición, el diputado Orozco afirmaba que su experiencia en el estudio de muchos crímenes le daba sustento a la teoría de que la instauración de la pena de muerte era necesaria para mantener el orden social²²⁵, esbozándose de manera clara las tendencias abolicionistas y retencionistas dentro del Poder Legislativo costarricense de dicha época.

En la sesión 35 de dicha Asamblea, se acordó, en el punto número 18 admitir el posible cambio al artículo 45 de la Constitución Política de 1871 y en su artículo 20 se nombró a la Comisión que dictaminaría sobre la nueva redacción del artículo referente a la protección al derecho humano a la vida y la pena de muerte. Los diputados Andrés Sáenz, Leonidas Pacheco, Aguilar, Tinoco y Félix Pacheco fueron los nombrados en dicho órgano²²⁶.

La Comisión creada dictaminó la necesidad de reinstaurar la pena de muerte en el ordenamiento costarricense, se basó en criterios de defensa social y la ineficiencia del derecho penal de

²²¹ Hernández, Tomo N° 1, 29

²²² Rafael Obregón Loría, *Conflictos Militares y Políticos de Costa Rica* (San José, Imprenta La Nación, 1951), 82

²²³ Arias Castro.

²²⁴ Hernández, Tomo N° 1, 29

²²⁵ Hernández, Tomo N° 1, 33

²²⁶ Hernández, Tomo N° 1, 82

entonces, del cual se decía que, una vez solucionados sus defectos, podría dar paso al restablecimiento de la inviolabilidad del derecho humano a la vida, por último, se estableció como requisito sine qua non para la imposición de dicha sanción, que el condenado hubiera pasado por un debido proceso²²⁷.

Finalmente, la Comisión propuso establecer la pena de muerte por el delito “*premeditado y seguro o premeditado y alevoso*” y además, se propuso limitar la capacidad del Poder Ejecutivo de conmutar la pena si el reo era menor de 21 o mayor de 70 años, si prestó o era hijo de una persona que hubiera prestado servicios al país, si el condenado era de extrema ignorancia y menguada inteligencia, si empezó a ejecutarse la pena y se interrumpió por motivos que no tuviera responsabilidad el reo y si, cuando la pena debe ser ejecutada, existía en el país causa de general regocijo²²⁸.

A pesar de lo anterior, el proyecto no pasó de ser más que una simple propuesta dentro del Poder Legislativo tal y como consta en la Colección de Leyes y Decretos de 1895²²⁹, específicamente en la sección del segundo semestre, donde no se encuentra en ninguna de sus páginas, el proyecto mencionado, lo cual es muestra de que el proyecto fue archivado y, por ende, la intención de reinstaurar la pena de muerte quedó suspendida²³⁰.

Otra prueba de lo anterior es que a la hora de analizar la Constitución Política de 1871 y sus reformas, se puede ver claramente que la última reforma hecha al artículo 45 fue la del Decreto VII de Tomás Guardia, determinando como precepto constitucional la inviolabilidad de la vida humana, por lo que no se puede considerar el intento de 1895 por establecer la pena de muerte en la Constitución Política como un proyecto fructífero²³¹.

Años después, en la Asamblea Constituyente de 1917, después del golpe de Estado al señor Alfredo González Flores, una Comisión de 5 expresidentes de la República redactó un proyecto de Constitución Política, el cual incluyó un artículo habilitante de la aplicación de la pena de muerte.

²²⁷ Hernández, Tomo N° 1, 94-102

²²⁸ Hernández, Tomo N° 1, 102-105

²²⁹ Colección de Leyes y Decretos de 1895 de la República de Costa Rica.

²³⁰ Arias Castro.

²³¹ Clotilde Obregón Quesada, *Las Constituciones de Costa Rica Volumen IV* (San José, Editorial UCR, 2007):

Estos hechos generaron gran discordia dentro de la población y en los diputados Constituyentes²³².

Por lo convulso del momento, la posición oficial del Gobierno fue dar a entender que muchas de las intenciones de los grupos opositores a Tinoco (quien perpetró el golpe de Estado) podrían terminar en muerte, por lo que se convirtió en una manera de decir que cualquiera que planeara un ataque en su contra debía tener cuidado, pues esta pena sería aprobada²³³.

El protagonismo de la discusión legislativa se lo llevaron los señores Rogelio Fernández Güell, periodista, filósofo, escritor y perteneciente al movimiento masón en Costa Rica y el abogado penalista José Astúa Aguilar, quienes se encargaron de atacar la figura de la pena de muerte y lograron que el Congreso no la estableciera dentro de la Carta Magna de 1917²³⁴.

Cabe destacar que ya la posición del señor Fernández Güell era conocida ya que, previamente, en su obra, *“Psiquis sin Velo”*, escribió sobre la inviolabilidad de la vida humana y, posterior a sus intervenciones dentro de la Asamblea Constituyente, incluso se hizo una marcha de obreros en su honor²³⁵.

Finalmente, tras meses de discusión, por 34 votos en contra de la pena de muerte y 7 votos a favor, se acordó respetar la inviolabilidad de la vida humana²³⁶. En este caso sin una Comisión especial para estudiar el caso, pues la tarea de la Asamblea era propiamente la creación de una nueva Constitución, no una reforma a la ya existente.

En la Asamblea Constituyente de la Constitución Política de 1949, el tema pareció estar bastante claro, se defendió en ese entonces la inviolabilidad a la vida humana, cerrándose cualquier portillo por establecer la pena de muerte como un precepto constitucional.

El Constituyente González Herrán, se manifestó en contra de utilizar el texto original de la Constitución de 1871 para basar la nueva Carta Magna, manifestó que en la misma Constituyente de 1917 se habían hecho modificaciones a la misma y en lo que interesa manifestó que “...se

²³² Felipe Fernández, *La pena de muerte en Costa Rica. Dos intentos por elevarla a precepto constitucional 1895-1917*. Tomo N°2. (San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1984): 7

²³³ Arias Castro.

²³⁴ Eduardo Oconitrillo García, *Rogelio Fernández Güell: Escritor, Poeta y Caballero Andante* (San José: Editorial Costa Rica, 1980): 95

²³⁵ Arias Castro. En ese sentido ver también Eduardo Oconitrillo García, 95-96.

²³⁶ Hernández, Tomo N°2, 70

establecía la pena de muerte para los delitos de homicidio bien calificado, tesis que no mereció la aprobación de la Asamblea, combatida por hombres de la talla del gran penalista don José Astúa Aguilar...”²³⁷.

En el acta número 44 de esta Asamblea, el Constituyente Luis Felipe González Flores manifestó que *“Muchos han sido los progresos de nuestro Derecho Patrio adquirido gracias a las enmiendas que se le han hecho a la Constitución y que la alejan del primitivo texto de 1871. Se reformó el capítulo que mantenía la pena de muerte, estableciendo la inviolabilidad de la vida...”²³⁸*

(SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL)

Con la abolición del ejército en 1948, el paradigma social había llegado a un alto nivel de madurez democrática, donde el cierre de la institución que hubiera tenido las facultades para aplicar la pena de muerte fue un elemento más para que ésta no fuera tomada en cuenta en la Carta Magna que nos rige en la actualidad (2017), donde además, de lo desagradable que podría llegar a ser un fusilamiento, se prefirió un sistema carcelario eficiente que introdujera a los condenados a un proceso de resocialización²³⁹.

Como se puede desprender, la cultura jurídica costarricense dejó de lado la posibilidad de incorporar la pena de muerte dentro de su ordenamiento, alcanzando al 2017, 140 años desde la abolición de dicha figura, por lo que pareciera que podría hablarse que se está ante un tema que ha sido completamente superado en las discusiones actuales.

A pesar de lo anterior, el populismo punitivo que caracteriza las campañas políticas cada 4 años bajo los discursos de “mano dura” contra la delincuencia busca mantenerla a flote y ha dado paso a la creación de movimientos que abogan por la defensa de la reinstauración de la figura dentro del ordenamiento²⁴⁰, promoviendo, por ende, en la población un sentimiento de abolición a la inviolabilidad del derecho humano a la vida y de la reinserción social como fin del sistema penal.

²³⁷ “Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 - Costa Rica Versión Digital Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde”, Centro de Estudios Superiores de Derecho Público-Costa Rica, accesado el 17 de abril de 2017, <http://www.cesdepu.com/actas.htm>, acta número 52.

²³⁸ “Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, acta número 44.

²³⁹ Arias Castro.

²⁴⁰ Bryan Castillo, “En Facebook: piden que haya pena de muerte en Costa Rica”, La Prensa Libre, 28 de junio de 2016, <https://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/75099/en-facebook:-piden-que-haya-pena-de-muerte-en-costa-rica>

Si bien en Costa Rica, no se ha llegado a proponer formalmente una reinstauración de la figura, es creciente el apoyo²⁴¹, el cual se ha visto fortalecido no solo por los discursos políticos que tácitamente podrían demostrar su apoyo, sino por discursos de políticos latinoamericanos que la promueven expresamente.

El excandidato a la presidencia de Ecuador, Iván Espinel, abrió la posibilidad de dejar en manos del pueblo la decisión de reformar o no el artículo 66 de su Constitución Política, el cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte, aceptando como consecuencia inmediata la denuncia al Pacto de San José²⁴², asimismo, la excandidata presidencial de Perú, Keiko Fujimori, defendía la aplicación de la pena de muerte para determinados casos²⁴³; situaciones que permean la mentalidad de quienes, influenciados por oleadas de crímenes, defienden la aplicación de institutos que han sido dejados de lado desde hace muchos años.

Es posible concluir en la presente sección que el estado global actual de la pena de muerte en la cultura jurídica costarricense se puede denominar como translúcido, es decir, ésta se encuentra 100% abolida por la legislación y, por ende, no hay forma de ver un lado más allá de la no aplicación, pero latente dentro del pensamiento de una gran cantidad de la población, la cual la ve como una posible y eficiente solución al problema de la inseguridad ciudadana que afecta al país.

Sección III. Argumentos sobre la aplicación de la pena de muerte

La clásica discusión sobre la pena de muerte ha generado dos grandes grupos, por un lado, los abolicionistas, quienes abogan por la supresión total de la pena de muerte, es decir, que ni siquiera debe ser aplicada en casos donde se cometan los delitos considerados como los más reprochables por la sociedad.

Por otro lado, los no abolicionistas o retencionistas defienden la aplicación de este instituto como medio para mantener el orden social, por último aparece, un tercer grupo considerado como

²⁴¹ Álvaro Murillo, “Costa Rica empieza a creer en la violencia”, Diario El País, 16 de abril de 2008, http://internacional.elpais.com/internacional/2008/04/16/actualidad/1208296801_850215.html

²⁴² Redacción Política “Los abismos entre candidatos: Penas duras, armas, Defensa sin mujeres, despenalización del aborto por violación”, Diario El Comercio, 29 de noviembre de 2016, <http://www.elcomercio.com/actualidad/especialistas-viabilidad-propuestas-polemicas-presidenciables.html>

²⁴³ El Comercio Política “Keiko Fujimori a favor de pena de muerte a violadores de niños”, Diario El Comercio, 10 de febrero de 2016, <http://elcomercio.pe/politica/elecciones/keiko-fujimori-favor-pena-muerte-violadores-ninos-noticia-1877730>

mixto, el cual busca utilizar la pena de muerte únicamente para delitos de suma gravedad, pero como una excepción, no como la regla por seguir.

En la presente sección, se estudiarán los argumentos de cada una de estas teorías con el objetivo de crear un enlace hacia al siguiente capítulo que permita entender cómo encaja cada una de estas teorías dentro de las posiciones de cada uno de los sistemas de protección de DDHH a partir de las resoluciones que dentro de los mismos son emitidas.

A. Argumentos abolicionistas

La posición abolicionista de la pena de muerte se basa en la inviolabilidad del derecho humano a la vida (tema que fue desarrollado en el capítulo anterior), la imposibilidad de reparar los efectos de la sanción en casos donde se da una condena errónea, la rigidez de la pena²⁴⁴ y la poca eficiencia en la reducción de la criminalidad.

Esta línea argumentativa fue inicialmente promovida por el pensamiento de Cesare Beccaria, quien, por medio de su obra “De los delitos y las penas”, se convirtió en el primer doctrinario en generar un verdadero efecto sobre el colectivo en pro de la erradicación de la pena de muerte.

En la actualidad, el abolicionismo es una tendencia con una gran cantidad de seguidores, La doctrina actual francesa ha sido congruente con las razones que justifican su desaparición, en especial porque es acorde con normas constitucionales que buscan cómo asegurar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, de igual manera se asocian a criterios filosóficos, sociológicos y criminológicos, así puede evitarse que se cometan errores judiciales y, por ende, la posibilidad de rectificar errores judiciales en casos de condenas injustas²⁴⁵.

Beccaria atacó este instituto alegando que lo verdaderamente importante a la hora de establecer una pena no es la intensidad, sino la extensión²⁴⁶, por eso defendía la cadena perpetua en sustitución de la pena que en esta investigación se ocupa.

“...no hay nadie que, si reflexiona, pueda elegir la total y perpetua pérdida de la propia libertad, por más ventajoso que pueda ser un delito. Por consiguiente, la intensidad de la pena de esclavitud

²⁴⁴ Contreras Nieto, 133.

²⁴⁵ Paolo Passaglia, L’abolition de la peine de mort. Une étude comparée (Pisa: Edizioni Mnemosyne, 2012) p. 129.

²⁴⁶ Cesare Beccaria, *De los delitos y las penas Edición 250 años Estudio preliminar y notas*, 4ta ed. (Medellín: Ediciones Nuevo Foro, 2015), 157.

*perpetua, en sustitución de la pena de muerte, tiene lo que basta para remover cualquier ánimo determinado.*²⁴⁷” Con estas palabras defendía Beccaria su posición, la cual, además de velar por un contenido de utilidad dentro de la pena, también demostró, a pesar de no ser su eje central argumentativo, pinceladas de respeto por los DDHH.

Caracterizaba este autor a la pena de muerte como una “inútil prodigalidad de suplicios”, no la consideraba un derecho del Estado, pues su objetivo final es destruir a un ser humano, argumento que finalizó con las siguientes palabras: “*¿Qué tienen que pensar los hombres al ver a los sabios magistrados y a los graves sacerdotes de la justicia, que con indiferente tranquilidad hacen arrastrar con lento aparato a un reo hacia la muerte; y que, mientras un desdichado se debate en las últimas angustias, esperando el golpe fatal, pasa el juez, con insensible frialdad, y aun acaso con secreta complacencia de la propia autoridad, a gustar de las comodidades y los placeres de la vida?*”²⁴⁸

Otro de los pensamientos que ha influido directamente en el desarrollo de la tendencia abolicionista es el de José Martí, filósofo y político cubano, quien basó su argumentación en la ineficacia de esta figura dentro de un ordenamiento jurídico que se considere justo. Dentro de la recopilación de apuntes que se realizó después de su muerte destaca una crítica al pensamiento de Alphonse Karr, defensor de la pena de muerte²⁴⁹.

Los principales postulados martianos con respecto de la pena de muerte se basan en la ineficacia de la existencia de una figura tan controversial dentro de cualquier ordenamiento jurídico, lo anterior, al indicar que “*Le temen después de cometer el crimen –y ¿de qué sirve entonces el temor?- pero sólo piensan en ella antes de cometerlo. Piensan en ella, piensan con terror en ella, - pero la razón más vulgar dice que en el que es capaz de decidirse a matar, -subyuga, apaga la probabilidad de una muerte que se concibe; pero a la que siempre cree escapar, -la satisfacción de una ambición o una venganza bastante poderosa para llevarlo a aquella acción. Además, el que mata, mata deliberadamente, - y entonces es criminal, -o mata en momentos de exaltación- y*

²⁴⁷ Beccaria, 161.

²⁴⁸ Beccaria, 149, 151, 169.

²⁴⁹ Dialéctica que sería aprovechada para la redacción de Reinaldo Suárez Suárez, *José Martí contra Alphonse Karr: ¿De qué sirven vuestras leyes?* (Santiago de Cuba: Editorial Oriente, 2009). URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjWweukx-zWAhWFZiYKHRMKAlQFggoMAE&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F5%2F2272%2F6.pdf&usg=AOvVaw0tRh4_SodxbJAHuz4hNuUI

*entonces es un desventurado. Si delibera antes de matar, y, sin embargo, mata, -prueba esto la ineficacia de la pena. Y si mata en momentos de exaltación -y se le aplica la ley,-prueba esto su bárbara crueldad. Y si sólo de estos dos modos se puede matar,-y para castigar el uno es ineficaz,-y castigando el otro es injusta,- ¿por qué mata la ley?*²⁵⁰.

En el mismo sentido, señala José Martí que la pena ideal para sancionar al delincuente es la reclusión ya que es a través de ésta que se es consecuente con un orden lógico basado en el hecho de que la sociedad no es la que crea los cuerpos ni les otorga su sangre por lo que tampoco tiene derecho para proceder a sus respectivas destrucciones, lo anterior, no implica que la cárcel per se sea eficiente, ya que señala que, si bien, finalmente el presidio no cumple con su finalidad de corregir, esto no es motivo suficiente para convertir a la pena de muerte en necesaria ni eficaz²⁵¹.

Debe señalarse que Martí era creyente de la separación entre cuerpo y espíritu, defensor de la perfección del alma a través de las distintas reencarnaciones, razón por la cual su rechazo a la pena de muerte está estrechamente relacionado e influenciado con la convicción de un ser superior al cual el ser humano anhela llegar²⁵². Es, por lo anterior, que señala que el espíritu es quien anima al cuerpo por actuar, por lo que castigar al cuerpo por un impulso del primero no es una manera correcta de castigar a la parte del ser humano que decidió cometer el delito, sino que el espíritu en esta encarnación es el que debe ser castigado²⁵³.

No es justicia, sino venganza lo que se plantea a través de la pena de muerte, la idea que priva detrás de dicha sanción se basa en que se extrae al condenado de todo lo que ama y si esta privación no sucede, se teme porque quien cometió el delito se beneficie de dichos goces, lo anterior, se torna en una situación “*inmoral, ineficaz, injusta, vengativa*” a partir del tema de una supuesta conveniencia social²⁵⁴.

Estos postulados de José Martí son de gran importancia a la hora de la formulación de la política criminal de cualquier Estado ya que plasma en supuestos fácticos la existencia de la pena de muerte, generando, por ende, las posibles consecuencias derivadas de un hipotético cuadro

²⁵⁰ José Martí, “Obras Completas”, Editorial de Ciencias Sociales de La Habana (1992): 22, URL: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/marti/Vol21.pdf>

²⁵¹ Martí, 23 y 25.

²⁵² Suárez, 84.

²⁵³ Martí, 23.

²⁵⁴ Martí, 24.

empírico y demostrando que su aparición dentro de un sistema jurídico no va a solucionar los problemas de criminalidad de un país, tal y como es defendido por los retencionistas, tema que será analizado en la siguiente sección.

Como se puede desprender de los posicionamientos anteriores, la condena capital es una pena ineficaz e ineficiente, pero, además, debe señalarse que afecta directamente la psiquis del condenado, obligándolo a atravesar un tormento psicológico en sus últimas horas.

Defienden los abolicionistas que la pena de muerte se trata del castigo más cruel, inhumano y degradante, el cual se traduce en estados de angustia profunda generado por violencia física y mental durante todo el proceso, en especial después de la condena. La violencia física se ve demostrada, por ejemplo, en los casos practicados por medio de electrocución, se ha tenido que dar más de un choque porque el condenado no muere en el primero²⁵⁵.

Además de lo anterior, estas “últimas horas” se pueden convertir, en semanas, meses o años, en lo que se conoce el “Pabellón (o corredor) de la muerte”, figura que se refiere a la situación de un condenado previa a su ejecución, donde pasa el tiempo esperando a que llegue la hora de su muerte.

Este es otro argumento utilizado por los abolicionistas, el hecho de condenar a una persona a muerte, sin saber el método que le será aplicado aunado a la incertidumbre de la espera se convierte en un trato inhumano, cruel y degradante, situación prohibida por varios instrumentos internacionales, incluso existe un tratado relativo a esta prohibición²⁵⁶, cuyo contenido podría llegar a considerarse como parte del ius cogens.

Es de destacar el caso de William Lee Thompson, quien fue condenado a pena de muerte en 1976 y, en la actualidad, sigue dentro del pabellón de la muerte, es decir, más de 40 años han pasado

²⁵⁵ Amnistía Internacional, La Pena de Muerte. Informe de Amnistía Internacional, (Barcelona: Producciones Editoriales,1979), 3-8

²⁵⁶ Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

desde su condena inicial²⁵⁷, siendo el señor Lee uno de tantas personas que pasan una gran cantidad de años de su vida únicamente esperando a que el Estado acabe con sus vidas.

Por otro lado, el argumento relacionado a las condenas erróneas se relaciona directamente con la inviolabilidad del derecho a la vida, pues en el momento cuando se ejecuta una condena de muerte no hay forma de retrotraer sus efectos, destruyendo cualquier posibilidad de revisión del caso ante la aparición de pruebas nuevas, lo cual no sucedería si se diera la aplicación de cualquier otra pena.

Es menester señalar que aproximadamente el 30% de las condenas a muerte llevadas a cabo en Estados Unidos entre 1973 y 2000 fueron revocadas y 130 personas condenadas a muerte fueron liberadas después de comprobarse su inocencia²⁵⁸, son muchos los casos que han llevado a los abolicionistas por fomentar el debate sobre la utilidad de la pena de muerte, lo cual atañe directamente, tanto a Estados sometidos a jurisdicciones supranacionales como a aquellos que decidieron no formar parte de este conjunto.

Por último, los argumentos abolicionistas de la pena de muerte alegan que es una ficción creer que al existir la pena de muerte dentro de la ley penal se genere como consecuencia lógica una reducción en la tasa de criminalidad dentro de un Estado.

Esta teoría se desploma al comparar a Canadá (como Estado abolicionista) y a Estados Unidos de América (como Estado retencionista). Al analizar las tasas de homicidios dolosos por cada 100.000 habitantes basados en el informe de la Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, demuestra claramente que la tasa es mucho más alta en el país del sur, situación que sostiene el punto expuesto por la teoría abolicionista, pues no es una consecuencia lógica de partir de la premisa de que la relación entre la rigurosidad de las penas y el descenso en las tasas de criminalidad es directamente proporcional²⁵⁹.

²⁵⁷ David Ovalle, "Miami's condemned hope for new sentences as Florida Supreme Court weighs death penalty", Miami Herald, 4 de junio de 2016, <http://www.miamiherald.com/news/local/community/miami-dade/article81787047.html>

²⁵⁸ "32 años en el Pabellón de la Muerte" Observatorio de Derechos Humanos, accesado el 30 de marzo de 2017, <https://www.hrw.org/es/news/2009/03/17/32-anos-en-el-pabellon-de-la-muerte>, párrafo 10.

²⁵⁹ Alejandro Guevara Arroyo, "¿Puede la pena de muerte disminuir la delincuencia violenta?", Semanario Universidad, 9 de abril de 2014, <http://semanariouniversidad.ucr.cr/opinion/puede-la-pena-de-muerte-disminuir-la-delincuencia-violenta/>.

Algunos ejemplos de Estados donde la presencia de la pena de muerte dentro de su política criminal no ha reducido la tasa de homicidios son Bahamas, Guatemala y Jamaica²⁶⁰.

En general, la tendencia abolicionista prefiere otras penas sobre la ejecución de los condenados, intenta enfocarse en las causas de la delincuencia como un medio para disminuir las tasas de criminalidad en cada Estado y ciertos sectores también creen en la resocialización del condenado (posición contraria a la de Beccaria que consideraba la cadena perpetua como el medio ideal para castigar a quien comete el delito)²⁶¹.

Así fue explicado por el Tribunal Constitucional de Sudáfrica cuando en 1995²⁶², una vez finalizado el Apartheid²⁶³, abolió la pena de muerte al indicar: *“Nos engañaríamos a nosotros mismos si creyésemos que la ejecución de (...) un número relativamente pequeño de personas cada año (...) solucionaría un índice de delincuencia de proporciones inadmisibles. (...) Lo que más disuade de cometer delitos es la posibilidad de que el infractor sea detenido, condenado y castigado. Es eso lo que falta actualmente en nuestro sistema de justicia penal; el Estado debe intentar combatir la ilegalidad actuando en ese ámbito y abordando las causas de la delincuencia.”*²⁶⁴ (SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL)

Por último, si bien no es una idea generalizada, los abolicionistas también se oponen a la pena de muerte argumentando que es más probable que esta figura sea aplicada a seres humanos provenientes de las clases sociales más bajas o con determinados perfiles raciales, la primera de éstas sustentada en la poca capacidad económica para pagar un abogado que interponga los recursos necesarios para salvar la vida, y el segundo de estos argumentos basado en estadísticas que demuestran que la mayor parte de los ejecutados en Estados Unidos (como uno de los países que más aplica la figura) son afrodescendientes, generando una supuesta desventaja para este grupo.

²⁶⁰ Amnistía Internacional, “Así no hay mayor seguridad. Delincuencia, seguridad pública y pena de muerte”, Amnesty International Publications (2013): 21-23, URL: <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/act510022013es.pdf>.

²⁶¹ Beccaria, 161.

²⁶² Corte Constitucional de Sudáfrica, caso del Estado c. Makwanyane y otro, serie CCT 3/94, 6 de junio de 1995.

²⁶³ Passaglia, 68.

²⁶⁴ Amnistía Internacional, “Así no hay mayor seguridad...”, 23.

Se estimó que para el 2011, el 42% de quienes esperan en el pabellón de la muerte para ser ejecutados por el gobierno estadounidense eran personas afrodescendientes mientras que únicamente representaban el 12% del total de la población del país norteamericano, asimismo, el 12% era de origen hispano y un 2% de otros grupos²⁶⁵, lo cual sustenta esta argumentación.

Esta tendencia abolicionista ha llevado a la fundación de muchas organizaciones encargadas de fomentar la desaparición total de la pena de muerte en los diferentes sistemas, la principal de ellas es Amnistía Internacional, Organización No Gubernamental (ONG) que anualmente publica estadísticas y realiza campañas para dar a conocer la realidad del estado de este instituto a nivel mundial.

Los esfuerzos y la influencia generada por grupos abolicionistas llevaron a que se estableciera el 10 de octubre como el Día Mundial contra la Pena de Muerte, instaurado como tal desde el 2001, cada año se realizan conferencias sobre distintos temas relacionados con esta figura, como pobreza (2017)²⁶⁶ terrorismo (2016), crímenes por droga (2015) y salud mental (2014)²⁶⁷.

En la actualidad, existen alrededor de 104 Estados abolicionistas completos, dentro de los que destacan Argentina, Canadá, Costa Rica, Ruanda y Filipinas²⁶⁸.

B. Argumentos retencionistas

Los principales argumentos de quienes se encuentran a favor de mantener la pena de muerte se pueden resumir en 3 grandes grupos: la seguridad colectiva, la intimidación y retribución²⁶⁹, siendo que los fines anteriores se manifiestan en la eficiencia por alcanzar el orden y la seguridad social por medio de la intimidación, que no hay un mejor método con el cual eliminar a los individuos que se consideran que no encajan dentro de la sociedad, que evita a los condenados las consecuencias negativas de la cadena perpetua²⁷⁰, que quien infringe la ley renuncia a su derecho

²⁶⁵ Yolanda Monge, “La pena de muerte en EEUU en frías cifras”, Diario El País, 20 de setiembre de 2011, http://internacional.elpais.com/internacional/2011/09/20/actualidad/1316469618_850215.html

²⁶⁶ “15° Día mundial contra la pena de muerte: Pobreza”, World Coalition Against Death Penalty, accesado el 17 de octubre de 2017, <http://www.worldcoalition.org/es/worldday.html>, párr. 1.

²⁶⁷ “14° Día Mundial contra la pena de muerte: Terrorismo” Coalición Mundial contra la Pena de Muerte, accesado el 17 de octubre de 2017, <http://www.worldcoalition.org/es/worldday2016.html>

²⁶⁸ “Pena de Muerte” Amnistía Internacional, accesado el 30 de marzo de 2017, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>

²⁶⁹ Barbero Santos, 19-23-31.

²⁷⁰ Contreras Nieto, 133.

a la vida y que el Estado tiene la facultad de quitar la vida, pues el contrato social ha dado dichas facultades²⁷¹.

“Ahórcalos y dejarán de ocurrir estas cosas”²⁷², con estas palabras el señor Sushil Kumar Shinda, Ministro del Interior de la República de la India, exponía su posición ante el Parlamento con respecto a una persona acusada por la violación a una mujer que conmocionó al país²⁷³.

Esta frase resume de cierta manera las posiciones retencionistas, las cuales se basan en un intento de símil del ideario plantado en la Ley del Talión del “diente por diente”, sin embargo, es necesario hacer la nota de que no se trata de una identidad material, sino una de carácter valorativo, pues se torna imposible que el delincuente sufra exactamente un acto igual al que cometió, como sería un supuesto caso de rebelión²⁷⁴.

Por medio de la pena de muerte, los retencionistas creen en la idea de que es el medio idóneo para mantener el orden social (partiendo de un concepto de idoneidad referido a que no hay otro instituto que alcance los mismos resultados con menor desgaste para las partes, que en este caso son el Estado y el condenado).

Durante épocas sociales convulsas, los pueblos se ven influenciados por discursos políticos que promueven la “mano dura” ante las oleadas de criminalidad, y ¿cuál mejor ejemplo de mano dura que la pena de muerte?

La tendencia retencionista aboga por la aplicación de esta figura en pro de defender a cada uno de los habitantes de aquellos individuos que no se han adaptado a vivir en sociedad, por lo que lo ideal para la mayoría es que desaparezcan y así evitar cualquier posible daño ulterior que pueda ser generado a la colectividad.

²⁷¹ Antonio Beristain, “Pro y contra la pena de muerte en la política criminal contemporánea”, Revista Argentina de Ciencias Penales 6 (1977): 581, URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewji_pOPh4P_SAhUFJiYKHTR9Du0QFggBMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ehu.es%2Fdocuments%2F1736829%2F2012981%2F22%2B-%2BPro%2By%2Bcontra.pdf&usg=AFQjCNHgly6n81JKKB-1yMZYBQQBQt3jUQ&sig2=9a405QNQPT8cGpKpUbQkKA.

²⁷² Amnistía Internacional, “Así no hay mayor seguridad...”, 18.

²⁷³ Gardiner Harris y Hari Kumar, “Clashes Break Out in India at a Protest Over a Rape Case”, The New York Times, 22 de diciembre de 2012, <http://www.nytimes.com/2012/12/23/world/asia/in-india-demonstrators-and-police-clash-at-protest-over-rape.html>.

²⁷⁴ Barbero Santos, 19-20.

El retencionismo defiende la idea de que cuanto más altas o rigurosas sean las penas dentro de un sistema, la motivación de los delincuentes para cometer infracciones a la ley será menor, lo cual genera un decrecimiento en la tasa de criminalidad (o por lo menos en los delitos de mayor gravedad, en especial el de homicidio doloso –simple o agravado-), utilizando el caso de Singapur como el ejemplo por antonomasia.

En dicho país asiático, la tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes en 2013 fue de 0,2²⁷⁵, situación que se genera donde la pena de muerte es aplicada ante una gran cantidad de delitos, incluidos los relacionados con las drogas²⁷⁶. Ante esta situación, el ejemplo de este territorio que ha logrado bajar los niveles de inseguridad es imputado directamente al establecimiento de la pena de muerte para tan variada gama de delitos.

Con respecto de la no aplicación de otros tipos de penas, son tres los argumentos utilizados, en primer lugar, destaca la tranquilidad de la que se reviste esta pena, es decir, una vez aplicada, no es posible que el condenado vuelva a cometer el delito por el que se le condenó ni algún otro y, por ende, la sociedad puede estar tranquila, pues ha sido eliminado²⁷⁷, además de lo anterior, se argumenta que beneficia al condenado por evitarle pasar una gran cantidad de tiempo recluido en una cárcel y en tercer lugar, que implica un costo menor que mantener a una persona recluida de por vida en un centro estatal, éste se financia con dinero de cada uno de los contribuyentes.

Al referirse al segundo de ellos, los retencionistas defienden la aplicación de la pena de muerte, pues consideran que es mejor acabar con la vida de una persona que mantenerla en el sistema carcelario, en el cual no se presentan las condiciones mínimas para una vida digna y donde el proceso de resocialización no cumple realmente sus objetivos, sino que las cárceles se convierten en escuelas para seguir delinquiendo²⁷⁸.

Con respecto del costo, el principal alegato es que se premia al delincuente con mantenerlo en un espacio donde cuenta con techo, vestimenta y comida, sin preocupación alguna y donde no debe

²⁷⁵ "Los cinco países con más y menos homicidios en el mundo", BBC Mundo, accesado el 30 de marzo de 2017, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140408_onu_informe_homicidios_mundo_jgc, párrafo 22.

²⁷⁶ "Líderes mundiales exigen abolir pena de muerte para delitos de drogas", Desutsche Welle, accesado el 30 de marzo de 2017, <http://www.dw.com/es/l%C3%ADderes-mundiales-exigen-abolir-pena-de-muerte-para-delitos-de-drogas/a-36474056>, párrafo 5.

²⁷⁷ Barbero Santos, 19.

²⁷⁸ Pensamiento contradictorio pues no se buscan los medios para garantizar estos DDHH a quienes son condenados a pasar muchos años en prisión.

pagar un solo centavo mientras el resto de la población trabaja día a día para pagar por el estilo de vida que lleva el condenado por haber cometido el crimen.

Por último, considera esa teoría que el delinquir implica una renuncia expresa a los derechos fundamentales, la cual, a la hora de pasar a la práctica, es aplicada a través de la voluntad soberana que los ciudadanos han dado al Estado para que éste mantenga el orden que considere necesario; por lo que es este Soberano, en pleno uso de sus facultades, quien decide a quién se le debe privar del derecho fundamental a la vida²⁷⁹.

Esta tendencia considera no solo que la pena de muerte es un medio útil para el buen funcionamiento de las sociedades, sino que es necesario e indispensable²⁸⁰ para alcanzar la paz entre los ciudadanos.

Otro elemento que ha sido esencial para fortalecer la tendencia retencionista es la religión, ejemplo de ellos son algunos Estados confesionales fundamentalistas regidos por la Sharia, los cuales son mayoritariamente retencionistas; muestra de lo anterior, es que en 2011, 4 de los 6 países que más ejecuciones cometieron entraban dentro de este grupo²⁸¹⁻²⁸².

Como corolario de la presente subsección, es menester señalar que el principal argumento de esta línea argumentativa es el miedo que genera en los administrados el cometer un delito que pueda ser castigado con pena de muerte, por lo que el efecto disuasorio es el elemento esencial sobre el que gira la teoría retencionista de la pena de muerte, así defendida por sus seguidores, quienes se basan, además en el pensamiento de filósofos como Immanuel Kant, Friedrich Hegel y Jean Jacques Rousseau.

En la actualidad, existen alrededor de 57 Estados retencionistas, dentro de los que destacan Estados Unidos de América, China, Egipto, Guyana y Arabia Saudí²⁸³.

²⁷⁹ Antonio Beristain, "Pro y contra la pena de muerte...", 582.

²⁸⁰ Antonio Beristain, "Pro y contra la pena de muerte...", 582.

²⁸¹ Esta disertación se expone como un elemento objetivo a la hora de intentar caracterizar a los países retencionistas y sus elementos en común, no busca la creación de cualquier clase de estereotipo, por lo anterior, es necesario dejar claro que el islam y sus creyentes, merecen el mismo respeto que cualquier otra religión, y así como concepciones fundamentalistas del mismo han llevado a situaciones lamentables, también han llevado a las mismas consecuencias las interpretaciones fundamentalistas del cristianismo (cruzadas) y otras religiones.

²⁸² Passaglia, 150

²⁸³ Amnistía Internacional, "Pena de Muerte".

C. Argumentos mixtos

Esta subsección puede considerarse como una derivación del primer grupo de argumentos por consistir en la eliminación de la pena de muerte para diferentes supuestos, implicando, por ende, una interpretación de la abolición que se podría decir que no tiene aplicación general dentro del sistema jurídico.

En primer lugar, se encuentra la abolición parcial, ésta consiste en eliminar la figura del derecho penal ordinario y mantenerla únicamente en el ámbito militar; en segundo lugar aparece la abolición de facto, como su nombre lo dice, significa que en la práctica ha dejado de ser aplicada a pesar de que en las leyes se sigue manteniendo la norma que faculta su ejecución²⁸⁴.

Por medio de la resolución número 62/149 de la Asamblea General de la ONU se solicitó al Secretario General de la organización un informe sobre la aplicación de dicha resolución, denominada “Moratoria del uso de la pena de muerte” y donde en su punto resolutive b) se exhortó a los Estados a brindar toda la información relativa a la pena de muerte dentro de cada uno de ellos²⁸⁵.

En su informe, fueron definidos cada uno de los tipos de abolicionismos, delimitando de una manera más integral su contenido, dicha resolución indicó:

“El llamamiento de la Asamblea General a que se establezca una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte ha de examinarse a la luz de la práctica actual de los Estados Miembros en relación con dicha pena. Con arreglo a la práctica adoptada en los informes quinquenales, en el presente informe se clasifica a los países en completamente abolicionistas, abolicionistas respecto de los delitos comunes, abolicionistas de facto o retencionistas. Se consideran completamente abolicionistas los países que son abolicionistas respecto de todos los delitos, ya sea en tiempo de paz o de guerra. Se entiende por abolicionistas respecto a los delitos comunes los países que han abolido la pena de muerte para todos los delitos comunes cometidos en tiempo de paz. En esos países la pena de muerte se mantiene sólo (sic) en circunstancias excepcionales, como las que pueden existir en tiempo de guerra en

²⁸⁴ Shizou Wang, “Los esfuerzos contemporáneos en China para la abolición de la pena de muerte”, Hacia la Abolición Universal de la Pena Capital (2010): 335-336, URL: http://www.academicsforabolition.net/repositorio/ficheros/358_143.pdf

²⁸⁵ Resolución 62/149 del 18 de diciembre de 2007 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

relación con delitos militares o los delitos contra el Estado, como la traición. Se consideran abolicionistas de facto los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes pero que no han ejecutado a nadie el menos en los últimos 10 años. Todos los demás países se consideran retencionistas, es decir, países en que la pena de muerte está en vigor y se llevan a cabo ejecuciones, aunque es posible que en muchos de ellos las ejecuciones sean muy poco frecuentes.²⁸⁶ (SUBRAYADO NO ES DEL ORIGINAL)

En la actualidad, según datos de Amnistía Internacional, existen 141 Estados abolicionistas en total, de los cuales 37 son considerados como abolicionistas de facto o parciales.

Cabe destacar a países como Israel y El Salvador dentro de los abolicionistas parciales y a Corea del Sur, Marruecos y Argelia dentro de los abolicionistas de facto²⁸⁷.

Especialmente para los abolicionistas de facto es posible concluir que se mantiene la figura en su legislación por 2 razones esenciales que van de la mano, en primer lugar, por lo polémico de la figura de la pena de muerte, la cual es utilizada como eje central de muchos discursos políticos y, por otro lado, por la lentitud que representan los procedimientos de reforma de leyes en los diferentes sistemas, lo cual impediría un cambio sustancial en los códigos penales que tienen la figura hace ya bastantes años.

Con respecto de los abolicionistas parciales, se considera como una figura que intenta imponer un valor superior a los bienes jurídicos que son violados en situaciones predeterminadas de carácter extraordinario, lo cual representa un retroceso menor en su cultura jurídica en el sentido de que no es un instituto que sea utilizado con normalidad en la vida social, sino que únicamente se ha reservado para momentos que se salen de la cotidianeidad de una sociedad.

Sin embargo, es menester señalar varios aspectos del sistema de abolicionismo parcial, la violación al derecho humano a la vida, el debido proceso y el cumplimiento de órdenes emitidas por un superior.

²⁸⁶ Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General. Accesado el 3 de abril de 2017, URL: <https://www.amnesty.org/download/Documents/52000/act500192008spa.pdf>

²⁸⁷ "The Death Penalty Worldwide", medio informativo Infoplease, accesado el 3 de abril de 2017, <http://https://www.infoplease.com/world/political-statistics/death-penalty-worldwide>

No es relevante la manera ni el proceso como sea dictada la pena de muerte, siempre significará una violación al derecho humano a la vida, por lo que, si bien, se reserva para casos excepcionales, el ordenamiento sigue avalando dicha violación.

En segundo lugar, el caso de los tribunales militares debe ser profundamente analizado, pues es posible que los juzgadores sean miembros del cuerpo de defensa de un Estado que no tengan el conocimiento básico del Derecho y resuelvan un determinado caso basados en la experiencia de campo y en una lectura somera de la ley militar, lo cual da paso a posibles violaciones al debido proceso del imputado.

Por último, debe evitarse conocer los expedientes superficialmente, especialmente porque son abundantes los casos donde los superiores giran órdenes a sus subordinados para que cumplan con una tarea encomendada so pena de desobediencia a su superior (lo cual es duramente juzgado en el ámbito militar²⁸⁸), por lo que si el acto que cometió bajo el cumplimiento de las órdenes es juzgado posteriormente por la ley marcial, podría llegar a condenarse a un subordinado a la pena de muerte, quien actuó bajo los supuestos antes expuestos²⁸⁹.

²⁸⁸ Libro segundo, título primero, capítulo I, artículo 93 del Código Penal Militar Colombiano.

²⁸⁹ Situación que ha sido solucionada en el Derecho Internacional Humanitario por medio del artículo 28 del Estatuto de Roma.

Capítulo Tercero: La pena de muerte en la jurisprudencia emitida desde los sistemas de protección de Derechos Humanos Interamericano, Europeo y Africano

En el presente capítulo se analizarán temáticamente las posiciones jurisprudenciales que se han emitidos desde los diferentes sistemas de protección de DDHH con respecto de la pena de muerte.

Es válido considerar que la aplicación de la pena de muerte representa un atentado contra la vida de los condenados, sin embargo, tal y como se verá en el desarrollo de la presente sección, no es éste el único derecho que se relaciona con este instituto.

Los diferentes órganos jurisdiccionales han emitido resoluciones donde se amplía el ámbito de aplicación y de protección, consecuentemente incluyendo más derechos fundamentales relacionados y, además, un mayor alcance a la protección de aquellas personas que por una determinada razón se hayan visto expuestas a la imposición de esta pena en su contra.

Las situaciones que han llegado a conocerse dentro de los diferentes sistemas regionales que aquí se estudian son de gran interés, tanto para este autor como para el lector, este estudio es un instrumento para entender las variadas situaciones y contextos que viven muchos seres humanos y que, a pesar de ser de contenido y origen tan variado, se denota la característica de universalidad de los DDHH expuesta en el capítulo primero de esta investigación, pues sin importar dónde sucedan los hechos que dan origen a los reclamos supranacionales, las resoluciones están orientadas a proteger los derechos humanos de los peticionarios de manera específica y de todos los habitantes de los Estados sometidos a estas jurisdicciones de manera general bajo una línea relativamente similar entre las 3 jurisdicciones.

Es, por esta razón, que antes de hablar del fondo del tema que nos convoca, se hará un resumen de los hechos que se denuncian en los casos más relevantes en cada sistema. Asimismo, es menester indicar que el presente capítulo se dividirá en primer lugar por sistema regional y para finalizarlo se hará un análisis de los temas que comparten y de los que difieren con la finalidad de determinar si el ámbito de protección dentro de cada uno de ellos es el mismo y si es posible establecer un marco común desde donde sentar bases que se precisen como normas pétreas del Derecho Internacional Público.

I. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

De conformidad con lo expuesto en el primer capítulo de este trabajo, debe mencionarse que el Sistema Interamericano se encuentra conformado por 2 órganos esenciales, la CIDH y la Corte IDH.

El papel de la segunda empieza en el momento cuando la primera remite los casos donde considera que se han dado violaciones a los DDHH y no han sido subsanadas a pesar de sus recomendaciones, por lo que le corresponde a la Corte, como órgano jurisdiccional, emitir una sentencia final e inapelable donde determine si considera que existe dicha violación, en cuyo caso se condena al Estado.

A partir del proceso supra mencionado y por la trascendencia de las resoluciones que se emiten, en la presente sección se analizarán en su gran mayoría las sentencias de la Corte IDH en virtud de que las decisiones de la Corte respectan de los casos que llegaron a la más alta instancia del sistema por la no satisfacción de la CIDH con base en lo que consideraron violaciones de los Derechos Fundamentales de los peticionarios.

Sin embargo, para que el lector tenga conocimiento de algunos casos que no han superado la primera instancia (CIDH), finalmente se hará mención a algunos de ellos y se explicarán mayormente los supuestos fácticos que dieron origen al reclamo.

De previo al estudio de los casos específicos, se procederá a analizar las disposiciones establecidas en la CADH con respecto de la pena de muerte, para así conocer de manera clara las disposiciones que rigen en este sistema al referirse a esta pena.

El artículo 4 de este cuerpo normativo señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad

con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.”

Al analizar las cartas fundadoras de cada uno de los sistemas estudiados en la presente investigación, es posible establecer que el artículo supra mencionado es el que le brinda la mayor cobertura de protección a la figura de la pena de muerte, quedando a la vanguardia de la protección de DDHH con respecto de este tema.

El inciso primero de este numeral establece una protección general al derecho a la vida, sin embargo, se establecen 5 incisos más que se refieren específicamente a la pena de muerte, incluyendo una serie de derechos que se revisten de gran importancia, como el principio de legalidad y el debido proceso.

Además de lo anterior, se establece la imposibilidad de que se instaure dicha pena una vez que se ha abolido y de que un delito de carácter político sea sancionado con la misma.

Finalmente, son de suma importancia los incisos quinto y sexto, el primero de ellos señala que quien cometa un delito siendo menor de edad no puede ser sujeto de ser condenado a muerte, lo anterior, basándose en el principio de interés superior del menor y en busca de su respectiva resocialización. Dentro de esta protección incluye, también, a los mayores de 70 años y mujeres embarazadas.

El inciso sexto de dicho artículo establece la posibilidad de que el condenado a muerte pueda solicitar al Poder Ejecutivo la posibilidad de que ésta le sea conmutada o que sea indultado, figura

que le otorga al representante del Estado quitar la condena al solicitante y que sea modificada por una menos gravosa. Esto representa un recurso extra que tiene el condenado para evitar ser ejecutado, lo cual, ante una condena con las características de la que aquí se estudia, se convierte en un Derecho Humano esencial para proteger su vida.

A. Opiniones consultivas

La Corte IDH emitió en 1983 una opinión consultiva con respecto de la pena de muerte, denominada Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)²⁹⁰.

La consulta fue enviada por la CIDH basada en la última parte del artículo 4.2 de la CADH, el cual indica en lo que interesa “...*Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente*”.

Dicha solicitud giró sobre dos preguntas esenciales, a saber:

“1. ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?”

2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?”²⁹¹

El cuadro fáctico que da origen al problema son las divergencias entre la CIDH y el Estado de Guatemala ya que aunque la normativa interna del país no tomaba en cuenta la pena de muerte para delitos políticos, sí lo hacía para delitos comunes conexos con los políticos, razón por la cual había hecho una reserva al artículo 4.4 de la CADH. De conformidad con la reserva hecha, el Estado guatemalteco consideraba que era posible incluir más delitos comunes conexos a delitos

²⁹⁰ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

²⁹¹ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3. Párr. 8.1 y 8.2.

políticos en la lista de aquellos merecedores de la pena de muerte, razón por la cual la CIDH decidió elevar el caso a la Corte IDH²⁹².

La Corte decidió extender el ámbito sobre el cual giraría su labor, así definió que “...es necesario establecer dentro de qué contexto se prevé la posibilidad de aplicar la pena de muerte, lo que equivale a abordar la interpretación del artículo 4 en su conjunto. En segundo lugar, deben definirse los criterios generales que orienten la interpretación de una reserva que, aún estando autorizada por la Convención, conduzca de alguna manera a restringir o debilitar el sistema de protección consagrado en ella. Por último, es preciso resolver la hipótesis sometida a la Corte”²⁹³

Al analizar el caso, la Corte es clara al indicar que no debe existir duda sobre la prohibición que versa en dicha disposición, por medio de la cual no se permite a los Estados establecer la pena de muerte para delitos en los cuales no estaba prevista previamente, donde la única forma para entender dicho numeral de otra manera sería por medio de una reserva, la que por cierto debería ser compatible con la finalidad de la CADH²⁹⁴.

La Corte IDH procedió a analizar entonces, si la reserva que intenta hacer el Estado guatemalteco cumple con dichos requisitos, para lo cual utiliza la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, la anterior señala que el único momento procesal oportuno para establecer la reserva es en el momento de brindar su consentimiento en someterse a dicho ordenamiento²⁹⁵.

En opinión de la Corte IDH, es clara la prohibición de la CADH de extender en el futuro la aplicación de la pena capital, por lo que si un Estado realiza una reserva al artículo 4 sin hacerla para el numeral 2, la única posibilidad para tener incluida en su legislación la pena de muerte para delitos políticos o aquellos que se relacionen directamente con ellos es que antes de la entrada en vigencia de la CADH, ya la tuvieran incorporada²⁹⁶.

²⁹² Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 10.

²⁹³ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 47.

²⁹⁴ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 59.

²⁹⁵ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 64.

²⁹⁶ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párr. 70.

Manteniendo la línea argumentativa establecida en la opinión consultiva en estudio, procedió a contestar las dos preguntas de la siguiente manera:

- Respuesta a pregunta 1: *“Que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que, en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente en su legislación interna”*²⁹⁷.
- Respuesta a pregunta 2: *“Que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente”*²⁹⁸.

B. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Los casos contenciosos que han llegado a esta instancia son 6: (i) Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, (ii) Fermín Ramírez contra Guatemala, (iii) Raxcacó Reyes contra Guatemala, (iv) Boyce y otros contra Barbados, (v) Tyrone Dacosta Cadogan contra Barbados y (vi) Wong Ho Wing contra Perú.

Cuadros fácticos

A continuación, se exponen brevemente los hechos de cada uno de los casos recién mencionados:

- **Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago:**

El proceso nace de 3 peticiones diferentes, la del señor Hilaire, la de Constantine y otros y la de Benjamin y otros. Después de las resoluciones sobre excepciones preliminares²⁹⁹, los procesos se acumulan y se tratan en un solo expediente.

Los hechos de este caso se basan en la condena a muerte de 32 personas a partir de la Ley de Delitos contra la Persona que regía en Trinidad y Tobago, la cual establecía como obligatoria la

²⁹⁷ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión a.1.

²⁹⁸ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión a.2.

²⁹⁹ Corte IDH. Caso Hilaire c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80; Corte IDH. Caso Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81 y Corte IDH. Caso Constantine y otros c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

pena de muerte para todos aquellos casos en que se decretara que el imputado era responsable por el delito de homicidio doloso. De los 32, uno de ellos fue ejecutado (el señor Joey Ramiah) y a uno de ellos se le conmutó la pena (Wayne Matthews)³⁰⁰.

La ley supra indicada no le otorgaba ni al juez ni al jurado analizar el contexto bajo el cual se cometían los hechos, por lo que se consideraba como una “pena de muerte obligatoria”. Además se alegó por parte de los demandantes violaciones por lo extensos de los procesos judiciales, falta de defensa técnica, hacinamiento en los sitios de detención donde fueron asignados después de la condena, no garantizar el artículo 4.1 de la CADH relativo a la no arbitrariedad y el 4.6 del mismo cuerpo normativo relativa al indulto y por irrespetar la medida cautelar de no ejecutar al señor Ramiah³⁰¹.

A manera de ejemplo relevante del tema de la no consideración del contexto sobre el que giran las acciones penales que se estudian dentro del sistema de este Estado caribeño, cabe mencionar el caso del señor Hilaire, quien fue condenado junto a Denny Baptiste por la muerte del señor Alexander Jordan.

Jordan tenía privada de libertad en su casa a la señora Indravani Ramjattan (su esposa de acuerdo con el derecho consuetudinario trinitense), ella estaba embarazada del señor Baptiste, compañero de Hilaire; quienes a la hora de intentar liberar a Ramjattan, le dieron una golpiza que le generó la muerte al señor Jordan³⁰².

- **Fermín Ramírez contra Guatemala:**

El señor Fermín Ramírez fue detenido por vecinos de la localidad Las Morenas por haber violado y asesinado a una menor de edad, posteriormente fue entregado a las autoridades policiales. Al imputado se le condenó a pena de muerte por los delitos antes mencionados, sin embargo, en el proceso existieron violaciones procesales importantes que impidieron al señor Fermín Ramírez

³⁰⁰Corte IDH, caso Constantine y otros c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares, supra nota 1, hecho número 15.

³⁰¹Corte IDH, caso Constantine y otros c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares, supra nota 1, hecho número 20.

³⁰²Corte IDH, Hilaire c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares, hechos 2, 3, 4 y 5.

defenderse adecuadamente, por lo que se alegó que su derecho de defensa fue violado por el Estado³⁰³.

Dentro de los derechos que se consideraron violados destacan los establecidos en los artículos 8.2.b, 8.1, 8.2.c, 25, 4 y 1.1 de la CADH.³⁰⁴

- **Raxcacó Reyes contra Guatemala:**

El caso del señor Raxcacó Reyes surge de la imposición de la pena de muerte por haber sido condenado por la comisión del delito de secuestro en perjuicio de un menor de edad, el cual fue liberado sano y salvo por las autoridades estatales, sin embargo, su defensa alegó que la sanción impuesta no se encontraba establecida para tales supuestos en el momento de que Guatemala ratificara la CADH, por lo que dicha imposición contraviene con lo dispuesto en la normativa interamericana³⁰⁵.

Se ha alegado, además que las condiciones del señor Raxcacó son inhumanas por lo que sufre de problemas físicos sin recibir tratamiento médico adecuado y de padecimientos psicológicos por encontrarse en el pabellón de la muerte³⁰⁶.

- **Boyce y otros contra Barbados:**

Este caso es similar al de Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago en el sentido de que se condenó a los peticionarios a una pena de muerte de carácter obligatorio derivada de una condena previa por homicidio, sin tomar en cuenta las situaciones que rodearon los hechos³⁰⁷, esta pena en virtud de la artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona de 1994³⁰⁸.

³⁰³ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126. Párr. 54.1 y 54.14.

³⁰⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 7.

³⁰⁵ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133. Párr. 43.2 y 43.7.

³⁰⁶ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 43.20.

³⁰⁷ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Párr. 2.

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 71.

Al elevar el caso a la Corte IDH, la CIDH sostuvo que Barbados violó los artículos 4.1 y 4.2 de la CADH, así como el 5.1, 5.2 y 8.1 del mismo cuerpo normativo en relación con sus artículos 1.1 y 2³⁰⁹.

Destaca el hecho de que las órdenes de ejecución les fueron leídas a las víctimas mientras se tramitaban sus apelaciones en el ordenamiento interno y sus procedimientos en el sistema interamericano, atentando contra el debido proceso³¹⁰.

- **Tyrone Dacosta Cadogan contra Barbados:**

El señor Dacosta Cadogan fue condenado en virtud de la misma ley mencionada en el caso anterior, la defensa del imputado estableció en su proceso ante el sistema interamericano que la salud mental del imputado no había sido evaluada para determinar su imputabilidad; de igual manera se alegó que el señor Dacosta había consumido estupefacientes el día de los hechos, por lo que no se encontraba en pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que acarrearían³¹¹.

Tanto este caso como el anterior se revisten de importancia por lo siguiente: una de las defensas del Estado es que el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona no puede ser suprimido en virtud del artículo 26 de la Constitución Política de Barbados, el cual impide estudiar la constitucionalidad de las normas que se encontraran vigentes antes de la entrada en vigencia de dicha Carta Magna (como es el caso de la imposición de la pena de muerte obligatoria)³¹².

En su escrito de defensa, "...el Estado afirmó que *"una ley existente [como el artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona] jamás puede violar un derecho constitucional, ya que toda las leyes existentes son constitucionales ipso facto."*³¹³

- **Wong Ho Wing contra Perú:**

El señor Wong Ho Wing es un ciudadano chino que se encontraba en Perú, sobre el cual se aprobó una orden de extradición por parte de la Corte Suprema de Justicia peruana, esta orden se basa en

³⁰⁹ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 3.

³¹⁰ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 2.

³¹¹ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. Párr. 2, 3 y 86.

³¹² Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. Párr. 68.

³¹³ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. Párr. 68.

los delitos de contrabando, defraudación aduanera y cohecho, los cuales en su modalidad agravada pueden conllevar a la pena de muerte³¹⁴.

El ordenamiento jurídico peruano contiene el precepto de que cuando el Estado que solicita la extradición podría condenar a pena de muerte al interesado, el primero debe dar garantía de que esta figura no será aplicada³¹⁵. En el presente caso se enviaron comunicaciones diplomáticas de parte de China indicando que al señor Ho Wing no se le aplicaría dicha sanción³¹⁶.

Análisis de fondo

A continuación, se expondrán, divididas por subtemas, las posiciones de la Corte IDH con respecto a los aspectos relativos a la pena de muerte que han llegado a su conocimiento.

- Debido proceso

El debido proceso debe ser entendido como aquel conjunto de garantías en el que se le aseguren al administrado todas las condiciones necesarias para que pueda defender sus intereses de manera plena en un procedimiento en el que sea parte, ya sea administrativo y judicial, para que de esta manera, no exista duda alguna sobre su validez.

A manera de referencia, cabe señalar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, ha establecido que son esenciales en *“...todo procedimiento los siguientes requisitos, que necesariamente deben cumplirse, a fin de garantizarle a las partes que intervienen, el efectivo derecho de defensa, **cuya ausencia constituye una grave afectación a estos derechos** (debido proceso y derecho de defensa): a) la notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, más conocido como el derecho a la debida intimación e imputación, de donde se hace necesario no sólo la instrucción de los cargos, sino también la posible imputación de los hechos, lo que significa la indicación de la posible sanción a aplicar; b) el derecho de audiencia, que comprende el derecho del intervenir en el proceso, a ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) como derivado del anterior, el estado de inocencia, que implica que no está obligado a demostrar su inocencia, de*

³¹⁴ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010. Párr. 9.

³¹⁵ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Párr. 11.b.

³¹⁶ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2011. Párr. 4.

donde, la Administración está obligada a demostrar su culpabilidad; d) la oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; e) el derecho del administrado a una defensa técnica, que comprende su derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, como peritos; f) la notificación adecuada de la decisión que dicta la Administración y de los motivos en que ella se funde; g) el derecho del interesado de recurrir la decisión dictada, que conlleva el principio de la congruencia de la sentencia; que en el caso de los procedimientos administrativos, comprende no sólo el derecho de recurrir el acto final, sino también aquellos actos del procedimiento que tengan efecto propio y puedan incidir en el derecho de defensa -el auto de apertura del procedimiento, la denegatoria de la celebración de la audiencia oral y privada, la denegatoria de recepción de prueba, la aplicación de medidas cautelares, la denegación del acceso al expediente, la reducción de los plazos del procedimiento, y la resolución que resuelva la recusación-; h) el principio pro-sentencia, de donde, las normas procesales deben aplicarse e interpretarse en el sentido de facilitar la administración de justicia, tanto jurisdiccional como administrativa; y por último, y no menos importante, i) la eficacia formal y material de la sentencia o fallo. También integran este derecho, el acceso a la justicia en igualdad y sin discriminación; la gratuidad e informalismo de la justicia; la justicia pronta y cumplida, es decir, sin retardo injustificado; el principio de la intervención mínima en la esfera de los derechos de los ciudadanos; el principio de reserva legal para la regulación de los derechos fundamentales (...), para la regulación de la materia procesal (...) y el principio del juez regular (artículo 35 de la Constitución Política).”³¹⁷ (RESALTADO ES DEL AUTOR)

Cabe resaltar que el debido proceso constituye un derecho fundamental en virtud de que protege a las partes de un proceso judicial o administrativo, de arbitrariedades de las que puedan llegar a ser víctimas, establecido como tal en el artículo 8 de la CADH.

La Corte IDH ha desarrollado este tema en cada uno de los casos que han llegado a su conocimiento con respecto de la pena de muerte, lo cual de primera entrada permite derivar dos conclusiones, la primera se refiere a la importancia que se le da a este aspecto procesal en la imposición de la sanción más gravosa que puede establecerse en el derecho penal y la segunda

³¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica, resolución 2003-13140 de las 14:30 del 12 de noviembre de 2003.

está relacionada con la gran cantidad de fallas que se dan en el día a día en aquellos Estados que mantienen la figura y que no la han abolido de facto.

El primer tema relativo al debido proceso se encuentra relacionado con los casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago y Boyce y Dacosta Cadogan, ambos contra el Estado de Barbados; éste se trata de una legislación que incluye la figura de la pena de muerte como consecuencia necesaria de una sentencia previa de homicidio doloso, lo cual quiere decir que, sin importar los elementos contextuales sobre los cuales se configuró la acción típica, antijurídica y culpable (o el mens rea y actus reus, desde el punto de vista del derecho anglosajón), la sanción que se impondría automáticamente sería la de la privación del derecho a la vida.

Dicha disposición fue considerada por este órgano jurisdiccional como violatorio a la CADH, pues considera que a la hora de determinar la privación de la vida de un condenado deben estudiarse elementos como las relaciones con la víctima, el móvil de los hechos, el contexto, los medios utilizados, entre otros, para poder ponderar si la pena más gravosa es la aplicable, por lo que la Ley de Delitos contra la Persona, que data de 1925 en Trinidad y Tobago, sanciona con la misma pena hechos que pueden llegar a ser muy distintos³¹⁸, es decir, con este tipo de normativa, no se diferencian lo homicidios que deberían ser penados con pena de muerte y los que no³¹⁹. El juez García Ramírez denomina este tipo de ordenamientos como sistemas jurídicos “no evolucionados” contraponiéndolos con aquellos que diferencian las penas dependiendo de la gravedad de los hechos³²⁰.

Lo que no debe entenderse de la posición de la Corte IDH es que el artículo 4 de la CADH prohíbe la aplicación de la pena de muerte, pero sí que los requisitos para que la aplicación sea acorde con dicho cuerpo normativo se revisten de gran rigurosidad. Afirma la Corte que “...la pena capital no es per se incompatible con la Convención Americana...” pero se hace la aclaración que esta no debe estar establecida para delitos comunes y deja claro que su imposición “...está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado”³²¹.

³¹⁸ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 102 y 103. Corte IDH.

³¹⁹ Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 54.

³²⁰ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez García Ramírez, Párr. 10.

³²¹ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 50.

Es por los efectos irreversibles de la pena de muerte que se establecen requisitos más rigurosos para su aplicación, por lo que es menester recordar que esta figura se caracteriza por su imposibilidad de enmendar errores judiciales una vez que ha sido aplicada. En este sentido, la Corte IDH ha manifestado lo siguiente:

“...el Tribunal observa que esta obligación es más exigente y amplia en aquellos procesos que puedan culminar en la pena de muerte. Esto se debe a que dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, con la consecuente imposibilidad de revertir la pena una vez que ésta se ha llevado a cabo. De lo contrario, una violación del derecho a las garantías judiciales del acusado en un caso de pena de muerte, tal como la de no proveerle medios razonables y adecuados para su defensa, a la luz del artículo 8.2.c y 8.2.f de la Convención, podría resultar en una privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la misma (supra párrs. 55 a 59). Es decir, la omisión del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un debido proceso en un caso de pena de muerte, indudablemente podría resultar en una injusticia grave e irreversible, con el posible resultado de la ejecución de una persona, a la que no se le brindaron sus garantías judiciales. En este sentido, el Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean verdaderamente prácticas y efectivas (effet utile). Por lo tanto, el análisis respecto de las garantías procesales que el Estado debió proveer al señor DaCosta Cadogan, debe hacerse teniendo en cuenta esta amplia protección que corresponde al derecho a la vida.”³²²

Como corolario de lo anterior, este órgano jurisdiccional es claro en que el Pacto de San José debe ser interpretado conforme al principio pro-persona, el cual implica “...limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] (sic) se vaya reduciendo hasta su supresión final...”, tal y como se estableció en la opinión consultiva OC-3/83³²³, mencionada párrafos atrás.

Del debido proceso debe necesariamente derivarse, como parte de su contenido esencial, el principio de igualdad, en el que cada ser humano debe ser tratado con igualdad y sin

³²² Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 85.

³²³ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3. Corte IDH. Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 126.

discriminación alguna contraria a su dignidad³²⁴; con respecto de este tema en relación con la pena de muerte, la posición de la Corte IDH es que el no tomar en cuenta las situaciones específicas y el contexto en que se presenta el supuesto fáctico establecido en las normas en cuestión, se genera una discriminación contra los imputados³²⁵.

A fin de cuentas, el debido proceso lo que busca es evitar arbitrariedades en las decisiones de cualquier órgano decisor, la Corte IDH ha sido clara al establecer que una ejecución que se aplique en violación del artículo 4.1 de la CADH deviene en arbitraria³²⁶, así las cosas, la pena de muerte que es impuesta bajo las condiciones establecidas en los artículos de la Ley de Delitos contra la Persona, tanto de Trinidad y Tobago como de Barbados son de este carácter³²⁷.

En su voto concurrente en el caso contra Trinidad y Tobago, el juez Cancado Trindade fue claro al establecer que el hecho de actuar bajo el amparo de la ley no le resta el carácter de arbitraria a una situación donde la ley *“se sitúa por encima de todo razonamiento obedeciendo (sic) tan sólo a un fortuito antojo de quien dispone del poder”*³²⁸

Un ejemplo de las arbitrariedades presentadas en estos procesos y en virtud del derecho de defensa como parte del debido proceso, se dio en el caso del señor Dacosta Cadogan contra Barbados, se presentaron ciertas circunstancias que de no haberse dado posiblemente ni siquiera hubiera debido elevarse el caso ante el sistema interamericano de protección de DDHH, lo anterior, en virtud de que al señor Dacosta se le negó la posibilidad de incluir nueva prueba a su proceso, dentro de la que destacan estudios que demostraban su dependencia a sustancias alcohólicas y un trastorno de personalidad anti social, lo cual hubiera cambiado el tipo penal imputado originalmente por el de *“manslaughter”*, el cual no conlleva a la privación de su vida³²⁹. Toda esta situación se presentó cuando existía prueba de dichos padecimientos, de la no información dada ni a él ni a su defensor sobre la gratuidad de las evaluaciones de la salud mental

³²⁴ Así establecido, por ejemplo, en el artículo 33 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

³²⁵ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 105.

³²⁶ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 106.

³²⁷ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 57.

³²⁸ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez Cancado Trindade, Párr. 12.

³²⁹ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 81.

del señor Dacosta y la no solicitud del juez para que un experto brindara su opinión sobre la situación personal del imputado, impidiéndole ejercer efectivamente su derecho de defensa³³⁰.

El juez García Ramírez hizo referencia a este tema al indicar que el juez tiene el deber, aun en el proceso de carácter plenamente acusatorio, de disponer pruebas relacionadas con aspectos de gran relevancia para la resolución del caso, en especial cuando la pena de muerte está presente como derivación del análisis de las pruebas³³¹.

En virtud del carácter de la sanción, se condenó al Estado de Barbados a informar a todas las personas investigadas en un proceso penal de este tipo sobre la posibilidad de obtener evaluación psiquiátrica gratuita³³².

El caso del señor Dacosta no es el único donde se ha condenado a muerte al imputado en un proceso donde los principios esenciales del debido proceso han sido violados de conformidad con lo dispuesto en la CADH, de igual manera caso de Fermín Ramírez contra Guatemala fue uno de este tipo.

Sin embargo, este caso se trata de falta de congruencia entre la acusación presentada en contra del imputado y la sentencia final. En este caso se incluyó en el proceso un delito que no se le había imputado al principio del proceso y en virtud de este nuevo tipo penal, se impuso la pena de muerte. El juicio oral y público inició por la acusación de violación agravada de conformidad con el artículo 175 del Código Penal de Guatemala, pero en la sentencia el juez decidió que los hechos encuadraban en el tipo penal de asesinato establecido en el numeral 132 del mismo cuerpo normativo³³³.

Algunos elementos por tomar en cuenta es que el dolo en dichos delitos varía dependiendo del tipo penal, mientras que en el primero es *“mantener acceso carnal, del que resulta la muerte del sujeto pasivo”* mientras que en el segundo es *“matar, en alguna de las formas o a través de alguno de los medios que la ley prevé a título de agravantes”*, por lo que se establece que no es posible considerar el cambio como una mera modificación, sino que trae consigo diferentes consecuencias

³³⁰ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 88.

³³¹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez García Ramírez, Párr. 18.

³³² Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 105.

³³³ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 70.

jurídicas³³⁴, lo cual, de acuerdo con el punto de vista de la Corte IDH, es violatorio del principio de congruencia y el derecho de defensa, deviniendo, por ende, en arbitraria.

A partir de lo anterior, el Estado guatemalteco, en el caso del señor Fermín Ramírez, atentó, además contra el artículo 9 de la CADH en virtud de que se le impuso una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito, sin embargo, no es ésta la única razón por la cual la Corte IDH determinó que infringió este cuerpo normativo. En la legislación guatemalteca se introdujo como elemento agravante del tipo penal, *“la peligrosidad del agente”*³³⁵, lo cual atenta contra los principios básicos de un sistema democrático de derecho y, por ende, contra el Pacto de San José³³⁶.

Para el juez García Ramírez, es necesario tomar en cuenta varias referencias para determinar si se está frente a un proceso imbuido de arbitrariedad que desemboca en la aplicación de la pena de muerte, dentro de estos destacan, inter alia: *“a) la prevención de pena de muerte, tabula rasa, para cualesquiera homicidios intencionales, sin miramiento hacia las diversas características que éstos revisten, como se ha dicho en puntos anteriores del presente Voto: este dato --la existencia de una ley arbitraria-- tiñe de arbitrariedad las condenas y, por supuesto, las eventuales ejecuciones; b) la aplicación de la pena de muerte mediante juicios que no satisfacen, en modo alguno, ciertas exigencias del debido proceso legal, como son las concernientes al plazo razonable para resolver la controversia y a la provisión de asistencia legal adecuada; c) la inoperancia real, en los casos concretos, del derecho a solicitar --y, se entiende, a gestionar y sustentar-- la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena; y d) la ejecución de una persona (...) que se hallaba protegido (sic) por medidas provisionales ordenadas por la Corte; una ejecución antes de que hubiera un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos constituye --como dijera el Comité Judicial del Privy Council-- una “violación de los derechos constitucionales” de los solicitantes.”*³³⁷

Este tema se torna muy interesante en virtud de que finalmente no se establece, únicamente, la responsabilidad del Estado por la aplicación de dicha norma, sino por no haberla suprimido, la interpretación del artículo 2 de la CADH permite concluir que hay dos tipos de obligaciones

³³⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 76.

³³⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 94

³³⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 96

³³⁷ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez García Ramírez, Párr. 16.

estatales generales que nacen a partir de la ratificación de la CADH, la positiva referida a “garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados” y la negativa consistente en “evitar promulgar aquellas leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen”³³⁸ De la consideración anterior es posible establecer que la responsabilidad estatal no nace solo del Gobierno de turno que firme el tratado internacional y el Poder Legislativo que lo ratifique, sino que se trata de un compromiso a futuro para todos aquellos que resulten electos en dichos puestos de elección popular de apegarse a lo que se establece en los acuerdos internacionales que hayan ratificado los gobiernos anteriores.

Es destacable que las disposiciones que tome el Estado deben tener *effet utile* para cumplir con lo dispuesto en la CADH, lo cual incluye, a contrario sensu, la no expedición de regulaciones que limiten el goce y disfrute de los derechos fundamentales, so pena de violar el artículo 2 de este cuerpo normativo³³⁹.

La puesta en práctica de las normas sobre las que se basan los casos (por medio de la sentencia de pena de muerte contra los demandantes) contra Trinidad y Tobago y Barbados –y no la mera existencia- es lo que genera la violación al artículo 2 de la CADH en relación con el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, agravado en el caso de Boyce contra Barbados al existir lectura de las órdenes de ejecución contra los condenados aun cuando existían trámites pendientes³⁴⁰, por lo que aplicar las ejecuciones contravendría el artículo 1.1 del Pacto de San José, incluso la notificación de dichas órdenes en casos donde exista una demanda dentro del sistema interamericano viola el artículo 4 de la Convención, así como el artículo 5 relativo a los tratos crueles³⁴¹.

Asimismo, llama la atención la amplia cobertura que se le da al artículo 4 de la CADH, pues se ha establecido que no es necesario que a los condenados se les haya ejecutado la pena de muerte para considerar que este numeral ha sido violado, la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona es merecedora de ser considerada como violatoria del derecho a la vida por tratarse de

³³⁸ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 68.

³³⁹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 112 y 113.

³⁴⁰ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 71. Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103.

³⁴¹ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 114.

“leyes de aplicación inmediata” de conformidad con lo establecido en la Opinión Consultiva OC-14/94³⁴² de la Corte IDH³⁴³.

En el mismo sentido, se pronunció el juez Cançado Trindade al hacer referencia al Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el cual *“ha consistentemente sostenido que la imposición de la pena de muerte, al final de un juicio sin las garantías del debido proceso legal, y sin la posibilidad de un recurso de revisión de la sentencia respectiva, constituye per se una violación del derecho a la vida (en violación del artículo 6 del Pacto). Dicha violación se configura independientemente de la ejecución o no de la pena de muerte, aunque los condenados estén vivos. Se impone evitar un daño adicional.”*³⁴⁴

El juez García Ramírez mantiene la misma línea argumentativa al afirmar que existe un camino (o *íter*) por medio del cual se puede afectar un derecho, en este caso el derecho a la vida, por lo que con uno de esos pasos este derecho fundamental se ve violado, en el caso de los procesos contra Trinidad y Tobago y Barbados, la ley puesta en práctica por medio de las sentencias condenatorias son suficientes para argumentar que se ha dado una violación al derecho establecido en el artículo 4 de la CADH³⁴⁵.

Sin embargo, llama la atención el cambio de criterio de este órgano jurisdiccional al manifestar en sus sentencias una contradicción con respecto de este punto, lo anterior, pues en el caso del señor Fermín Ramírez contra Guatemala se consideró que a pesar de que las garantías del debido proceso no fueron respetadas, el demandante seguía con vida, por lo que en virtud de dicha situación no se considera que el derecho establecido en el artículo 4.1 en relación con el 1.1 de la CADH fue violado por el Estado³⁴⁶.

Por su parte, en el caso del señor Raxcacó contra Guatemala, la discusión giró sobre si era posible aplicar la pena de muerte en un caso donde en el momento de aprobarse la CADH por parte del

³⁴² Corte IDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

³⁴³ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. 116. Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes C. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 41.

³⁴⁴ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez Cancado Trindade, Párr. 18.

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez García Ramírez, Párr. 6.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103.

Estado no estaba establecida dicha pena para el delito de secuestro, el cual es el que se le imputó al peticionario.

Por una disposición legislativa, se reincorporó la pena de muerte para el delito imputado, sin importar si como resultado del mismo se daba o no la muerte del secuestrado. Además de lo anterior, el proceso para solicitar la clemencia por parte del Poder Ejecutivo fue suspendido por lo que no existía un método claro para llevarlo a cabo, contraviniendo lo establecido en el artículo 4.6 de la CADH³⁴⁷.

Deben tomarse en cuenta dos elementos que son expresados por la CIDH en sus alegatos y que son reiterados por la Corte en su decisión, (i) la *fattispecie* del delito de plagio varió desde que se aprobó la CADH por parte de Guatemala, permitiendo establecer como sanción la pena de muerte en el supuesto de cumplimiento, en contravención del artículo 4.2 del Pacto de San José y (ii) el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas estableció que delitos que no conllevan la pérdida de vidas humanas no son objeto de aplicación de pena de muerte³⁴⁸.

Por las razones que han sido expuestas considera la Corte IDH que se ha dado una violación del derecho a la vida.

Este punto se encuentra estrechamente unido con el debido proceso en relación con lo que el autor llama "*principio de legalidad interamericano*".

El artículo 4.2 de la CADH establece que: "*En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*"

El principio acuñado anteriormente consiste en la seguridad de que una persona no será condenada a muerte por delitos para los cuales ya no se considera esta pena como sanción por dichos hechos, va de la mano con la seguridad jurídica, la cual permite al ser humano objeto de la justicia tener la tranquilidad de que sus derechos fundamentales serán protegidos contra arbitrariedades.

³⁴⁷ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 45.

³⁴⁸ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 66 y 69.

Como en cualquier ordenamiento jurídico progresista, es el principio de legalidad el que obliga a los funcionarios por apegarse a los deberes que les impone la normativa, por ende, evitando que existan arbitrariedades, como lo es el caso del señor Raxcacó, quien fue víctima de una reimposición de la pena de muerte para un supuesto de hecho donde no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la CADH.

Es clara la posición de la Corte IDH en pro de la defensa del debido proceso y las diferentes garantías que éste acarrea, es incluso más rígido cuando hay posibles condenas de muerte para los imputados, por lo que la mínima arbitrariedad que se pueda llegar a presentar en estos procesos es razón suficiente para suspender la aplicación de las posibles ejecuciones e incluso para obtener una resolución de este órgano jurisdiccional orientada a cambiar la pena impuesta a los solicitantes.

- Relación con tratos inhumanos y degradantes en el pabellón de la muerte

Un fenómeno ampliamente discutido con respecto de la pena de muerte es la (falta de) calidad de vida que tienen aquellos que han sido condenados a la pena capital, no es temerario el argumento abolicionista relacionado con el atentado que se da contra la psiquis de los condenados posterior a la condenatoria, el cual puede tardar décadas antes de su ejecución, como se verá, a continuación, la Corte IDH ha conocido casos donde las condiciones en que se mantienen a estas personas son declaradas en contravención con el Pacto de San José.

Es deber señalar que en la región latinoamericana, las condiciones carcelarias per se, sin importar si la condena es de muerte o no, son de hacinamiento e inhumanas, por lo que resulta de gran relevancia el aporte que la Corte pueda dar en estos temas para mejorar las condiciones no solo de los condenados a la pena capital, sino a todos los seres humanos que han sido privados de su libertad (la cual parecería ser la línea argumentativa de las decisiones).

La posición general de la Corte IDH sobre las condiciones de detención de los privados de libertad es que cada una de estas personas *“...tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimiento de detención, es el garante de estos de los detenidos”*³⁴⁹

³⁴⁹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 165.

El deber del Estado es el de garantizar que las condiciones carcelarias sean acordes con los diferentes tratados internacionales y en general con los DDHH, es clara la jurisprudencia en señalarlo como el principal responsable de asegurar los derechos de cada uno de los habitantes (y por ende, de los condenados penalmente).

La falta de cumplimiento de estas obligaciones lleva a la violación de la CADH, no pudiendo alegar la representación estatal falencias de carácter pecuniario para justificar las posibles malas condiciones que atenten contra los derechos de los condenados³⁵⁰, así reafirmado por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas³⁵¹.

De conformidad con lo anterior, se ha hecho la relación entre el artículo 5 de la CADH³⁵², relativo a la integridad personal, en virtud de que malas condiciones de detención pueden devenir en afrentas contra la dignidad de los privados de libertad.

El elemento esencial para determinar si la detención representa una violación a este numeral es si el método de privación de libertad no excede el *“nivel inevitable de sufrimiento inherente de la detención”*³⁵³. Esta afirmación ha sido interpretada a partir de que es natural que la privación de libertad conlleve una modificación del goce de otros derechos, mas dicha disminución en el disfrute de dichas libertades debe ser rigurosa, sin embargo, hay derechos que bajo ningún supuesto deben ser limitados, ni siquiera bajo la justificación de la privación de libertad, dentro de estos la Corte IDH destaca la integridad personal y el debido proceso.³⁵⁴

Pero surge la pregunta sobre qué debe interpretarse como integridad personal, donde sin haber una respuesta concreta que permita definirla, sí se brindan elementos que permiten establecer de

³⁵⁰ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 88.

³⁵¹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 96.

³⁵² Artículo 5 de la CADH:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

³⁵³ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 88.

³⁵⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" c. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 154 y 155.

manera clara cuáles son los elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar si las condiciones de detención se apegan a la CADH.

Antes de pasar al contenido práctico de este derecho, a continuación, se hará mención a algunas de las condiciones que tuvieron que vivir algunos de los peticionarios ante la Corte IDH en los casos bajo estudio y que les generaron problemas de carácter físico y psicológico.

En la prisión de Glendairy en Barbados, la población carcelaria llegó a alcanzar el triple de su máximo proyectado, no tenían techo ni paredes que les dieran privacidad a los reos, el tiempo para salir de sus celdas era muy limitado, solo se les daban 15 minutos a diario para ir al baño, no se les permitió tener contacto con sus familiares y amigos³⁵⁵ y se les daba un balde para que hicieran en él sus necesidades al frente del resto de los demás reclusos³⁵⁶.

La Corte IDH cita varios organismos e instrumentos internacionales para interpretar las situaciones que allí se conocieron en dichos casos, en primer lugar, se hace mención al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que estableció que de conformidad con el artículo 7 del PIDCP³⁵⁷ cualquier condición que represente una amenaza a la salud debe ser considerada una violación a dicho numeral³⁵⁸. En segundo lugar, se refiere a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales establecen las reglas básicas relativas al “alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de libertad” como elemento esencial para determinar la congruencia de estas medidas con la CADH³⁵⁹.

Al estudiar las condiciones de detención, con el objetivo de determinar si son violatorias de la CADH, la Corte estudia ciertos elementos que considera esenciales, *inter alia*, si existe o no hacinamiento, si hay ventilación y luz natural, cama para reposar, condiciones higiénicas mínimas y si los posibles aislamientos o comunicaciones se realizan con restricciones que exceden los límites de lo razonable³⁶⁰. Asimismo, se considera como violaciones al derecho de la integridad

³⁵⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 93 y 97.

³⁵⁶ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 85.

³⁵⁷ Artículo 7 del PIDCP: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³⁵⁸ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 166.

³⁵⁹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 99.

³⁶⁰ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 95

personal el mantener a una persona en una celda reducida 23 horas al día, aislada, en oscuridad, sin actividades asignadas, sin trabajar y sin estudiar³⁶¹.

Con respecto de la afectación psicológica de los condenados, parte de los reclamos hechos a la Corte IDH, además de los inherentes a las afectaciones físicas, consisten en las lecturas de órdenes de ejecución aun cuando existían procesos en espera de ser resueltos ante el sistema interamericano de DDHH.

Como se verá en la segunda sección de este capítulo, en Soering contra Reino Unido, caso icónico del sistema Europeo de DDHH, se acuñó el término de *“fenómeno del corredor de la muerte”*, el cual es adoptado por la Corte IDH y que consiste en *“un período de detención prolongado en espera y previo a la ejecución durante el cual el condenado sufre de angustia mental y está sujeto a una tensión extrema y a trauma psicológico por la constante espera de lo que será el ritual de la propia ejecución, implica un trato cruel, inhumano y degradante”*³⁶².

Peritajes presentados en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago señalaban que las víctimas sufrían de terror y depresión derivados de la condena a la horca, incluso viendo limitada su capacidad de dormir y comer por el estrés que causaba dicha situación³⁶³. Este análisis científico demostró que la definición establecida en el párrafo anterior no es una ocurrencia y que más bien se trata de situaciones que atraviesan diariamente los condenados a muerte.

En virtud de que las condiciones inhumanas y degradantes que se presentan en los casos en mención fueron declaradas por la Corte IDH como tales, es de gran importancia conocer cuáles han sido las resoluciones de dichos casos con respecto de estos puntos para entender cuáles son las maneras que este órgano considera como ideales para subsanar las acciones y omisiones de los Estados en estos temas.

En general, la Corte IDH busca soluciones a este tema desde dos ámbitos, el primero es de carácter general, como en los casos en que ordena al Estado demandado a mejorar las condiciones

³⁶¹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 96.

³⁶² TEDH, caso Soering c. Reino Unido. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol 161; citado en Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 97.

³⁶³ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 168.

del sistema penitenciario y que se ajuste al derecho internacional³⁶⁴, por otro lado, en temas específicos de los demandantes, en las decisiones se llegó a establecer que se den los tratamientos médicos necesarios y gratuitos con el objetivo principal de mejorar las condiciones de salud de los afectados, así como garantizar los regímenes de visitas y en cumplimiento del artículo 5.6 de la CADH, buscar la reincorporación de los condenados a la sociedad por medio de medidas educativas y laborales que considere oportunas³⁶⁵.

El último aspecto señalado por los peticionarios en el caso Boyce y otros contra Barbados es con respecto de los tratos inhumanos y degradantes, el cual se encuentra directamente relacionado con los métodos de ejecución, alegando que la horca se trata de un método que atenta contra los derechos fundamentales de los condenados, sin embargo, la Corte, políticamente y como órgano colegiado, no entra a conocer dicho alegato en virtud de que las violaciones previas al debido proceso por se violan el derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la CADH³⁶⁶.

A pesar de lo anterior, el juez Cancado Trindade ha emitido votos concurrentes donde se refiere al tema en cuestión, señalando que “...no hay método de ejecución de la pena de muerte que no sea cruel, inhumano y degradante...”³⁶⁷

De lo anterior es posible colegir que en cualquier privación de libertad debe existir un mínimo de garantías que respeten los DDHH de los condenados, pero en el caso de aquellos a quienes se les ha impuesto la pena capital, debe tomarse en cuenta, además el estrés derivado de la condena particular, el cual puede derivar en situaciones de depresión y trastornos alimenticios.

Este fenómeno no se presenta en el resto de condenas por existir la esperanza de obtener una resocialización o por lo menos saber que la muerte no será consecuencia inexorable de la pena impuesta, por lo que hay un deber extra por parte del Estado por asegurar las mejores condiciones posibles a los condenados a muerte y así evitar este trauma.

Por último, debe señalarse que este tema no puede y no debe estudiarse separado de los otros, pues mucho del estrés post condena de muerte se encuentra relacionado con afectaciones al

³⁶⁴ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 217.

³⁶⁵ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 135.

³⁶⁶ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 85.

³⁶⁷ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez Cancado Trindade. Párr. 30.

debido proceso, como la lectura de órdenes de ejecución en momentos procesales no oportunos o arbitrariedades a lo largo del proceso judicial.

- Conmutación, indulto y amnistía

El artículo 4.6 de la CADH establece que: *“Toda persona condenada a muerte **tiene derecho a solicitar** la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”*. (RESALTADO ES DEL AUTOR)

Antes de analizar la posición de la Corte IDH sobre este punto, es necesario señalar que el artículo abre una posibilidad para que el condenado presente su petición, mas no asegura que ésta deba ser aceptada por parte del Poder Ejecutivo, se trata únicamente de la existencia de mecanismos eficientes para la presentación de dichas solicitudes.

A partir de dicha consideración, la posición de la Corte IDH es que los procedimientos deben ser *“imparciales y adecuados”* en relación con el artículo 8 de la CADH, relativo al debido proceso, por lo que no se cumple con la disposición del 4.6 con permitir presentar la petición, sino que además debe ser tramitada con las mismas garantías de cualquier otro proceso³⁶⁸. Por esta razón, el Estado se encuentra obligado a establecer un proceso donde el condenado pueda manifestar todos los detalles *“que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia”*³⁶⁹.

La imparcialidad referida busca que el recurso para solicitar amnistía no sea una mera formalidad que esté previamente destinada a fracasar³⁷⁰, sino que permita cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso del señor Fermín Ramírez contra el Estado guatemalteco es de relevancia para este tema, pues el Decreto 159, el cual establecía el método de solicitud de amnistía, fue derogado por medio del Acuerdo número 33-2000, el cual, a su vez, fue publicado un día antes de la publicación en el Diario Oficial de la resolución del recurso presentado por el peticionario, por lo que desapareció cualquier mecanismo para la presentación de solicitudes de amnistía.

³⁶⁸ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 186.

³⁶⁹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 188.

³⁷⁰ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008. Párr. 63

A pesar de lo anterior, se tuvo por probado de parte de la Corte IDH que la posición estatal en la resolución del recurso presentado por Fermín Ramírez era la de no reconocer competencia a ningún organismo oficial para resolver dicho recurso³⁷¹, estableciendo como fundamento la derogatoria del Decreto 159³⁷², por lo que se condenó a Guatemala por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 4.6 de la CADH y, por ende, a adoptar los mecanismos necesarios para poder solicitarla³⁷³.

En el caso de Raxcacó contra Guatemala, en resolución emitida pocos meses después de la del caso de Fermín Ramírez, se establecieron los requerimientos procesales que debe tener el procedimiento que se vaya a instaurar en cumplimiento de dichas sentencias. Destacan dentro de ellos el hecho de que quede claro cuál es la autoridad encargada de conocer y conceder el beneficio, los supuestos en los que procede y el trámite que debe seguirse³⁷⁴.

Por último, debe mencionarse el caso de Boyce y otros contra Barbados, donde el Estado alegó que por ley, al haber pasado 5 años desde la condena, no era posible ejecutar al señor Huggins y que su pena sería conmutada en cumplimiento de dicho precepto³⁷⁵. Sin embargo, la Corte no acepta esta automatización de la conmutación por lo que no considera que dicho argumento haya sido suficiente para asegurar que el condenado no sería ejecutado, sino que exige un pronunciamiento oficial que establezca esta condición, así fue establecido en la sentencia de la Corte IDH³⁷⁶.

Este último caso demuestra que el proceso de solicitud establecido en el artículo 4.6 de la CADH no es una mera formalidad tal y como lo estableció la Corte IDH, sino que, en caso de otorgarse, exige una resolución firme para darle validez, logrando así un alto nivel de seguridad jurídica y que las decisiones no sean etéreas, y tal como el anterior, se relaciona directamente con el debido proceso, tornándose este último en un tema esencial en todos los aspectos relacionados con el derecho penal e internacional.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 105 y 107.

³⁷² Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 110.

³⁷³ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Reparación d).

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. ii.

³⁷⁵ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 18.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 20 y 128.

- Extradición

En el sistema interamericano de DDHH no ha sido recurrente el tema de la extradición en relación con la pena de muerte, como sí lo ha sido, por ejemplo, en el sistema europeo, sin embargo, el caso de Wong Ho Wing contra el Estado peruano permite conocer la posición de la Corte IDH con respecto de este punto, para iniciar esta sección debe quedar claro que, si bien, se enfoca en el tema de extradición, no es posible separarlo de otros temas tratados en esta sección, como el relativo al debido proceso y a las medidas cautelares.

En temas de extradición, el principio de no devolución o *non-refoulement*, es el que rige de manera general, fue originalmente establecido como parte del Derecho de los Refugiados, pero ha sido ampliamente aplicado no solo a este grupo, sino a todos aquellos que se vean envueltos en procesos de extradición.

El principio se estableció originalmente en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de las Naciones Unidas de 1951, en el cual se indica que: *“1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas...”*

Es a partir de ese momento que varios instrumentos internacionales de DDHH han decidido incluir dentro de su ámbito de protección la imposibilidad de enviar a un ser humano a un Estado donde sus derechos fundamentales se vean violados³⁷⁷.

Dentro de este grupo cabe mencionar a la CADH, la cual en su artículo 5 establece la prohibición contra tratos inhumanos, crueles y degradantes y específicamente en el numeral 22.8 indica que *“En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”*

³⁷⁷ En tal sentido ver Artículo 7 del PIDCP; artículo 3 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; artículo 3 de la Declaración sobre el Asilo Territorial de la Organización de Naciones Unidas; artículo 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas y el artículo 45 del Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

Asimismo, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 13.4 establece que el requisito sine qua non para que proceda un proceso de extradición es que no exista una “*presunción fundada*” de que la vida del requerido se encuentra en riesgo, entre otros.

Con respecto del momento procesal cuando se conocen estos casos, es menester señalar que el tema de la extradición debe ser analizado en un instante previo a su efectiva consumación, pues es necesario garantizar sus derechos evitando que se produzcan daños irreparables, por lo que el análisis que realiza la Corte IDH es condicionado, es decir, en si habría o no violación a los DDHH en caso de que se cumpla con la supuesta hipótesis de que se extradite o no al requerido³⁷⁸.

En virtud de las protecciones que se han establecido y de la función previa de la Corte IDH de definir si una posible extradición se encontraría o no acorde con la CADH, este órgano es claro al indicar que no es suficiente con que los Estados se abstengan de violar el principio mencionado, sino que es su deber tomar, además medidas positivas en estos casos³⁷⁹, por lo que es necesario entonces definir cuáles son los pasos por seguir por los Estados al encontrarse ante un proceso de extradición. Este órgano jurisdiccional hace referencia clara al deber de los Estados de no extraditar a una persona a un Estado donde no sea seguro que no será sometido a los tratos prescritos en el artículo 5 de la CADH³⁸⁰.

En este caso, existe un tratado de extradición entre China y Perú en el cual se obligan mutuamente a extraditar a aquellas personas que sean solicitadas por el otro, sin embargo, fue establecida una cláusula que señala que la extradición no debe ser contraria al sistema legal de la Parte Requerida, por lo que, si bien, en el Estado peruano no ha abolido la pena de muerte en un cien por ciento, solo se admite la imposición de esta pena para los delitos de traición a la patria y terrorismo, pero además el mismo Código Procesal peruano prohíbe la extradición cuando el delito por el que se solicita conlleve a la pena de muerte³⁸¹.

El tema se ha tratado esencialmente por medio de las comunicaciones diplomáticas entre los Estados en cuestión que permitan asegurar que el Estado requirente no aplicará la pena de muerte contra el extraditado.

³⁷⁸ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 142.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 128.

³⁸⁰ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 127.

³⁸¹ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 56 y 150.

Se establecieron 11 elementos que deben ser tomados en cuenta para darles validez a las garantías diplomáticas que buscan asegurar la no aplicación de la pena capital contra el requerido: “i) El hecho de que los términos de las garantías que le hayan sido comunicados o no [a la Corte]. (ii) El carácter, bien sea preciso, bien sea general y vago de las garantías diplomáticas. (iii) El autor de las garantías y su capacidad, o no, de comprometer al Estado de acogida. (iv) En los casos en que las garantías diplomáticas han sido ofrecidas por el Gobierno central del Estado de acogida, la probabilidad de que las autoridades locales las cumplan. (v) El carácter legal o ilegal en el Estado de acogida de los tratamientos respecto de los cuales las garantías diplomáticas han sido dadas. (vi) El hecho de que procedan, o no, de un Estado contratante. (vii) La duración y la fuerza de las relaciones bilaterales entre el Estado de envío y el Estado de acogida, incluida la actitud anterior del Estado de acogida frente a garantías similares. (viii) La posibilidad, o no, de verificar objetivamente el cumplimiento de las garantías ofrecidas mediante mecanismos diplomáticos u otros mecanismos de control, incluida la posibilidad ilimitada de reunirse con los abogados del demandante. (ix) La existencia, o no, de un verdadero sistema de protección contra la tortura en el Estado de acogida y la voluntad de este Estado de cooperar con los mecanismos internacionales de control (entre las que se encuentran las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos), de investigar las denuncias de tortura y de sancionar a los autores de tales actos. (x) El hecho de que el autor haya, o no, sido maltratado en el Estado de acogida. (xi) El examen o la ausencia de examen por los Tribunales internos del Estado de partida [y/o] del Estado contratante de la fiabilidad de las garantías diplomáticas”³⁸².

Además de lo anterior, es necesario que las condiciones propuestas por el Estado sean reales y no meramente de carácter formal, “...por lo cual la mera ratificación de tratados no es suficiente para garantizar el no ser sometido a tortura. Asimismo, la existencia de normas internas que garanticen el respeto a los derechos humanos (...) no es suficiente por sí mismo para garantizar una protección adecuada contra tratos contrarios a la Convención”³⁸³.

En el caso concreto, al analizar las situaciones supra mencionadas en relación con las obligaciones convencionales y las garantías diplomáticas otorgadas, consideró la Corte IDH que éstas cumplieron con los requerimientos establecidos en la jurisprudencia internacional, el Gobierno

³⁸² TEDH, Caso Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189 citado en Corte IDH. Caso Wong Ho Wing C. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 180.

³⁸³ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 172.

asiático se comprometió a establecer un sistema de monitoreo para su cumplimiento, a informar a Perú sobre el lugar de detención y a darle acceso y contacto al señor Wong Ho Wing con diplomáticos peruanos³⁸⁴.

Además de lo anterior, la Corte IDH decidió que no existía riesgo de que el señor Wong Ho Wing fuera condenado a muerte en China en virtud de una modificación de la legislación penal de dicho Estado, por medio de la cual se eliminó dicha sanción para el tipo penal que se imputaba y se instauraron en su lugar prisión y multas, por lo que por la retroactividad favorable del sistema penal, no hay riesgo de que el peticionario sea condenado a muerte en caso de ser extraditado³⁸⁵.

Esta decisión de la Corte IDH se da a pesar de que, tal y como se vio en el capítulo segundo de esta investigación, ni siquiera hay datos concretos sobre las estadísticas de ejecuciones en el Estado asiático, pero se considera uno de los que más aplica este tipo de sanción, así fue indicado por la CIDH en sus alegatos al afirmar que incluso se trata como secreto de Estado mas no se aportó prueba suficiente para sostener dichas afirmaciones³⁸⁶, por lo que no se cumple el estándar de riesgo establecido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el cual se basa en que el riesgo, para ser considerado como válido, debe ser previsible, real y personal³⁸⁷.

Es entonces que la Corte IDH decidió por mayoría, mas no por unanimidad, que en caso de proceder con el proceso de extradición, el Estado peruano no violaría los derechos a la vida y a la integridad física del señor Wong Ho Wing en virtud de que se han obtenido todas las garantías de que no se le aplicará la pena de muerte, aunado a la reforma del sistema penal chino donde se eliminó dicha sanción³⁸⁸. Además, en su punto dispositivo número 11, se estableció que el Estado debía tomar una decisión a nivel interno de si procedería o no la extradición a la mayor brevedad.

Sin embargo, a pesar de lo dispuesto en la resolución de fondo, no sería válido afirmar que el señor Wong Ho Wing puede ser extraditado sin respetarse sus garantías procesales, razón por la cual el Presidente de la Corte IDH emitió una resolución de medidas cautelares en virtud de que el peticionario se le extraditaría sin permitirle presentar un recurso para hacer valer sus derechos,

³⁸⁴ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 183.

³⁸⁵ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 148 y 151.

³⁸⁶ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 153.

³⁸⁷ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 157.

³⁸⁸ Caso Wong Ho Wing c Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Punto declarativo número 2.

razón por la cual se ordenó suspender el proceso de extradición hasta que se cumpliera a cabalidad y con el debido respeto a las garantías procesales establecidas en la CADH, con el punto dispositivo número 11 de la sentencia de fondo del presente caso³⁸⁹.

- Medidas provisionales

En general, las medidas de carácter provisional tienen dos características esenciales, la primera de ellas es la cautelar, la cual se refiere a que tienen por objeto la preservación de los derechos que se encuentran en riesgo de ser afectados hasta que no se resuelva el caso contencioso, buscan, por ende, asegurar la efectividad de la decisión final del proceso. Por su parte, las segundas son las de carácter tutelar, las cuales son preventivas y buscan evitar daños irreparables a los derechos fundamentales de los posibles afectados³⁹⁰.

Por su carácter provisional, únicamente tienen como finalidad asegurar el proceso y preservar los derechos de las partes³⁹¹. La Corte IDH no tiene la facultad de conocer el fondo del asunto cuando conoce las medidas cautelares, únicamente debe estudiar la gravedad, urgencia y necesidad de evitar posibles daños de carácter irreparable a los peticionarios³⁹².

Aquellas que encuentran mayor relación con la pena de muerte son las segundas, sin embargo, ambas se presentan en estos casos, concretizadas en prohibiciones de ejecutar las condenas a pena de muerte³⁹³, lo anterior, por el hecho de que en caso de proceder con éstas, no habría forma de darle validez a la decisión final de la Corte IDH, por lo que la irreparabilidad de su aplicación genera que las previsiones que deban tomarse sean mayores.

Con respecto de este punto la Corte IDH fue clara al indicar en el caso de Wong Ho Wing contra Perú que: *“...la eventual aplicación de la pena de muerte impone la situación más extrema e irreversible posible. En cuanto a la dimensión cautelar, la extradición del señor [Wong Ho] Wing frustraría el cumplimiento de una eventual determinación de los órganos del sistema*

³⁸⁹ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing c. Perú. Solicitud de medidas provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2016. Párr. 12, 24 y punto resolutivo número 1.

³⁹⁰ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010. Párr. 4

³⁹¹ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004. Párr. 6 y 7.

³⁹² Corte IDH. Caso Wong Ho Wing c. República de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014. Párr. 14.

³⁹³ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Punto resolutivo. 1.

interamericano sobre la existencia de una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención. En efecto, si del examen de la denuncia interpuesta ante la Comisión se concluyera que existieron las alegadas fallas en el procedimiento de extradición, el perjuicio ocasionado no podría ser remediado. De tal modo, se afectaría de manera irreversible el derecho de petición consagrado en el artículo 44 de la Convención Americana”³⁹⁴

Llama la atención la actuación del Estado de Trinidad y Tobago al ejecutar al señor Joey Ramiah quien se encontraba protegido por medidas provisionales emitidas por la Corte supranacional, lo cual se convirtió en sí mismo en un elemento más que suficiente para condenar al Estado por contravenir la CADH, dicha actuación se consideró como deliberadamente arbitraria, ordenando finalmente indemnizar a la esposa, a la madre y al hijo del señor Ramiah por los perjuicios ocasionados por concepto de daño inmaterial³⁹⁵. En el presente caso había quedado clara la finalidad de las medidas impuestas y que limitaban la actuación del Estado, señalándose que *“para no obstaculizar la tramitación del caso ante el sistema interamericano y prevenir daños irreparables, el Estado no puede ejecutar la pena de muerte”³⁹⁶*.

Asimismo, en el caso del señor Raxcacó contra el Estado guatemalteco, se estableció dentro de los puntos resolutivos una nueva medida cautelar, como lo era la de no ejecutar a ninguna persona condenada a muerte que tuviera pendiente un recurso de gracia solicitando amnistía al Poder Ejecutivo³⁹⁷, lo cual demuestra la flexibilidad de estas medidas en virtud de que pueden ser impuestas incluso en la sentencia de fondo.

Como se desprende de los casos anteriormente mencionados, la medida provisional por antonomasia, en aquellos expedientes donde sea posible la aplicación de la pena de muerte, es la suspensión inmediata de la aplicación del condenado, la cual es finalmente el eje sobre el que giran los reclamos presentados ante el sistema interamericano, por lo que más allá de cualquier lectura de órdenes de ejecución, si la Corte IDH ha ordenado la no ejecución, no es posible (de

³⁹⁴ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011. Párr. 13,

³⁹⁵ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 200 y 216.

³⁹⁶ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 20.

³⁹⁷ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008. Párr. 57.

conformidad con la CADH) arrebatar la vida al condenado (sin perjuicio de violaciones a otros derechos establecidos en dicho cuerpo normativo).

Sin embargo, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, el caso de Trinidad y Tobago llamó la atención de la Corte IDH y de la comunidad internacional, pues se irrespetó la decisión de suspender la ejecución del señor Ramiah, contraviniendo las obligaciones adquiridas a la hora de reconocer la competencia de este órgano jurisdiccional, lo cual representa una de las falencias del Derecho Internacional Público con respecto de la falta de coercitividad.

Más allá de lo sucedido en dicho caso, en general, las medidas provisionales establecidas por la Corte IDH han sido respetadas por los Estados y cumplen su finalidad esencial de asegurar el buen llevar del proceso que se conoce, medidas que cuando se relacionan con la pena de muerte se revisten de mayor importancia en virtud de la imposibilidad de devolver las cosas a su estado previo a la ejecución de un condenado a muerte.

- Sobre las “cláusulas de exclusión”

El artículo 26 de la Carta Magna del Estado de Barbados, así como la sección 6 de la Constitución Política de Trinidad y Tobago, establecen que ninguna ley vigente antes de su entrada en vigor (1966 y 1976 respectivamente) puede ser declarada inconstitucional por tribunales internos, sin importar si se consideran violatorias de DDHH³⁹⁸, como lo es el caso de las disposiciones relativas a la imposición de la pena de muerte obligatoria de la Ley de Delitos contra la Persona de ambos Estados, vigentes en el momento de la promulgación de dichas Constituciones Políticas, por lo que a partir de estas “cláusulas de exclusión” se impide que la constitucionalidad (y convencionalidad) de dichos artículos sea revisada³⁹⁹.

La Corte IDH es clara al afirmar que existen 2 tipos de obligaciones de los Estados, relacionadas, tanto con la obligación de adoptar medidas legislativas para hacer respetar los DDHH como evitar promulgar leyes que atenten contra los mismos⁴⁰⁰, tal como es el caso de las cláusulas de exclusión que aquí se estudian⁴⁰¹.

³⁹⁸ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 66.

³⁹⁹ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 75.

⁴⁰⁰ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 69.

⁴⁰¹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 152, c). Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 73.

Sin embargo, la Corte IDH es clara al indicar que no es válido basarse en disposiciones de derecho interno para hacer válido un incumplimiento de la CADH, en especial cuando la voluntad de someterse a la jurisdicción interamericana fue la que convirtió a Barbados en parte del Pacto de San José.

A partir de lo anterior, debe recordarse que la buena fe que rige en el Derecho de los Tratados de conformidad con la Convención de Viena sobre este tema de 1969⁴⁰² obliga a las partes contratantes a respetar lo dispuesto en el texto del Convenio. Por esta razón, es que el artículo 2 de la CADH aparece en el papel, relativo a la adecuación del derecho interno en apego a la CADH.

La norma específica que genera la violación del artículo 4 de la CADH en estos casos es aquella que impone la pena de muerte obligatoria para los delitos de homicidio, directamente relacionada con la inimpugnabilidad en la vía interna, por lo que en virtud de la existencia de dichas cláusulas de exclusión, se viola el Pacto de San José.

Este punto corresponde a un aporte de gran importancia a la presente investigación en virtud de que demuestra la directa relación y aplicación de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados a la interpretación de los diferentes tratados, en este caso la de la CADH a través de la jurisprudencia de la Corte IDH, pues se resuelve este aspecto basándose en una obligación proveniente de una norma general que aplica a todos los tratados internacionales y que supone el conocimiento de su contenido por parte de cada uno de sus miembros.

Lo anterior, hace referencia específicamente al artículo 27 de dicho cuerpo normativo, el cual señala que *“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”*, justamente el argumento utilizado por los representantes de Trinidad y Tobago y Barbados.

Esta relación entre la CADH y la Convención de Viena que se presenta en el caso de las cláusulas de exclusión señala dos puntos esenciales, por un lado, la buena fe que debe prevalecer entre las partes y, por otro, la no posibilidad de violar los DDHH basado en legislación interna, la cual debe concordarse con la CADH so pena de ser declarada en incumplimiento, lo cual se dará en casos de no cumplir con un ordenamiento que respete a plenitud los derechos de los condenados a la pena de muerte.

⁴⁰² Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, artículo 26.

- Aspectos generales sobre la pena de muerte

En uno de los primeros acercamientos con el tema de la pena de muerte, es válido mencionar una interpretación general hecha por la Corte IDH sobre el artículo 4 de la CADH, la cual se permite citar:

"...se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5) (...) En efecto, según el artículo 4.2 in fine, " tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente " y, según el artículo 4.3, " no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe (sic) que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe (sic) de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable"⁴⁰³

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte IDH, el juez García Ramírez ha ido más allá de lo resuelto por la Corte IDH como órgano colegiado y es quien más ha expresado sus posiciones en votos razonados o concurrentes, tratando siempre de dejar claros algunos aspectos generales sobre la figura que considera pertinentes, por lo que el autor considera de suma importancia para la

⁴⁰³ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3. Párr. 54 y 56.

presente investigación hacer referencia a sus posiciones, pues a pesar de ser votos con el carácter antes mencionado, siguen siendo parte de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Es claro al indicar las diferentes limitaciones que a partir de la CADH se pueden establecer, a saber, los límites son: *“a) sustantivos, en relación con los delitos a los que se aplica (punto en el que aparece el tema de la sanción capital obligatoria o necesaria); b) procesales, a propósito de las características del enjuiciamiento y de los medios impugnativos o sustitutivos que debieran observarse en este ámbito; c) subjetivos, en lo que toca a las personas --grupos o categorías de personas -- a las que no es posible aplicar esa pena o que no podrían ser ejecutadas aun cuando se les hubiese impuesto, y d) por razones de desarrollo progresivo, en cuanto se proscribe la reimplantación de la pena capital una vez que ha sido suprimida”*⁴⁰⁴.

Hace mención, además, de la tendencia abolicionista que ha seguido la Corte IDH desde su creación y cómo las voluntades políticas de los Estados parte hacen que la puesta en práctica de esta teoría sea mayor a lo largo del continente. En especial, se hace mención al Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte del 8 de junio de 1990, el cual establece en su preámbulo que es un derecho de todos los seres humanos que se respeten sus vidas sin que exista derecho alguno para suspender dicho derecho⁴⁰⁵.

Finaliza sus consideraciones generales señalando que a pesar de los avances en pro de la supresión total de la pena de muerte, existen graves falencias e ironía a nivel mundial, ya que considera contradictorio que la prohibición total de la pena de muerte no haya sido declarada como parte del *ius cogens*, como sí lo es la prohibición de la tortura⁴⁰⁶.

C. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH ha conocido algunos casos relativos a la pena de muerte donde, también, se han comprobado violaciones a DDHH por parte de los Estados, sin embargo estas peticiones no han llegado a ser conocidas por la Corte IDH.

⁴⁰⁴ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del juez García Ramírez. Párr. 6.

⁴⁰⁵ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párrafos 10 y 11.

⁴⁰⁶ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párrafo 22.

Cabe mencionar el caso de Baptiste contra Granada por un caso de pena de muerte obligatoria imputado al peticionario por ser el presunto responsable de la muerte de su madre, la defensa estableció que el señor Baptiste buscaba evitar que la señora Annie Baptiste-Lambert lastimara a su hermano menor, pero por un descuido, la señora murió ahorcada mientras le intentaba amarrar las manos⁴⁰⁷.

La posición de la CIDH fue la de reconocer la pena de muerte obligatoria como contraventora de la CADH y de la Convención de Viena de 1969 sobre del Derecho de los Tratados al no interpretar las normas de buena fe en el sentido establecido de las norma, además de evitar arbitrariedades, concepto que se define como aquel derivado de la naturalidad de la aplicación de las normas o de la razón⁴⁰⁸.

En relación con el derecho a la vida, finalmente se condenó al Estado de Granada por la violación a los artículos 4.1 y 4.6 de la CADH, pues además de la pena de muerte obligatoria, no se establecía en su ordenamiento un proceso claro para que el condenado solicitara amnistía, indulto o conmutación de la pena establecida⁴⁰⁹, ante lo cual se hicieron las recomendaciones correspondientes para que se modificaran dichas disposiciones dentro de la legislación granadina.

Por otro lado, la CIDH ha conocido casos que no solo basan su fundamentación únicamente en la CADH, sino que también, se hace referencia a la Carta de la Organización de Estados Americanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, específicamente al artículo 1, el cual se refiere al derecho a la vida.

Tal es el caso de William Andrews contra Estados Unidos de América, en el cual se reclamó sobre arbitrariedades en la imposición de la pena de muerte en virtud de que los imputados eran afrodescendientes, mientras que, tanto la víctima como el jurado eran caucásicos, a quienes le encontraron una servilleta con una nota que decía “Hang the Nigger’s” (“Cuelguen a los negros”), situación sobre la cual no se le permitió interrogar al jurado por parte de la defensa técnica del

⁴⁰⁷ CIDH, Rudolph Baptiste c. Granada, Caso 11.743, Reporte N° 38/00, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. at 721 (1999). Párr. 1 y 16-18.

⁴⁰⁸ CIDH, Rudolph Baptiste c. Granada, Caso 11.743, Reporte N° 38/00, párr. 84.

⁴⁰⁹ CIDH, Rudolph Baptiste c. Granada, Caso 11.743, Reporte N° 38/00, párr. 149 y 150.

señor Andrews⁴¹⁰, el cual finalmente condenaría a muerte al señor Andrews, quien fue ejecutado el 30 de julio de 1992⁴¹¹.

En la resolución, se consideró que se violó el derecho a la vida del señor Andrews en virtud de que no se le aseguraron los medios ideales para que pudiera presentar las apelaciones correspondientes contra la sentencia condenatoria, además de la garantías esenciales de no ser privado de la vida arbitrariamente, de la imparcialidad del órgano juzgador y de igualdad ante la ley⁴¹².

Por último, se hará referencia al caso de Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros contra Cuba, en el cual se denunció al Estado por la aplicación de la pena de muerte en contravención de garantías procesales que permitieran a las víctimas ejercer plenamente su derecho de defensa⁴¹³

Los hechos se basan en el secuestro de un “trasbordador” que sirviera para viajar a Estados Unidos, ante la falta de gasolina a 45 kilómetros de la costa cubana se quedaron varados y remolcados a tierra firme donde fueron condenados y 3 de ellos fusilados en virtud de haber sido condenados por el delito de terrorismo⁴¹⁴.

Finalmente, se declaró que el Estado cubano era responsable de la violación al artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por el arrebato de las vidas de los fusilados, quienes no pudieron defenderse de la manera debida, razón por la cual la CIDH recomendó modificar la legislación vigente para garantizar la eficiencia en los procesos judiciales y reparar a los familiares de las víctimas⁴¹⁵.

De los casos anteriores es posible establecer que la CIDH funciona más allá de una simple primera instancia, desarrolla una labor de llevar a procesos de conocimiento a Estados no sometidos a la CADH, pero sí a otros tratados internacionales de DDHH, donde si bien la práctica no le irradia el carácter de ser vinculante, sí se sienta un precedente que permite establecer que un órgano

⁴¹⁰ CIDH. William Andrews c. Estados Unidos de América, Caso 11.139, Reporte N° 57/96, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 570 (1997). Párr. 3 y 4.

⁴¹¹ CIDH. William Andrews c. Estados Unidos de América, Caso 11.139, Reporte N° 57/96, Párr. 27.

⁴¹² CIDH. William Andrews c. Estados Unidos de América, Caso 11.139, Reporte N° 57/96, Párr. 177.

⁴¹³ CIDH. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros c. Cuba, Caso 12.477, Reporte N° 68/06 (21 de octubre de 2006). Párr. 1.

⁴¹⁴ CIDH. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros c. Cuba, Caso 12.477, Reporte N° 68/06 (21 de octubre de 2006). Párr. 15..

⁴¹⁵ CIDH. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros c. Cuba, Caso 12.477, Reporte N° 68/06 (21 de octubre de 2006). Párr. 124 y recomendaciones 1 y 2.

competente ha determinado que el Estado en cuestión ha violados DDHH reconocidos en diferentes cuerpos normativos.

II. Sistema Europeo de Derechos Humanos

En la presente sección, se hará un análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en virtud de que es el principal órgano encargado de impartir justicia en este ámbito.

Como se indicó en el primer capítulo de esta investigación, la Comisión Europea de Derechos Humanos desapareció con el objetivo de crear un contacto más directo entre los peticionarios y el Tribunal, razón por la que como se hizo en la sección anterior, se hará una breve referencia a la manera como el tema fue tratado por este órgano, diferenciándose de la CIDH en que actualmente dicho órgano ya no existe.

Antes de proceder con la exposición de los cuadros fácticos de los casos en estudio, vale recordar que el TEDH cuenta con la Gran Sala como una segunda instancia, la cual conoce de aquellos casos que en la primera no fueron resueltos por unanimidad, lo cual deriva de situaciones en que hay dudas sobre la interpretación del Convenio Europeo⁴¹⁶.

Es, por lo anterior, que el enfoque principal de la presente sección se centrará en las decisiones emitidas desde las diferentes salas del TEDH, incluidas entre ellas la Gran Sala, por su parte, debido a la desaparición de la Comisión Europea de DDHH que solo se hará mención a los casos Kirkwood, Osman y Soering, a modo de referencia, con el objetivo de analizar la posición del extinto órgano.

De previo al estudio de los casos específicos, se procederá a analizar las disposiciones establecidas en el Convenio Europeo con respecto de la pena de muerte, para así conocer de manera clara las disposiciones que rigen en este sistema al referirse a esta pena.

⁴¹⁶ “Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Childs’ Rights International Network (CRIC), accesado el 19 de julio de 2017, <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos>

El artículo 2 de este cuerpo normativo señala que:

“1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.”

El Convenio Europeo solo hace referencia a la pena de muerte en el inciso 1 del artículo supra mencionado, específicamente con respecto del principio de legalidad al indicar que es necesario que la ley establezca dicha pena para el delito por el que se ejecuta al condenado.

A pesar de lo que parecería ser una mera referencia, de este principio de legalidad es posible derivar una gran serie de obligaciones para los Estados relacionadas con el debido proceso, por lo que si bien este documento no establece en su cuerpo una gran articulado relacionado con la pena de muerte, de su análisis es posible colegir deberes contra los cuales no puede atentar ninguno de los Estados parte.

Como se verá más adelante, en este sistema de protección de DDHH se promulgaron los protocolos 6 y 13 al Convenio Europeo, los cuales hicieron aportes importantes a la regulación de la pena de muerte dentro de este continente.

A. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es interesante por haber llegado a su conocimiento un vasta cantidad de casos sobre pena de muerte, siendo los principales temas de discusión la extradición a un destino donde es aplicable la pena de muerte, decisiones sobre condiciones de detención y una interesante interpretación sobre si los protocolos 6 y 13 al

Convenio Europeo modificaron el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, eliminando, en caso de ser así, cualquier posibilidad de aplicación de la pena de muerte en aquellos Estados sometidos a esta jurisdicción.

Algunos de los casos resueltos por el TEDH son los de (i) Soering contra Reino Unido, (ii) Jabari contra Turquía, (iii) Öcalan contra Turquía (resuelto en segunda instancia por la Gran Sala), (iv) Bader y Kanbor contra Suecia, (v) Al Sadoon y Mufdhi contra Reino Unido, (vi) Babar Ahmad y otros contra Reino Unido y (vii) Al Nashiri contra Polonia.

Cuadros fácticos

A continuación, se exponen brevemente los hechos de cada uno de los casos recién mencionados:

- **Soering contra Reino Unido:**

El señor Jens Soering fue detenido en Inglaterra en virtud de una solicitud de extradición emitida por Estados Unidos de América por el delito de homicidio del matrimonio Haysom, padres de quien fuera su novia en ese momento, por estos hechos era posible imponer la pena de muerte⁴¹⁷. Elizabeth Haysom, hija del matrimonio, fue declarada cómplice del crimen y condenada a 90 años de prisión⁴¹⁸.

En virtud de la eliminación de la pena de muerte en el Reino Unido, se intercambiaron notas diplomáticas entre este Gobierno y el estadounidense donde el primero intentaba asegurarse que no sería aplicada esta pena al señor Soering⁴¹⁹. Sin embargo, las garantías otorgadas por Estados Unidos no satisficieron ni a Soering ni al Lord Justice encargado de resolver una solicitud de revisión judicial contra la prisión por extradición presentado por su defensa (a pesar de esto rechazó dicha solicitud por considerarla prematura)⁴²⁰.

Parte de lo alegado por la defensa de Soering es que se aportaron pruebas de que él padecía de trastornos mentales que le impedían entender las consecuencias de sus hechos, se estableció que padecía de “*locura a dos*” lo cual no le permitía pensar racionalmente y, por ende, variarían las consecuencias jurídicas, permitiéndole no ser condenado por asesinato, sino por homicidio, el cual

⁴¹⁷ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, resolución del 7 de julio de 1989, párr. 11 y 13.

⁴¹⁸ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 18.

⁴¹⁹ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 15.

⁴²⁰ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 22.

no conllevaba la aplicación de la pena de muerte, sin embargo, el juez decidió no tener en cuenta este informe como parte de las cuestiones por resolver⁴²¹.

El Estado alemán, también, pidió la extradición del requerido debido a su nacionalidad alemana, ante lo cual el señor Soering se encontraba de acuerdo⁴²².

Se comprobó médicamente que el peticionario padecía del trastorno del corredor de la muerte en virtud de los graves efectos psicológicos de los que era víctima⁴²³.

- **Jabari contra Turquía:**

En este caso la solicitante era una ciudadana iraní que había huido de su país por tener temores fundados de ser condenada muerte por lapidación en virtud de la aplicación de la ley islámica que castiga el adulterio a dicha pena.

La señora Jabari tenía planes de casarse con X (así denominado en la sentencia), situación que no cayó bien en la familia del hombre, por lo que finalmente se casó con otra mujer, sin embargo, Jabari y X siguieron manteniendo relaciones sexuales. Fueron detenidos en octubre de 1997 mientras caminaban por la calle y en el periodo de detención fue sometida a pruebas para determinar si había tenido relaciones sexuales en algún momento de su vida⁴²⁴.

Cuando fue liberada con ayuda de su familia, intentó llegar a Canadá usando un pasaporte falso, por lo que fue devuelta a Turquía, de donde había salido usando dicho documento y se le negó la solicitud de asilo alegando que el plazo para interponerla es de 5 días a partir de su entrada al país⁴²⁵.

Sobre la señora Jabari pesaba una orden de deportación, por lo que el ACNUR inició el proceso de entrevistas y determinó que era merecedora del estatus de refugiada, el cual se le otorgó, sin embargo, se mantuvo su orden de deportación por no existir ilegalidades en su emisión⁴²⁶.

⁴²¹ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 21.

⁴²² TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 19 y 26.

⁴²³ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 25.

⁴²⁴ TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, resolución del 11 de julio de 2000, párr. 9-12.

⁴²⁵ TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, párr. 16.

⁴²⁶ TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, párr. 18 y 20.

- **Öcalan contra Turquía:**

El señor Öcalan fue expulsado de Siria, posteriormente viajó a Grecia de donde fue expulsado 2 horas después de haber arribado y solicitado asilo, debido a esto se desplazó a Moscú donde su petición fue aceptada, pero nunca implementada por el Poder Ejecutivo, siguió su travesía a través de Italia donde fue ubicado en arresto domiciliario, Rusia y Grecia de nuevo, hasta que finalmente fue enviado a Nairobi, Kenia, donde personal de la embajada griega lo recibió. De conformidad con los comunicados oficiales, esta situación confundió a las autoridades kenianas por considerar que Grecia había puesto en peligro su seguridad nacional⁴²⁷.

Autoridades turcas habían emitido órdenes internacionales de arresto acusando al señor Öcalan de haber formado parte de un grupo enfocado en destruir la integridad territorial del Estado turco y de haber instigado actos terroristas que terminaron con vidas humanas, por lo que al partir desde la embajada griega al aeropuerto para abandonar Kenia, el vehículo que lo transportaba se desvió del convoy y lo llevó a una nave donde autoridades turcas lo estaban esperando⁴²⁸.

Tras un viaje donde la vista del peticionario fue tapada hasta entrar en territorio turco, fue enviado a la cárcel de İmralı, la cual se decretó como zona militar prohibida a su llegada para asegurar su integridad, según la posición oficial del Estado⁴²⁹.

En su detención, se monitorearon sus conversaciones con su abogado, éstas se restringieron a 2 por semana y no le podían dar al señor Öcalan copia de su expediente, sin embargo, miembros del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos entrevistaron al imputado y se encontraba en buen estado de salud y en una celda cómoda, pero su acceso limitado al aire libre podría afectarlo psicológicamente⁴³⁰.

La Fiscalía pidió pena de muerte contra el imputado el 8 de junio de 1999 basado en el artículo 125 de su Código Criminal, sin embargo, diez días después la Asamblea Nacional modificó la Constitución Política y excluyó de las cortes de seguridad nacional a los jueces y fiscales militares, así como posteriormente, en 2001, se publicó la ley 4771 estableciendo que la pena de muerte

⁴²⁷ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, resolución del 12 de mayo del 2005, párr. 14-16.

⁴²⁸ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 17 y 18.

⁴²⁹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 19 y 23.

⁴³⁰ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 30 y 32.

solo podría ser impuesta en tiempos de guerra o inminente amenaza de ella y a aquellos condenados a ésta por terrorismo, se les conmutaría la pena por cadena perpetua⁴³¹.

Finalmente, la Corte de Seguridad Nacional y la de Casación, no encontraron motivos para no aplicar la pena de muerte al señor Öcalan en virtud de intentar un Estado kurdo en territorio turco, la gravedad de los hechos imputados (6036 ataques armados, 3071 ataques con bomba, 388 robos armados, 1046 secuestros), sus repercusiones, la violencia con la que se ejecutó y las miles de muertes (4472 civiles, incluidos niños, mujeres y adultos mayores, 3874 soldados, 247 policías y 1225 guardias de ciudades)⁴³².

Finalmente, la pena de muerte fue conmutada al señor Öcalan, sin embargo, la petición se basó en la falta de imparcialidad de la que fue víctima en el proceso judicial interno, violando su derecho fundamental al debido proceso.

- **Bader y Kanbor contra Suecia:**

En este caso, los peticionarios aplicaron en Suecia por condición de asilo el día siguiente a su llegada desde Siria, el señor Bader es un musulmán suní de origen kurdo y vivió con su familia en Líbano, durante una estadía en Siria, él y 3 de sus hermanos fueron arrestados en Alepo por 9 meses para obtener información de su otro hermano, quien huyó prestando su servicio militar. Además se alegó que fue torturado y víctima de malos tratos en prisión y solo fue liberado después de estar hospitalizado por esta misma situación. De vuelta en Beirut también fue arrestado para preguntar sobre su hermano, detención que duraba pocos días; finalmente decidieron volver a Siria⁴³³.

Su petición de asilo fue denegada y se ordenó su deportación a Siria debido a que su situación en dicho Estado no los convertía en merecedores de dicha condición y no se demostró la alegada persecución ya que era su hermano quien podría llegar a sufrirla, aunque el aplicante nunca llegó a poder explicar por qué era tan importante para la policía poder encontrarlo, aunado al hecho de que abandonó Siria legalmente⁴³⁴.

⁴³¹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 38 y 53.

⁴³² TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 46 y 49.

⁴³³ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, resolución del 8 de noviembre de 2005, párr. 10.

⁴³⁴ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 11.

Al señor Bader se le condenó en Suecia por comportamiento amenazante contra su hijo de 4 años y su vecino, condena que incluyó una orden de deportación, sin embargo, la Corte de Apelaciones eliminó este último punto por no considerar dicha acción como merecedora de tal consecuencia⁴³⁵.

Una nueva solicitud de asilo fue presentada en enero 2004 en virtud de que al señor Bader se le impuso una condena de muerte en Siria, *in absentia*, por considerarlo cómplice de homicidio⁴³⁶, esto por haber dado a su hermano el arma con que habría matado a su hermanastro, quien habría deshonrado a su hermana y, por ende, a su familia; la Corte siria tomó en cuenta su salida del país como un elemento incriminatorio en su contra, pero se indicó en la sentencia que en casos de ausencia el expediente podría ser reabierto⁴³⁷.

Toda esta información fue confirmada por la embajada sueca en Siria, pero no existió una fuente confiable que informara cuántas ejecuciones se perpetraban por año, pero el abogado contactado por la embajada informó que eran pocas las sentencias que terminaban con la muerte de los condenados; por lo que finalmente se volvió a decidir que no existían situaciones que justificaran el riesgo alegado por los peticionarios⁴³⁸.

- **Al Sadoon y Mufdhi contra Reino Unido:**

El presente caso nace en el contexto de la invasión a Irak por parte de Estados Unidos de América, quien junto a Australia, Polonia y Reino Unido se encargaron de desarrollar esta operación militar, la cual sería encabezada por el señor embajador Paul Bremer, por lo que era éste en quien recaía todo el poder y aprobaba todas las decisiones administrativas y legislativas en la región, a Reino Unido le correspondió la zona sur del territorio iraquí⁴³⁹.

En la norma número 7 emitida por la CPA (Autoridad Provisional de la Coalición) se estableció la suspensión de la pena de muerte en Irak en su sección 3.1. En junio de 2004, se emitió por parte del Consejo de Seguridad la Organización de las Naciones Unidas una resolución aprobando la formación de un gobierno interino soberano en Irak, quien tomaría el control del país a partir del

⁴³⁵ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 15.

⁴³⁶ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 17.

⁴³⁷ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 19.

⁴³⁸ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 21-25.

⁴³⁹ TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, resolución del 30 de junio de 2009, párr. 10 y 12.

30 de junio del mismo año, permitiendo la permanencia de las fuerzas multinacional (MNF por sus siglas en inglés) a petición de la misma representación iraquí⁴⁴⁰.

Con el nuevo administrador estatal, la pena de muerte sería reinstalada en agosto de 2004 para crímenes como homicidio y algunos crímenes de guerra. En el mes de octubre del mismo año se crearía el Alto Tribunal Iraquí, el cual sería competente para conocer una determinada lista de crímenes cometidos entre el 17 de julio de 1968 y el 1 de mayo de 2003, para estos juicios se estableció una lista de derechos de todos aquellos que figuraran como imputados en dichos procesos⁴⁴¹.

Un memorando de entendimiento fue firmado entre Irak y el Reino Unido para que la MNF pudiera detener, por motivos de seguridad, a aquellas personas que hubieran cometido hechos delictivos durante el tiempo en que Irak adecuaba su sistema de detención⁴⁴².

Alrededor del 23 de marzo de 2003, dos soldados británicos fueron emboscados en la región de Al-Zubair en el sur de Irak por milicias iraquíes, sus cuerpos se encontraron enterrados en los sedimentos de un edificio en dicha región. Fuerzas británicas detuvieron a los solicitantes entre abril y noviembre de 2003, inicialmente detenidos en Camp Bucca, establecimiento estadounidense y posteriormente trasladados a centros de detención británicos⁴⁴³.

El caso fue presentado al Panel Investigativo Especial de la Corte Criminal de Basra, el cual autorizó la continuidad de la detención por parte de las MNF, al presidente del Alto Tribunal antes mencionado se le presentaron cartas por parte de las familias de las víctimas para intentar evitar la imposición de la pena de muerte a los peticionarios.⁴⁴⁴

El juicio inició el 11 de mayo de 2009 y se les imputó el delito de haber cometido homicidio contra dos soldados británicos cuando estos ya se habían rendido⁴⁴⁵, en el transcurso del juicio se incluyó otro cargo por tortura o tratos inhumanos y degradantes⁴⁴⁶, juzgamiento que finalmente concluyó

⁴⁴⁰ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 13, 15 y 19.

⁴⁴¹ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 23 y 24.

⁴⁴² TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 25.

⁴⁴³ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 40 y 41.

⁴⁴⁴ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 46 y 50.

⁴⁴⁵ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 84.

⁴⁴⁶ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 86 y 87.

en que no había suficiente prueba para condenarlos por los hechos mencionados⁴⁴⁷, sin embargo, esta sentencia fue apelada por la fiscalía, ante lo cual la Corte de Casación estableció que la investigación estaba incompleta, por lo que decidió remitir el caso para un nuevo juicio, al momento de iniciar el juicio los peticionarios se encontraban en custodia⁴⁴⁸.

- **Babar Ahmad y otros contra Reino Unido:**

Los peticionarios en este caso eran solicitados por el gobierno estadounidense por haberseles imputado varios crímenes de terrorismo, por lo que la acción se basó en el riesgo que podrían sufrir que se les aplicara la pena de muerte en caso de ser extraditados a Estados Unidos⁴⁴⁹. Además de lo anterior, se alegó que las condiciones de detención a las que fueron expuestos en el centro ADX Florence en Colorado, una vez que fueron enviados a Estados Unidos, no cumplían con los requisitos mínimos establecidos por la jurisprudencia internacional

Dentro de los hechos que se alega que cometieron los peticionarios destaca el proveer de material en favor el terrorismo, conspiración para cometer homicidio, lastimar personas o bienes ajenos en territorio extranjero, yihad violenta en Afganistán e involucramiento en el bombardeo de la embajada de Estados Unidos en Afganistán en 1998⁴⁵⁰.

- **Al Nashiri contra Polonia:**

Estados Unidos de América acusó al señor Al Nashiri de haber fungido como la mente maestra de la célula de Al-Qaeda relacionada con el bombardeo contra una base protectora contra misiles de la Marina estadounidense en la localidad de Aden en Yemen el 12 de octubre de 2000, estos hechos generaron la muerte de 17 marineros estadounidenses y lastimó a 40 más⁴⁵¹.

Asimismo, se considera que el señor Al Nashiri tuvo participación en las explosiones que sufrió un transportador francés de petróleo, el MV Limburg, el cual generó que 90.000 barriles de este líquido se derramaran en el Golfo de Aden⁴⁵².

⁴⁴⁷ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 88.

⁴⁴⁸ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 88 y 89.

⁴⁴⁹ TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, resolución del 10 de abril de 2012, párr. 8.

⁴⁵⁰ TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, párr. 8, 10, 13 y 17.

⁴⁵¹ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, resolución del 24 de julio de 2014, párr. 45.

⁴⁵² TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 46.

El señor Al Nashiri fue detenido en octubre de 2002 en Dubái y fue pasado a custodia de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), pasando por centros de detención en Afganistán, Tailandia y Polonia, detenciones en las que los interrogatorios constaron, por ejemplo, en posiciones prolongadas de pie contra una pared donde sus muñecas se encontraban amarradas a una barra o a un gancho en el techo por dos días completos⁴⁵³.

Posteriormente, el peticionario fue trasladado a otra base estadounidense en Rabat, Marruecos para luego ser reubicado en Guantánamo, devuelto a Rabat, luego a Rumania y finalmente enviado a Guantánamo⁴⁵⁴. El 9 de diciembre de 2008 se inició la búsqueda por parte del Gobierno de la pena de muerte contra el imputado por los hechos descritos anteriormente⁴⁵⁵.

La acción ante el TEDH por parte de Al Nashiri se basó en violaciones a los artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio Europeo, así como al artículo 1 del Protocolo número 6 por haber permitido el Estado polaco su traslado a centro de detención de la CIA a pesar del riesgo real de ser sujeto de tortura, malos tratos, detención sin posibilidad de comunicarse, juicios en contravención del principio del debido proceso y la imposición de la pena de muerte⁴⁵⁶.

Análisis de fondo

A continuación se expondrán, divididas por subtemas, las posiciones del TEDH con respecto de los aspectos relativos a la pena de muerte que han llegado a su conocimiento.

- Debido proceso

El tema del debido proceso es esencial sin importar el tipo de procedimiento, ya sea judicial o administrativo, por lo que el TEDH ha procedido a establecer como principio internacional la misma posición establecida por la Corte IDH relativo a la rigurosidad con la que deben llevarse a cabo los procesos en los que sea posible la imposición de la pena de muerte.

En el caso Öcalan contra Turquía, el TEDH fue claro al indicar que si, per se, en todos los procesos deben ser respetadas las garantías del debido proceso, su observancia es todavía más importante

⁴⁵³ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 83 y 85.

⁴⁵⁴ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 103, 107-109.

⁴⁵⁵ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 116

⁴⁵⁶ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 3.i) y 3.ii)

en aquellos donde esté en juego la vida humana en virtud de la naturaleza irreparable de la pena de muerte, considerado a este derecho como el de mayor relevancia⁴⁵⁷.

Resalta este tribunal la posición abolicionista relativa a las características propias de la pena de muerte, específicamente la de no poder enmendar decisiones judiciales erróneas, como lo sería, por ejemplo, el hecho de encontrar prueba nueva que cambie la pena impuesta; por lo que la exigencia de un respeto total al debido proceso se debe procurar en el sentido de evitar arrebatar una vida humana en aplicación del resultado de un juicio arbitrario⁴⁵⁸.

Las arbitrariedades en un proceso judicial pueden no solo derivar en el juicio injusto, sino que (en relación con la siguiente sección), se abre una puerta que puede derivar en un gran sufrimiento por parte de aquellos a quienes se les impone la pena capital, por lo que al existir la posibilidad de que se aplique la ejecución, se puede presentar “...un significativo grado de angustia y miedo, situando dicho tratamiento dentro del ámbito de aplicación del artículo 3 de la Convención...”⁴⁵⁹.

En el caso de Bader y Kanbor contra Suecia, referido a la condenatoria *in absentia* de los solicitantes, se establecen varios elementos concernientes al debido proceso (de los cuales se determinó que fueron violados en el proceso judicial sirio), *inter alia*, que no se presentó evidencia oral durante el contradictorio y que toda la evidencia fue aportada por el Fiscal y ni el acusado ni su defensa pudieron estar presentes en la vista, por lo que en virtud de lo sumario de un proceso tan posible de afectar el derecho a la vida, se considera que dichos elementos son contrarios a un debido proceso⁴⁶⁰.

La violación a un derecho fundamental, no puede ser considerada separada (o solitaria) con respecto de sus afectaciones, es decir, si existe una violación al debido proceso, no implica que este hecho no derive, por ejemplo, en tratos inhumanos y degradantes, así quedó establecido por el TEDH al indicar que la angustia, miedo y la incerteza mencionados no puede ser separada de lo injusto del proceso por estar la vida humana en juego⁴⁶¹.

⁴⁵⁷ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 135.

⁴⁵⁸ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 136.

⁴⁵⁹ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 42.

⁴⁶⁰ TEDH, caso Bader c. Suecia, N°13284/04, párr. 47.

⁴⁶¹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 169.

Este tema se reviste de gran importancia por el hecho de que las decisiones del TEDH empiezan a influir, tanto de manera directa como indirecta, en sistemas judiciales que, si bien, no están sometidos a su jurisdicción, se ven afectados por las decisiones que desde este órgano se emiten.

Con lo anteriormente dicho, el autor se refiere, por ejemplo, a lo establecido en el caso de *Al Sadoon y Mufdhi contra Reino Unido*, donde se determinó que un Estado parte violaría el artículo 5 del Convenio Europeo, relativo a la libertad y seguridad de las personas, si entrega al peticionario a otro Estado donde se corra el riesgo de que estos derechos no le sean respetados, riesgo que se ve manifestado, además en violaciones al debido proceso o al riesgo de imposición de pena de muerte⁴⁶².

No es posible tampoco hablar de debido proceso si no se contempla el tema de la objetividad del órgano juzgador, éste incluye ser juzgado por un órgano independiente e imparcial, por lo que en este caso se aplica la misma rigurosidad establecida para el derecho de defensa, procurando siempre que se haga justicia en el mayor alcance del concepto, siendo ésta la única manera para evitar que la arbitrariedad se encargue de privar de la vida humana a los enjuiciados⁴⁶³.

En el caso *Öcalan*, el cual ha sido el que más ha desarrollado el tema del debido proceso con respecto de la pena de muerte, se emitió la sentencia condenando al Estado por la violación del artículo 3 del Convenio Europeo en virtud de la imposición de la pena de muerte derivada de un juicio que no cumplió con los requerimientos del debido proceso⁴⁶⁴. Esto demuestra una relación intrínseca entre los numerales 2 y 3 del Convenio Europeo (posición similar a la de la Corte IDH), pues por la condenatoria a muerte establecida en dicho juicio se sometió al condenado a más de 3 años de los efectos del corredor de la muerte.

Por otra parte, se toma en cuenta la posibilidad de los condenados a ejercer todas las acciones posibles para solicitar una revisión de la sentencia condenatoria. En el caso *Soering* el TEDH estableció una interesante apreciación para el plazo que corre entre la condena y la ejecución, el cual, desde su punto de vista, debe extenderse por el tiempo suficiente para que el condenado pueda interponer todos los recursos que la ley le ofrece para hacer valer sus derechos, sin

⁴⁶² TEDH, caso *Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido*, N° 61498/08, párr. 455 y 456.

⁴⁶³ TEDH, Gran Sala, caso *Öcalan c. Turquía*, N° 46221/99, párr. 166.

⁴⁶⁴ TEDH, Gran Sala, caso *Öcalan c. Turquía*, N° 46221/99, párr. 174 y punto resolutivo 10.

embargo, establece que, con la finalidad de evitar que se sufra del síndrome del corredor de la muerte, el sistema jurídico no puede extender de sobremanera este periodo.⁴⁶⁵

En el caso concreto, se hace referencia al régimen jurídico del Estado de Virginia, el cual establece todos los medios para que nadie sea condenado de manera arbitraria, sin embargo, el Tribunal Supremo estatal no consideró que la silla eléctrica generara “*sufrimientos inútiles antes de la muerte y sufrimientos emocionales en espera de la ejecución*”⁴⁶⁶, por lo cual el TEDH procede a analizar este tema del corredor de la muerte para externar su posición con respecto de los efectos del corredor de la muerte.

Los plazos extremos se unen a la angustia y al temor de perder la vida, lo cual se combina con “*su edad y estado mental cuando cometió el delito*”⁴⁶⁷, tema del que desprende la correcta apreciación de la prueba, ésta debe ser estudiada en su totalidad por el órgano juzgador; como se estableció en la descripción de hechos, la defensa del señor Soering aportó informes periciales que demostraban que el imputado no estaba consciente de los efectos jurídicos de su actuar, los cuales al no ser tomados en cuenta por el juez violentaron el derecho de defensa del señor Soering.

Con respecto de los plazos, es menester señalar el caso de Jabari contra Turquía, relacionado con el tema de la devolución de la solicitante al Estado Islámico de Irán. En Turquía el plazo para solicitar asilo era de 5 días a partir de su arribo al país, lo cual fue considerado por el TEDH como violatorio al artículo 3 del Convenio Europeo por tratarse de un plazo automático y mecánico, pues consistiría en una manera de exponer a las personas a ser devueltas a un espacio físico donde corren un riesgo de sufrir la pena de muerte, aunado al agravante de la posible condena a lapidación, como se alegaba en el caso expuesto⁴⁶⁸.

Por otro lado, y como enlace para la siguiente sección, la pena de muerte impuesta en contravención del debido proceso es una causal para que se presenten tratos inhumanos y degradantes en el corredor de la muerte, lo cual atenta contra el numeral 3 del Convenio Europeo.

Como se puede apreciar de lo anterior, el debido proceso es siempre la piedra angular sobre la cual gira el tema de la pena de muerte por una simple razón, la importancia del bien jurídico que

⁴⁶⁵ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 106.

⁴⁶⁶ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 48.

⁴⁶⁷ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 111.

⁴⁶⁸ TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, resolución del 11 de julio de 2000, párr. 40.

se intenta tutelar y la imposibilidad material de reparar cualquier tipo de error judicial relacionado con su imposición, por lo que en cada proceso donde ésta figure como posible sanción, es menester que los principios rectores del derecho de defensa, entendido en un sentido amplio, estén presentes con el fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad.

Por último, vale la pena mencionar la posición de los jueces Costa, Caflisch, Türmen y Borrego Borrego en el caso de Öcalan, para quienes el tema de la imparcialidad e independencia de un órgano juzgador que impone la pena de muerte no debe conocerse de conformidad con el artículo 3 del Convenio Europeo, sino que debe estudiarse a la luz del numeral 6, relativo a un proceso equitativo⁴⁶⁹, sin embargo, ésta no ha sido la posición de la mayoría del TEDH que hace la relación entre dichos hechos como causa directa de violaciones a la norma establecida en el numeral 3 del Convenio Europeo.

Esta situación coincide con la posición de la Corte IDH con respecto del debido proceso, el cual le da validez a las decisiones que, sin bien, no son deseables, imponen la pena de muerte como consecuencia de los delitos cometidos.

- Relación con tratos inhumanos y degradantes en el pabellón de la muerte

A manera de introducción, vale la pena mencionar la posición general del TEDH con respecto de la pena de muerte, ha señalado que *“La Corte toma como punto de inicio la naturaleza del derecho a no ser sometido a pena de muerte. La ejecución judicial implica la deliberada y premeditada destrucción de un ser humano por autoridades estatales. Sin importar el método de ejecución, la extinción de la vida implica dolor físico. Además, el conocimiento previo de la muerte por parte del Estado debe inevitablemente dar paso a un intenso sufrimiento psicológico”*⁴⁷⁰.

Sin embargo, al no ser posible por ahora la erradicación total de este instituto, es necesario interpretar la manera como su aplicación vulnera de la menor forma los DDHH reconocidos en los diferentes instrumentos internacionales.

El primer elemento por tomar en cuenta y del que nace una gran controversia a nivel mundial sobre su existencia es el del pabellón (o corredor) de la muerte, el cual fue definido como el *“...conjunto de circunstancias a las que se expondría el demandante si, después de su traslado a*

⁴⁶⁹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, opinión conjunta parcialmente disidente de los jueces Costa, Caflisch, Türmen y Borrego Borrego.

⁴⁷⁰ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 115.

*Virginia para afrontar una acusación por asesinato, fuera condenado a muerte*⁴⁷¹. Es decir, es aquella situación previa a la aplicación de la pena de muerte a un condenado, donde puede ser víctima de afectaciones psicológicas, psiquiátricas y hasta físicas.

En el caso concreto, se determinó que el plazo de duración entre una condena y una ejecución en el Estado de Virginia era de entre 6 y 8 años, lo que implica que una persona se encuentra expuesta ese mismo tiempo a *“angustia y a la creciente tensión de vivir en la presente sombra de la muerte”*⁴⁷², además de lo anterior se tomó en cuenta la situación específica de la prisión estatal de Mecklenburg, determinando finalmente que si el señor Soering era enviado a dicho Estado se vería expuesto a tratos de carácter inhumano y degradante⁴⁷³.

Es, entonces, que el TEDH ha expuesto los elementos básicos que deben ser tomados en cuenta para determinar si una persona está sometiendo a los tratos prohibidos por el artículo 3 en relación con el 2 del Convenio Europeo en el pabellón de la muerte.

A manera general, elementos como el método de pena de muerte establecido, las circunstancias personales del condenado, la gravedad del delito y las condiciones de detención son factores para analizar las posibles violaciones al artículo 3⁴⁷⁴, dicho numeral se convierte en uno de los más importantes con respecto de la pena de muerte, pues de conformidad con lo expuesto por el órgano juzgador, encierra los valores fundamentales de una sociedad democrática⁴⁷⁵.

Pero de igual manera nace un nuevo elemento para analizar la existencia de tratos inhumanos con respecto de la pena de muerte: *“La actual actitud de los Estados contratantes hacia la pena de muerte es importante para apreciar si se traspasó el límite permitido de sufrimiento o de degradación”*⁴⁷⁶. De esta apreciación es posible concluir que puede existir un doble discurso en las actuaciones de ciertos Estados, ya que si bien pueden manifestarse en contra de la pena de muerte, no toma las decisiones legislativas para suprimirla o no mantiene las condiciones

⁴⁷¹ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 81.

⁴⁷² TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 106.

⁴⁷³ Kealeboga N Bojosi, “The death row phenomenon and the prohibition against torture and cruel, inhuman or degrading treatment”, African Human Rights Law Journal 4 (2004): 321, URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21564.pdf>

⁴⁷⁴ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 168.

⁴⁷⁵ TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, párr. 200. TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 100. TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, resolución del 11 de julio de 2000, párr. 39.

⁴⁷⁶ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 104.

necesarias para la dignidad de los condenados, por lo que nace un factor esencial que permite establecer violaciones al artículo 3 realizando un análisis cruzado entre lo que manifiesta y lo que efectúa un Estado parte del Convenio Europeo.

Un ejemplo de este análisis se presentó en el caso de Jabari contra Turquía, donde la práctica usual en casos de adulterio en el Estado que requería a la solicitante, era la condena a muerte por lapidación. En su decisión, el TEDH indica que no logra convencerse de que en Irán dichas acciones hayan dejado de ser reprendidas por la Ley Islámica, obteniendo pruebas de que la lapidación se seguía manteniendo en dicho momento, razón por la cual finalmente consideró que existía un alto riesgo de que la solicitante fuera sometida a este tipo de tratos⁴⁷⁷.

Otro ejemplo de lo anterior se dio en el caso de Al Nashiri contra Polonia, donde el TEDH tomó en cuenta varios estudios de organizaciones internacionales para estudiar la posición de Polonia con respecto de la pena de muerte y todas las situaciones que giran sobre ella. Tal es el caso del informe emitido por Amnistía Internacional titulado *“Desbloquear la verdad: la participación de Polonia en el centro de detención de la CIA”*, donde se indicó que Polonia había sido acusada de facilitar la presencia de campos de detención de la CIA donde los detenidos eran torturados⁴⁷⁸, asimismo se tomó en cuenta la resolución B70375/2011 del Parlamento Europeo donde se mostró preocupación por la posibilidad de que a Al Nashiri se le impusiera la pena de muerte por parte de Estados Unidos de América, solicitando a Polonia su intervención para que no se le impusiera dicha pena⁴⁷⁹.

A partir de la calificación general establecida, el TEDH va más allá de este carácter e intenta determinar elementos específicos para analizar la posibilidad de estar ante una posible violación del artículo 3, siempre tomando en cuenta las necesidades relacionadas con la aplicación de una condena de pena de muerte.

En primer lugar, es claro que la detención implica un nivel mínimo de sufrimiento y humillación inevitables, por lo que estos no pueden ir más allá de lo normalmente esperable por una privación

⁴⁷⁷ TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, párr. 41, 42 y punto resolutivo 1.

⁴⁷⁸ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 176.

⁴⁷⁹ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 276.

de libertad, en razón de lo anterior, este sufrimiento debe limitarse al máximo, por ejemplo, por medio de un método de ejecución que no le genere al condenado un nivel extra de estrés⁴⁸⁰.

Esta posición fue desarrollada en el caso de Öcalan, donde los jueces Costa, Caflich y Borrego Borrego, en su opinión conjunta parcialmente disidente, establecieron que el trato inhumano debe contar con un mínimo de severidad y que, para establecer si ha sido víctima de tratos inhumanos, debe ser demostrado, más allá de toda duda razonable, que ha sufrido miedo y angustia que lleguen a dicho nivel⁴⁸¹, así decidido posteriormente en sentencias de mayoría⁴⁸².

En segundo lugar, la separación del resto de privados de libertad por largos periodos puede llegar a destruir la forma de ser del condenado, por lo que este confinamiento debe cumplir con ciertos requisitos como no ser establecido de manera indefinida, sin embargo no se determina el plazo máximo en el que puede estar en dicha condición⁴⁸³.

Por último, también juega un papel muy importante la salud del condenado, la cual se ve directamente relacionada con las posibilidades de disfrutar tiempo al aire libre y con demás actividades de esparcimiento. El TEDH ha resuelto casos donde se determinó que disfrutar únicamente de una hora de ocio al día empeoraba la situación del privado de libertad, asimismo, se le deben asegurar cuidados médicos que le permitan tener una vida digna; en estos casos los problemas psiquiátricos son frecuentes, por lo que deben ser tratados con cuidados que eviten que surjan sentimientos de inferioridad que deriven en problemas aún mayores en quienes esperan la ejecución de la pena de muerte⁴⁸⁴.

El trato inhumano ha sido calificado por el TEDH como aquel que se ha aplicado *“...con premeditación durante horas y por haber causado «si no verdaderas lesiones, por la menos intensos sufrimientos físicos y morales», y a la vez de «degradante» porque «por su naturaleza*

⁴⁸⁰ TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, párr. 201 y 202. TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 100.

⁴⁸¹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, opinión conjunta parcialmente disidente de los jueces Costa, Caflich, Türmen y Borrego Borrego.

⁴⁸² TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 121.

⁴⁸³ TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, párr. 206 y 210.

⁴⁸⁴ TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, párr. 213 y 215.

creaba en sus víctimas sentimientos de miedo, de angustia y de inferioridad que podían humillarlas, rebajándolas y quebrantando en su caso su resistencia corporal o moral»⁴⁸⁵

En este mismo sentido, es menester señalar que *“algunas cortes han dado a la decisión una construcción estrecha, insistiendo en los diversos factores atenuantes en afirmar que la detención prolongada en el corredor de la muerte per se no constituye un trato inhumano y degradante o castigo. La mayoría del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha tomado la posición de que un retraso debe ir acompañado por otras circunstancias”⁴⁸⁶.*

No comparte el autor esta posición ya que el hecho de encontrarse en una etapa posterior a una condena representa, asimismo, una etapa donde el condenado espera a que su vida sea arrebatada sin saber el momento exacto cuando esto sucederá, por lo es necesario darle una interpretación amplia al concepto del “death row phenomenon”, posición que es compartida por la CEDH en el caso Çinar contra Turquía⁴⁸⁷ y por votos concurrentes de algunos jueces.

El juez Trechsel ha establecido una posición muy clara con respecto de esta figura en relación con los tratos inhumanos y degradantes al relacionarlos directamente con el artículo número 2 del Convenio Europeo; señala la ironía de que mientras el artículo 3 prohíbe este tipo de tratos, el mismo cuerpo normativo permite la pena de muerte, la cual es por sí misma un trato con este carácter⁴⁸⁸. Afirma que esta situación ha venido cambiando con el devenir histórico del sistema europeo de protección de DDHH al aprobarse los protocolos 6 y 13 al Convenio Europeo con respecto de la aplicación de la pena de muerte en tiempos de paz y de guerra. Asimismo, el juez Garlicki establece la relación entre dichos artículos al afirmar que el simple hecho de imponer la pena de muerte representa una violación al artículo 3 del Convenio Europeo y no únicamente cuando se considera que el debido proceso ha sido violado⁴⁸⁹.

⁴⁸⁵ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 100.

⁴⁸⁶ Schabas A. William, “The Abolition of Death Penalty in International Law”, Cambridge University Press (2002): 275, URL: https://books.google.co.cr/books?id=LGuT_DP4_eMC&pg=PA275&lpg=PA275&dq=soering+death+row+phenomenon&source=bl&ots=OfKn8m_kAw&sig=5H1PRiijB7njTnWujnFBVwEVM_s&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=snippet&q=Soering&f=false

⁴⁸⁷ CEDH, caso Çinar c. Turquía, N° 17864/91, párr. 8-9; citado en Schabas A. William, p. 276.

⁴⁸⁸ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, voto particular disidente del señor Trechsel.

⁴⁸⁹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, opinión parcialmente disidente del juez Garlicki.

- Extradición, deportación o cualquier otra forma de entrega de una persona a un estado que le puede imponer la pena de muerte

Como regla general aplicada por el TEDH, se estableció que acarrea responsabilidad para un Estado el deportar a una persona cuando hay elementos sustanciales para creer que, a su llegada al país receptor, el requerido será sometido a tratos inhumanos relativos al artículo 3 del Convenio Europeo, asimismo, la interpretación del artículo 2 de este mismo cuerpo normativo, así como del numeral 1 del protocolo número 13 prohíbe la extradición o deportación a otro Estado cuando es posible que la persona enfrente un riesgo real de ser sometido a pena de muerte⁴⁹⁰.

En concordancia con lo anterior, se reivindica el derecho de cada Estado de controlar la entrada, residencia y deportación de aquellos extranjeros que ingresan a su territorio⁴⁹¹, sin embargo, llama la atención el TEDH con respecto de que en caso de no cumplir con lo establecido en la obligación supra indicada, el Estado sería condenado por la violación al Convenio Europeo y de los respectivos protocolos relacionados⁴⁹².

En aplicación de la regla supra planteada, se analizó el caso de Al Nashiri contra Polonia, en el cual se consideró al Estado como responsable de violar, tanto por acción como por omisión el artículo 2 del Convenio Europeo ya que existía un alto riesgo de que el investigado fuera condenado a muerte por el tribunal militar que estudiara su caso, aunado al riesgo de la falta de imparcialidad a la que podría verse sometido al haberse autorizado el envío del peticionario⁴⁹³.

Además de lo anterior, en casos donde la persona es sujeto de una “*entrega extraordinaria*”, así llamado el proceso en el que es trasladada de una jurisdicción a otra para ser detenido e interrogado, los principios básicos relativos a estos hechos deben ser interpretados *a fortiori*, es decir, con mayor rigurosidad de la que se da en cualquier otro proceso⁴⁹⁴.

En este tema el caso Soering, también, generó una gran influencia, siendo el primero en desarrollar el principio de non-refoulement dentro del sistema europeo de protección de DDHH⁴⁹⁵, lo anterior, devino en un gran aporte a la posibilidad de extender este principio a otros temas que

⁴⁹⁰ TEDH, caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 123. TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 91. TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, párr. 38.

⁴⁹¹ TEDH, caso Bader y Kanbor c. Suecia, N°13284/04, párr. 41.

⁴⁹² TEDH, caso Bader y Kanbor c. Suecia, N°13284/04, párr. 42 y 48.

⁴⁹³ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 578.

⁴⁹⁴ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 588.

⁴⁹⁵ Soering’s Legacy”, Amsterdam Law Forum VU University, accesado el 15 de setiembre de 2017, <http://amsterdamlawforum.org/article/view/51/67>, párr. 5.

no son únicamente referidos a pena de muerte, sino que a través de la interpretación del artículo 3 del Convenio Europeo es posible aplicarlo en otros contextos⁴⁹⁶.

La interpretación hecha en el caso de comentario es acorde con los numerales 3 del Convenio Europeo, el 7 del PIDCP y 5 de la Carta Africana, convirtiendo a este principio como de carácter fundamental, especialmente por el hecho de que no se encuentra explícitamente escrito en dichos tratados, por lo que ha sido aceptado por la doctrina que la resolución en Soering fue el medio esencial para interpretarlos de esta manera⁴⁹⁷.

Debe quedar claro que estas regulaciones aplican para diferentes grupos, como por ejemplo, refugiados, asilados, prisioneros de guerra, detenidos criminales⁴⁹⁸, personas que son solicitadas por extradición, entre otros, por lo que los procesos que se someten a estas reglas son muy variados, donde destacan la extradición y las deportación.

En este sentido, se han planteado definiciones de diferentes grupos que pueden ser sometidos a alto riesgo de violación de sus derechos en el supuesto de ser enviados a otro Estado, por ejemplo, se considera al refugiado como aquella persona que fuera del país de su nacionalidad tiene un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, nacionalidad, pertenencia a un grupo social específico y que en virtud de dicho miedo no puede pedir ayuda en su país⁴⁹⁹ y a los detenidos, diferenciados de los prisioneros de guerra, como aquellos que mientras se desarrollaba una operación en el extranjero que no llegan a ser categorizadas como conflictos armados internacionales, son detenidos por las fuerzas armadas por la posibilidad de que se haya cometido un crimen⁵⁰⁰.

Finalmente, se creó una categoría general, la de “*extranjero en necesidad de protección*”, que son aquellas personas que ha dejado su país de nacionalidad porque tienen un miedo fundado de ser sentenciado a muerte o ser sujeto de tortura y tratos o castigos inhumanos y degradantes⁵⁰¹, lo

⁴⁹⁶ TEDH, caso D. c. Reino Unido, N° 146/1996/767/964, resolución del 20 de abril de 1997, párr. 49.

⁴⁹⁷ Elihu Lauterpacht y Daniel Bethlehem, “*The scope and content of the principle of non-refoulement: Opinion*”, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (2001): 204 <http://www.unhcr.org/protection/globalconsult/3b33574d1/scope-content-principle-non-refoulement-opinion.html>

⁴⁹⁸ TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 131.

⁴⁹⁹ TEDH, caso Bader y Kanbor c. Suecia, N°13284/04, párr. 28.

⁵⁰⁰ TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 102.

⁵⁰¹ TEDH, caso Bader y Kanbor c. Suecia, N°13284/04, párr. 28.

cual amplía, entonces, el ámbito de protección a aquellos que cumplan con este requisitos más allá de si ostentan un carácter migratorio o condiciones de detención específicas.

Es, entonces, que surgen ciertas medidas que pueden permitir a los Estados evitar ser condenados en virtud de la entrega de una persona requerida por otro. El TEDH ha señalado que es deber del Estado que tiene al requerido el tomar todos aquellos pasos que sean necesarios para impedir por la vía diplomática la aplicación de la pena de muerte, esto incluso si ya se ha cumplido con el envío de la persona⁵⁰².

Pero, estas medidas no pueden ser meramente formales, sino que deben ser realmente eficientes en la consecución de su finalidad. En el caso Soering se planteó la posibilidad por parte de Estados Unidos de hacerle saber al juez, en el momento de dictar su condena, de los deseos del gobierno británico de que la pena de muerte no fuera aplicada⁵⁰³, lo cual no fue considerado por el TEDH como una medida que eliminara el riesgo de ser condenado y de sufrir del síndrome del corredor de la muerte, en especial porque el fiscal había sido insistente en la solicitud de imposición de esta condena⁵⁰⁴.

En este caso, surge, además el tema del sistema federal que rige sobre Estados Unidos, en el cual la aplicación de ciertas leyes dependen únicamente de los jueces estatales y no así del gobierno federal, por lo que una obligación adquirida por este último no compele al Estado de Virginia a someterse a lo acordado por el representante del Poder Ejecutivo, por lo que los representantes de dicho Estado eran los únicos que podían emitir medidas diplomáticas que cumplieran con los requerimientos establecidos en la jurisprudencia internacional⁵⁰⁵.

Incluso, han existido varios tratados de extradición suscritos entre los representantes de Estados Unidos y Reino Unido, donde constaba que: *“Si el delito por el que se pide la extradición se castiga con la pena de muerte según la legislación aplicable de la Parte requirente, mientras que la de la Parte requerida no la establece en las mismas circunstancias, se puede denegar la entrega excepto si aquella Parte da a ésta las suficientes seguridades de que no se cumplirá la pena capital”*⁵⁰⁶.

⁵⁰² TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 587.

⁵⁰³ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 97.

⁵⁰⁴ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 98.

⁵⁰⁵ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 69.

⁵⁰⁶ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 36.

Pero, fue la rigurosidad derivada de la importancia del derecho fundamental a la vida humana la que evitó que las muestras de seguridad a las que Estados Unidos estaba acostumbrado a emitir con la finalidad de asegurar la no aplicación de la pena de muerte al requerido fracasaran en el caso del señor Soering, en especial porque se señaló que *“no ha habido ningún caso en que se haya comprobado la eficacia de dicha seguridad”*⁵⁰⁷.

En el caso de Bader y Kanbor contra Suecia, tampoco se logró comprobar que Suecia hubiera recibido garantías por parte del gobierno sirio que cumplieran con los requisitos requeridos por el TEDH para asegurarse de que no se violarían los DDHH de los deportados, manteniéndose, por ende, el riesgo de ser sometido a pena de muerte, por lo que se decidió que Suecia violaría las normas internacional en caso de ser llevada a cabo la deportación de los solicitantes⁵⁰⁸.

Algunas de las medidas que pueden ser solicitadas por el Tribunal fueron propuestas por el peticionario en el caso de Al Nashiri, donde se mencionan, por ejemplo, enviar una posición escrita contra la pena de muerte a quien tenga la posibilidad de manifestar esta posición a quien impone la pena, obtener seguridades diplomáticas de que no se aplicará la pena de muerte, establecer medios de contacto entre el gobierno que envía a la persona y el centro de detención para verificar las condiciones en que se encuentra el requerido y asegurar el derecho de defensa del imputado⁵⁰⁹.

En otros casos, la realidad del Estado al que podría ser deportada una persona sería suficiente para darse cuenta que su devolución devendría en una violación al Convenio Europeo, como es el caso de Irán, donde el régimen de la Sharia impone la pena de muerte a aquellas personas condenadas por adulterio, por lo que en este caso era claro el riesgo que se generaría si se procedía con el envío de la señora Jabari hacia Irán⁵¹⁰.

De igual manera se dio en el caso de Al Saddoon y Mufdhi contra Reino Unido donde, según estadísticas aportadas por los solicitantes, el 35% de los condenados por crímenes de guerra en Irak, habían sido condenados a muerte, por lo que el riesgo de enfrentar dicha pena era alto y aunque se hicieron los intentos de obtener seguridades diplomáticas de que no serían ejecutados,

⁵⁰⁷ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 37.

⁵⁰⁸ TEDH, caso Bader y Kanbor c. Suecia, N°13284/04, párr. 45.

⁵⁰⁹ TEDH, caso Al Nashiri c. Polonia, N° 28761/11, párr. 584.

⁵¹⁰ TEDH, caso Jabari c. Turquía, N° 40035/98, párr. 31.

no se pudieron obtener dichas comunicaciones por parte del gobierno iraquí⁵¹¹, ni siquiera con las cartas enviadas por parte de la familia de las víctimas solicitando clemencia⁵¹².

Como se puede concluir, la práctica común en la jurisprudencia internacional es la de evitar por todos los medios posibles la imposición de pena de muerte, esto por medio de la fuerza de la diplomacia, sin embargo, se exige que las seguridades que brinden los diferentes Estados eliminen el riesgo de aplicación de esta condena, como se dio por, ejemplo, en el caso de Wong Ho Wing contra Perú en el sistema interamericano de DDHH.

- Protocolos 6 y 13

Los protocolos 6 y 13 al Convenio Europeo han representado una gran discusión sobre si, a partir de su ratificación, el artículo 2.1 de este cuerpo normativo deja de ser aplicable a los Estados parte.

El primero de ellos, denominado “Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte” se refiere la proscripción de la pena de muerte en tiempos de paz y el segundo, denominado “Protocolo número 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias” extiende dicha prohibición a cualquier situación, incluyendo tiempos de guerra y prohibiendo cualquier excepción a esta norma.

El artículo 2.1 de la Carta Europea señala que: *“El derecho de toda persona a la vida está protegido por ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para que la ley establece esa pena”*.

Es entonces que entra el TEDH a desempeñar un papel interpretativo de gran importancia como mecanismo evolutivo del derecho internacional. En este sentido, señaló que los Estados firmantes han acordado dejar solo en el papel la estipulación de dicho numeral y proceder, por medio de protocolos adicionales, a modificar la regulación que aplica a los miembros del Sistema Europeo de protección de DDHH, esto por medio de la vía de la modificación voluntaria al aprobar el

⁵¹¹ TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 101.

⁵¹² TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 133.

protocolo adicional número 6 en 1983, dejando a discreción de cada Estado la decisión de cuándo someterse a dicha regulación⁵¹³, dándole validez a la ratificación de protocolos como medio para cambiar la normativa de la Convenio Europeo.

Este abandono a la pena de muerte en tiempos de paz se ve reflejada en el gran apoyo que tuvo el protocolo 6 en su momento, lo cual, además es una manifestación de la política del Consejo de Europa que exigió como condición de ingreso a la Unión Europea la abolición de la pena de muerte, convirtiendo a este continente en una zona libre de pena de muerte⁵¹⁴.

Por medio de este protocolo sería posible seguir aplicando el 2.1 del Convenio Europeo ya que si bien se limitó su aplicación, no fue contundente en eliminar la aplicación de la pena de muerte en la totalidad de casos, como sí lo fue el protocolo número 13, el cual cerraría la posibilidad de aplicar la pena de muerte, tanto en tiempos de paz como durante los de guerra, protocolo que de igual manera promovió el avance de la tendencia abolicionista en el continente europeo⁵¹⁵.

Sin embargo, el protocolo 13 no había sido ratificado por una cantidad de Estados tan grande como la del 6 en los momentos cuando el TEDH estudió el tema, impidiendo entonces considerar que ha habido una derogación general del artículo 2.1 de la Convenio Europeo⁵¹⁶, por lo que ante dicha imposibilidad, surge el análisis con respecto del artículo 3 del Convenio Europeo, relativo a tratos inhumanos y degradantes, sobre si debe ser la pena de muerte considerada como una afrenta contra este numeral.

En el preámbulo del protocolo 13 se establece que la abolición de la pena de muerte es esencial para el reconocimiento de la dignidad humana, por lo que a contrario sensu puede determinarse en primer lugar que esta pena atenta contra el derecho antes mencionado, pero aun así, seguiría sin ser suficiente este hecho por la poca cantidad de firmantes.

⁵¹³ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 103. TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 163.

⁵¹⁴ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 163.

⁵¹⁵ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 164.

⁵¹⁶ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 119.

Sin embargo, tal y como lo indica el juez Garlicki, a pesar del avance abolicionista derivado de las ratificaciones de dichos protocolos, el TEDH ha escogido no posicionarse a favor de una prohibición universal⁵¹⁷.

Considera el autor que en virtud del contexto de los protocolos mencionados, la pena de muerte debe ser considerada como una condena degradante para el ser humano en virtud de las vejaciones de las que se es víctima una vez impuesta, por lo que si, por motivos políticos o jurídicos, el TEDH no decide pronunciarse fehacientemente, es necesario que cada Estado tome los avances manifestados y modifique su legislación interna adecuándola a cada protocolo, logrando así continuar una interpretación evolutiva de los cuerpos normativos que permita establecer un sistema realmente progresista de protección de los DDHH.

Además de lo anterior, considera el autor que, en la actualidad, sí es posible tomar como una prohibición general la aplicación de la pena de muerte incluidos los tiempos de guerra, lo anterior derivado del hecho de que con el pasar del tiempo han sido cada vez más los Estados que han firmado el protocolo número 13, siendo, en la actualidad, 44 los Estados sobre los que aplican sus efecto, quedando Austria como el único que lo firmó y no lo ratificó y Azerbaiyán y la Federación Rusa como los únicos que ni siquiera lo llegaron a firmar⁵¹⁸.

Así las cosas, se suscribe la interpretación del TEDH al afirmar que el desarrollo de los casos y la jurisprudencia ha llevado a entender que la segunda frase del artículo 2.1 ha dejado de ser una limitación para considerar la pena de muerte como un trato inhumano y degradante⁵¹⁹, por lo que, si bien, puede estar establecida en la ley, ese hecho no implica que la pena de muerte impuesta se ajuste a la normativa internacional, abriéndose la posibilidad no solo de proscribirla, sino de que sea interpretada como un acto inhumano y degradante de conformidad con el numeral 3 de la Convenio Europeo.

⁵¹⁷ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, opinión parcialmente disidente y parcialmente concurrente del juez Garlicki, párr. 2.

⁵¹⁸ Consejo Europeo, Chart of Signatures of Treaty 187, accesado el 27 de julio de 2017, <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/187/signatures>

⁵¹⁹ TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 120.

B. Comisión Europea de Derechos Humanos

Con respecto del tema de pena de muerte, algunos de los casos más importantes son los de Kirkwood, Osman y Soering, los 3 contra el Reino Unido, donde se iniciaron planteamientos generales sobre la extradición en relación con esta sanción.

Los hechos del caso Kirkwood se basaron en la extradición del solicitante al Estado de California, al oeste de Estados Unidos, donde era solicitado por la justicia, hechos que derivaron en la resolución de la Comisión determinando que no existió una violación con el artículo 3 del Convenio Europeo en virtud del posible fenómeno del corredor de la muerte, el estudio de este órgano se hizo desde el punto de vista de las posibles afrentas al derecho a no ser tratado de manera degradante en el momento previo a la ejecución, mas no entró a conocer sobre la figura de la pena de muerte como tal⁵²⁰.

El extinto órgano, además señaló una incongruencia que desde su punto de vista existía en el Convenio Europeo, la cual consistía en la existencia del artículo 3 de dicho cuerpo normativo relativo a tratos inhumanos y degradantes, pero señalaba irónicamente la existencia de una norma que permita arrebatar el derecho fundamental de mayor jerarquía, la vida humana⁵²¹.

El caso de Osman se trató de una solicitud de extradición del solicitante por parte de Hong Kong, el cual se encontraba en el Reino Unido, corriendo el riesgo de ser sometido a pena de muerte y a tratos inhumanos y degradantes en virtud de la legislación china aplicable al caso⁵²².

Finalmente, la Comisión resolvió que el riesgo de ser sometido a dichos tratos dependía de varios factores hipotéticos mas no de un riesgo inminente como lo alegaba el peticionario, llegando a la conclusión de que el Estado británico no violaría las normas internacionales en el supuesto de que fuera enviado al país asiático⁵²³.

⁵²⁰ Jon Yorke, *“Trato Inhumano y Abolición de la Pena de Muerte en el Consejo de Europa”*, 324.

⁵²¹ Comisión Europea de Derechos Humanos. Asunto Kirkwood c. Reino Unido, N° 10479/83, resolución del 12 de marzo de 1984, párr. 184. citado en Jon Yorke, *“Trato Inhumano y Abolición de la Pena de Muerte en el Consejo de Europa”*, Academics for abolition, Universidad Ciudad de Birmingham (2016): 310 URL: <http://blog.uclm.es/academicsforabolition/files/2016/04/ap7.pdf>

⁵²² Comisión Europa de Derechos Humanos. Asunto Osman c. Reino Unido. N° 14037/88. Resolución del 13 de marzo de 1989.

⁵²³ Comisión Europa de Derechos Humanos. Asunto Osman c. Reino Unido. N° 14037/88. Resolución del 13 de marzo de 1989.

En el caso Soering, cuyos hechos fueron mencionados al inicio de esta sección, la Comisión hizo referencia al caso Kirkwood y estudió elementos del proceso previo a la aplicación de la sentencia de muerte en Estados Unidos, llegando a la conclusión de que en el pabellón de la muerte el estrés es normal y no se comprobó un estrés extra al esperable en dicha situación ni mayor que el de otros prisioneros y además, le da validez a lo expresado por la Corte Suprema de Virginia, la cual afirmó que la muerte por silla eléctrica no consiste en una imposición innecesaria de dolor⁵²⁴.

Sin embargo, y a pesar de los análisis concretos de los hechos de cada caso, la interpretación hecha por este órgano se basó en los principios generales que todavía hoy rigen en temas de extradición y pena de muerte, donde su concepción más general consiste en que se establecerían sanciones jurídicas contra un Estado que envíe a una persona a otra jurisdicción donde corra el riesgo inminente de ser víctima de tratos inhumanos y degradantes o pena de muerte.

III. Sistema Africano de Derechos Humanos

Tal y como se expuso en el primer capítulo de la presente investigación, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue establecida por medio de la Carta Africana y es el único órgano establecido formalmente por dicho cuerpo normativo⁵²⁵, por su parte, la CorteADHP fue creada años después de la entrada en funcionamiento de la primera, iniciando sus funciones hasta el 25 de enero de 2004⁵²⁶.

Al mes de julio de 2017, solo 8 Estados africanos habían reconocido la competencia de la CorteADHP, situación que ha complicado su funcionamiento en razón de la voluntariedad que rige en el Derecho Internacional Público, estos Estados son: Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Ghana, Malí, Malawi, Tanzania y Túnez⁵²⁷.

En razón de lo anterior y por la nula actividad relacionada con la pena de muerte que ha tenido la CorteADHP, en esta sección se expondrá únicamente la posición de la CADHP sobre este tema, ya

⁵²⁴ Comisión Europea de Derechos Humanos. Asunto Soering c. Reino Unido. N° 14038/88. Resolución del 19 de enero de 1989. Párr. 141y 143.

⁵²⁵ Saavedra Álvarez, 683.

⁵²⁶ "Establishment of the Court", Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, accesado el 4 de agosto de 2017, párr. 3

⁵²⁷ "Welcome to the African Court", Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, accesado el 31 de julio de 2017, <http://www.african-court.org/en/>, párr. 3.

que ha sido el único órgano en el sistema que ha manifestado algunas posiciones relacionadas con la condena capital.

De previo al estudio de los casos específicos, se procederá a analizar las disposiciones establecidas en la Carta Africana con respecto de la pena de muerte, para así conocer de manera clara las disposiciones que rigen en este sistema al referirse a esta pena.

El artículo 4 de este cuerpo normativo señala que:

“Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente.”

Este artículo establece una protección general al derecho a la vida sin hacer referencia explícita a la pena de muerte. Sin embargo, sí se establece la arbitrariedad en la privación de la vida humana como un elemento violatorio de la Carta Africana, lo cual es aplicable a cualquier atentado contra este derecho, incluyendo lógicamente aquellos casos donde la pena de muerte sea protagonista.

En razón de lo anterior, convendría estudiar entonces, en los casos que lleguen a conocimiento de la CADHP o de la CorteADHP y donde se haya impuesto la pena de muerte, el nivel de arbitrariedad que exista en las actuaciones que dan paso a la condena, además de enriquecerse con los otros tratados internos que regulan la pena de muerte, así como de la jurisprudencia internacional como fuente interpretativa de estos órganos.

A. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

En la presente sección se analizará la posición de la CADHP expuesta en los casos de (i) Achutan y otros contra Malawi, (ii) Pen Internacional y otros contra Nigeria, (iii) Amnistía Internacional y otros contra Sudán, (iv) Asociación Malawi África contra Mauritania, (v) Kazeem Aminu contra Nigeria, (vi) Foro de Conciencia contra Sierra Leona, (vii) Interights y otros contra Botsuana, (viii) Christopher Byagonza contra Uganda, (ix) Organización Sudanesa de Derechos Humanos y otro contra Sudán e (x) Iniciativa Egiptia por los Derechos Personales y otro contra Egipto.

A continuación, se exponen brevemente los hechos de cada uno de los casos recién mencionados:

Cuadros fácticos

- **Achutan y otros contra Malawi**

En lo que atañe a la presente investigación, la acción que da inicio al presente proceso ante la CADHP se basó en la detención de los señores Orton Chirwa y Vera Chirwa, el primero de ellos fue un político malauí que vivió en el exilio en el Estado de Zambia desde que llegó al poder el presidente Banda en Malawi⁵²⁸.

En 1981, fueron sustraídos por oficiales del Estado de Malawi y enjuiciados, proceso judicial que terminó en la condena a muerte de los detenidos. Finalmente, tras las protestas internacionales, la condena se conmutó a cadena perpetua, donde se les mantuvo en confinamiento, en el cual se les brindó comida de mala calidad y malos cuidados médicos⁵²⁹.

- **Pen Internacional y otros contra Nigeria**

El señor Saro-Wiwa fue acusado junto a sus compañeros de haber incitado el asesinato de 4 miembros del Movimiento por la Supervivencia del Pueblo Ogoni (MOSOP por sus siglas en inglés), entre ese momento y el inicio del juicio no le fue permitido tener asistencia letrada y ni siquiera se les informó sobre los hechos imputado, finalmente se le condenó a él y 8 de sus compañeros a la pena de muerte, ante lo cual se solicitó a la CADHP la emisión de medidas provisionales para evitar que se ejecutara dicha condena⁵³⁰.

Dichas medidas se otorgaron y consistieron en que mientras se estudia el caso, las ejecuciones debían ser suspendidas⁵³¹, sin embargo, las condenas fueron confirmadas por el órgano superior y el 10 de noviembre de 1995 los condenados fueron ejecutados secretamente en la prisión de

⁵²⁸ CADHP. Caso Achutan y otros c. Malawi. Aplicación número 64/92- 68/92-78/92. Comunicación del 27 de abril de 1994. Párr. 2.

⁵²⁹ CADHP. Caso Achutan y otros c. Malawi. Aplicación número 64/92- 68/92-78/92, párr.3.

⁵³⁰ CADHP. Caso Pen Internacional y otros c. Nigeria. Aplicación número 137/94-139/94-154/96-161/97. Comunicación del 31 de octubre de 1998. Párr. 4 y 8.

⁵³¹ CADHP. Caso Pen Internacional y otros c. Nigeria. Aplicación número 137/94-139/94-154/96-161/97. Párr. 8.

Puerto Harcourt, posteriormente se le informó a la Comisión que los detenidos habían sufrido de detenciones arbitrarias, tortura y violaciones al debido proceso⁵³².

- **Amnistía Internacional y otros contra Sudán**

En este caso, las organizaciones Amnistía Internacional, Comité Loosli Bachelard, Comité de Derechos Humanos y Asociación de Miembros de la Conferencia Episcopal del Este de África denunciaron las situaciones que se estaban viviendo en el Estado de Sudán.

Los hechos se basaron en el decreto número 2 de 1989 que establecía la posibilidad de detener a un sospechoso de atentar contra la seguridad política o económica bajo el estado de emergencia, acto jurídico emitido en un momento donde la Constitución Política de 1985, la cual protegía el derecho a la libertad personal, se encontraba suspendida, se le otorgaba además, al Presidente la facultad de ordenar arrestos de cualquier persona sin necesidad de justificación alguna, se crearon jurisdicciones especiales para estudiar estos casos y se permitía la detención, sin acceso a un abogado, por 72 horas, pero este plazo podía extenderse hasta por un mes⁵³³.

Además de lo anterior, se acusó al gobierno de llevar a cabo ejecuciones extra-judiciales contra supuestos miembros del Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán (SPLA por sus siglas en inglés), sin juicio y sin investigación previa de los hechos alegados, estas ejecuciones fueron ejecutadas por milicias apoyadas por el gobierno y en ningún momento se investigaron dichos hechos en la vía interna⁵³⁴.

En la relación de hechos se estableció que la pena de muerte se establecía como la consecuencia de muchos supuestos de hecho (*tatbestand*), incluidos delitos políticos, incluso para hechos relacionados con la defensa de los derechos de los ciudadanos, como por ejemplo, organizar una huelga, en estos juicios no era posible apelar la decisión ni tener representación legal⁵³⁵.

⁵³² CADHP. Caso Pen Internacional y otros c. Nigeria. Aplicación número 137/94-139/94-154/96-161/97. Párr. 10 y 11.

⁵³³ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Comunicación del 15 de noviembre de 1999. Párr. 3.

⁵³⁴ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 8.

⁵³⁵ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 12.

Dentro de los hechos acusados se intentó demostrar que los tribunales no contaban con la independencia necesaria y que el mismo gobierno se encargaba de imbuirlos de dicho carácter parcializado ya que los tribunales ordinarios no estaban facultados para conocer dichos casos⁵³⁶. La prueba aportada demostró que los prisioneros eran ejecutados después de un juicio sumario y arbitrario, donde dentro de las víctimas de éstos también aparecían civiles desarmados⁵³⁷.

- **Asociación Malawi África contra Mauritania**

La publicación de “El Manifiesto de los negros-mauritanos oprimidos”, la cual manifestaba que eran víctimas de discriminación racial, hizo que 21 personas fueran declaradas responsables de ser parte de reuniones no autorizadas así como de distribuir propaganda que atentaba contra el interés nacional. Este primer grupo de personas fue condenado a pesar de no contar con asistencia letrada antes del juicio⁵³⁸.

El segundo proceso fue el del señor Abdoulaye Kébé, quien fue condenado a prisión por violar normas militares por aportar estadísticas de la composición étnica del ejército que fue posteriormente publicada en el manifiesto antes indicado⁵³⁹.

El tema no quedó ahí, sino que el 28 de octubre de 1987 se anunció un supuesto descubrimiento de un plan para destituir al gobierno, donde todos los acusados formaban parte de los grupos étnicos negros del sur del país, de donde provino justamente el comunicado. El proceso contra estas personas fue dirigido por un oficial militar sin estudios en Derecho y donde no se permitió la presentación de apelaciones, el cargo imputado fue el de “*poner en riesgo la seguridad del Estado por medio de la participación en planes destinados a derrocar al gobierno y provocar masacres y saqueos entre los habitantes del país*”.⁵⁴⁰

⁵³⁶ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 17.

⁵³⁷ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 48.

⁵³⁸ CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98. Comunicación del 11 de mayo de 2000. Párr. 3.

⁵³⁹ CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, párr. 5.

⁵⁴⁰ CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, párr. 10.

Bajo el pretexto de haber sido encontrados cometiendo el delito *in fraganti* se les aplicó un proceso sumario y 3 de ellos fueron condenados a muerte, sentencia que fue ejecutada 3 días después de emitida⁵⁴¹. Asimismo, se alegaron ejecuciones extra-judiciales y arrestos arbitrarios contra miembros de este grupo étnico⁵⁴².

- **Kazeem Aminu contra Nigeria**

El señor Aminu fue detenido arbitrariamente por las autoridades nigerianas debido a su inclinación política (estuvo envuelto en un movimiento que buscaba la validación de unas elecciones que se declararon nulas por el gobierno militar), se alegó que durante este tiempo sufrió de tortura y malos tratos, donde además se le impidió tener acceso a tratamiento médico. Ante esta situación el peticionario se escapó de su arresto⁵⁴³.

La defensa del señor Kazeem Aminu alegó que en virtud de los arrestos sufridos es posible determinar que existe un riesgo contra su vida⁵⁴⁴.

- **Foro de Conciencia contra Sierra Leona**

La organización que aparece como parte actora en el presente caso lo hace en representación de 24 soldados que fueron ejecutados por haber participado en el golpe de Estado que derrocó al gobierno del presidente electo Ahmed Tejan Kabah⁵⁴⁵.

Además de lo anterior, la Corte Marcial que los condenó impidió que los condenados a muerte pudieran apelar la decisión, lo cual además, representaría una violación al artículo 7 de la Carta Africana, relativo al debido proceso⁵⁴⁶.

⁵⁴¹ CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, párr. 10.

⁵⁴² CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98, párr. 18.

⁵⁴³ CADHP. Caso Kazeem Aminu c. Nigeria. Aplicación número 205/97. Comunicación del 11 de mayo de 2000. Párr. 1-5.

⁵⁴⁴ CADHP. Caso Kazeem Aminu c. Nigeria. Aplicación número 205/97. Párr. 17.

⁵⁴⁵ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Resolución del 6 de noviembre de 2000. Párr. 1 y 2.

⁵⁴⁶ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Párr. 4

- **Interights y otros contra Botsuana**

El representado, el señor Bosch, fue condenado por la Corte Suprema de Botsuana por el homicidio de la señora Magdalena Wolmarans, mismo Tribunal que rechazó su recurso de apelación⁵⁴⁷.

De conformidad con lo expuesto por la defensa del señor Bolsch, existían circunstancias atenuantes como, por ejemplo, el hecho de que se tratara de un delito bajo un estado de emoción violenta, además de que la sentencia fue emitida posterior a una indebida apreciación de la prueba, en virtud de que no era posible establecer dicha responsabilidad más allá de toda duda razonable, atentando, por ende, contra el principio de inocencia⁵⁴⁸.

- **Christopher Byagonza contra Uganda**

El presente caso se basa en una condena a muerte establecida contra el señor Byagonza, quien a la hora de cometer los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y robo agravado, era menor de edad, pasando posteriormente alrededor de 20 años en el pabellón de la muerte⁵⁴⁹.

- **Organización Sudanesa de Derechos Humanos y otro contra Sudán**

La acción que da inicio al presente proceso se basó en una acusación contra el gobierno sudanés por graves, masivas y sistemáticas violaciones a DDHH en contra de indígenas negros de la región de Darfur, específicamente de las tribus Fur, Marsalir y Zaghawa, estas violaciones consistieron asesinatos a gran escala, desplazamientos forzados y bombardeos por aviones militares en las regiones mencionadas⁵⁵⁰. Estas acciones del gobierno sudanés tienen como otra causal una de las declaraciones del Ejército/Movimiento Sudanes de Liberación, la cual contradujo la posición

⁵⁴⁷ CADHP. Caso Interights y otros c. Botsuana. Aplicación 240/01. Comunicación del 20 de noviembre de 2003. Párr. 2.

⁵⁴⁸ CADHP. Caso Interights y otros c. Botsuana. Aplicación 240/01. Comunicación del 20 de noviembre de 2003. Párr. 3 y 4,

⁵⁴⁹ CADHP. Caso Byagonza Christopher c. Uganda. Aplicación número 365/08. Citada en C. Anyangwe, "Emerging african jurisprudence suggesting the desirability of the abolition of capital punishment", Universidad de Edinburgh (2015): 14. URL: <http://www.eupublishing.com/doi/pdfplus/10.3366/ajicl.2015.0108>

⁵⁵⁰ CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Comunicación del 27 de mayo de 2009. Párr. 2 y 3.

estatal, por lo que procedieron con ejecuciones extra-judiciales contra los insurgentes, así como tortura, violaciones de mujeres y niñas y arrestos arbitrarios⁵⁵¹.

- **Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro contra Egipto**

A los imputados se les acusó de los bombardeos en la ciudad de Nuweiba, donde 3 ataques con bomba fueron ejecutados en varios hoteles donde murieron 157 personas y 34 resultaron heridas⁵⁵², se alegó que durante su detención fueron víctimas de tortura y malos tratos con el objetivo de obtener su confesión relacionada con la participación en los ataques, donde no se les permitió tener acceso a sus abogados⁵⁵³.

Finalmente, se les condenó con base en las confesiones obtenidas por los medios ilegítimos por medio de un proceso donde no solo hubo anomalías de forma como la mencionada, sino que también de fondo⁵⁵⁴. En dicho proceso, se intentó obtener prueba pericial para probar la tortura alegada, sin embargo, se rechazó al principio y cuando se aprobó, el perito señaló que *“debido al largo periodo y al hecho de que las marcas no fueron examinadas en el momento que se ocasionaron, no fue posible determinar con certeza la razón, modo o momento para dichas marcas”*⁵⁵⁵

Análisis de fondo

A continuación se expondrán, divididas por subtemas, las posiciones de la CADHP con respecto de los aspectos relativos a la pena de muerte que han llegado a su conocimiento.

- **Debido proceso**

Tal y como ha sucedido en los dos sistemas anteriormente estudiados, el debido proceso se torna fundamental para determinar si se está privando de la vida a una persona de manera arbitraria, posición que ha sido suscrita de igual manera por la CADHP.

⁵⁵¹ CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Párr. 6

⁵⁵² CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Comunicación del 1 de marzo de 2011. Párr. 4.

⁵⁵³ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 7.

⁵⁵⁴ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 8.

⁵⁵⁵ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 16 y 21.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 4 de la Carta Africana que señala que “...*nadie será privado de su vida arbitrariamente*”. Derecho al que la CADHP le ha brindado un amplio espectro de protección, considerándolo el derecho sin el cual los demás no podrían ser aprovechados, incluyendo como parte del mismo la dignidad humana y a la subsistencia⁵⁵⁶.

La CADHP considera que este derecho es la “...*fuerza a través de la cual fluyen todos los otros derechos, y cualquier violación a este sin un debido proceso representa una privación arbitraria de la vida*”⁵⁵⁷.

En este sentido, la CADHP ha señalado que los fundamentos del debido proceso se encuentran en el análisis de los artículos 7 y 26 de la Carta Africana, relativos al acceso a la justicia y a la independencia del sistema judicial⁵⁵⁸. La protección de este derecho se convierte en un deber para el Estado, el cual debe ser interpretado ampliamente para que se eviten muertes arbitrarias por parte de agentes estatales y una limitación para los supuestos en que el derecho a la vida puede ser arrebatado, esta arbitrariedad incluye elementos como injusticias, falta de previsibilidad de las consecuencias en las normas y faltas contra el debido proceso⁵⁵⁹.

Tal y como se ha desarrollado en la jurisprudencia internacional, uno de los elementos más importantes para analizar el cumplimiento con un debido proceso es la imparcialidad del órgano juzgador supra mencionada, sin embargo, la CADHP va más allá y determina que desde la investigación de los hechos debe presentarse esta característica.

Así lo indicó al señalar que los investigadores deben ser totalmente independientes, se les deben brindar todos los recursos necesarios para llevar a cabo sus labores y los resultados de la investigación deben ser públicos, y será sobre estos últimos que se deben sentar las bases de la posterior acusación⁵⁶⁰.

⁵⁵⁶ CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Párr. 146.

⁵⁵⁷ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Párr. 20.

⁵⁵⁸ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 195.

⁵⁵⁹ CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Párr. 147.

⁵⁶⁰ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 51.

Basado en este principio, estableció que en Sudán, el hecho de que se conformaran comisiones de investigación con miembros de las fuerzas de seguridad que se encontraban implicadas en los hechos acusados no brindaba ningún tipo de garantía de que las investigaciones se llevarían a cabo de manera imparcial⁵⁶¹.

Otro tema relacionado con la imparcialidad de los órganos juzgadores relacionada con la pena de muerte es el de la conformación de tribunales militares, sobre los cuales ha indicado el Comité de Derechos Humanos de la ONU que el hecho de que los Tribunales Militares tengan jurisdicción para juzgar a civiles relacionados con actos de terrorismo no garantiza la independencia de quien decide, aunado al hecho de que no hay facultad para presentar un apelación ante un órgano superior⁵⁶².

Esta situación es una realidad dentro del continente africano, así establecido en la Resolución sobre el Derecho al Debido Proceso y Asistencia Legal en África⁵⁶³, señalando que su función debe estar imbuida del respeto a los estándares del debido proceso⁵⁶⁴. Esta apreciación es de gran importancia en virtud de que no hay proceso alguno que pueda estar separado de los principios esenciales de cualquier investigación, ni siquiera aquellas jurisdicciones especiales.

El tema mencionado se estudió en el caso de Foro de Conciencia contra Sierra Leona, donde se ejecutaron a 24 soldados. Del juzgamiento se determinó que se violaron los principios esenciales del debido proceso ya que se impidió que presentaran los recursos judiciales necesarios para lograr que otra instancia competente estudiara su caso, derivando en la muerte de los condenados pocos días después de que se emitiera la condenatoria y, por ende, violando el artículo 4 en relación con el 7.1 de la Carta Africana; situación que se vio agravada además, por la irreversibilidad de la que se reviste la aplicación de la pena de muerte⁵⁶⁵.

La posibilidad de apelar se ha establecido como elemento del debido proceso, así determinado en la Guía y Principios de un Juicio Justo de la CADHP, el cual incluye una revisión del caso genuina y

⁵⁶¹ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 51.

⁵⁶² CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 129.

⁵⁶³ Resolution on the Right to Fair Trial and Legal Assistance in Africa, adoptada por la CADH en su vigesimosexta sesión ordinaria llevada a cabo del 1 al 15 de noviembre de 1999.

⁵⁶⁴ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Párr. 17.

⁵⁶⁵ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Párr. 18.

dentro de un tiempo prudente, tanto de los hechos como de las normas aplicables, convirtiéndose entonces en un deber del Estado el adoptar todas las medidas necesarias para que sea posible apelar las decisiones cuando se imponga la pena de muerte⁵⁶⁶.

En este sentido, siguiendo su línea jurisprudencial, definió que no permitir el acceso a la presentación de apelaciones contra las sentencias constituye una violación al artículo 7.1 de la Carta Africana, pues se trata de una “irregularidad procedimental”, condenando finalmente a Egipto por no habilitar dicha posibilidad⁵⁶⁷.

Algunos otros elementos violatorios del debido proceso son señalados por la CADHP a través de su jurisprudencia, es por ejemplo el hecho de que se ejecutaran personas condenadas a muerte a pesar de que este órgano había solicitado que el Estado evitara causarles cualquier “*perjuicio irreparable*” ya que se encontraba un proceso de carácter supranacional estudiando dicho caso⁵⁶⁸.

Sin embargo, no se trata de una línea jurisprudencial congruente, estos supuestos, también, se presentaron en el caso de Interights contra Botsuana, donde el representante estatal indicó que no había recibido el fax notificando la imposición de medidas provisionales, razón por la cual se había ejecutado al condenado⁵⁶⁹. Finalmente, la CADHP decidió que el Estado no había violado arbitrariamente el derecho a la vida del señor Bosch (víctima), contradiciéndose con la posición manifestada en el caso anterior.

Más allá de lo anterior, ha existido congruencia en los demás temas analizados por la CADHP relacionados con el debido proceso; el derecho a ser escuchado y poder exponer los elementos de la defensa del imputado, también, se ha considerado por la CADHP como parte del debido proceso, condenando al Estado de Malawi por violación del artículo 7.1.c al haber juzgado a los señores Orton y Vera Chiwa sin posibilidad de ser defendidos por un abogado, pudiendo haber derivado tal situación en una privación arbitraria de la vida de los peticionarios⁵⁷⁰.

⁵⁶⁶ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 221.

⁵⁶⁷ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 222 y 223.

⁵⁶⁸ CADHP. Caso Pen Internacional y otros c. Nigeria. Aplicación número 137/94-139/94-154/96-161/97. Párr. 103.

⁵⁶⁹ CADHP. Caso Interights y otros c. Botsuana. Aplicación 240/01. Párr. 50.

⁵⁷⁰ CADHP. Caso Achutan y otros c. Malawi. Aplicación número 64/92- 68/92-78/92. Párr. 10.

Este punto, también, ha sido analizado a la luz de la petición de clemencia o indulto. En el caso de Interights contra Botsuana, se alegó que la cabeza del Poder Ejecutivo actúa arbitrariamente al decidir si otorga o no dicho beneficio, sin embargo, la CADHP estableció que ese no es un proceso del que se pueda estudiar su arbitrariedad, en contraposición a aquellos juicios donde se otorga la posibilidad de poder ser escuchado por un órgano juzgador. La clemencia es un acto discrecional del presidente y aparece después de que se ha finalizado un proceso judicial (para el cual sí es requerido el debido proceso), por lo que el derecho a presentarse a una audiencia a exponer las respectivas defensas no es requerido en estos casos⁵⁷¹. Ante esta situación la CADHP declaró que el Estado no había violado arbitrariamente el derecho a la vida, generándose una contradicción con la posición mencionada en el párrafo anterior.

De lo expuesto en los párrafos anteriores se puede establecer como línea general de la jurisprudencia de la CADHP que aplicar sentencias de muerte que provengan de un proceso viciado de violaciones al debido proceso conlleva a una privación arbitraria de la vida humana y, por ende, a la responsabilidad internacional del Estado que la aplica⁵⁷².

Con respecto de la obtención y apreciación de la prueba, son varios los elementos que se han establecido, por un lado, la reafirmación de la ilegalidad de la prueba obtenida por medios inidóneos, por ejemplo, a través de fuerza o coerción, incluso aquella recabada por medio de una confesión después de haber mantenido a la persona incomunicada por un largo periodo, imposibilitándola de ser utilizada elemento probatorio⁵⁷³.

Por otra parte, se estableció que la carga de la prueba en estos procesos recae sobre el Estado denunciado, por lo que *“Si el Estado no aporta evidencia que contradiga el alegato en su contra sobre violaciones a Derechos Humanos, la Comisión lo tomará como probado o por lo menos plausible”*⁵⁷⁴.

Sobre la responsabilidad estatal en general, se han determinado dos puntos de gran interés, el primero de ellos es que los Estados responsables por violaciones de DDHH relativas a la pena de

⁵⁷¹ CADHP. Caso Interights y otros c. Botsuana. Aplicación 240/01. Párr. 43, 44 y 47.

⁵⁷² CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 231.

⁵⁷³ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 135.

⁵⁷⁴ CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 52.

muerte tienen el deber de hacerse responsables de las consecuencias jurídicas que arraigan dichos hechos aunque no haya posibilidad de restituir los daños causados⁵⁷⁵ y el segundo de ellos es que, a pesar de que el Estado ya no sea gobernado por quienes causaron los daños, la responsabilidad siempre va a existir, pues hereda las obligaciones internacionales adquiridas anteriormente⁵⁷⁶.

- Momento cuando se considera violado el artículo 4 de la Carta Africana

Este tema ha sido contradictorio dentro de la CADHP, ya que a partir de la jurisprudencia de ésta se pueden derivar dos posiciones disintas, por un lado la relacionada con que la privación del derecho a la vida no es un requisito sine qua non para considerar violado este derecho, mientras que por otro, la posición basada en que si no ha habido una ejecución por parte del Estado no es posible considerar que se ha violado el artículo 4.

Dentro del primer grupo se encuentran los casos de Byagonza Christopher contra Uganda y Kazeem Aminu contra Nigeria.

En el primero de estos casos la CADHP estableció que, en virtud de la cantidad de años que el señor Byagonza pasó en el pabellón de la muerte y por haber cometido los delitos imputados siendo menor de edad, se considera violado su derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Carta Africana⁵⁷⁷.

Por su parte, en el segundo caso, señaló que *“La Comisión nota que el cliente del peticionario (víctima) está vivo todavía pero escondiéndose por temor de su vida. Sería una estrecha interpretación para este derecho pensar que solo podría ser violado cuando una persona es privada de él. No podría decirse que el respeto por la vida y dignidad de una persona, que protege este artículo, estaría protegido si hay un estado de miedo constante y/o amenazas...”*⁵⁷⁸

Como podría concluirse de esta posición, es en situaciones especiales donde podría considerarse que el derecho a la vida se ha visto violado a pesar de no habersele arrebatado al peticionario, sin

⁵⁷⁵ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Párr. 20.

⁵⁷⁶ CADHP. Caso Achutan y otros c. Malawi. Aplicación número 64/92- 68/92-78/92.. Párr. 11.

⁵⁷⁷ CADHP. Caso Byagonza Christopher c. Uganda. Aplicación número 365/08. Citada en C. Anyangwe, “Emerging african jurisprudence suggesting the desirability of the abolition of capital punishment”, Universidad de Edinburgh (2015): 14. URL: <http://www.eupublishing.com/doi/pdfplus/10.3366/ajicl.2015.0108>

⁵⁷⁸ CADHP. Caso Kazeem Aminu c. Nigeria. Aplicación número 205/97. Párr. 18.

embargo, como se verá a continuación, la CADHP no utiliza una regla clara para determinar estos casos.

Como parte del segundo grupo destaca el caso de Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales. En éste, la CADHP acepta que las víctimas se encontraban en custodia de las autoridades egipcias después de un proceso judicial que violó los derechos establecidos en los numerales 7 y 26 de la Carta Africana, sin embargo, no consideró que el Estado era responsable de violar su derecho a la vida ya que a los peticionarios no se les había ejecutado⁵⁷⁹.

El único medio que se podría tener para determinar cuál seguirá siendo la posición oficial de la CADHP es la fecha de sus comunicaciones, siendo la más reciente la perteneciente al segundo grupo, por lo que pareciera que las decisiones que se pueden esperar de este órgano son las de no considerar violado el derecho a la vida si no se han ejecutado las respectivas condenas de muerte, sin importar si otros derechos han sido violados y si en virtud de estas violaciones es que la víctima se encuentra en dicha situación jurídica.

- Deber del Estado de proteger el derecho a la vida

Tal y como lo dicta la doctrina y la jurisprudencia internacional de los DDHH, hay obligaciones que tienen los Estados para asegurar la más amplia protección posible a estos derechos, posición que no ha sido dejada de lado por la CADHP.

Señala este órgano que, tanto los Estados como los actores no estatales pueden llegar a participar en violaciones al derecho a la vida, sin embargo, hay una doble obligación que atañe al primero con el objetivo de respetar dicho derecho, por un lado, la de respetar la vida de los administrados per se, mientras que además, se le impone la obligación de proteger a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción de los actores no estatales, siendo la falta de diligencia una causal de responsabilidad estatal⁵⁸⁰. Este deber estatal incluye, además el no dejar voluntariamente que mueran aquellas personas que se encuentran bajo su custodia⁵⁸¹.

⁵⁷⁹ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 232 y 233.

⁵⁸⁰ CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Párr. 148

⁵⁸¹ CADHP. Caso Pen Internacional y otros c. Nigeria. Aplicación número 137/94-139/94-154/96-161/97. Párr. 104.

Esta situación no ha quedado solo en el papel, sino que en el caso de Organización Sudanesa de Derechos Humanos y otro contra Sudán, el Estado fue condenado en virtud de que se comprobó que no cumplió con el deber de proveer los mecanismos necesarios para proteger a la población civil, tanto de sus fuerzas como de terceras partes⁵⁸².

- Relación de la pena de muerte con la tortura y tratos inhumanos y degradantes

La CADHP ha conocido casos donde se ha derivado la muerte de condiciones de tortura y malos tratos en casos donde se ha impuesto la pena de muerte, por ejemplo, se han denunciado situaciones donde se han presentado casos de detenidos enterrados en arena y abandonados para provocarles la muerte, choques eléctricos en los genitales, quemaduras en los cuerpos, atados de manos desnudos mientras les echaban agua congelada y se les golpeaba con barras de hierro, quemados o rociados con un polvo en los ojos y se les hundía la cabeza en agua sucia⁵⁸³. En dicho caso las detenciones se derivaron de procesos que fueron considerados por la CADHP como violatorios del debido proceso de los imputados, por lo que además, de violarse el artículo 7 de la Carta Africana, también se violó el numeral 5 de dicho cuerpo normativo y derivado de esto, el artículo 4, relativo al derecho a la vida ya que las torturas conllevaron a la muerte de los detenidos⁵⁸⁴.

Con respecto de los métodos de ejecución de la pena de muerte la CADHP recibió por parte de los peticionarios en el caso de Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro contra Egipto el alegato de que el mecanismo impuesto no debe ser excesivo y no debe causar más sufrimiento que el estrictamente necesario, procurando el menos sufrimiento mental y físico por parte de los condenados⁵⁸⁵, refiriéndose específicamente a la horca como método de ejecución, lo anterior, ya que si ésta se aplica sin tomar en cuenta el peso de la persona puede derivar en una muerte lenta

⁵⁸² CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Párr. 168.

⁵⁸³ CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98. Párr. 22, 23 y 116.

⁵⁸⁴ CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98. Párr. 120.

⁵⁸⁵ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 119.

y dolorosa en virtud de que el cuello no cede inmediatamente, lo cual atentaría contra la dignidad humana del ejecutado⁵⁸⁶.

Finalmente, la CADHP no se pronunció sobre su punto de vista acerca de la horca como método de ejecución, en caso de que ésta sea aplicada sin tomar en cuenta las condiciones específicas del condenado, puede derivar en una violación del artículo 4 en relación con los numerales 5 de la Carta Africana y 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos o Degradantes. Sin embargo, en virtud de las consecuencias que acarrea una condena de pena de muerte, no es necesario ir hasta el método de ejecución para considerar dicha sanción como una violación a la prohibición de tortura y tratos inhumanos y degradantes.

Esta línea interpretativa fue la misma que estableció la CADHP, por ejemplo, con respecto de los latigazos ordenados contra los peticionarios en el caso Curtis Francis Doebller contra Sudán, donde se ordenaron latigazos contra los peticionarios, quienes formaban parte de un grupo de estudiantes universitarios que realizaban un picnic, por haber mujeres usando pantalón, besos entre mujeres y que dichas mujeres bailaran, cruzaran piernas y hablaran con sus compañeros, específicamente los delitos imputados fueron los de haber violado el orden público en virtud de vestimenta impropia y actuaciones inmorales⁵⁸⁷.

En conclusión, puede establecerse que el artículo 4 de la Carta Africana, específicamente relacionado con la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, es violado cuando de las condiciones de detención se establecen tratos inhumanos que deriven en la muerte del condenado a muerte antes de su ejecución, de lo anterior debe decirse que se separa del tema propio de la pena de muerte ya que se estudian los momentos anteriores a la ejecución y que la CADHP es omisa, pues no hace relación directa con el pabellón de la muerte que sí desarrollaron los otros dos sistemas regionales de protección de DDHH, únicamente se toca este tema en el caso de Byagonza Christopher contra Uganda supra mencionado mas no se analizan a fondo sus condiciones.

⁵⁸⁶ CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 120.

⁵⁸⁷ CADHP. Caso Curtis Francis Doebller c. Sudán. Aplicación número 236/00. Comunicación del 4 de mayo de 2003. Párr. 1 -3 y 5.

IV. Diferencias y similitudes jurisprudenciales entre los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos

A partir de los análisis anteriormente expuestos, es posible establecer similitudes y diferencias entre las diferentes resoluciones emitidas desde los órganos competentes de los diferentes sistemas.

A continuación, se hará, a manera de resumen del presente capítulo, una exposición de los temas en que las posiciones de la CorteIDH, el TEDH y la CADHP, o por lo menos en dos ellos, tienen las mismas conclusiones para posteriormente establecer aquellas en las que se diferencian.

A. Similitudes

El tema esencial sobre el que todos los órganos estudiados han emitido resoluciones que van en la misma línea es el del debido proceso, siendo éste el que le da la rigurosidad y la validez necesaria a los juzgamientos en los que se impone la, no deseable, pero vigente, pena de muerte.

En todo momento se ha destacado la importancia del debido proceso y el derecho a la vida en virtud de la irreversibilidad de la aplicación de esta condena, es decir, una vez aplicada no hay forma de enmendar un error judicial o estudiar de nuevo el caso, por lo que es deber de quien juzga el asegurar todas las garantías al imputado para evitar una violación a las normas esenciales de cualquier proceso que se haga llamar imparcial, por lo que una condena a muerte derivada de un proceso que no ha respetado las garantías judiciales representa necesariamente una privación arbitraria del derecho humano a la vida⁵⁸⁸.

A través de la jurisprudencia internacional estudiada es posible colegir una caracterización supranacional del debido proceso que permita definir las situaciones en las que este derecho se está viendo violentado, en este sentido, se han establecido elementos comunes que son considerados en las diferentes jurisdicciones como elementos integradores de dicho concepto.

⁵⁸⁸ Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 50. Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 85. TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 135 y 136. CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 195.

Se pueden mencionar, *inter alia*, elementos como el derecho de contar con una defensa técnica en los diferentes procesos⁵⁸⁹, la posibilidad de presentar prueba⁵⁹⁰ y que ésta sea analizada en su totalidad, ser juzgado por órganos imparciales⁵⁹¹, el respeto a la dignidad del imputado, la ausencia de arbitrariedades⁵⁹², la posibilidad de solicitar indulto, el principio de legalidad⁵⁹³, la posibilidad de presentar recursos judiciales efectivos, si los plazos de cada proceso son excesivos o, por el contrario, muy cortos para ejercer sus derechos⁵⁹⁴ y si la contravención puede dar paso a tratos inhumanos y degradantes.

De igual manera hay elementos que, si bien, no se han expuesto en la jurisprudencia de los tres sistemas regionales de protección de DDHH estudiados, esto se debe a que no han llegado a su conocimiento casos que contemplen dichos supuestos, pero que a partir de las posiciones de uno u otro es posible complementar aquellos temas que sí se han estudiado en los 3.

Dentro de este segundo grupo destacan la congruencia que debe constar entre la acusación y la sentencia final del caso⁵⁹⁵, donde para el imputado debe existir la posibilidad de conocer y defenderse de cualquier cambio que se haga dentro del tipo penal imputado (posición expuesta por la CorteIDH), el riesgo que implica el ser condenado *in absentia* (caso conocido dentro del TEDH) o la amenaza a la imparcialidad derivada de los tribunales militares (estudiado en la CADHP).

Por su parte, otro de los temas que ha sido vastamente tratado es el de la posibilidad de envío de una persona a otro Estado donde puede llegar a correr el riesgo de ser sometida a pena de muerte o a tratos inhumanos o degradantes.

Se estableció en la jurisprudencia internacional el principio de que un Estado debe abstenerse de enviar a una persona a otro si, por tal motivo, ésta corre el riesgo de ser sometida a pena de

⁵⁸⁹ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 81.

⁵⁹⁰ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 111.

⁵⁹¹ CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Párr. 17

⁵⁹² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez García Ramírez, Párr. 16. TEDH, Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía, N° 46221/99, párr. 166. CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Párr. 51.

⁵⁹³ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 66 y 69.

⁵⁹⁴ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 106.

⁵⁹⁵ Corte IDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 105

muerte, lo anterior como una analogía del principio de *non-refoulement*, sin embargo, en la Corte IDH y el TEDH se ha señalado como requisito para que se proceda con el envío, la seguridad diplomática por parte del Estado receptor de que la pena de muerte no será aplicada⁵⁹⁶, dichas medidas deben ser realmente eficientes y no contemplarse como solo formalidades del proceso⁵⁹⁷.

Se ha establecido como práctica internacional la firma de tratados de extradición entre Estados donde se abre la posibilidad de que una parte le pueda pedir a la otra dichos requisitos con el fin de evitar la aplicación de la pena capital, pero es deber señalar que esta situación no es un impedimento para que los tribunales internacionales conozcan de las comunicaciones diplomáticas en concreto y permitan determinar su posible eficiencia, lo cual da paso, además al principio de que el análisis que realizan estos tribunales es previo al envío del requerido ya que determinan si dicha situación sería violatoria de las respectivas cartas de DDHH⁵⁹⁸.

A pesar de lo anteriormente estipulado, también es deber de los Estados, en caso de haber procedido con el envío de la persona requerida en contravención de sus obligaciones internacionales, el asegurarse de que en el Estado receptor no sea condenado a la pena que aquí se estudia, extendiendo el ámbito de protección incluso a momentos posteriores a la situación en cuestión⁵⁹⁹.

Aunado a los dos temas anteriores, los tratos inhumanos y degradantes así como la tortura han sido sujetos de análisis recurrentes dentro del análisis de la (in)compatibilidad de la pena de muerte con el Derecho Internacional de los DDHH, además relacionado con las condiciones de detención en el proceso de espera a la aplicación de la ejecución, situación que ha sido definida como "*fenómeno del pabellón de la muerte*"⁶⁰⁰, tal y como lo estableció el TEDH en el caso de Soering contra el Reino Unido.

⁵⁹⁶ TEDH, Caso Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 189 citado en Corte IDH. Caso Wong Ho Wing C. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 180

⁵⁹⁷ TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 37

⁵⁹⁸ Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 142

⁵⁹⁹ TEDH, caso Bader y Kanbor c. Suecia, N°13284/04, párr. 42 y 48.

⁶⁰⁰ TEDH, caso Soering c. Reino Unido. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol 161; citado en Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 97. TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 81.

El concepto de la dignidad humana es el que rige el análisis de las condiciones de detención, procediendo cada Tribunal a realizar un análisis casuístico para determinar, a partir del análisis de la prueba, si los hechos que se denuncian son contrarios a dicho concepto. Sin embargo, al tratarse de un concepto tan vago⁶⁰¹, se estableció como método de análisis el nivel mínimo de sufrimiento esperable de una condena, es decir, que ésta no sobrepase el nivel normal inherente a una privación de libertad⁶⁰².

Una posición no generalizada desde estos órganos, pero sí presente, tanto en denuncias como en votos concurrentes y disidentes es la de considerar la pena de muerte en sí misma como un trato inhumano y degradante, lo cual, si bien no es el voto de mayoría, sigue siendo parte de la jurisprudencia emitida⁶⁰³.

En general, es considerado que la pena capital implica necesariamente la afectación psicológica de los condenados, convirtiéndose en parte del denominado fenómeno del pabellón de la muerte, el cual se extiende en todo el proceso previo a la ejecución, pudiendo extenderse por décadas, y por ende, generando en los condenados las consecuencias antes dichas.

A manera general, es posible determinar dichas similitudes entre las posiciones de la Corte IDH, el TEDH y la CADHP, sin embargo, es menester señalar que éstas fueron determinadas siempre que contaran con un alto rango de elementos compartidos, sin embargo, existen muchos otros temas donde realizan análisis de temas similares, pero con elementos diferenciadores que impiden que sean tomadas en cuenta para incluirlas en la presente sección.

A pesar de lo expuesto, se puede establecer que la mayor similitud es la de utilizar sus cartas fundadoras como base para fundamentar sus resoluciones, lo cual les brinda la posibilidad de interrelacionar artículos con el objetivo de dar un mayor ámbito de protección a los derechos involucrados en cada caso (como por ejemplo relacionar el debido proceso, los tratos inhumanos y la pena de muerte).

⁶⁰¹TEDH, caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido, N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, párr. 201 y 202. TEDH, caso Soering c. Reino Unido, N° 14038/88, párr. 100.

⁶⁰²Corte IDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 88. TEDH, caso Al Sadoon y Mufdhi c. Reino Unido, N° 61498/08, párr. 115.

⁶⁰³Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez Cancado Trindade. Párr. 30.

De mayor importancia aun, comparten la tendencia de enriquecerse con jurisprudencia proveniente desde otros sistemas, fomentando la universalidad de los DDHH, lo cual ha dado paso a otorgar una gran protección al derecho humano a la vida en una línea argumentativa similar desde diferentes regiones, complementada por las posiciones emitidas desde el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

B. Diferencias

Con respecto del presente aspecto, debe señalarse que la mayoría de discrepancias entre los órganos se basan en cuestiones procesales o en cuestiones de interpretación de las normas, mas debe quedar claro que éstas no se tratan de diferencias de fondo con respecto del derecho protegido; del análisis jurisprudencial es válido concluir que la finalidad última de cada tribunal es la de proteger en el mayor ámbito posible la vida de quienes acuden a los respectivos sistemas y en ningún momento limitarlo, siendo la puesta en práctica de sus funciones lo que puede devenir en las limitaciones.

Una diferencia esencial entre la función de cada uno de estos órganos se relaciona con la dimensión espacial donde suceden los hechos que llegan a su conocimiento, la CorteIDH conoció, en su mayoría, de situaciones donde la condena a muerte o las ejecuciones se dieron dentro de Estados sometidos a su jurisdicción, con la excepción del caso de Wong Ho Wing contra Perú, quien podría ser ejecutado en China, aspecto similar al vivido por la CADHP. Sin embargo, el porcentaje de estos casos fue opuesto en el TEDH, ya que el único caso que conoció de una posible ejecución en un Estado sometido a su jurisdicción fue en Öcalan contra Turquía, siendo la mayoría los casos en territorios fuera de ella.

Considera el autor que el papel del TEDH se reviste de gran importancia ya que permite extender los resultados de sus decisiones a Estados que no están sometidos a ningún organismo supranacional de protección de DDHH, lo anterior, significa que es posible evitar la aplicación de normas o métodos que atenten contra estos derechos por medio del cumplimiento de sentencias del TEDH, mayormente relacionados con temas de devolución o envío de seres humanos a Estados donde pueden llegar a correr riesgos contra su vida o integridad.

Lo anterior, no quiere decir que la CorteIDH y la CADHP no hayan repercutido en la cultura jurídica de los Estados sometidos a sus respectivas jurisdicciones, sin embargo, la realidad social de cada

región es la que ha permitido al TEDH ejercer influencia más allá de los límites territoriales para los que fue creado.

Un tema sobre el que existe una gran discusión, especialmente derivada de las posiciones de la Corte IDH y la CADHP, es el del momento cuando se considera efectivamente violado el derecho humano a la vida. Posición que ha sido congruente dentro del TEDH al afirmar que hay situaciones que pueden atentar contra el artículo 2 del Convenio Europeo sin que necesariamente se haya generado la muerte de la víctima.

Llama la atención, el hecho de que en ambos sistemas se han presentado graves incongruencias entre lo manifestado por resoluciones emitidas en diferentes casos, pues mientras por un lado se ha condenado a los Estados por violar el derecho a la vida en virtud de condenas a muerte derivadas de violaciones al debido proceso sin necesariamente haber ejecutado al condenado⁶⁰⁴, en otros casos se ha establecido que, si bien, se ha condenado a muerte a una persona sin respetar el debido proceso, no se puede considerar violado el derecho a la vida, pues no se ha aplicado la respectiva ejecución⁶⁰⁵.

Lo anterior, resulta de gran importancia ya que un elemento esencial dentro de cualquier sociedad es el de la seguridad jurídica, por lo que en un ámbito tan importante como lo es el de los DDHH y el Derecho Internacional Público, incongruencias de tal nivel dificultan poder saber cuál es la posición oficial del principal órgano supranacional encargado de velar por su respeto, generando, por ende, falta de credibilidad en su accionar y convirtiéndose en un argumento a favor de aquellos que abogan por la no existencia de esta rama del Derecho con base en su falta de coercitividad.

Antes de avanzar con el siguiente punto, es deber señalar la posición del autor con respecto de este tema. La vida humana es un derecho que, tal y como se señaló en el capítulo primero de esta investigación es merecedor de una concepción amplia e integral, tal y como fue considerado por la

⁶⁰⁴ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto concurrente del juez García Ramírez, Párr. 6. CADHP. Caso Byagonza Christopher c. Uganda. Aplicación número 365/08. Citada en C. Anyangwe, "Emerging african jurisprudence suggesting the desirability of the abolition of capital punishment", Universidad de Edinburgh (2015): 14. URL: <http://www.eupublishing.com/doi/pdfplus/10.3366/ajicl.2015.0108>. CADHP. Caso Kazeem Aminu c. Nigeria. Aplicación número 205/97. Párr. 18.

⁶⁰⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103. CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Párr. 232 y 233.

CADHP al definirlo como aquel sobre el que fluyen todos los demás derechos, por lo que considerar que una persona vive por el hecho de que se corazón late y pueda respirar es una concepción que se ha quedado atrapada en el tiempo y no ha interiorizado todas las circunstancias que rodean su goce y disfrute globalizado.

El que existe una violación a las garantías del debido proceso y que de lo anterior se derive una condena a muerte sí representa una violación al derecho humano a la vida, el que en la detención previa a la ejecución se genere una grave afectación psicológica sí genera una afrenta contra el mismo derecho, el mismo resultado se desprende si se toman en cuenta las afectaciones físicas que son consecuencia de inhumanas condiciones de detención; por lo que el autor no comparte la posición expresada en parte de la jurisprudencia relativa a que si no ha habido ejecución no es posible considerar violado el derecho establecido en los numerales 4 de la CADH y de la Carta Africana y 2 del Convenio Europeo, lo anterior, sin perjuicio de considerar violados otros derechos establecidos en los cuerpos normativos mencionados.

En el mismo sentido, llama la atención la posición de la CADHP relacionada con las medidas provisionales, las cuales tienen como finalidad evitar afectaciones a los DDHH de los peticionarios mientras los órganos supra nacionales resuelven el caso en concreto. En el caso de Pen Internacional y otros contra Nigeria se ejecutó a una persona que se encontraba cubierta por estas medidas, absolviéndose posteriormente al Estado, quien señaló que no había recibido el fax que imponía la medida en cuestión.

Esta posición contrasta con el resto de la jurisprudencia internacional, tanto la propia como la de la Corte IDH⁶⁰⁶, la cual ha sido clara en imputar como arbitraria una ejecución llevada a cabo en violación de una medida provisional destinada a proteger la vida de los peticionarios. Así en el caso de Hilaire, Constantine y Benjamin contra Trinidad y Tobago incluso se indemnizó a la familia del señor Joey Ramiah por su ejecución, quien se encontraba protegido por esta figura⁶⁰⁷.

De lo anterior, no considera el autor que el argumento de la representación del Estado de Botsuana sea válido, pues no es posible que un Estado no conozca de la existencia de un proceso establecido en su contra ante un órgano internacional, más aún, con conocimiento de lo anterior,

⁶⁰⁶ Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2010. Párr. 4

⁶⁰⁷ Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez. Párr. 20.

en el curso normal de estos acontecimientos lo normal es que antes de ejecutar a uno de los demandantes la mínima diligencia que puede haber tomado era la de revisar el expediente respectivo, pues siempre existía la posibilidad de que dichas medidas hubieran sido emitidas.

Por estas razones, considera el autor que no es válido afirmar que por un error del fax respectivo se hubiera ejecutado al señor Bosch⁶⁰⁸, ya que lo único que eso representó fue la falta de diligencia de la representación estatal. Sin embargo, la CADHP no llevó a cabo el mismo razonamiento, deviniendo finalmente en una absolutoria a favor del Estado de Botsuana y una contradicción con la práctica usual dentro del derecho internacional.

Finalmente, existen otras diferencias entre las resoluciones emitidas desde los diferentes sistemas regionales de protección de DDHH, sin embargo, éstas se deben a conocimientos de casos muy específicos que solo se han presentado en regiones concretas, como por ejemplo el análisis de los protocolos 6 y 13 al Convenio Europeo, en análisis del numeral 4 de la CADH o las ejecuciones extra judiciales en el continente africano.

A manera de conclusión del presente capítulo, se ha confeccionado el siguiente cuadro que permita al lector esquematizar las cuestiones estudiadas dentro de cada uno de estos órganos internacionales con respecto a la pena de muerte y que facilite su comprensión:

Tabla 1. Cuadro comparativo de los principales temas tratados por la CorteIDH, TEDH y CADHP.

	Tribunal Internacional				
	CorteIDH	TEDH	CADHP		
Temas	Debido proceso	Se torna incluso más relevante en casos sobre pena de muerte en virtud del derecho protegido, la vida. Violaciones al debido proceso devienen en arbitrariedades dentro de los procesos judiciales.			
	Tratos inhumanos y degradantes	Su análisis incluye la afectación psicológica del pabellón de la muerte, lo cual puede ser considerado como un daño conexo a la condena de muerte. Lo anterior, sin perjuicio de las afectaciones físicas que puedan presentarse en el periodo previo a la ejecución aunado a las malas condiciones de detención.	Se enfoca principalmente en las afectaciones físicas aunque ha tomado en cuenta la afectación del pabellón de la muerte, sin embargo, no tan a fondo como los otros sistemas		
	Extradición	Han basado sus decisiones en el principio de que no se debe proceder con la extradición o cualquier tipo de envío a un Estado en donde exista riesgo de que a la persona enviada o requerida se le aplicará la pena de muerte.	No ha conocido casos donde se relacione el posible envío de una persona a un Estado donde se le pueda llegar a aplicar la pena de muerte.		
	Medidas cautelares	Considera como violación arbitraria a la vida la ejecución de una persona que se encuentra protegida por medidas provisionales.	Dentro de sus resoluciones no se hace énfasis a violaciones a las medidas provisionales.	No es clara al determinar si la violación a las medidas provisionales representa una privación arbitraria de la vida. La línea genera es la de condenar en estos casos, pero se ha contradicho.	
	Derecho a la vida	En general, se considera violado si el proceso se encuentra viciado, pero no es una posición generalizada, se han presentado excepciones.	No ha requerido que la víctima se encuentre fallecida para establecer una violación al derecho a la vida.	Se ha contradicho en si el derecho a la vida se considera violado únicamente si se ha ejecutado a la víctima.	

Fuente: Elaboración propia con información extraída de las posiciones jurisprudenciales emitidas desde la CorteIDH, el TEDH y la CADHP.

⁶⁰⁸ CADHP. Caso Interights y otros c. Botsuana. Aplicación 240/01. Párr. 50.

Capítulo Cuarto: Otros esfuerzos para abolir la pena de muerte y “zonas de exclusión”

En este capítulo final se volteará la mirada hacia el sistema universal de DDHH, el cual se estudiará en un sentido amplio, es decir, más allá de la ONU únicamente.

Con el objetivo de complementar los capítulos anteriores, se remitirá al lector al Consejo y al Comité de DDHH de la ONU, los cuales han jugado un papel esencial en resolución de casos relativos a pena de muerte, en especial aquellos relacionados con el tema de la extradición a un territorio donde la vida del requerido pueda ser arrebatada por medio de la aplicación de una resolución judicial y al debido proceso.

Asimismo, se hará mención a diferentes tratados internacionales que han abolido o por lo menos limitar la aplicación de la pena de muerte, creándose un cuerpo normativo supranacional realmente amplio que ha intentado impregnar la tendencia abolicionista en los diferentes Estados que se someten o que se ven influenciados por estas jurisdicciones.

El punto anterior es de gran importancia, pues se convertirá en un medio para que en el futuro los tribunales internacionales tengan cada vez más elementos que funcionen como fuentes interpretativa del Derecho Internacional, dando paso a la creación de una serie de normas que incluso podrían llegar a ser consideradas como *ius cogens* derivadas de la universalidad con que se empiezan a impregnar estas normas.

Finalmente, en virtud de la existencia de 3 sistemas regionales de protección de DDHH, los cuales influyen directamente en la cultura jurídica de aquellos Estados sometidos a sus respectivas jurisdicciones (o incluso más allá), se analizará la realidad de la pena de muerte en 3 Estados referentes del retencionismo, posición contraria a la propuesta por estos sistemas.

Este análisis final permitirá determinar por medio de estadísticas si realmente existe un influencia clara de los tribunales internacionales con respecto del tema de la pena de muerte o si es un tema que se queda en el papel, es decir, si la falta de sometimiento a un órgano supranacional puede ser un factor que impulse la aplicación de la pena de muerte irrestrictamente, a estas zonas se les denominará “zonas de exclusión”.

I. El papel de la Comisión, Consejo y Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas

El Consejo de DDHH de la ONU, el cual nació por medio de la resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU del 15 de marzo de 2006, se compone de 47 Estados miembros, los cuales se elegirán de forma directa en votación secreta de la Asamblea General y su composición se basará en una distribución geográfica equitativa de la siguiente manera: 13 Estados africanos, 13 de Asia, 6 de Europa oriental, 8 de América Latina y el Caribe y 7 de Estados de Europa occidental y “otros Estados”⁶⁰⁹.

Por medio de la resolución supra mencionada, se señala que las decisiones del Consejo de Derechos Humanos se regirán por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional y cooperación⁶¹⁰.

En general, se puede señalar que el Consejo de Derechos Humanos tiene como función principal la de *“fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos y para hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos y formular recomendaciones sobre ellos”*⁶¹¹.

Además de lo anterior, en dicha resolución se recomendó al nuevo órgano que solicitara a la antigua Comisión de Derechos Humanos que fuera disuelta el 16 de junio de 2006 en su sexagésimo segundo periodo de sesiones⁶¹², desapareciendo finalmente el 25 de marzo del mismo año, durante el mismo periodo de sesiones donde se adoptó la resolución que creó al Consejo⁶¹³.

Este extinto órgano fue creado en 1946 y contaba con 53 Estados miembros, sin embargo, estos miembros se elegían con 28 votos, las postulaciones eran presentadas por medio de los grupos

⁶⁰⁹ Resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU, del 15 de marzo de 2006, punto decisorio número 7.

⁶¹⁰ Resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU, del 15 de marzo de 2006, punto decisorio número 4.

⁶¹¹ Consejo de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, accesado el 21 de agosto de 2017, <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>, párr. 1-3.

⁶¹² Resolución 60/251 de la Asamblea General de la ONU, del 15 de marzo de 2006, punto decisorio número 13.

⁶¹³ Comisión de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, accesado el 21 de agosto de 2017, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/>, línea 3.

regionales y se reunía únicamente una vez al año (contrario al Consejo que lo hace mínimo 3 veces por año y puede reunirse en cualquier momento)⁶¹⁴.

Como se puede apreciar, por medio del Consejo se vino a crear un órgano que le diera mayor dinamismo a la protección de los DDHH desde la ONU, tratando de dejar en el pasado a un órgano tan burocrático como lo era la antigua Comisión de DDHH, la cual, si bien, contaba con funciones con carácter de gran relevancia, debía ser mejorada para adaptarse a la realidad mundial.

Esta evolución se ha dado, en parte, gracias a la aparición del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el cual se compone de 18 miembros. Dentro de sus principales funciones destacan las de asesorar al Consejo sobre asuntos de forma y fondo que le sean solicitados, puede proponer nuevos temas de investigación y no está facultado para adoptar resoluciones⁶¹⁵.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, es el órgano encargado de conocer de las denuncias que se hagan por violaciones al PIDCP, así establecido en el primer protocolo facultativo a este cuerpo normativo, siendo el de mayor importancia, pues es el que resuelve sobre las situaciones en concreto que son denunciadas.

Ante este órgano deben ser presentados, de manera anual, informes por parte de los Estados donde informen sobre el cumplimiento con los derechos establecidos en el PIDCP y está compuesto por expertos independientes⁶¹⁶. En total está compuesto por 18 expertos independientes por un plazo de 4 años, pueden ser re-electos y no representan al país de su nacionalidad, sino que actúan a título personal⁶¹⁷.

En la presente sección, se analizará en su mayoría, el papel que ha desempeñado el Comité de DDHH con respecto de la pena de muerte en virtud de que es el órgano al cual los Estados partes del PIDCP le han reconocido la competencia para conocer de denuncias derivadas de violaciones a dicho cuerpo normativo.

⁶¹⁴ Consejo de Derechos Humanos, La ONU y los derechos humanos, accesado el 21 de agosto de 2017, <http://www.un.org/es/rights/overview/hrcouncil.shtml>, párr. 2-5.

⁶¹⁵ Human Rights Council Committee, Office of the High Commissioner for Human Rights, accesado el 21 de agosto, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/AboutAC.aspx>, párr. 2.

⁶¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, accesado el 23 de agosto de 2017, <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>, párr. 1 y 2.

⁶¹⁷ Human Rights Committee, Office of the High Commissioner for Human Rights, accesado el 23 de agosto de 2017, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/Membership.aspx>, párr. 2.

Sin embargo, en la sub-sección final se hará referencia a algunas de las posiciones expuestas por el Consejo de Derechos Humanos.

A. Casos resueltos por el Comité de Derechos Humanos de la ONU relacionados con la aplicación de la pena de muerte

Con el objetivo de conocer las posiciones generales que ha emitido este órgano, se hará referencia a los casos (i) A.R.J. contra Australia, (ii) Brown contra Jamaica, (iii) Chitat contra Canadá, (iv) Johnson contra Ghana y (v) Kindler contra Canadá.

Cuadros fácticos

A continuación, se exponen brevemente los hechos de cada uno de los casos recién mencionados:

- **A.R.J. contra Australia**

El peticionario era miembro de un buque iraní y fue arrestado en Australia por importación y posesión ilegal de dos kilos de resina de cannabis, por lo que fue condenado a 5 años y 6 meses de prisión en el Estado oceánico, ante dicha condena se emitió un periodo de 2 años y 6 meses de prueba en prisión sin libertad condicional, el cual venció el 7 de octubre de 1996⁶¹⁸.

Ante dicha situación, se presentó una solicitud de refugio, la cual fue rechazada, tanto en primera como en segunda instancia por no considerarse que existiera riesgo en caso de ser enviado a Irán, sin embargo, al estar los hechos imputados directamente relacionados con un órgano gubernamental, podría ser juzgado de nuevo en dicho Estado, donde los delitos relacionados con drogas pueden llegar a ser castigados con pena de muerte⁶¹⁹.

Se indicó en la denuncia que proceder con el envío hacia Irán atentaría contra el artículo 6 del PIDCP relativo al derecho a la vida y que establece las regulaciones relativas a la pena de muerte⁶²⁰.

⁶¹⁸ Comité DH. Caso A.R.J. c. Australia. Comunicación N° 692/1996, UN Doc. CCPR/60/D/692/1996, del 6 de febrero de 1996, párr. 2.1

⁶¹⁹ Comité DH. Caso A.R.J. c. Australia. Comunicación N° 692/1996, párr 2.6, 2.7 y 3.1.

⁶²⁰ Comité DH. Caso A.R.J. c. Australia. Comunicación N° 692/1996, párr 3.2.

- **Brown contra Jamaica**

El presente caso se basó en la condena a muerte del señor Christopher Brown, a quien se condenó por el asesinato de Alvin Smith. En la denuncia se indicó que se mantuvo detenido al señor Brown por más de 2 semanas sin que se formularan cargos en su contra y sin acceso a su defensa técnica, se le prometió asistencia médica a cambio de que firmara una confesión, se mantuvo en el pabellón de la muerte 9 meses después de la primera condena y año y 9 meses después de la repetición del juicio, además de verse expuesto a condiciones inhumanas y degradantes en la celda en la que fue encerrado mientras se tramitaba su proceso⁶²¹.

Finalmente, se denunció que en el Estado jamaicano existía la pena de muerte de manera automática para ciertos delitos (incluido el imputado), por lo que eliminar la posibilidad del juez de considerar las circunstancias del caso, implicaba una arbitrariedad en contra de todos aquellos que fueran condenados a esta pena⁶²².

- **Chitat contra Canadá**

El señor Chitat era requerido por el Gobierno de Estados Unidos para someterlo a juicio por 19 delitos, entre los cuales destacaban el de secuestro y homicidio, para los cuales podría corresponder la pena de muerte⁶²³.

La extradición del señor Chitat fue aprobada y llevada a cabo por el Estado canadiense, el cual rechazó los recursos interpuestos por el peticionario, lo anterior, dejando de lado el Tratado de Extradición entre Canadá y Estados Unidos que rige entre las partes, donde se estableció que una parte puede negarse a extraditar a una persona cuando en el Estado receptor pueda llegar a ser condenado a pena de muerte y en el Estado que lo envía el delito no es penado de dicha manera y sin tomar en cuenta que Canadá abolió la pena de muerte en 1976 en la mayoría de los casos, quedando vigente únicamente para algunos delitos de carácter militar⁶²⁴.

⁶²¹ Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N°. 775/1997, UN Doc. CCPR/C/65/D/775/1997, del 11 de mayo de 1999. Párr. 2.1, 3.2, 3.6 y 3.7.

⁶²² Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N°. 775/1997, párr. 3.11.

⁶²³ Comité DH. Chitat c. Canadá, Comunicación N° 469/1991, UN Doc. CCPR/C/49/D/469/1991, del 7 de enero de 1994. Párr. 2.1.

⁶²⁴ Comité DH. Chitat c. Canadá, Comunicación N° 469/1991, párr. 2.1-2.3 y 2.5.

- **Johnson contra Ghana**

El señor Johnson fue condenado a muerte por el homicidio de un ciudadano estadounidense, la cual era la única sentencia posible para estos supuestos (de conformidad con la sección 46 de su normativa penal⁶²⁵).

Dentro de la denuncia se alegó que la pena de muerte obligatoria representaba un trato inhumano y degradante y violaba el derecho a no ver privado el derecho a la vida de manera arbitraria, lo cual se encuentra protegido por la Constitución Política de Ghana⁶²⁶.

- **Kindler contra Canadá**

Este caso es similar al anterior, pero con la diferencia de que contra el señor Kindler ya pesaba una recomendación de imponer la pena de muerte por parte del jurado, quedando pendiente que el juez la adoptara, razón por la cual el condenado escapó de prisión antes de que se dictara la sentencia y fue detenido posteriormente en Quebec, territorio canadiense⁶²⁷.

Al igual que sucedió en el caso anterior, el peticionario fue extraditado a Estados Unidos el mismo día cuando se rechazó su solicitud de revisión ante el Tribunal Supremo de Canadá, estableciendo que la extradición no violaría los derechos establecidos en la Carta de Derechos Humanos de Canadá.

Análisis de fondo

A continuación, se expondrán, divididas por subtemas, algunas de las posiciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU con respecto de los aspectos relativos a la pena de muerte que han llegado a su conocimiento.

- **Debido proceso**

Tal y como ha sido constante en la jurisprudencia internacional relacionada con la pena de muerte, el debido proceso ha sido esencial para estudiar el apego de aquellos casos donde se haya impuesto dicha pena al sistema universal de DDHH.

⁶²⁵ Comité DH. Caso Johnson. c. Ghana. Comunicación N° 2177/2012, UN Doc. CCPR/C/110/D/2177/2012, del 6 de mayo de 2014. Párr. 2.1.

⁶²⁶ Comité DH. Caso Johnson. c. Ghana. Comunicación N° 2177/2012, párr. 2.3.

⁶²⁷ Comité DH. Caso Kindler c. Canadá, Comunicación N° 470/1991, UN Doc. CCPR/C/48/D/470/1991, del 30 de julio de 1993. Párr. 2.1.

Uno de los principales elementos señalados como una clara violación al debido proceso en relación con la pena de muerte es el no poder recurrir una sentencia que imponga la pena de muerte, lo cual limita el derecho de defensa del condenado⁶²⁸.

Sin embargo, hay puntos en los que el Comité decide no pronunciarse al tema general, sino con respecto del caso concreto, como por ejemplo, al no considerar que la pena de muerte automática represente una privación arbitraria a la vida humana en el caso Brown contra Jamaica, simplemente realiza una descripción del sistema legal jamaicano, donde destaca la falta de argumentación del abogado y, por ende, no considera que exista una privación arbitraria de la vida con respecto a este punto.⁶²⁹

Sin embargo, por medio de la resolución 2177/2012⁶³⁰ relativa al caso de Johnson contra Ghana sí se hizo referencia a que la imposición automática de la pena de muerte representa una privación arbitraria a la vida, lo cual puede ser interpretado como un avance derivado del devenir histórico y del avance de los diferentes órganos encargados de pronunciarse con respecto de los DDHH.

Finalmente, se establecen aspectos importantes como la obligación del Estado de brindar un recurso efectivo, evitar que se produzcan violaciones en el futuro y la obligación del Estado de dar los servicios médicos necesarios para que los condenados no sufran afectaciones en su salud⁶³¹, sin embargo, no establecen que la permanencia en el pabellón de la muerte represente per se un atentado contra el PIDCP⁶³².

- Extradición

El Comité señaló que si un Estado deporta a una persona a un Estado donde sea posible que corra el riesgo de ser sometida a pena de muerte estaría cometiendo una violación al PIDCP⁶³³.

De lo anterior es menester señalar que en el caso de A.R.J. contra Australia, no era posible que se le aplicara la pena de muerte al peticionario en el territorio australiano, sin embargo, en su posible

⁶²⁸ Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N° 775/1997, párr. 6.16.

⁶²⁹ Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N° 775/1997, párr. 6.15.

⁶³⁰ Comité DH. Caso Johnson c. Ghana. Comunicación N° 2177/2012, párr. 7.3.

⁶³¹ Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N° 775/1997, párr. 6.14.

⁶³² Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N° 775/1997, párr. 6.12.

⁶³³ Comité DH. Caso A.R.J. c. Australia. Comunicación N° 692/1996, párr. 6.9. Comité DH. Chitat c. Canadá, Comunicación N° 469/1991, párr. 14.2.

destino sí existía dicha probabilidad, lo cual de igual manera resultaría en una violación al numeral 6 del PIDCP⁶³⁴.

En esta línea argumentativa, la posición del Comité en estudio ha sido más restrictiva con respecto de la interpretación del derecho a la vida, remitiéndose más a la pruebas en los casos concretos que en el desarrollo de la conceptualización de los diferentes derechos relacionados con la pena de muerte.

Ejemplo de lo anterior es no considerar a Canadá como responsable de la violación de ninguna disposición establecida en el PIDCP en el caso Kindler⁶³⁵, mientras que en el caso Chitat incluso urgió al Estado para que utilizara todos los medios que estuvieran en su poder para evitar la imposición de la pena de muerte⁶³⁶.

A partir de lo anterior se puede ver que el principio de *non-refoulement*, que ha sido protagonista en los sistemas regionales antes estudiados, también ha sido utilizado en los procesos conocidos por este órgano, lo cual le da un soporte al principio mencionado y, por ende, convirtiéndolo en la piedra angular sobre la cual gira el tema de la extradición.

B. Recomendaciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU

Por su parte, es menester señalar que las posiciones emitidas desde el Consejo (antes Comisión) de Derechos Humanos de la ONU, no se han derivado de casos contenciosos como los anteriores, sino que consisten en recomendaciones con respecto de temas y Estados específicos.

Ejemplo de lo anterior son las resoluciones A/HRC/25/11, A/HRC/25/16 y A/HRC/26/16 donde el Consejo recomendó a los Estados de República Centroafricana, Congo y Camboya para que suscribieran el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte⁶³⁷.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos por medio de la resolución CCPR/C/IDN/CO/1 recomendó al Estado de Indonesia que eliminara de su código penal los delitos relacionados con

⁶³⁴ Comité DH. Caso A.R.J. c. Australia. Comunicación N° 692/1996, párr 6.11.

⁶³⁵ Comité DH. Caso Kindler c. Canadá, Comunicación N° 470/1991, párr. 18.

⁶³⁶ Comité DH. Chitat c. Canadá, Comunicación N° 469/1991, párr. 18.

⁶³⁷ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, resoluciones A/HRC/25/11, A/HRC/25/16 y A/HRC/26/16, del 6 de enero de 2014.

drogas como merecedores de la pena de muerte⁶³⁸, en el mismo sentido, se pronunció con respecto de los delitos relacionados con la homosexualidad en Mauritania⁶³⁹.

Como se puede apreciar, el papel de estos órganos es de gran relevancia por su amplia cobertura geográfica y por la gran variedad de temas sobre los que trabaja, generando un gran aporte a la cultura jurídica mundial y, en específico, apoyando a la creación de interpretaciones universales sobre la pena de muerte.

Considera el autor que el paso de la Comisión al Consejo fue de gran importancia para evolucionar un sistema de muy vieja data, con las consecuencias que dicha situación generaban, como por ejemplo, lo lento de los procesos y aplicación de interpretaciones que habían quedado de lado, permitiendo al nuevo órgano progresar con respecto de los temas que le atañen y no amarrarse a posiciones anteriormente emitidas.

II. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte

Este protocolo nace por medio de la resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989 de la Asamblea General de la ONU, el cual, en el momento de realizar la presente investigación, contaba con 84 ratificaciones y además 2 Estados lo han firmado mas no lo han ratificado, Angola y Madagascar⁶⁴⁰.

Dentro de los principales postulados planteados dentro de este cuerpo normativo se puede destacar en primer lugar la apreciación hecha en su preámbulo, relativa a la relación directamente proporcional que existe entre la abolición de la pena de muerte y el respeto a los DDHH, la dignidad humana y el goce del derecho a la vida⁶⁴¹.

En segundo lugar, parece ser tajante en su artículo 1 al suscribir la proscripción total de esta condena, específicamente señala que: *"1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la*

⁶³⁸ Comité DH. Observaciones finales sobre el informe inicial de Indonesia. Resolución CCPR/C/IDN/CO/1 del 21 de agosto de 2013.

⁶³⁹ Comité DH. Observaciones finales sobre el informe inicial de Mauritania. Resolución CCPR/C/MRT/CO/1 del 21 de noviembre de 2013.

⁶⁴⁰ "Second Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty", United Nations Treaty Collections, accesado el 10 de agosto de 2017, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&clang=en#top

⁶⁴¹ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, preámbulo.

*jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. 2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción*⁶⁴².

A pesar de lo anterior, establece en el numeral siguiente la posibilidad que tiene cada Estado firmante de ejercer reservas a este tratado, donde si bien se permiten en casos excepcionales, específicamente en tiempos de guerra en relación con delitos de alta gravedad y de carácter militar, por lo que se abre la posibilidad de que la pena capital sea aplicada, sin embargo, para que dichas reservas sean válidas es deber de los Estados haberlas hecho en el momento de suscribir. En este mismo sentido, otra obligación que deben respetar los Estados parte es la de informar al Secretario General de la ONU el momento cuando en su territorio inicia y finaliza un estado de guerra⁶⁴³.

Para entender la aplicación de este protocolo, es necesario hacer referencia al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobada por medio de la resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966 (entró en vigor el 23 de marzo de 1976), el cual estableció la competencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU para conocer de aquellos casos en que se considera violado un derecho establecido en el PIDCP por parte de un Estado parte⁶⁴⁴.

En este sentido, el Segundo Protocolo reitera la competencia del Comité de DDHH de la ONU no solo para conocer de aquellos casos establecidos en las aparentes violaciones al PIDCP⁶⁴⁵ y sus protocolos, sino que también para recibir informes anuales por parte de los Estados parte donde indiquen la manera como se han adaptado para cumplir con las estipulaciones de este tratado⁶⁴⁶.

Este tratado se reviste de gran importancia en el sentido de que es el único cuerpo normativo con carácter universal que se ha enfocado en prohibir la pena de muerte, va más allá que cualesquiera acuerdos regionales, amplía su rango de aplicación a permitir que cualquier Estado parte del PIDCP

⁶⁴² Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, artículos 1.1 y 1.2.

⁶⁴³ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, artículos 2.1 y 2.3.

⁶⁴⁴ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1.

⁶⁴⁵ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, artículo 4.

⁶⁴⁶ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, artículo 3.

tenga la posibilidad de suscribirlo y fomentar la expansión de la tendencia abolicionista de la pena de muerte a nivel mundial.

Cabe resaltar que el PIDCP es uno de los tratados que cuenta con más ratificaciones, lo cual representa lógicamente una gran diversidad de culturas jurídicas representadas en este cuerpo normativo. Dicha situación representa una oportunidad para el Segundo Protocolo Facultativo al PIDCP de convertirse en un generador de cambio en la cultura jurídica mundial.

Con respecto de las reservas, deben mencionarse los Estados de Azerbaiyán, Brasil, Chile, Chipre, El Salvador, Grecia, Guinea-Bissau y Moldavia como aquellos que utilizaron esta figura, España y Malta las aplicaron pero posteriormente las retiraron. La mayoría de estas reservas se refirieron al artículo 2, quedando facultados para aplicar la pena de muerte en tiempos de guerra y donde hayan constado delitos militares graves⁶⁴⁷.

Falta mucho por avanzar, sin embargo, casi el 50% de los Estados que ha ratificado el PIDCP⁶⁴⁸ ha suscrito su segundo protocolo facultativo, esto representa un gran acuerdo entre una vasta cantidad de Estados con respecto a un tema que ha sido altamente controversial a lo largo de la historia reciente.

El protocolo facultativo que aquí se ocupa debe ser utilizado como medio de interpretación para todos los organismos supranacionales encargados de la protección de DDHH en pro de la consecución del fin último de lograr el respeto a la dignidad humana de toda la población mundial, si bien, el Derecho Internacional Público es carente de coercitividad, la realidad es que las presiones internacionales pueden llevar a que un Estado termine aceptando la obligación de respetar los DDHH y consecuentemente ratificando un determinado tratado, por lo que nace paralelamente un deber para todos aquellos Estados que creen en la abolición de la pena de muerte generar las presiones que tenga a su alcance para lograr dicho objetivo.

Lo anterior, no debe dejar de lado el papel fundamental que juegan la CADH, el Convenio Europeo y la Carta Africana, ya que de éstas nace la posibilidad de que los casos sea conocidos en los tribunales regionales competentes, por lo que su función esencial es la trabajar de la mano con

⁶⁴⁷ "Second Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty", United Nations Treaty Collections, accesado el 10 de agosto de 2017, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&clang=en#top

⁶⁴⁸ 169 al momento de realizarse la presente investigación.

este protocolo facultativo más que trabajar subsidiariamente, lo cual es muestra de la característica de universalidad de los DDHH.

III. Otros tratados internacionales enfocados en la abolición la pena de muerte

Como muestra del trabajo en conjunto que se ha intentado establecer desde el sistema universal de DDHH, otros tratados internacionales han sido emitidos para alcanzar la proscripción generalizada de la pena de muerte.

Uno de ellos es el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte aprobado en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA el 6 de agosto de 1990.

Este acuerdo establece en su artículo 1 que *“Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”*.

Asimismo cabe resaltar que de 35 posibles firmantes, únicamente 13 lo han ratificado, específicamente los siguientes Estados: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Llama la atención la ausencia de Colombia, Perú y la totalidad de islas caribeñas⁶⁴⁹.

A dicho cuerpo normativo se le hicieron 2 reservas, una por parte de Brasil y otra de Chile, ambas relacionadas con su facultad para poder aplicar la pena de muerte en aquellos casos en que se hayan comprobado casos de delitos graves de carácter militar en tiempos de guerra⁶⁵⁰.

Con respecto del continente europeo, los protocolos 6 y 13 al Convenio Europeo han sido los tratados internacionales que más influencia han generado sobre la concepción de la pena de muerte, tal y como se expuso en el capítulo anterior, por lo que solo se hará referencia al contenido de ésta.

⁶⁴⁹ “Estado de firmas y ratificaciones. A-53 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte” Departamento de Derecho Internacional, OEA, accesado el 10 de agosto de 2017, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>, párr. Cuadro explicativo.

⁶⁵⁰ “Estado de firmas y ratificaciones. A-53 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte” Departamento de Derecho Internacional, OEA, accesado el 10 de agosto de 2017, <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>, párr. 1 y 2.

El protocolo 6 del Convenio Europeo estableció la proscripción de la pena de muerte de manera general, mas no hizo ningún tipo de especificación, por lo que el protocolo 13 procedió a prohibir la pena capital incluso en tiempos de guerra, este último cuenta en la actualidad con 44 Estados que ratificaron su contenido y, por ende, se han obligado a no utilizar este tipo de penas contra los condenados penalmente⁶⁵¹.

En el continente africano no se ha aprobado algún tratado relativo a la abolición de la pena de muerte más allá de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sin embargo, en virtud de dicha situación, la CADHP ha emitido varias resoluciones enfocadas en la abolición de la aplicación de la pena capital.

La primera de éstas fue la decisión tomada en la vigésima sexta sesión ordinaria de la Asamblea General de la CADHP llevada a cabo del 1ero al 15 de noviembre de 1999 en Kigali, Ruanda, por medio de la cual se establecieron 2 puntos esenciales, en primer lugar exige a los Estados parte a cumplir con todas las garantías procesales en aquellos procesos donde exista un imputado en riesgo de ser condenado a pena de muerte y, en segundo lugar, invita a los Estados que aun mantenían la pena de muerte a limitar su imposición, considerar la aplicación de una moratoria y considerar una posible abolición de la pena de muerte⁶⁵².

La segunda fue emitida en la cuadragésima cuarta sesión ordinaria llevada a cabo del 10 al 24 de noviembre de 2008 realizada en Abuja, Nigeria y se trata de la resolución 136, la cual invitó a los Estados parte a establecer una moratoria a la pena de muerte⁶⁵³.

Dentro de las principales estipulaciones expuestas en dicha resolución se establece: Exhortar a los Estados parte que aún mantienen la pena de muerte a cumplir en su totalidad las obligaciones derivadas de la Carta Africana y respetar las garantías judiciales en todos los procesos donde se pueda imponer la pena de muerte, impulsar a los Estados parte a establecer una moratoria en la ejecución de sentencias de muerte, llamar a los Estados parte que aún no lo han hecho a ratificar

⁶⁵¹ Consejo Europeo, Chart of Signatures of Treaty 187, accesado el 27 de julio de 2017, <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/187/signatures>

⁶⁵² CADHP, Resolución 42(XXVI)99: Resolución instando a los Estados Parte para prever una moratoria sobre la pena de muerte. Tomada en la 26ta sesión ordinaria llevada a cabo del 1 al 15 de noviembre de 1999 en Kigali, Ruanda.

⁶⁵³ CADHP, Resolución 136: Resolución invitando a los Estados Parte para establecer una moratoria sobre la pena de muerte. Tomada en la 44ta sesión ordinaria llevada a cabo del 10 al 24 de noviembre de 2008 en Abuja, Nigeria.

el Segundo Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la pena de muerte, llamar a los Estados parte a incluir en sus reportes periódicos información sobre los pasos encaminados hacia la abolición de la pena de muerte e implorar a los Estados parte a apoyar al Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte de la CADHP en su trabajo hacia la abolición de la pena de muerte en el continente africano⁶⁵⁴.

Lo anterior, demuestra la voluntad que ha existido en el continente africano desde su sistema regional de protección de DDHH para buscar la abolición de la pena de muerte, reforzándose con resoluciones emitidas desde otros organismos, especialmente el Consejo de Derechos Humanos de la ONU.

Asimismo, son de destacar los medios alternativos que ha utilizado la CADHP para generar un pensamiento abolicionista en la cultura jurídica de los Estados parte, con esto se refiere el autor específicamente al papel del Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte de la CADHP, el cual fue creado en la trigésimo séptima sesión ordinaria de este órgano llevada a cabo en 2005⁶⁵⁵, el cual emitió un documento oficial denominado *“Estado de la Cuestión sobre la Pena de Muerte en África”*⁶⁵⁶

En este documento se hace un análisis social, jurídico e histórico sobre la pena de muerte en el continente africano, para finalizar posteriormente exponiendo sobre las posibles ventajas de una moratoria a esta pena, la más importante de todas es la de funcionar como un antecedente de una abolición total, pues tras varios años de moratoria, sería muy difícil para un Estado el reestablecer las ejecuciones⁶⁵⁷.

Sin embargo, en la práctica no ha sucedido así, ya que a pesar de las moratorias, se han dado casos de Estados que retoman dicha sanción como algo meramente normal y sin problema alguno, en

⁶⁵⁴ CADHP, Resolución 136: Resolución invitando a los Estados Parte para establecer una moratoria sobre la pena de muerte. Tomada en la 44ta sesión ordinaria llevada a cabo del 10 al 24 de noviembre de 2008 en Abuja, Nigeria. Puntos 1-5.

⁶⁵⁵ *“Working Group on Death Penalty and Extra-Judicial, Summary or Arbitrary killings in Africa”*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, accesado el 11 de agosto de 2017, <http://www.achpr.org/mechanisms/death-penalty/>, párr. 1.

⁶⁵⁶ Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África, *“Estado de la Cuestión sobre Pena de Muerte en África”*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, (2011), URL: http://www.achpr.org/files/news/2012/04/d46/study_question_deathpenalty_africa_2012_eng.pdf

⁶⁵⁷ Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África, *“Estado de la Cuestión sobre Pena de Muerte en África”*, p. 47.

especial porque la moratoria no se da en el ámbito legislativo, sino que son posicionamientos del Ejecutivo que puede variar con cada cambio de gobierno⁶⁵⁸, ejemplos de estos son Camerún, quien retomó la pena de muerte tras 11 años sin aplicarla, Libia, después de 23, Burundi, tras 12 años y las islas Comoras, tras 22 años⁶⁵⁹.

Finalmente, el estudio señala 3 medios por los cuales pueden alcanzarse la abolición de la pena de muerte, a nivel constitucional, a nivel legal o a nivel de suscripción de tratados internacionales y posteriormente, adecuando la legislación interna a dichas obligaciones supranacionales, prefiriendo cualquiera de estos dos, pues hacen que la posibilidad de reinstaurarla sea más estrecha⁶⁶⁰.

De igual manera debe mencionarse la Carta Africana sobre Derechos y Bienestar del Niño, la cual prohíbe la aplicación de la pena de muerte a aquellas personas que fueran menores de edad en el momento de cometer un delito tipificado como merecedor de la pena capital y a las mujeres embarazadas o que fueran madres de niños o jóvenes⁶⁶¹.

Estos resultados generan un planteamiento fáctico alejado de una tendencia abolicionista en territorio africano, lo anterior, desde el punto de vista de los gobiernos, sin embargo, es esperanzador el papel que ha jugado la CADHP como un órgano encargado de impulsar la erradicación total de la pena de muerte, sobre la cual es posible afirmar que seguirá presente en África, pero sobre la cual nacen cada vez más movimientos en contra.

Desde la Liga Árabe también se han hecho intentos por crear un organismo suprarregional de protección de DDHH, intención que nace por medio de la Carta Árabe de Derechos Humanos, la cual fue creada en 1994 por parte del Consejo de la Liga de Estados Árabes y modificada el 23 de

⁶⁵⁸ Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África, *“Estado de la Cuestión sobre Pena de Muerte en África”*, p. 48.

⁶⁵⁹ Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África, *“Estado de la Cuestión sobre Pena de Muerte en África”*, p. 49.

⁶⁶⁰ Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África, *“Estado de la Cuestión sobre Pena de Muerte en África”*, p. 54.

⁶⁶¹ Artículo 5.3 y 30.

mayo de 2004⁶⁶², a partir de su séptima ratificación empezaría a surtir efectos, hecho que se dio con la firma de Emiratos Árabes Unidos⁶⁶³ (15 de marzo de 2008)⁶⁶⁴.

Este documento establece 3 disposiciones relativas a la pena de muerte, específicamente en sus numerales 6, 7.1 y 7.2. Específicamente, señala que esta pena solo puede ser impuesta para aquellos delitos que se revistan de la mayor gravedad, seguido de un debido proceso y con la posibilidad de solicitar indulto. Asimismo, prohíbe la aplicación en menores de edad excepto en aquellos casos en que las leyes internas de cada Estado dejen abierta esta posibilidad y, por último, se prohíbe la pena de muerte en mujeres embarazada o en periodo de lactancia hasta un máximo de 2 años después del parto, donde siempre debe prevalecer el interés superior del niño⁶⁶⁵.

En el mismo sentido, se intentó establecer una Corte Árabe de Derechos Humanos como órgano jurisdiccional que conozca de las violaciones que se cometan contra la Carta Árabe de Derechos Humanos, lo anterior, por medio del Estatuto de la Corte Árabe de Derechos Humanos adoptado en su centésimo cuatragésima segunda sesión por medio de la resolución 7790, E.A. (142) C 3, 07/09/2014⁶⁶⁶.

Este estatuto no ha sido ratificado por los Estados necesarios, razón por la cual no ha entrado en vigor, sin embargo, se espera que tenga su sede principal en Bahrein y que esté compuesta por entre 7 y 11 jueces⁶⁶⁷.

Si bien, es plausible el intento de parte de la Liga Árabe por instaurar un sistema regional de protección de Derechos Humanos, es menester señalar que es omiso en varios puntos, en especial la falta de voluntad de los Estados para someterse a una jurisdicción supranacional y el no respeto

⁶⁶² International Center for Not-for-Profit Law (ICNL), "Arab Charter on Human Rights 2004", Revista de Derecho Internacional de la Universidad de Boston 24:147 (2006): 148, URL: <http://www.icnl.org/research/library/files/Transnational/arabcharter2004en.pdf>

⁶⁶³ "Alta Comisionada encomia ratificación para entrada en vigor de Carta Árabe de Derechos Humanos", Centro de Noticias ONU, accesado el 16 de agosto de 2017, <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=11458#.WZUAK1F97IU>, párr. 2.

⁶⁶⁴ "La Liga Árabe", Child Rights International Network, accesado el 16 de agosto de 2017, <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/la-liga-arabe>.

⁶⁶⁵ Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 6, 7.1 y 7.2.

⁶⁶⁶ "English Version of the Statute of the Arab Court of Human Rights", Arab Center for International Humanitarian Law and Human Rights Education, accesado el 16 de agosto de 2017, https://www.acihl.org/texts.htm?article_id=44&lang=ar-SA

⁶⁶⁷ "Civic Freedom Monitor: League of Arab States", International Center for Not-for-Profit Law (ICNL), accesado el 16 de agosto de 2017, <http://www.icnl.org/research/monitor/las.html>

al derecho a la vida de los menores de edad, al permitir aplicar la pena de muerte a aquellas personas que cometieran el delito perteneciendo a dicho grupo etario.

Por último, es necesario señalar que dentro del sistema universal de protección de DDHH se emitió la resolución A/RES/71/187 de la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2016, por medio de ésta se estableció una moratoria a las ejecuciones de pena de muerte (tendencia que se ha venido planteando en dicho órgano cada 2 años aproximadamente), además de asegurar el ejercicio del derecho a solicitar indulto, reducir los supuestos en los que se puede imponer la pena de muerte y evitar imponerla a menores de 18 años⁶⁶⁸.

IV. Análisis de Estados no sometidos a jurisdicciones supranacionales de Derechos Humanos

Con el objetivo de analizar los efectos de los sistemas regionales de protección de DDHH, la sección final de esta investigación tiene como objetivo esencial el contrastar aquellos Estados que no se han sometido a alguno de estos tratados internacionales, por ende, no viéndose sometidos al cumplimiento de órdenes internacionales que intenten imponer una interpretación específica sobre el derecho humano a la vida, como lo sería el caso de la pena de muerte.

Por esta razón, se ha escogido un Estado representativo de diferentes regiones, por lo que sobre Estados Unidos, China e Irán girará la presente subsección.

A. Estados Unidos de América

En primer lugar se procederá a analizar el caso de Estados Unidos de América, el cual se rige por un sistema federal, es decir, existen leyes específicas que aplican para cada uno de sus Estados y otras federales que rigen a todos por igual, se trata entonces de *“...un acuerdo de unión entre varias entidades territoriales llamadas estados o provincias que delegan parte de su autonomía en un organismo u autoridad general: el Estado. Los estados conservan su soberanía, leyes y autoridades propias”*⁶⁶⁹; encontrándose la regulación de la pena de muerte, en el caso de Estados Unidos, en normas pertenecientes, tanto al primer como al segundo grupo.

⁶⁶⁸ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Moratoria al Uso de la Pena de Muerte, resolución 71/187 adoptada el 19 de diciembre de 2016.

⁶⁶⁹ *“Federalismo y centralismo”*, Portal Académico Universidad Autónoma Nacional de México, accesado el 11 de agosto de 2017,

Debe establecerse, entonces, una diferenciación entre las ejecuciones estatales y las federales, destacándose con respecto de estas últimas que la ejecución se lleva a cabo sin importar si en el Estado donde se cometió el delito se permitía o no la imposición de esta condena, siendo éste uno de los efectos de las características de un Estado de carácter federal.

En Estados Unidos existen entre 41 y 43 supuestos en los que las leyes federales imponen la pena de muerte, predominando aquellos en que se tiene la muerte como protagonista de la acción cometida por el condenado, sin embargo, hay 2 delitos para los que se impone la pena capital que no requieren esta consecuencia, (i) traficar grandes cantidades de drogas y (ii) intentar, autorizar o recomendar la muerte de un oficial, testigo o miembro del jurado en casos de Empresas Criminales Conjuntas, sin importar si finalmente se logra provocar la muerte⁶⁷⁰, hechos que derivan en una discusión sobre la constitucionalidad de dichas penas.

Federalmente, se han ejecutado a 37 personas desde 1927, únicamente 3 desde 1963. Llama la atención que el gobierno federal construyó un centro de ejecuciones en Terre Haute, Indiana, por lo que sin importar dónde se cometió el delito, es en dicho Estado que se practican dichas ejecuciones⁶⁷¹.

Otro hecho relevante a destacar es que en 1972 se estableció una moratoria a la aplicación de la pena de muerte a partir de la sentencia del caso Furman contra Georgia, en este caso, el imputado fue condenado a muerte por haber disparado involuntariamente el arma que poseía mientras robaba una casa contra su propietario, situación que fue declarada como inconstitucional por la Corte y señalando que los Estados debían reformularse sus estatutos para evitar imposiciones discriminatorias⁶⁷², finalmente fue reinstalada en 1976 con la resolución del caso Gregg contra Georgia⁶⁷³.

<http://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad4/estadoNacionMexicano/federalismoCentralismo>

⁶⁷⁰ "Federal Laws Providing for the Death Penalty", Death Penalty Information Center, accesado el 16 de agosto de 2017, <https://deathpenaltyinfo.org/federal-laws-providing-death-penalty>

⁶⁷¹ "Federal Laws Providing for the Death Penalty", Death Penalty Information Center, accesado el 16 de agosto de 2017, <https://deathpenaltyinfo.org/federal-laws-providing-death-penalty>

⁶⁷² "Furman v. Georgia" Oyez, Accesado el 16 de agosto de 2017. <https://www.oyez.org/cases/1971/69-5030>.

⁶⁷³ "Death Penalty Fast Facts", CNN, accesado el 16 de agosto de 2017. <http://edition.cnn.com/2013/07/19/us/death-penalty-fast-facts/index.html>

Con el devenir histórico, las estadísticas en el territorio norteamericano con respecto de la pena de muerte se han tornado interesantes, en especial por la gran cantidad de ejecuciones presentes en ciertos años, por ejemplo en la década de los años 30 del siglo XX, donde se practicaron aproximadamente 167 ejecuciones por año⁶⁷⁴.

El 2016 se convirtió en el año donde se presentó la menor cantidad de ejecuciones desde 1991 (20), a pesar de que 31 Estados mantienen vigente esta pena, además se presentó una reducción de 39% con respecto del año anterior en la cantidad de sentencias condenatorias a muerte, representando, además un 90% menos que el año donde más se impusieron, 1996 con 315 condenas⁶⁷⁵.

Vale señalar, además que para finales de 2016, 2905 personas se encontraban en el pabellón de la muerte, incluyendo a 2 del Estado de Nuevo México que ya abolió la pena de muerte, de igual manera es destacable el hecho de que es la primera vez en 40 años donde no hubo un solo Estado que impusiera más de 10 condenas a muerte, siendo California el que más impuso (9) y, por último, fueron los Estados de Texas y Georgia los que acumularon el 80% de las ejecuciones en territorio estadounidense en 2016⁶⁷⁶.

Otro punto por tomar en cuenta es la declaratoria de inconstitucionalidad de la ejecución de personas menores de edad (o que hubieran cometido el delito siendo menores de edad) por medio de la resolución del caso Roper contra Simmons de 2005⁶⁷⁷, entre 1985 y 2003, dos menores de edad habían sido ejecutados⁶⁷⁸.

El caso del Estado de Arkansas es de gran interés en virtud de que en un principio se ordenó la ejecución de 7 condenados en 10 días para llevarlas a cabo antes de que el producto que se utiliza para aplicar la inyección letal caducara, sin embargo, solo 4 de estos fueron ejecutados por suspensiones, tanto de carácter federal como estatal, de las órdenes de ejecución. Estos procesos de derivaron de la demanda por parte de la compañía farmacéutica contra el Estado de Arkansas

⁶⁷⁴ "Death Penalty Fast Facts", CNN.

⁶⁷⁵ "The Death Penalty in 2016: Year End Report", Death Penalty Information Center, accesado el 16 de Agosto de 2017, <https://deathpenaltyinfo.org/documents/2016YrEnd.pdf>, pág. 1.y 3.

⁶⁷⁶ "The Death Penalty in 2016: Year End Report", Death Penalty Information Center. Pág. 2 y 3.

⁶⁷⁷ "Roper v. Simmons." Oyez. Accessed August 16, 2017. <https://www.oyez.org/cases/2004/03-633>.

⁶⁷⁸ "Death Penalty Fast Facts", CNN.

donde indicó que este último le había comprado las sustancias sin señalar que tenían dicho fin⁶⁷⁹; esta situación demuestra una tendencia de humanización de la pena de muerte, más allá de la posición retencionista estadounidense.

Estados Unidos firmó el PIDCP, pero le hizo una serie de reservas enfocadas en restringir sus efectos sobre la pena de muerte⁶⁸⁰, además firmó la CADH, pero no la ratificó⁶⁸¹.

B. República Popular de China

El caso de China es realmente impactante por la cantidad de ejecuciones que se practican anualmente en su territorio, si bien, se mantiene como secreto de Estado el número oficial, se calcula que en este país asiático se llevan a cabo alrededor del doble de lo que suma el resto de ejecuciones a nivel mundial⁶⁸².

El artículo 2 de la Ley sobre Protección de Secretos de Estado de 1988 le dio una gran libertad al gobierno para establecer qué entra dentro de dicho ámbito, indicando que son considerados como tales *“asuntos que afecten la seguridad e intereses del Estado”*, lo anterior, aunado a la posición del Administrador Nacional de la Protección de Secretos de Estado y de la Corte Suprema del Pueblo de 1995 donde señalaron que las estadísticas, anuales y mensuales, de casos relacionados con la imposición, ratificación o imposición de la pena de muerte son considerados como ultra secretos⁶⁸³.

Un ejemplo de lo anterior es la documentación de 931 personas ejecutadas entre 2014 y 2016, sin embargo, de estos solo el 15% constaba en las bases de datos oficiales del gobierno chino⁶⁸⁴, lo

⁶⁷⁹ Pablo de Llano, “Una jueza federal bloquea la ejecución en cadena de siete presos en Arkansas”, El País, 15 de abril de 2017, https://elpais.com/internacional/2017/04/15/estados_unidos/1492223165_053410.html

⁶⁸⁰ “International Covenant on Civil and Political Rights”, United Nations Treaty Collections, accesado el 17 de agosto de 2017, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=en

⁶⁸¹ Tratados Multilaterales, Departamento de Derecho Internacional de la OEA, accesado el 17 de Agosto de 2008, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

⁶⁸² “China is the world's top executioner, but it doesn't want you to know that”, CNN, accesado el 17 de agosto de 2017, <http://edition.cnn.com/2016/04/06/asia/china-death-penalty/index.html>

⁶⁸³ Amnistía Internacional, “China’s Deadly Secrets”, Amnistía Internacional (2017): 15, URL: <https://www.amnesty.org/download/Documents/ASA1758492017ENGLISH.PDF>

⁶⁸⁴ “Pena de muerte: China, el mayor verdugo del mundo, debe reconocer el nivel “grotesco” del uso que hace de la pena capital”, Amnistía Internacional, accesado el 17 de agosto de 2017,

cual es una muestra clara del ocultamiento de información que es protagonista con respecto de la pena de muerte en China.

La única manera de llegar a un estimado es por medio de organizaciones independientes que desarrollan esta tarea por sus propios medios y lidiando contra las trabas estatales que impiden su acceso a la información.

La estadística más reciente es la de Death Penalty Worldwide, organización desarrollada como un grupo de estudio de la Universidad de Cornell, la cual ha sistematizado la información de cada Estado con respecto de la pena de muerte⁶⁸⁵.

Se señaló que para el 2015 se ejecutaron aproximadamente 2400 personas, lo cual representa una tasa per cápita de 1 cada 565.500 habitantes, lo cual es un mero aproximado mas no un número contundente ni oficial que permita dar una idea clara del número concreto de ejecuciones practicadas, el número fue similar en los años 2014 y 2013, en 2012 se estimó en 3000 y en 2007 se calculó que el total rondó las 6500 ejecuciones⁶⁸⁶.

Además de lo anterior, destaca el hecho de que se ha comprobado la existencia de medios de obtención de prueba que no cumplen con las garantías con las que debería contar cualquier proceso judicial, es decir, se han presentado violaciones graves al debido proceso, como obtener confesiones por medio de tortura⁶⁸⁷.

El Estado chino contempla 46 supuestos para los cuales se puede imponer la pena de muerte, donde destacan delitos no violentos y económicos⁶⁸⁸, como por ejemplo, el caso del señor Wong Ho Wing contra Perú ante la Corte IDH, estudiado en el capítulo tercero de la presente investigación; sin embargo, en el periodo transcurrido entre 2008 y 2014, 10 fueron los delitos que desembocaron en la pena de muerte para quienes los cometieron, destacan el homicidio

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/pena-de-muerte-china-el-mayor-verdugo-del-mundo-debe-reconocer-el-nivel-grotesco-del-uso-gu/>, párr. 10.

⁶⁸⁵ Cornell Center on the Death Penalty Worldwide, Cornell Law School, accesado el 17 de agosto de 2017, <https://www.deathpenaltyworldwide.org/>

⁶⁸⁶ Death Penalty Database. China, Death Penalty Worldwide, accesado el 17 de agosto de 2017, <https://www.deathpenaltyworldwide.org/country-search-post.cfm?country=China>

⁶⁸⁷ La pena de muerte en 2016: Datos y cifras. Amnistía Internacional, accesado el 17 de agosto de 2017, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/04/death-penalty-2016-facts-and-figures/> párr. 13.

⁶⁸⁸ Amnistía Internacional, “China’s Deadly Secrets”, p. 13.

agravado, secuestros que no derivaron en la muerte del rehén, espionaje, tráfico de drogas y delitos de carácter económico⁶⁸⁹.

Finalmente, cabe resaltar que el Estado chino firmó el PIDCP desde el 5 de octubre de 1998, sin embargo, al 2017 no lo ha ratificado⁶⁹⁰.

C. República Islámica de Irán

Este Estado se ha convertido en uno de los principales defensores de la aplicación de la pena de muerte, siendo además, muy cuestionado por los métodos utilizados, en especial la lapidación, por ser considerada como un trato inhumano y degradante.

Sin embargo, la exposición de los condenados a estos tratos es utilizada por el Estado como un elemento que agrava la pena, es decir, es posible que de acuerdo con la gravedad del delito cometido (desde el punto de vista del sistema jurídico iraní) se imponga una pena de muerte que, además incluya ser sometido a tratos degradantes como parte de la misma⁶⁹¹.

Dentro de los principales métodos utilizados destacan la horca, el fusilamiento, la lapidación y empujar al condenado desde un punto alto para que muera por el golpe al caer; la última decapitación documentada data de 2001⁶⁹².

De acuerdo con los datos brindados por Amnistía Internacional, en 2016 se llevaron a cabo 567 ejecuciones, mientras que para el mes de agosto de 2017, se habían practicado 349, pudiendo esperarse a partir de dicha tendencia que superara el total del año inmediatamente anterior, sin embargo, es de destacar que los datos oficiales son turbios, por lo que los números son estimaciones con base en los datos que se han podido obtener⁶⁹³.

El homicidio, tráfico de drogas, secuestro, violación, adulterio, posesión de drogas y apostasía son algunos de los delitos que el código penal iraní califica como merecedores de la pena de muerte. De lo anterior hay que destacar dos puntos, el primero de ellos es que no exigen que solo se

⁶⁸⁹ Death Penalty Database. China, Death Penalty Worldwide, accesado el 17 de agosto de 2017, <https://www.deathpenaltyworldwide.org/country-search-post.cfm?country=China>

⁶⁹⁰ "International Covenant on Civil and Political Rights", United Nations Treaty Collections.

⁶⁹¹ Death Penalty Database. Iran, Death Penalty Worldwide, accesado el 17 de agosto de 2017, <https://www.deathpenaltyworldwide.org/country-search-post.cfm?country=iran>

⁶⁹² Death Penalty Database. Iran.

⁶⁹³ Death Penalty Database. Iran.

aplique la pena de muerte para los delitos que impliquen arrebatarle la vida a otro ser humano y el segundo la imposición de pena de muerte de manera automática⁶⁹⁴, situación similar a la denunciada en el caso de Boyce contra Barbados ante la Corte IDH.

Algunas estadísticas relevantes sobre lo anterior que se pueden mencionar es que en 2012, el 76% de las ejecuciones se debieron a delitos relacionados con drogas, donde se sanciona como delito una situación que en gran cantidad de Estados es considerada como una enfermedad; por su parte, el 9% de las ejecuciones llevada a cabo en 2010 se relacionaban con violaciones, sin embargo, grupos defensores de DDHH han denunciado la utilización de esta causal para ocultar la persecución contra personas pertenecientes a la comunidad LGTTTBIQ⁶⁹⁵.

Otro dato por tomar en cuenta es que dentro de Irán están excluidos para ser ejecutados las personas que cometieran el delito siendo menores de edad, los enfermos mentales y las embarazadas, sin embargo, a enero de 2016, se tenían datos de 49 menores de edad que se encontraban en el pabellón de la muerte⁶⁹⁶, contradiciéndose la práctica con lo establecido en la norma.

Cabe resaltar finalmente que la República Islámica de Irán firmó el PIDCP desde 1968 y lo ratificó en 1975⁶⁹⁷.

⁶⁹⁴ Death Penalty Database. Iran.

⁶⁹⁵ Death Penalty Database. Iran.

⁶⁹⁶ *“Iran is sentencing children and teenagers to death”*, Amnistía Internacional Reino Unido, accesado el 17 de agosto de 2017, <https://www.amnesty.org.uk/iran-juvenile-offenders-death-row-execution>, párr. 3.

⁶⁹⁷ *“International Covenant on Civil and Political Rights”*, United Nations Treaty Collections, accesado el 17 de agosto de 2017, https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=en

Conclusiones

A manera de conclusión de la presente investigación, es menester señalar varios puntos que se derivan del análisis que se ha realizado a lo largo de ésta, para los cuales se demostrará la influencia que han generado las diferentes posiciones relacionadas con la pena de muerte sobre cada uno de ellos.

La historia del Derecho en general y, en específico, la de los DDHH, no es ajena al paso del tiempo y con ello a verse influenciada por el cambio en las diferentes concepciones sobre temas específicos, como por ejemplo, el derecho a la vida y el reconocer la plenitud de derechos como seres humanos a todas las personas a pesar de los delitos que hayan cometido.

El primero de los temas antes mencionados es esencial a la hora de realizar un análisis comparado como el desarrollado en esta investigación, es válido partir de la premisa de que al hablar sobre pena de muerte, el derecho a la vida es el que se encuentra directamente relacionado con su aplicación, sin embargo, se deja de lado que detrás de la imposición de dicha condena debe haber un proceso previo donde haya habido un contradictorio, presentación de prueba, una sentencia fundamentada, posibilidad de recurrir dicha resolución, entre otros.

De lo anterior es claro que no es solo el derecho a la vida, existe una serie de derechos colaterales que se ven directamente relacionados con la imposición de la pena de muerte, los cuales, como se verá más adelante, son analizados desde la resolución de diferentes casos dentro de los sistemas Interamericano, Europeo y Africano de DDHH.

Continuando con el tema del derecho a la vida, una de las principales conclusiones a las que arriba el autor es el gran ámbito de cobertura que se incluye dentro de dicho concepto. Atrás quedó la concepción rígida relacionada con que basta que una persona respire y su corazón late para que se encuentra con vida, lo anterior, sin tomar en cuenta las condiciones en las que dicho ser humano se desenvuelve o si, por ejemplo, se está ante un caso de muerte cerebral; a manera de referencia debe señalarse que ni siquiera la ciencia ha logrado llegar a respuestas claras sobre este asunto, quedando pendiente de resolver la interrogante sobre el momento exacto cuando inicia la vida.

Considera el autor que la aparición de los sistemas regionales de protección de DDHH ha sido un motor para la ampliación de la cobertura del derecho a la vida, ejemplo de ello son las posiciones relativas a las condiciones de hacinamiento en los centros de detención, donde es considerado

que un atentado contra la dignidad de los privados de libertad va de la mano con un atentado contra su vida⁶⁹⁸.

Específicamente, con el tema que nos atañe, según la posición mayoritaria, el derecho a la vida se puede ver afectado incluso si no se ha ejecutado la pena de muerte, es decir, la muerte derivada de una condena judicial no ha sido considerada por la mayoría de las resoluciones como requisito sine qua non para considerar violados los diferentes tratados internacionales de DDHH que protegen la vida.

En este desarrollo que se ha venido presentando a través de la historia, en virtud de la concepción de universalidad de los DDHH, se ha dado paso a una “humanización” de la pena de muerte. Con esto el autor se refiere a que, si bien, es considerado, por parte de las diferentes cortes internacionales, como no deseable el mantenimiento de esta figura en las diferentes legislaciones, en muchos Estados que la mantienen se han utilizado nuevos métodos que impidan al condenado obtener un sufrimiento mayor que el que ya, per se, recibe a través de la imposición y posterior aplicación de la condena.

Mientras que en el pasado la variedad de métodos variaba considerablemente, muchos de ellos realmente impactantes e imbuidos de tortuosos últimos minutos de vida (por ejemplo la *poena culleum* del Derecho Romano), en la actualidad, hay Estados que han dejado de lado la intención de incluir el ensañamiento en la ejecución, se puede mencionar el caso de Estados Unidos de América, el cual ha intentado aplicar las inyecciones letales a través de químicos que eviten sufrimiento en los ejecutados, asimismo, ha actuado el Estado guatemalteco al establecer este mismo método como el oficial⁶⁹⁹.

Con respecto de este mismo tema, es de señalar que partiendo del hecho de que el Derecho Internacional Público, por su naturaleza, no puede ser coercitivo, es aún más complicado ejercer influencia directa sobre Estados que no están sometidos directamente a una jurisdicción supranacional como los sistemas aquí estudiados, por lo que, si bien, se considera que la lapidación utilizada en algunos Estados fundamentalistas atenta contra los DDHH por tratarse de un trato inhumano y degradante, no es posible hacer que estos dejen de utilizarla. Sin embargo, sí

⁶⁹⁸ CorteIDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159 y punto declarativo número 5.

⁶⁹⁹ Artículo 7 del Decreto No. 100-96 del 30 de octubre de 1996.

ha sido posible evitar ejecuciones de este tipo a través de la prohibición de envío de una persona a un Estado donde puede llegar a ser sujeto de una pena de muerte.

A pesar de lo anterior, lo que debe quedar claro es que los sistemas regionales de protección de DDHH utilizan los medios que tienen a su alcance para evitar las violaciones a las respectivas cartas protectoras de derechos fundamentales, sin embargo, su alcance no es infinito, sino que se encuentran limitados por un ámbito de competencia territorial, razón por la cual el fomentar la expansión de la concepción de universalidad de estos derechos se convierte en una tarea para el Derecho Internacional Público.

La pena de muerte, como figura históricamente controversial, ha sido criticada por su irreparabilidad y rigidez, pero además, por los efectos adversos que se generan a aquellos a quienes les es impuesta, específicamente en lo que se refiera al “síndrome del pabellón de la muerte”, concepto acuñado por el TEDH en el caso de Soering contra Reino Unido.

En contraposición al tema mencionado párrafos atrás, un tema que no ha podido ser solventado por la aparición de los sistemas regionales de protección de DDHH es el referido a la deshumanización previa a la ejecución, específicamente, los largos periodos que transcurren antes de que las penas sean aplicadas.

Las resoluciones de los 3 sistemas estudiados se han referido a las condiciones a las que es sometido un condenado entre el momento cuando es condenado y cuando se le aplica dicha pena (o se le conmuta, indulta, u otros), ha sido debidamente probado en dichos casos que el peticionario normalmente es víctima de afectaciones, tanto físicas como psicológicas

Con respecto de este punto, la labor de las cortes internacionales ha sido la de denunciar y crear conciencia sobre la dura realidad que atraviesan las personas condenadas a la pena de muerte. La estancia en el pabellón de la muerte representa una situación de incerteza jurídica que le genera al condenado un alto nivel de estrés que además, deriva en detrimento físico, por lo que no puede considerarse que la afectación que sufren los condenados es de un solo tipo ni solo sobre esta persona, debe mencionarse como daño colateral la afectación que sufren los seres queridos del condenado al no saber qué pasará con su vida ni en qué momento ésta le será arrebatada.

Esta afectación se ve incrementada en virtud de lo largos que pueden llegar a ser los procesos judiciales, lo cual es causado básicamente por dos motivos, en primer lugar por los propios

sistemas jurídicos y los largos periodos de resoluciones que los caracterizan, pero por otro como consecuencia de la gran cantidad de recursos que son presentados por los condenados tratando de obtener una conmutación de la pena o un indulto.

Lo anterior, se ha intentado solucionar asegurando recursos efectivos dentro de cada sistema, con esto se garantiza que la estancia en el pabellón de la muerte atente lo menos posible contra los derechos de los condenados, creándose una paradoja, pues si los tiempos de resolución se reducen, más rápido se aplica la pena de muerte, mientras que si hay plazos mayores en el pabellón, más dura el condenado con vida, esta preocupación ha sido manifestado en ese mismo sentido por el Comité de DDHH de la ONU al considerar que el argumento del pabellón de la muerte podría alentar a los Estados a ejecutar a los condenados más rápido⁷⁰⁰.

Ante esta paradoja, la solución ideal propuesta no puede ser otra más que la de erradicar totalmente la pena de muerte, evitando los vejámenes que genera; sin embargo, ante su inminente utilización en la actualidad, siendo menester señalarse que no es posible considerar que el pabellón de la muerte sea considerado como una estancia donde el condenado pueda gozar realmente del derecho a la vida, por lo que se elimina la premisa de que plazos extensos per se sean considerados como apegados al Derecho Internacional de los DDHH por extender la vida de los condenados, concepción que se ajusta a etapas históricas que han sido superadas gracias a la aparición de los sistemas regionales de protección de DDHH.

En razón de lo anterior, y en convergencia con lo señalado por el TEDH en el caso de Soering contra el Reino Unido, considero de gran importancia el aporte realizado por la jurisprudencia internacional al estudiar las repercusiones sobre el derecho a la vida, en sentido amplio, que genera el pabellón de la muerte, procurando evitar violaciones a los DDHH de aquellos condenados a la pena de muerte en el plazo previo a su ejecución.

Tal y como se ha señalado, el principal aporte que se hace por parte de los sistemas regionales de protección de DDHH con respecto de la pena de muerte es el señalar la relación directa que existe entre la pena de muerte y un serie de derechos más allá del derecho a la vida.

⁷⁰⁰ Schabas A. William, 275.

Son dos los aspectos que son planteados por los diferentes órganos juzgadores de los sistemas regionales de protección de DDHH como los de mayor relevancia, el debido proceso y, como derivación del anterior, la imparcialidad con la que se debe juzgar a los imputados.

Su trascendencia se deriva de que, si bien, hay temas que se relacionan con pena de muerte, son temas casuísticos (no por eso menos importantes), como por ejemplo, los casos en que se alegan tratos inhumanos o los análisis de los protocolos 6 y 13 al Convenio Europeo; los que a partir de este párrafo nos ocupan, se tratan de los que deben aparecer en cada uno de los procesos judiciales, no importa el tema del que se trate, pero fortalecido en estos casos por el hecho de que al existir la posibilidad de que se imponga la pena de muerte, el control debe ser aún mayor.

Los sistemas regionales de protección de DDHH se han encargado por basar sus decisiones en las características propias de la pena de muerte, su irreparabilidad y rigidez generan que una decisión judicial que la imponga debe estar exhaustivamente irradiada de un alto respeto a los principios básicos del debido proceso.

La idea anterior se relaciona con la concepción de la pena de muerte como la más gravosa de todas las que existen, erradicada incluso de las jurisdicciones que se encargan de conocer los delitos de mayor trascendencia internacional como lo es la de la CPI, asimismo de los tribunales internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia, quedando manifiesta en sus cartas fundadoras la teoría abolicionista de la pena de muerte. Es, por esta razón, que esta pena debe someterse a exámenes más rigurosos antes de ser impuesta.

Es, en este momento, cuando el papel de los sistemas regionales de protección de Derechos Humanos cobra gran importancia ya que se convierte en un mecanismo extra nacional (no ad hoc, sino permanente) que ha fungido como verificador del cumplimiento de los principios esenciales del debido proceso en casos donde se corre el riesgo de que al condenado se le imponga la pena de muerte, ejemplo de este punto son los casos de Benjamin, Hilaire, Constantine y otros contra Trinidad y Tobago.

Dicho caso es de gran relevancia en virtud de que estableció como una violación a la CADH la existencia de normativa interna que impusiera obligatoriamente la pena de muerte para el homicidio, esto sin tomar en cuenta las circunstancias del caso, abriendo el portillo para que el tema del debido proceso fuera un elemento esencial de estudio en los casos subsiguientes.

Del tema del debido proceso se deriva el de la imparcialidad del órgano juzgador, el cual podría llegar a ser manejado por quienes representan al propio gobierno o tenga intereses políticos, por lo que dentro de un sistema que se ha corrompido de esta manera no es posible que un condenado pueda esperar objetividad en la sentencia que le impone, convirtiéndose el órgano regional en el único juzgador posible que pueda determinar si el peticionario se enfrenta a un posible arrebatamiento arbitrario de su vida; sin el control antes mencionado los administrados se encontrarían expuestos a un estado de inseguridad jurídica que solo puede ser dispersado con el apoyo de las respectivas cortes o comisiones regionales.

El papel de estos órganos ha intentado extenderse lo más posible con tal de evitar ejecuciones siempre que la decisión se ubique dentro de sus competencias legalmente establecidas por medio de la voluntad de los Estados parte, es así como su derecho interno se ve afectado directamente por las resoluciones que desde ellos se emite.

En este orden de ideas, se han visto afectadas las relaciones que existen entre diferentes Estados, específicamente, cuando se está frente a un posible envío de una persona a otro donde la vida se puede poner en riesgo (como lo sería el caso donde si entra a dicho territorio es posible que se le imponga la pena de muerte).

El principio de *non-refoulement* propio del derecho de los refugiados tal y como se mencionó en esta investigación, también es posible aplicarlo a situaciones donde un Estado solicita la extradición de un ser humano que persigue por un delito cometido dentro de su jurisdicción, lo cual implica que el Estado que tiene al requerido tiene la facultad de evitar proceder con el envío en caso de que sea probable la imposición de la pena de muerte como consecuencia jurídica de las acciones por las que se persigue a la persona.

Es posible concluir con respecto de este tema que el fomento de dicho principio es uno de los principales aportes que han realizado los organismos regionales de protección de DDHH; es una realidad que, en la actualidad, existe a nivel mundial una crisis de refugiados, a quienes es posible proteger por medio de estas resoluciones a través de una aplicación extensiva de las resoluciones de los casos concretos estudiados.

A partir de lo anterior, es deber de cada Estado verificar la situación concreta de cada uno de los solicitantes antes de tomar una decisión sobre el estatus migratorio de cada solicitante, quedando

impedido a desproteger a estos seres humanos que huyen de las situaciones de sus propios Estados y, si es el del caso, podrían verse expuesto a ser ejecutados, reforzándose el deber de quien decide sobre la condición de refugiado de determinar incluso la posición de hecho (y no solo la expuesta en el papel) del Estado receptor.

Como se desprende de lo anterior, la importancia de este tema es, entonces, que dicha interpretación es aplicable a todas las personas que son sujeto de ser enviados a otro Estado, ya sean extraditables, detenidos en situaciones especiales (como la ocupación británica en Irak) o los refugiados.

Dicha relevancia se ubica, por ejemplo, en el posicionamiento del TEDH en el caso de Al-Nashiri contra Polonia donde extendió la responsabilidad estatal a tratar de evitar la pena de muerte a pesar de haber permitido la salida del peticionario de su territorio, lo cual establece un gran precedente, pues no será válido para los Estados demandados “lavarse las manos” alegando que el peticionario ya no se encuentra bajo su jurisdicción.

En este sentido, es válido afirmar que los intereses políticos de cada Estado deben quedar en segundo plano cuando se trata de una posible violación de DDHH, prevaleciendo la situación que atraviesan estas personas en específico antes que el deseo de un gobierno de hacer valer una norma específica que puede llegar a ser contraventora de un tratado internacional relativo a estos temas, en especial en un tema tan trascendente como el derecho a la vida humana en relación con la pena de muerte.

No sería válido finalizar esta sección sin dedicar algunos párrafos al caso de Soering contra el Reino Unido, el cual es trascendental a la hora de estudiar el tema de la pena de muerte, es el caso más emblemático del sistema europeo de protección de DDHH y uno de los de mayor importancia a nivel mundial.

Soering fue pionero en dos aspectos, señalando los efectos adversos del “*síndrome del pabellón de la muerte*”, el cual es un trato inhumano y degradante, pero además, el principio de non-refoulement adquirió un nivel de mayor desarrollo en el ámbito de protección territorial del TEDH y de la jurisprudencia de éste como fuente interpretativa de los sistemas de protección de DDHH.

Por extensión del artículo 3 del Convenio Europeo se prohíbe la expulsión por parte de un Estado de una persona que pueda verse sometida a tratos inhumanos y degradantes o a pena de muerte,

como era el caso del señor Soering, quien obtuvo todas las garantías de la representación diplomática estadounidense de que dicha pena no le sería aplicada.

Resulta de gran importancia, además porque dicha resolución es la piedra angular sobre la cual se extiende el principio de non-refoulement a otros casos donde un ser humano podría verse enfrentado a un trato inhumano y degradante, ejemplo de lo anterior sería el de un enfermo que en el Estado que lo reciba no pueda ser beneficiario de un tratamiento de la misma calidad a la que se le daba en el continente europeo⁷⁰¹, estableciendo el TEDH que es su deber imbuir al artículo 3 del Convenio Europeo para que permita estudiar otros casos y el contexto general de cada uno de los solicitantes⁷⁰².

A pesar de esta serie de aportes que ha generado el Derecho Internacional a partir de casos relativos a la pena de muerte, hay un tema en específico sobre el que no existe consenso que el autor considera que debe ser unificado para dar mayor sostén a la conceptualización que se ha creado alrededor de la pena de muerte desde los diferentes sistemas, específicamente el de no existir unanimidad sobre el momento cuando se puede considerar violado el derecho humano a la vida si no se ha llevado a cabo la aplicación de la pena de muerte.

Como se mencionó párrafos atrás, la ampliación del rango de cobertura de la protección del derecho a la vida ha sido un aporte fundamental con respecto de la pena de muerte, sin embargo, se han presentado casos donde a pesar de que el órgano juzgador considera que han existido arbitrariedades a lo largo del proceso, por no haberse ejecutado al condenado, no se ha violado el derecho a la vida.

Esta posición es restrictiva, pues si bien es cierto, no ha sido constante, sí se ha determinado en algunos de los casos conocidos en los sistemas interamericano y africano que no hay violación al derecho a la vida a pesar de que se han emitido sentencias condenatorias a pena de muerte derivadas de un proceso viciado de irregularidades relativas al debido proceso (así aceptado por la mayoría de los juzgadores).

El punto anterior se convierte en un reto para los sistemas estudiados en virtud de que no tiene la misma repercusión a nivel internacional que un Estado sea condenado por violar el debido

⁷⁰¹ "Soering's Legacy", párr. 25.

⁷⁰² TEDH, caso D. c. Reino Unido, N° 146/1996/767/964, párr. 49.

proceso de un condenado que su derecho a la vida, en especial porque no se toma en cuenta que el primero es un paso en el íter de la violación del segundo, el cual le generaría un mayor reproche y, por ende, un mayor nivel de coercitividad al Derecho Internacional Público y de los DDHH.

Finalmente, con respecto de la hipótesis que da inicio a la presente investigación, debe señalarse que ésta se cumple, toda vez que la posición generalizada de los diferentes sistemas regionales de protección de DDHH es la de apegarse a la teoría abolicionista de la pena de muerte.

Sin embargo, deben señalarse varios puntos importantes con respecto de este tema. El primero de ellos es que el pensamiento abolicionista no se expresa de manera tajante en los votos de mayoría, tal y como podría esperarse de cualquier sistema que se enfoca en proteger los DDHH y reconoce la universalidad de estos, sino que expresa la desaparición de la figura como algo deseable y no como un deber de los Estados, derivándose, por ende, en que quede abierta la posibilidad de que ésta pueda ser aplicada bajo un “régimen de protección de Derechos Humanos”, como sería por ejemplo el de los artículos 4 de la CADH y 2 del Convenio Europeo, los cuales hacen referencia directa a ella, pero no la suprimen.

No puede dejar de mencionarse que los protocolos adicionales (tal y como se hará referencia en los próximos párrafos) han representado un gran avance sobre este punto, a pesar de lo anterior, desde la óptica jurisprudencial, considera el autor que subsanar la omisión anteriormente mencionada representaría un gran avance en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De igual manera han sido omisos en referirse a la pena de muerte como un trato inhumano y degradante sin importar el método que se aplique, tal y como sí ha sido manifestado en algunos votos concurrentes como los del juez Sergio García mencionados en el tercer capítulo de la presente investigación, lo cual sería un paso de gran importancia en pro de la abolición de esta figura en el derecho contemporáneo.

Con dichas posiciones, se considera que se daría un gran avance en imponer una concepción universal de la pena de muerte como contraria a la dignidad humana y así erradicarla de la totalidad de los sistemas jurídicos.

En segundo lugar, son plausibles los intentos que dentro de estos sistemas se han impulsado para aprobar protocolos adicionales a diferentes tratados sobre DDHH, como el PIDCP, el Convenio Europeo y la CADH con la finalidad de abolir la pena de muerte, los cuales reúnen una gran

cantidad de ratificaciones, permitiendo, desde el ámbito normativo, compensar la ausencia del posicionamiento firme sobre la no viabilidad de la pena de muerte que se le achacó párrafos atrás a los diferentes órganos regionales.

Es de especial atención el caso del continente europeo, donde los protocolos 6 y 13 han obtenido un alto porcentaje de aceptación entre sus miembros, derogando tácitamente las disposiciones del artículo 2 del Convenio Europeo que permiten su aplicación y haciendo prácticamente imposible que dentro de la jurisdicción del TEDH sea posible utilizar la pena de muerte.

Asimismo, son de resaltar las posibles implicaciones positivas que tendrá en un futuro la creación de un sistema árabe de DDHH, lo cual representa un gran avance a nivel mundial en especial por ser el medio oriente una zona donde se practica una alta cantidad de ejecuciones, sin embargo, éste se encuentra en proceso de creación y será necesario el paso del tiempo para conocer los efectos prácticos que tendrá la concreción de dicho plan, convirtiéndose en una labor, tanto para los Estados parte de la Carta Árabe como para la Asamblea General de la ONU el impulso a la creación de esta jurisdicción.

Con el objetivo de finalizar la presente investigación, deben señalarse algunas estadísticas que refutan la posición retencionista que alega que la pena de muerte se trata de un medio para reducir la criminalidad, el cual se convierte finalmente en un discurso demagógico que no hace más que fomentar una ideología punitivista alejada de garantizar los DDHH de cada uno de los habitantes del planeta, omitiendo, además la resocialización como fin último del Derecho Penal, el cual se ve influenciado directamente por lo decidido por cada uno de estos órganos internacionales.

No comparto de ninguna manera el argumento retencionista relacionado con que la existencia de la pena de muerte en el ordenamiento jurídico representa por sí misma un disuasivo que conlleve a una disminución inmediata de las tasas de criminalidad, lo anterior, en virtud de que existen tanto Estados abolicionistas con números realmente bajos y retencionistas donde este aspecto es alto.

La Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito publicó en 2014 el Estudio Mundial sobre el Homicidio donde se recopilaron estadísticas de países de las diferentes regiones del mundo con respecto de la presencia de este delito y las tasas del mismo por cada 100.000

habitantes⁷⁰³. Dentro de algunas de las estadísticas que se pueden mencionar, destacan las siguientes:

Tabla 2. Tasas de homicidios por cada 100.000 habitantes.

ÁFRICA		
Estado	Abolicionista/Retencionista	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Egipto	Retencionista	3.4
Zimbabue	Retencionista	10.6
Argelia	Abolicionista de facto	0.7
Sudáfrica	Abolicionista	31.0
AMÉRICA		
Estado	Abolicionista/Retencionista	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Bahamas	Retencionista	29.8
Jamaica	Retencionista	39.3
Canadá	Abolicionista	1.6
Costa Rica	Abolicionista	8.5
El Salvador	Abolicionista	41.2
Nicaragua	Abolicionista	11.3
ASIA		
Estado	Abolicionista/Retencionista	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Arabia Saudita	Retencionista	0.8
Irán	Retencionista	4.1
Palestina	Retencionista	7.4
Pakistán	Retencionista	7.7
Corea del Sur	Abolicionista de facto	0.9
Vietnam	Abolicionista	3.6
EUROPA		
Estado	Abolicionista/Retencionista	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Bielorrusia	Retencionista	5.1
Rusia	Retencionista	9.2
Albania	Abolicionista	5.0
Alemania	Abolicionista	0.8
Lituania	Abolicionista	6.7
República Checa	Abolicionista	1.0

⁷⁰³ Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, “Estudio Mundial sobre el Homicidio 2013”, publicación de la Organización de las Naciones Unidas No. 14.IV.1 (2014), URL: https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf

OCEANÍA		
Estado	Abolicionista/Retencionista	Tasa de homicidios por cada 100.000 habitantes
Australia	Abolicionista	1.1
Nueva Zelanda	Abolicionista	0.9

Fuente: Creación propia obtenida de datos obtenidos de UNODC, Amnistía Internacional y Death Penalty Center⁷⁰⁴.

Es menester señalar que la distinción por zona geográfica no es solo por una mera cuestión de orden, sino que la idea detrás de este tema es la de demostrar que no es la presencia o ausencia de la pena de muerte la que determina el nivel de criminalidad, sino que son las características propias de cada Estado y región las que conllevan a tasas altas o bajas de homicidios.

Como se ve en el cuadro, existen muchos países retencionistas con tasas de criminalidad mucho más altas que muchos de los abolicionistas, por lo que no es posible generalizar y aplicar el criterio de que es la pena de muerte el elemento para disuadir a los criminales a cometer los respectivos delitos.

En virtud de lo anterior, debo indicar que no hay una prueba clara para defender el argumento basado en que retener la pena de muerte dentro de un ordenamiento jurídico disminuirá las tasas de criminalidad.

Como corolario de la presente investigación, debe señalarse que la pena de muerte es por sí misma una violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no hay escenario posible donde ésta deba ser mantenida, se considera que ésta es un trato inhumano y degradante en virtud de la gran cantidad de padecimientos que le genera al condenado; coincide esta posición con la que ha intentado establecer la jurisprudencia internacional, sin embargo, por motivos que permiten ser esclarecidos contundentemente, no ha mantenido una línea clara sobre esta consideración.

A pesar de lo anterior, es la posición abolicionista la que impera en los diferentes sistemas regionales de protección de DDHH, así como en el sistema universal, permitiendo la permanencia de este instituto, pero con la imposición de una gran serie de limitaciones, quedando pendiente el posicionamiento tajante en su contra que permita incluir la prohibición de su aplicación como parte del *ius cogens*.

⁷⁰⁴ Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito; Amnistía Internacional, “Así no hay más seguridad...”; “Abolitionist and Retentionist Countries”, Death Penalty Information Center, accesado el 6 de setiembre de 2017. <https://deathpenaltyinfo.org/abolitionist-and-retentionist-countries>

Recomendaciones

A continuación, se expondrán algunas recomendaciones derivadas de la presente investigación enfocadas en tres ámbitos, en primer lugar a futuras investigaciones, en segundo, a la carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica y, por último, a los entes encargados de la promoción y aplicación de Derechos Humanos.

A la carrera de Derecho de la Universidad de Costa Rica

1. Fomentar la inclusión de los DDHH en las lecciones de Derecho Internacional Público (no únicamente en el curso de Derecho Constitucional IV, donde éstos se estudian de modo general) como un tema directamente relacionado con su aplicación mas no a través de un único enfoque, sino que debe realizarse un complemento entre ambos que permita al estudiante entender las limitaciones de esta rama del Derecho con relación a la universalidad de los derechos que corresponden a todos los seres humanos.
2. Incluir en los planes de estudio del énfasis en DDHH el análisis de situaciones relacionadas con pena de muerte con el objetivo de que el estudiante tenga comprensión de que a pesar de que en Costa Rica esta figura desapareció hace muchos años, es una realidad que atraviesan muchos Estados a nivel mundial y sobre los cuales se siguen generando jurisprudencia relevante no solo para esta figura, sino que extensivamente para muchos otros temas relacionados con los DDHH.
3. Incluir en los cursos relacionados con DDHH el análisis de la jurisprudencia emitida desde los sistemas africano y europeo encargados de su protección que permita crear concepciones más globales sobre los temas en específico que se estudian, lo anterior, para que el estudiante no se quede únicamente con resoluciones pertenecientes al sistema interamericano, sino que su concepción se profundice a partir del estudio de sentencias y recomendaciones provenientes de otras culturas jurídicas.
4. Abrir el debate sobre la viabilidad de la implementación de la pena de muerte con la finalidad última de que el estudiante tenga la posibilidad de exponer y escuchar los argumentos abolicionistas y retencionistas desde la óptica de los DDHH.
5. Impulsar el garantismo como mecanismo de aseguramiento de la puesta en práctica y defensa de los DDHH para todos los seres humanos, pensamiento penal que va de la mano con la

resocialización como fin último del Derecho Penal y que deja de lado la concepción deshumanizada de que quien delinque pierde sus derechos fundamentales.

A futuras investigaciones

1. Queda pendiente para futuras investigaciones la determinación clara de las razones concretas por las que no hay unanimidad en establecer la pena de muerte como un trato inhumano y degradante per se, ya que, en la actualidad, únicamente se ha tratado en votos salvados y concurrentes o en resoluciones que, si bien, se toman por unanimidad, no han sido sostenidas por la jurisprudencia internacional en las subsiguientes resoluciones.

2. Asimismo, para futuras investigaciones se recomienda retomar el tema del abolicionismo parcial y de facto, específicamente, para establecer si en los Estados que mantienen estos tipos de abolicionismo existen las condiciones propicias para proceder a aplicar uno total y así determinar si las posiciones establecidas desde los sistemas regionales aquí estudiados han generado influencia en dichos pasos o si, por el contrario, no han propiciado cambio alguno.

3. Posicionar el tema de la Carta Árabe de Derechos Humanos como un gran avance en la universalidad de los DDHH, lo anterior, con el objetivo de fomentar su desarrollo y expandir al continente asiático la concepción de estos derechos que en muchos Estados y en sus respectivas Constituciones Políticas no son compartidas.

4. Profundizar el tema del pabellón de la muerte como un punto esencial en cualquier estudio que se realice con respecto de la pena de muerte y complementarlo con otras áreas del saber, específicamente, con la psicología y la psiquiatría.

A los entes encargados de la promoción y aplicación de Derechos Humanos

1. En Costa Rica, a pesar de la abolición de la pena de muerte desde hace más de un siglo, es posible aplicar el presente estudio para recomendar a los entes estatales encargados de poblaciones vulnerables, como lo son los privados de libertad y los inmigrantes, el aseguramiento del respeto a sus DDHH. Con respecto de los primeros (Ministerio de Justicia), evitar la aplicación de tratos inhumanos y degradantes dentro de los centros penitenciarios y, con respecto de los segundos (Ministerio de Seguridad), velar porque el principio de *non-refoulement* se aplique exhaustivamente, en específico evitando la devolución de personas a sus países de origen donde

exista la mínima posibilidad de que le sea impuesta la pena de muerte o corra riesgo su vida en general.

2. A las organizaciones no gubernamentales (ONGs) y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) como instituciones encargadas de proteger y fomentar la universalidad de los DDHH, realizar campañas de concientización en la población, en especial en épocas electorales, que les permita entender la trascendencia de los discursos que atentan con los DDHH y la trascendencia negativa que tendrían en caso de que lleguen a ponerse en práctica.

3. Promover la concepción integral del derecho humano a la vida basada en que es éste el requisito sine qua non para el goce y disfrute de todos los demás derechos, por lo que estar vivo no implica únicamente respirar, sino una serie de situaciones que aseguren la dignidad de cada uno de los seres humanos.

4. A la Organización de las Naciones Unidas, impulsar que más Estados suscriban los diferentes tratados internacionales (o sus respectivos protocolos) con el objetivo de abolir la pena de muerte, lo cual se podría trabajar en conjunto con cada uno de los Estados, por el lado de la organización, a través de conferencias especializadas en el tema, mientras que cada uno de los miembros, a través de sus respectivos cuerpos diplomáticos.

5. Al Consejo de Derechos Humanos, fomentar la inclusión de la prohibición de la utilización de la pena de muerte como parte del ius cogens en virtud de ser un trato inhumano y degradante.

Referencias bibliográficas

Resoluciones

a) Sistema Interamericano de Derechos Humanos

1. CIDH. Caso Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros c. Cuba. Caso 12.477. Reporte N° 68/06 (21 de octubre de 2006).
2. CIDH. Caso Rudolph Baptiste c. Granada. Caso 11.743. Reporte N° 38/00, OEA/Ser.L/V/II.106 Doc. 3 rev. at 721 (1999).
3. CIDH. Caso William Andrews c. Estados Unidos de América. Caso 11.139. Reporte N°57/96, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 570 (1997).
4. CortelDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.
5. CortelDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2011.
6. CortelDH. Asunto Wong Ho Wing respecto Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.
7. CortelDH. Caso Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81.
8. CortelDH. Caso Boyce y otros c. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
9. CortelDH. Caso Bulacio c. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de setiembre de 2003. Serie C No. 100.
10. CortelDH. Caso Caballero, Delgado y Santana c. Colombia. Medidas provisionales. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
11. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides c. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
12. CortelDH. Caso Constantine y otros c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.
13. CortelDH. Caso Dacosta Cadogan c. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

14. CorteIDH. Caso de “Los niños de la calle” c. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No 63.
15. CorteIDH. Caso Fermín Ramírez c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.
16. CorteIDH. Caso Garrido y Baigorria c. Argentina. Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de agosto de 1988. Serie C No. 39.
17. Caso Goiburú y otros c. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de setiembre de 2006. Serie C No. 153.
18. CorteIDH. Caso Hilaire c. Trinidad y Tobago. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80.
19. CorteIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros c. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
20. CorteIDH. Caso Instituto de Reeducción del Menor c. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
21. CorteIDH. Caso Juan Humberto Sánchez c. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No 99.
22. CorteIDH. Caso La Cantuta c. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No 162.
23. CorteIDH. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de setiembre de 1997. Serie C No. 33.
24. CorteIDH. Caso Paniagua Morales c. Guatemala. Fondo. Sentencia del 8 de marzo de 1998. Serie C No. 63.
25. CorteIDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.
26. CorteIDH. Caso Raxcacó Reyes c. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 mayo de 2008.
27. CorteIDH. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004.

28. CortelDH. Caso Wong Ho Wing c. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
29. CortelDH. Caso Wong Ho Wing c. Perú. Solicitud de medidas provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de mayo de 2016.
30. CortelDH. Caso Wong Ho Wing c. República de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014.
31. CortelDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de setiembre de 2003. Serie A No. 18.
32. CortelDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No.10
33. CortelDH. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas. Serie A No. 5.
34. CortelDH. Opinión consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. La Expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Serie A No. 6.
35. CortelDH. Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1997. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías. Serie A No. 8.
36. CortelDH. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 Y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.
37. CortelDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.
38. CortelDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

b) Sistema Europeo de Derechos Humanos

1. Comisión Europea de Derechos Humanos. Asunto Osman c. Reino Unido. N° 14037/88. Resolución del 13 de marzo de 1989.
2. Comisión Europea de Derechos Humanos. Asunto Kirkwood c. Reino Unido, N° 10479/83, resolución del 12 de marzo de 1984.

3. Comisión Europea de Derechos Humanos. Asunto Soering c. Reino Unido. N° 14038/88. Resolución del 19 de enero de 1989.
4. TEDH. Caso Al Nashiri c. Polonia. N° 28761/11. Resolución del 24 de julio de 2014.
5. TEDH. Caso Al Saddoon y Mufdhi c. Reino Unido. N° 61498/08. Resolución del 30 de junio de 2009.
6. TEDH. Caso Babar Ahmad y otros c. Reino Unido. N° 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09. Resolución del 10 de abril de 2012.
7. TEDH. Caso Bader c. Suecia. N°13284/04. Resolución del 8 de noviembre de 2005.
8. TEDH. Caso D. c. Reino Unido, N° 146/1996/767/964. Resolución del 20 de abril de 1997.
9. TEDH. Caso Jabari c. Turquía. N° 40035/98. Resolución del 11 de julio de 2000.
10. TEDH. Caso Mamatkulov c. Turquía. Número 46827/99 y 46951/99. Sentencia del 4 de febrero de 2005.
11. TEDH. Caso McCann contra Reino Unido. Sentencia del 27 de setiembre de 1995.
12. TEDH. Caso Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido. No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012.
13. TEDH. Caso Soering c. Reino Unido. N° 14038/88. Resolución del 7 de julio de 1989.
14. TEDH. Gran Sala, caso Öcalan c. Turquía. N° 46221/99. Resolución del 12 de mayo del 2005.

c) Sistema Africano de Derechos Humanos

1. CADHP. Caso Achutan y otros c. Malawi. Aplicación número 64/92- 68/92-78/92. Comunicación del 27 de abril de 1994.
2. CADHP. Caso Amnistía Internacional y otros c. Sudán. Aplicación Número 48/90-50/91-52/91-89/93. Comunicación del 15 de noviembre de 1999.
3. CADHP. Caso Asociación Malawi África c. Mauritania. Aplicación número 54/91-61/91-96/93-98/93-164/97-196/97-210/98. Comunicación del 11 de mayo de 2000.
4. CADHP. Caso Byagonza Christopher c. Uganda. Aplicación número 365/08.

5. CADHP. Caso Foro de Conciencia c. Sierra Leona. Comunicación número 223/98. Resolución del 6 de noviembre de 2000.
6. CADHP. Caso Iniciativa Egipcia por los Derechos Personales y otro c. Egipto. Aplicación número 334/06. Comunicación del 1 de marzo de 2011.
7. CADHP. Caso Interights y otros c. Botsuana. Aplicación 240/01. Comunicación del 20 de noviembre de 2003.
8. CADHP. Caso Kazeem Aminu c. Nigeria. Aplicación número 205/97. Comunicación del 11 de mayo de 2000.
9. CADHP. Caso Legal Resources Foundation c. Zambia, comunicación 211/98 del 7 de mayo de 2001.
10. CADHP. Caso Organización Mundial contra la Tortura c. Ruanda, comunicación No. 27/89-46/91-49/91-99/93 del 31 de octubre de 1996.
11. CADHP. Caso Organización Sudanesa de Derechos Humanos c. Sudán, comunicación 279/03-296/05 del 27 de mayo de 2009.
12. CADHP. Caso Organización sudanesa de Derechos Humanos y otro c. Sudán. Aplicación número 279/03-296/05. Comunicación del 27 de mayo de 2009.
13. CADHP. Caso Pen Internacional y otros c. Nigeria. Aplicación número 137/94-139/94-154/96-161/97. Comunicación del 31 de octubre de 1998.
14. CADHP. Caso The Social and Economic Rights Action Center for Economical and Social Rights c. Nigeria, comunicación No 155/96 del 27 de octubre de 2001.
15. CADHP. Resolución 136: Resolución invitando a los Estados Parte para establecer una moratoria sobre la pena de muerte. Tomada en la 44ta sesión ordinaria llevada a cabo del 10 al 24 de noviembre de 2008 en Abujat, Nigeria.
16. CADHP. Resolución 41: Resolución sobre el debido proceso y asistencia legal en África, adoptada en su vigesimosexta sesión ordinaria llevada a cabo del 1 al 15 de noviembre de 1999.
17. CADHP. Resolución 42(XXVI)99: Resolución instando a los Estados Parte para prever una moratoria sobre la pena de muerte. Tomada en la 26ta sesión ordinaria llevada a cabo del 1 al 15 de noviembre de 1999 en Kigali, Ruanda.

d) Corte Penal Internacional

1. CPI. Caso de la Fiscalía c. Jean Pierre Bemba Gombo. Sentencia de primera instancia del 21 de junio de 2016.

e) Corte Internacional de Justicia

1. CIJ. Caso del Canal de Corfú del Reino Unido contra Albania. Sentencia del 9 de abril de 1949.

f) Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia

1. Tribunal Penal Internacional para la Ex – Yugoslavia. Caso de la Fiscalía c. Delalic y otros. No. IT-96-21. Sentencia de primera instancia del 16 de noviembre de 1998.

f) Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas

1. Comité DH. Caso A.R.J. c. Australia. Comunicación N° 692/1996. UN Doc. CCPR/60/D/692/1996, del 6 de febrero de 1996.
2. Comité DH. Caso Brown c. Jamaica. Comunicación N°. 775/1997. UN Doc. CCPR/C/65/D/775/1997, del 11 de mayo de 1999.
3. Comité DH. Caso Johnson. c. Ghana. Comunicación N° 2177/2012. UN Doc. CCPR/C/110/D/2177/2012, del 6 de mayo de 2014.
4. Comité DH. Caso Kindler c. Canadá. Comunicación N° 470/1991. UN Doc. CCPR/C/48/D/470/1991, del 30 de julio de 1993.
5. Comité DH. Chitat c. Canadá. Comunicación N° 469/1991. UN Doc. CCPR/C/49/D/469/1991, del 7 de enero de 1994.
6. Comité DH. Observaciones finales sobre el informe inicial de Indonesia. Resolución CCPR/C/IDN/CO/1 del 21 de agosto de 2013.

g) Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

1. Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989.
2. Resolución 60/251 del 15 de marzo de 2006.
3. Resolución 62/149 del 18 de diciembre de 2007.
4. Resolución 71/187 del 19 de diciembre de 2016.
5. Resolución A/HRC/25/11 del 6 de enero de 2014.

6. Resolución A/HRC/25/16 del 6 de enero de 2014
7. Resolución A/HRC/26/16 del 6 de enero de 2014.

h) Cortes nacionales

1. Corte Constitucional de Sudáfrica. Caso del Estado c. Makwanyane y otro. Serie CCT 3/94, 6 de junio de 1995.
2. Corte Suprema de Georgia, Estados Unidos de América. Caso Roper c. Simmons. Oyez. Accesado el 16 de Agosto de 2017. <https://www.oyez.org/cases/2004/03-633>.
3. Corte Suprema de Misuri, Estados Unidos de América. Caso Furman c. Georgia. Oyez. Accesado el 16 de agosto de 2017. <https://www.oyez.org/cases/1971/69-5030>.
4. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Resolución 2003-13140 de las 14:30 del 12 de noviembre de 2003.

Tratados internacionales

1. Acta Constitutiva de la Unión Africana.
2. Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
3. Carta Árabe de Derechos Humanos.
4. Carta de la Organización de Estados Americanos.
5. Carta Fundadora de la Organización para la Unidad Africana
6. Carta Social Europea.
7. Convención Americana de Derechos Humanos.
8. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
9. Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.
10. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
11. Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.
12. Declaración sobre el Asilo Territorial de la Organización de Naciones Unidas.

13. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
14. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas.
15. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
16. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
17. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
18. Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
19. Protocolo de Buenos Aires.
20. Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
21. Protocolo de la Carta Africana para el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
22. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
23. Protocolo número 11 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
24. Protocolo número 13 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
25. Protocolo número 14 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
26. Protocolo número 6 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
27. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
28. Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte.

Cuerpos normativos nacionales

1. Código Penal de la República de Costa Rica.

2. Código Penal Militar Colombiano.
3. Constitución de Cádiz de 1812.
4. Constitución Política de la República de Costa Rica.
5. Decreto No. 100-96 del 30 de octubre de 1996 de la República de Guatemala.

Libros

1. Amnistía Internacional. “La Pena de Muerte. Informe de Amnistía Internacional” (Barcelona: Producciones Editoriales,1979).
2. Barbero Santos Marino. “Pena de Muerte (El Ocaso de un Mito)”. (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1985).
3. Beccaria Cesare. “De los delitos y las penas”. Edición 250 años Estudio preliminar y notas, 4ta ed. (Medellín: Ediciones Nuevo Foro, 2015).
4. Colección de Leyes y Decretos de 1895 de la República de Costa Rica.
5. Faúndez Ledesma Héctor. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. 3era ed (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004).
6. Fernández Felipe. “La pena de muerte en Costa Rica. Dos intentos por elevarla a precepto constitucional 1895-1917”. Tomo N°1. (San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1984).
7. Fernández Felipe. “La pena de muerte en Costa Rica. Dos intentos por elevarla a precepto constitucional 1895-1917”. Tomo N°2. (San José: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1984).
8. Fernández Guardia Ricardo. “La Independencia” (San José: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, 1971).
9. Hines César. “Limitaciones de los Derechos Fundamentales”. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. (2005).
10. Miranda Haideer. “Derechos Fundamentales en América Latina” (San José, Editorial Jurídica Continental, 2015).

11. Nieto Navia Rafael, "Introducción al sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos" (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988).
12. Nikken Pablo. "El concepto de Derechos Humanos." (Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos: San José, 1994).
13. Obregón Quesada Clotilde. "El proceso electoral y el Poder Ejecutivo en Costa Rica: 1808-1998". (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2000).
14. Obregón Loría Rafael. "Conflictos Militares y Políticos de Costa Rica". (San José, Imprenta La Nación, 1951).
15. Obregón Quesada Clotilde, "Las Constituciones de Costa Rica Volumen I" (San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 2007).
16. Obregón Quesada Clotilde. "Las Constituciones de Costa Rica Volumen IV". (San José, Editorial UCR, 2007).
17. Oconitrillo García Eduardo, "Rogelio Fernández Güell: Escritor, Poeta y Caballero Andante". (San José: Editorial Costa Rica, 1980).
18. Passaglia Paolo. "L'abolition de la peine de mort. Une étude comparée". (Pisa: Edizioni Mnemosyne, 2012).
19. Sáenz Carbonell Jorge. "Elementos de Historia del Derecho". (San José: Editorial ISOLMA, 2009).
20. Sagastume Gemmell Marco Antonio. "Introducción a los Derechos Humanos" (Ciudad de Guatemala: Guatemala, 2001).
21. Serrano Ruano Delfina. "La lapidación como castigo de las relaciones sexuales no legales (zinā) en el seno de la escuela Mālikí: doctrina, práctica legal y actitudes individuales frente al delito (ss. XI y XII)." *Al-Qanṭara* 26, no. 2 (2005).
22. Spierenburg Pieter. "The spectacle of suffering." *Executions and the evolution of repression: from a preindustrial metropolis to the European experience.* Cambridge 201, no. 8 (1984).

23. Travieso Juan Antonio. *Historia de los Derechos Humanos y Garantías*. 2da edición (Buenos Aires: Heliasta, 1998).
24. Ventura Robles Manuel. “Estudios sobre el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos Tomo II” (San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011).
25. Werle Gerhard. “Tratado de Derecho Penal Internacional”. 2da edición (Valencia, Tirant lo Blanch, 2011).

Sitios Webs

1. “¿Qué son los Derechos Humanos?” Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Accesado el 26 de enero de 2017. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
2. “14º Día Mundial contra la pena de muerte: Terrorismo”. Coalición Mundial contra la Pena de Muerte. Accesado el 17 de octubre de 2017. <http://www.worldcoalition.org/es/worldday2016.html>
3. “15º Día mundial contra la pena de muerte: Pobreza”. World Coalition Against Death Penalty. Accesado el 17 de octubre de 2017. <http://www.worldcoalition.org/es/worldday.html>
4. “32 años en el Pabellón de la Muerte” Observatorio de Derechos Humanos. Accesado el 30 de marzo de 2017. <https://www.hrw.org/es/news/2009/03/17/32-anos-en-el-pabellon-de-la-muerte>.
5. “Abolitionist and Retentionist Countries”, Death Penalty Information Center, accesado el 6 de setiembre de 2017. <https://deathpenaltyinfo.org/abolitionist-and-retentionist-countries>
6. “Actas de la Asamblea Nacional Constituyente de 1949 - Costa Rica Versión Digital Revisada por el Dr. Rodolfo Saborío Valverde”. Centro de Estudios Superiores de Derecho Público-Costa Rica, accesado el 17 de abril de 2017. <http://www.cesdepu.com/actas.htm>
7. “Alta Comisionada encomia ratificación para entrada en vigor de Carta Árabe de Derechos Humanos”. Centro de Noticias ONU. Accesado el 16 de agosto de 2017. <http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=11458#.WZUAK1F97IU>

8. "Chart of Signatures of Treaty 187. Consejo Europeo. Accesado el 27 de julio de 2017. <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/187/signatures>
9. "Civic Freedom Monitor: League of Arab States". International Center for Not-for-Profit Law (ICNL). Accesado el 16 de agosto de 2017. <http://www.icnl.org/research/monitor/las.html>
10. "Comisión de Derechos Humanos". Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Accesado el 21 de agosto de 2017. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/>
11. "Comité de Derechos Humanos". Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Accesado el 23 de agosto de 2017. <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>
12. "Consejo de Derechos Humanos". La ONU y los derechos humanos. Accesado el 21 de agosto de 2017. <http://www.un.org/es/rights/overview/hrcouncil.shtml>
13. "Consejo de Derechos Humanos". Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Accesado el 21 de agosto de 2017. <http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>
14. "Cornell Center on the Death Penalty Worldwide". Cornell Law School. Accesado el 17 de agosto de 2017. <https://www.deathpenaltyworldwide.org/>
15. "Death Penalty Database. China". Death Penalty Worldwide. Accesado el 17 de agosto de 2017. <https://www.deathpenaltyworldwide.org/country-search-post.cfm?country=China>
16. "Death Penalty Database. Iran". Death Penalty Worldwide. Accesado el 17 de agosto de 2017. <https://www.deathpenaltyworldwide.org/country-search-post.cfm?country=iran>
17. "Decapitación". Amnistía Internacional. Accesado el 27 de marzo de 2017. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-decapitacion.html>
18. "English Version of the Statute of the Arab Court of Human Rights". Arab Center for International Humanitarian Law and Human Rights Education. Accesado el 16 de agosto de 2017. https://www.acihl.org/texts.htm?article_id=44&lang=ar-SA
19. "Establishment of the Court". Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Accesado el 4 de agosto de 2017. <http://www.african-court.org/en/index.php/about-us/establishment>

20. "Estado de firmas y ratificaciones. A-53 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte". Departamento de Derecho Internacional, OEA. Accesado el 10 de agosto de 2017. <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>
21. "European Court of Human Rights. Historical Background". Consejo Europeo. Accesado el 2 de marzo de 2017. <http://www.coe.int/en/web/tirana/european-court-of-human-rights>
22. "Federal Laws Providing for the Death Penalty". Death Penalty Information Center. Accesado el 16 de agosto de 2017. <https://deathpenaltyinfo.org/federal-laws-providing-death-penalty>
23. "Federalismo y centralismo". Portal Académico Universidad Autónoma Nacional de México. Accesado el 11 de agosto de 2017. <http://portalacademico.cch.unam.mx/alumno/historiademexico1/unidad4/estadoNacionMexicano/federalismoCentralismo>
24. "General Comment No 3 on the African Charter on Human and People's Rights: The Right to Life (Article 4)". Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Accesado el 7 de febrero de 2017 (2015). http://www.achpr.org/files/instruments/general-comments-right-to-life/general_comment_no_3_english.pdf.
25. "Human Rights Committee". Office of the High Commissioner for Human Rights. Accesado el 23 de agosto de 2017. <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/Membership.aspx>
26. "Human Rights Council Committee". Office of the High Commissioner for Human Rights. Accesado el 21 de agosto de 2017, <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/AboutAC.aspx>
27. "International Covenant on Civil and Political Rights". United Nations Treaty Collections. Accesado el 17 de agosto de 2017. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en
28. "International Covenant on Civil and Political Rights". United Nations Treaty Collections. Accesado el 17 de agosto de 2017. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&clang=_en

29. "Iran is sentencing children and teenagers to death". Amnistía Internacional Reino Unido. Accesado el 17 de agosto de 2017. <https://www.amnesty.org.uk/iran-juvenile-offenders-death-row-execution>
30. "Jus ad bellum y Jus in bello". CICR. Accesado el 7 de febrero de 2017. <https://www.icrc.org/spa/war-and-law/ihl-other-legal-regmies/jus-in-bello-jus-ad-bellum/overview-jus-ad-bellum-jus-in-bello.htm>.
31. "La Ampliación del Contenido Material del Ius Cogens". Antônio Augusto Cançado Trindade. Accesado el 28 de setiembre de 2017. http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIV_curso_derecho_internacional_2007_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf.
32. "La Liga Árabe". Child Rights International Network. accesado el 16 de agosto de 2017. <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/la-liga-arabe>
33. "La pena de muerte en 2016: Datos y cifras". Amnistía Internacional. Accesado el 17 de agosto de 2017. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/04/death-penalty-2016-facts-and-figures/>
34. "*Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio: cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*". Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Accesado el 24 de abril de 2017. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_692.htm .
35. "Legal Instruments". Comisión Africana de Derechos y de los Pueblos. Accesado el 23 de febrero de 2017. <http://www.achpr.org/instruments/>
36. "María Emilia Solórzano Alfaro: Autora Intelectual de la abolición de la pena de muerte en Costa Rica". Universidad para la Paz. Accesado el 15 de abril de 2017. http://www.monitor.upeace.org/archive.cfm?id_article=633
37. "Pena de muerte 2016: Datos y cifras". Amnistía Internacional. Accesado el 27 de abril de 2017. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2017/04/death-penalty-2016-facts-and-figures/>
38. "Pena de Muerte. Cronología". Amnistía Internacional Catalunya. Accesado el 15 de abril de 2017, <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-cronologia.html>
39. "Pena de muerte: China, el mayor verdugo del mundo, debe reconocer el nivel "grotesco" del uso que hace de la pena capital". Amnistía Internacional. Accesado el

- 17 de agosto de 2017. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/pena-de-muerte-china-el-mayor-verdugo-del-mundo-debe-reconocer-el-nivel-grotesco-del-uso-qu/>, párr. 10.
40. “Pena de Muerte”. Amnistía Internacional. Accesado el 30 de marzo de 2017. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/pena-de-muerte/>
41. “Second Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political Rights, aiming at the abolition of the death penalty”. United Nations Treaty Collections. Accesado el 10 de agosto de 2017. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-12&chapter=4&clang=_en#top
42. “Soering’s Legacy”. Amsterdam Law Forum VU University. Accesado el 15 de setiembre de 2017. <http://amsterdamlawforum.org/article/view/51/67>
43. “The Death Penalty in 2016: Year End Report”. Death Penalty Information Center. Accesado el 16 de agosto de 2017, <https://deathpenaltyinfo.org/documents/2016YrEnd.pdf>
44. “The Death Penalty Worldwide”. Informative Infoplease. Accesado el 3 de abril de 2017. <https://www.infoplease.com/world/political-statistics/death-penalty-worldwide>
45. “The Margin Of Appreciation”, Consejo Europeo. Accesado el 13 de febrero de 2017. https://www.coe.int/t/dghl/cooperation/lisbonnetwork/themis/echr/paper2_en.asp#P142_13640
46. “Tratados Multilaterales”. Departamento de Derecho Internacional de la OEA. Accesado el 17 de agosto de 2008. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
47. “Trends in Maternal Mortality: 1990-2015: estimates by WHO, UNICEF, UNFPA, World Bank Group and the United Nations Population Division”. ONU. Accesado el 7 de febrero de 2017. http://data.unicef.org/wp-content/uploads/2015/12/Trends-in-MMR-1990-2015_Full-report_243.pdf.
48. “*Tribunal Europeo de Derechos Humanos*”. Childs’ Rights International Network (CRIC). Accesado el 19 de julio de 2017. <https://www.crin.org/es/guias/onu-sistema-internacional/mecanismos-regionales/tribunal-europeo-de-derechos-humanos>
49. “Un catálogo espeluznante de formas de ejecución”. Amnistía Internacional. Accesado el 27 de marzo de 2017. <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/pm-catalogo.html>

50. "Welcome to the African Court". Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Accesado el 31 de julio de 2017. <http://www.african-court.org/en/>
51. "What are human rights?", Consejo de Europa, accesado el 27 de setiembre de 2017, <http://www.coe.int/en/web/compass/what-are-human-rights->.
52. "Working Group on Death Penalty and Extra-Judicial, Summary or Arbitrary killings in Africa". Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Accesado el 11 de agosto de 2017. <http://www.achpr.org/mechanisms/death-penalty/>.
53. "Derechos Humanos y derechos fundamentales". Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Accesado el 30 de enero de 2017. http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/concepto_3_2_2.pdf

Obras disponibles en medios virtuales

1. Acosta Juana Inés y Duque Ana María. "Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿norma de ius cogens?". Revista Colombiana de Derecho Internacional 12 (2008). URL: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/download/13917/11206>
2. Aguiar de Luque Luis. "Los límites de los derechos fundamentales" Revista del Centro de Estudios Constitucionales 14 (1993). URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1051173.pdf>
3. Amnistía Internacional, Grup d'Educació. "Historia de los Derechos Humanos". Amnistía Internacional Catalunya. (2009). URL <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/pdf/historia/dudh-historia.pdf>
4. Amnistía Internacional. "Así no hay mayor seguridad. Delincuencia, seguridad pública y pena de muerte". Amnesty International Publications (2013). URL: <https://www.amnesty.org/download/Documents/8000/act510022013es.pdf> .
5. Amnistía Internacional. "*China's Deadly Secrets*". Amnistía Internacional (2017). URL: <https://www.amnesty.org/download/Documents/ASA1758492017ENGLISH.PDF>
6. Anyangwe C. "Emerging african jurisprudence suggesting the desirability of the abolition of capital punishment". Universidad de Edinburgh (2015). URL: <http://www.eupublishing.com/doi/pdfplus/10.3366/ajicl.2015.0108>
7. Beristain Antonio. "Pro y contra la pena de muerte en la política criminal contemporánea", Revista Argentina de Ciencias Penales No. 6 (1977). URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjipOPh4P_SAhUFJiYKHTR9Du0QFggbMAA&url=http%3A%2F%2Fw

ww.ehu.eus%2Fdocuments%2F1736829%2F2012981%2F22%2B-
%2BPro%2BBy%2Bcontra.pdf&usg=AFQjCNHgly6n81JKKB-
1yMZYBQQBQt3jUQ&sig2=9a4O5QNQPT8cGpKpUbQkKA

8. Carpizo Jorge. "Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características". Cuestiones Constitucionales, México No 25. (2011). URL: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
9. Carrillo Flórez Mónica. "Pena de Muerte en Colombia Visión Formal y Visión Real. Estudio de Caso: La Masacre De El Salado". Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (2013). URL: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4725/1032421204-2013.pdf?sequence=1>
10. CICR. "Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales". (2006). http://www.redcross.org/images/MEDIA_CustomProductCatalog/m17540812_Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf
11. Congreso de los Diputados de España. "Constituciones Españolas 1812-1978". URL: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978/Const1812
12. Contreras Nieto Miguel. "Los Derechos Humanos y la Pena de Muerte". Revista del Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 46 (2000). URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/23502/21007>
13. Drnad D'Clément Zlata. "Las normas imperativas del derecho internacional general (ius cogens). Dimensión Sustancial". Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. URL: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artiuscogens/at_download/file
14. Echeverri Pablo. "Ius Cogen en sentido estricto y en sentido lato: Una propuesta para fortalecer la consecución de la paz mundial y la garantía del Corpus Iuris Internacional de protección al ser humano". (2011). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3851257>.
15. Federación Internacional para los Derechos Humanos. "The African Court on Human and People's Rights towards the African Court of Justice and Human Rights" (2010). URL: https://www.fidh.org/IMG/pdf/african_court_guide.pdf

16. Franco Gabriel. *“Las Leyes de Hammurabi”*. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Puerto Rico. No 3 (1962). URL: http://rcsdigital.homestead.com/files/Vol_VI_Nm_3_1962/Franco.pdf

17. Gamero Urmeneta Luis. *“Fuerza vinculante de las “recomendaciones” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”*. Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Setiembre 2005). URL <https://legamerou.files.wordpress.com/2010/05/fuerza-vinculante-de-las-recomendaciones-de-la-cidh.pdf>

18. Garrido Moreno Javier. *“La pena de muerte en la Roma antigua”*. Kalakorikos: Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de Calahorra y su entorno. No. 5 (2000). URL: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/192209.pdf>

19. Héctor Gross Espiell. *“Estudios Sobre Derechos Humanos”*. Editorial Civitas (1988). URL: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI801.pdf

20. Grupo de Trabajo sobre Pena de Muerte en África, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *“Estado de la Cuestión sobre Pena de Muerte en África”*. (2011). URL: http://www.achpr.org/files/news/2012/04/d46/study_question_deathpenalty_africa_2012_eng.pdf

21. Hitters Juan Carlos. *“¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”*. URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiA_7P_maLSAhUCrIQKHeJKAgQFggZMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2Fusuario%2Fmxrcelo%2Fr25295.pdf&usg=AFQjCNHCrJd75gJ_GRhBWtSBtZgRhhv13w&sig2=bnsxAFYlvk0vyJlhHr1A2Q&bvm=bv.147448319,d.eWE

22. Informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la resolución 62/149 de la Asamblea General. Organización de las Naciones Unidas. URL: <https://www.amnesty.org/download/Documents/52000/act500192008spa.pdf>.

23. International Center for Not-for-Profit Law (ICNL). *“Arab Charter on Human Rights 2004”*. Revista de Derecho Internacional de la Universidad de Boston 24:147 (2006). URL: <http://www.icnl.org/research/library/files/Transnational/arabcharter2004en.pdf>

24. Kealeboga N Bojosi, "The death row phenomenon and the prohibition against torture and cruel, inhuman or degrading treatment", *African Human Rights Law Journal* 4 (2004): 321, URL: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R21564.pdf>

25. Lauterpacht Elihu y Bethlehem Daniel, "The scope and content of the principle of non-refoulement: Opinion", *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*, (2001): 204 <http://www.unhcr.org/protection/globalconsult/3b33574d1/scope-content-principle-non-refoulement-opinion.html>

26. Llanos Mansilla Hugo. "Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público". Tomo III (2011). URL: <http://app.vlex.com.ezproxy.sibdi.ucr.ac.cr:2048/#>

27. López Guerra Luis. "El sistema europeo de protección de Derechos Humanos", *Protección Multinivel de Derechos Humanos* (2013). URL: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.165-186.pdf

28. Martí José. "Obras Completas". Editorial de Ciencias Sociales de La Habana (1992). URL: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/marti/Vol21.pdf>

29. Meléndez Florentín. "Los Derechos Fundamentales en los estados de excepción según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Tesis para obtener el grado de Doctorado en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (1997). URL: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/S/0/S0038001.pdf>

30. Menéndez Varela José Luis. "La Figura de Dracón en el Debate sobre el Origen del Estado Ateniense". *Revista de Ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 13 (2001). URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiJzp2Mmr7TAhWBOiYKHRhDDsgQFghMMAc&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F287577.pdf&usg=AFQjCNHeNwOpjCkZLssd-jEr_-qxkfjZiQ&sig2=f91mNXEXroqZG-_sxVUVBA

31. Nogueira Alcalá Humberto. "Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales". *Serie Doctrina Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México* 156 (2003). URL: https://www.u-cursos.cl/derecho/2015/1/D123D0851/1/material_docente/bajar?id_material=1012230

32. Oficina de Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. "Estudio Mundial sobre el Homicidio 2013". *Publicación de la Organización de las Naciones Unidas No. 14.IV.1* (2014), URL: https://www.unodc.org/documents/gsh/pdfs/2014_GLOBAL_HOMICIDE_BOOK_web.pdf

33. Ossandón Sermeño Osvaldo. "La pena de muerte y su fundamentación filosófico-jurídica", tesis para optar por el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. (2001). URL: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107262/de-ossandon_o.pdf?sequence=3
34. Ponce Mendives Kathia. "Estudio Dogmático-Jurídico sobre la Pena de Muerte". Tesis para optar por el grado de Máster en Derecho con Especialización en Ciencias Penales de la Universidad de Panamá (2000). URL: <http://www.penjuranpanama.com/v2/images/stories/Revistae/Doctrina%20en%20Derecho%20Penal/3-%20Articulos%20de%20Revistas/Estudio%20dogmatico%20juridico%20sobre%20la%20Opena%20de%20muerte.pdf>
35. R.M. D'Sa. "The African Charter on Human and People's Rights: Problems and Prospects for Regional Action", Australian Yearbook of International Law (Australia 1983). URL <http://www.austlii.edu.au/au/journals/AUYrBkIntLaw/1983/3.pdf>
36. Saavedra Álvarez Yuria, "El sistema africano de Derechos Humanos y de los pueblos. Prolegómenos", Anuario Mexicana de Derecho Internacional, volumen 8 (México 2008). URL: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v8/v8a20.pdf>
37. Schabas A. William, "The Abolition of Death Penalty in International Law", Cambridge University Press (2002): 275, URL: https://books.google.co.cr/books?id=LGuT_DP4_eMC&pg=PA275&lpg=PA275&dq=soering+death+row+phenomenon&source=bl&ots=OfKn8m_kAw&sig=5H1PRiijB7njTnWujnFBVwEVM_s&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=snippet&q=Soering&f=false
38. Shizou Wang. "Los esfuerzos contemporáneos en China para la abolición de la pena de muerte", Hacia la Abolición Universal de la Pena Capital (2010). URL: http://www.academicsforabolition.net/repositorio/ficheros/358_143.pdf
39. Suárez Suárez Reinaldo. "José Martí contra Alphonse Karr: ¿De qué sirven vuestras leyes?" Santiago de Cuba. Editorial Oriente. 2009. URL: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwjWweukxzWAhWFZiYKHRMKAl0QFggoMAE&url=https%3A%2F%2Farchivos.juridicas.unam.mx%2Fwww%2Fbjv%2Flibros%2F5%2F2272%2F6.pdf&usg=AOvVaw0tRh4_SodxbJAHuz4hNuUI
40. Valdivia Dextre Pedro Abraham. "La Corte Interamericana, origen, historia y su relación con la tutela de los derechos fundamentales en el Perú", Revista Jurídica Docencia et Investigatio 12 (2010) URL:

<http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/download/10257/8994>

41. Viena Ortecho Víctor Julio. "Los derechos fundamentales en el Perú". Rodhas (2008). citado en Jorge Carpizo, "Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características", Cuestiones Constitucionales, México (2011) URL: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
42. Yorke Jon. "Trato Inhumano y Abolición de la Pena de Muerte en el Consejo de Europa", Academics for abolition. Universidad Ciudad de Birmingham (2016). URL: <http://blog.uclm.es/academicsforabolition/files/2016/04/ap7.pdf>
43. Zelada Carloz. "Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y Sombras para una adecuada delimitación de conceptos". (2002). URL: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/viewFile/8239/8545>,
44. Zovatto Daniel. "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Estudios y documentos (1985). URL: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1996/12.pdf>

Noticias digitales

1. Actualidad Política. "Líderes mundiales exigen abolir pena de muerte para delitos de drogas". Deutsche Welle. 21 de noviembre de 2016. <http://www.dw.com/es/l%C3%ADderes-mundiales-exigen-abolir-pena-de-muerte-para-delitos-de-drogas/a-36474056>
2. Alejandro Guevara Arroyo. "¿Puede la pena de muerte disminuir la delincuencia violenta?". Semanario Universidad. 9 de abril de 2014, <http://semanariouniversidad.ucr.cr/opinion/puede-la-pena-de-muerte-disminuir-la-delincuencia-violenta/>.
3. Álvaro Murillo. "Costa Rica empieza a creer en la violencia". Diario El País. 16 de abril de 2008. http://internacional.elpais.com/internacional/2008/04/16/actualidad/1208296801_850215.html
4. BBC Mundo. "Pena de Muerte: Los Métodos". BBC. 10 de octubre de 2006. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_6037000/6037800.stm
5. Bryan Castillo. "En Facebook: piden que haya pena de muerte en Costa Rica". La Prensa Libre. 28 de junio de 2016.

<https://www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/75099/en-facebook:-piden-que-haya-pena-de-muerte-en-costa-rica>

6. Caroline Hawley. “¿Por qué hay una ola de ejecuciones en Arabia Saudita?”. BBC. 8 de diciembre de 2015.
http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151206_cultura_arabia_saudita_aumenta_ejecuciones_egn
7. César Cervera. “La «pena del saco», el bestial castigo para los parricidas en la Antigua Roma”. ABC. 1 de marzo de 2016. http://www.abc.es/historia/abci-pena-saco-bestial-castigo-para-parricidas-antigua-roma-201603010229_noticia.html
8. CNN Library. “Death Penalty Fast Facts”. CNN. 19 de julio de 2013.
<http://edition.cnn.com/2013/07/19/us/death-penalty-fast-facts/index.html>
9. David Ovalle. “Miami’s condemned hope for new sentences as Florida Supreme Court weighs death penalty”. Miami Herald. 4 de junio de 2016.
<http://www.miamiherald.com/news/local/community/miami-dade/article81787047.html>
10. El Comercio Política. “Keiko Fujimori a favor de pena de muerte a violadores de niños”. Diario El Comercio. 10 de febrero de 2016.
<http://elcomercio.pe/politica/elecciones/keiko-fujimori-favor-pena-muerte-violadores-ninos-noticia-1877730>
11. Gardiner Harris y Hari Kumar. “Clashes Break Out in India at a Protest Over a Rape Case”. The New York Times. 22 de diciembre de 2012. <http://www.nytimes.com/2012/12/23/world/asia/in-india-demonstrators-and-police-clash-at-protest-over-rape.html> .
12. James Griffith. “China is the world's top executioner, but it doesn't want you to know that”. CNN. 7 de abril de 2017. <http://edition.cnn.com/2016/04/06/asia/china-death-penalty/index.html>
13. Manuel Villatoro, “Las torturas más sanguinarias y crueles de la Santa Inquisición”. ABC. 7 de diciembre de 2015. http://www.abc.es/historia/abci-torturas-mas-sanguinarias-y-crueles-santa-inquisicion-201512040253_noticia.html
14. Mariangela Paone. “Por qué la lapidación es la peor ejecución”. El País. 20 de setiembre de 2010.
http://elpais.com/diario/2010/09/20/sociedad/1284933601_850215.html

15. Nicolás Boeglin. "10 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma". La Nación, 10 de julio de 2012, http://www.nacion.com/archivo/anos-entrada-vigor-Estatuto-Roma_0_1279872235.html.
16. Pablo de Llano. "Una jueza federal bloquea la ejecución en cadena de siete presos en Arkansas", El País. 15 de abril de 2017. https://elpais.com/internacional/2017/04/15/estados_unidos/1492223165_053410.html
17. Política, El Espectador. "Hoy hace 100 años se abolió la pena de muerte en Colombia". Diario El Espectador. 12 de noviembre de 2010. <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-234532-hoy-hace-100-anos-se-abolio-pena-de-muerte-colombia>
18. Redacción Política. "Los abismos entre candidatos: Penas duras, armas, Defensa sin mujeres, despenalización del aborto por violación". Diario El Comercio. 29 de noviembre de 2016. <http://www.elcomercio.com/actualidad/especialistas-viabilidad-propuestas-polemicas-presidenciables.html>
19. Redacción. "Los cinco países con más y menos homicidios en el mundo". BBC Mundo. accesado el 10 de abril de 2014. http://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/04/140408_onu_informe_homicidios_mundo_jgc
20. Viviana Martínez Pérez. "Muerte cerebral, un paso para la muerte clínica". El Universal. 4 de diciembre de 2012. <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/vida-sana/muerte-cerebral-un-paso-para-la-muerte-clinica-100672>
21. Yolanda Monge. "La pena de muerte en EEUU en frías cifras". Diario El País. 20 de setiembre de 2011. http://internacional.elpais.com/internacional/2011/09/20/actualidad/1316469618_850215.html

Entrevistas

1. Arias Castro, Tomás Federico. Entrevista realizada por el autor. Entrevista personal. San José, Costa Rica, 21 de abril de 2017.